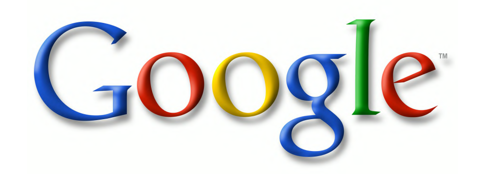
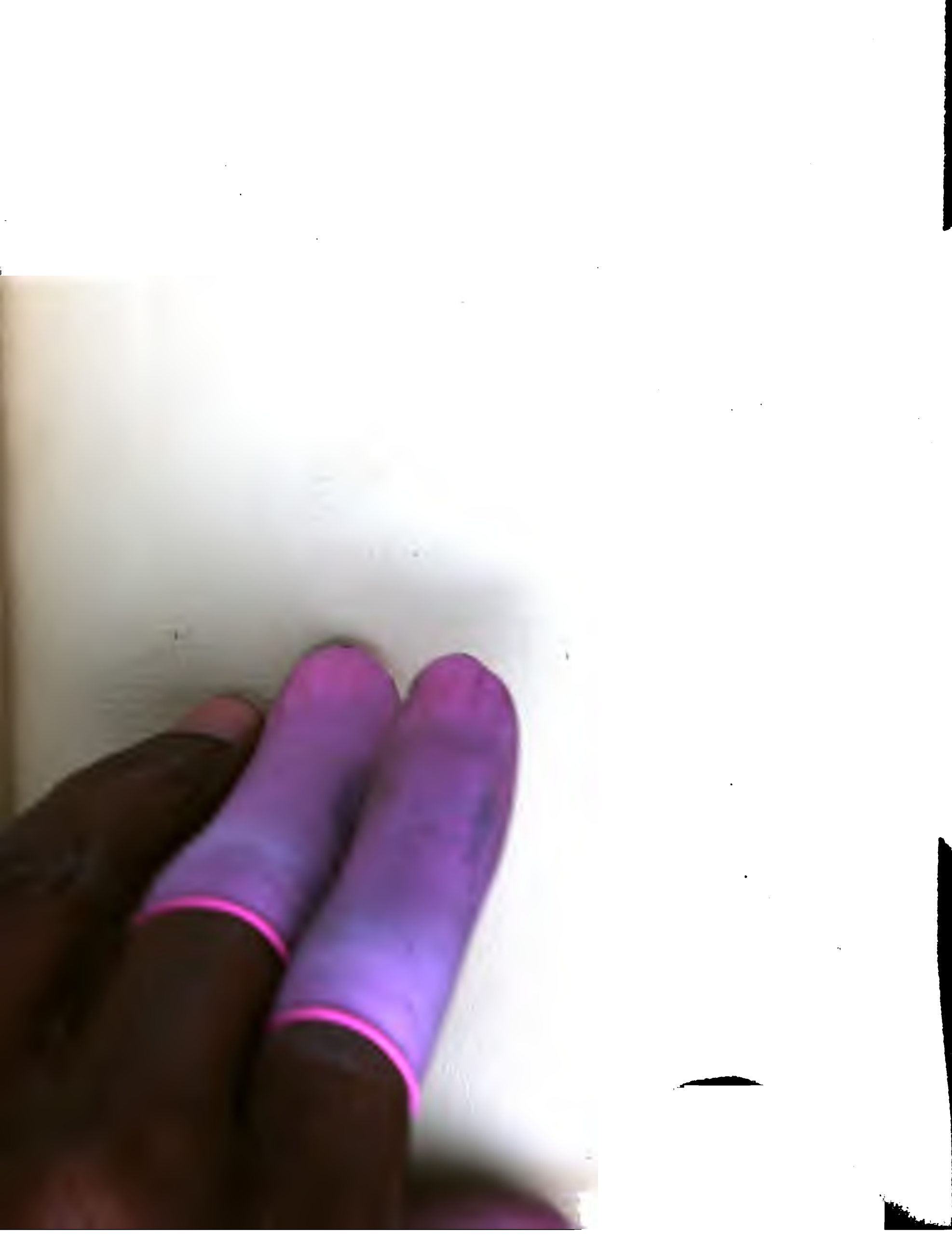




PRINCIPIOS GENERALES

DEL

DERECHO CIVIL

LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

CÓDIGO CIVIL

COMENTADO Y CONCORDADO EXTENSAMENTE

CON ARREGLO Á LA NUEVA EDICIÓN OFICIAL

POR

Q. MUCIUS SCÆVOLA

ABOGADO DEL ILUSTRE COLEGIO DE MADRID

SEGUNDO TOMO APÉNDICE

Principios generales del derecho civil.

I. Principios de derecho sustantivo.
II. Principios de derecho adjetivo.

MADRID
IMPRENTA DE RICARDO ROJAS
Campomanes, 8.—Teléfono 3.071.

1896

INTRODUCCIÓN

La nobilísima función de administrar justicia lleva consigo el deber de fallar, de decidir los litigios por la resolución judicial correspondiente (auto ó sentencia).

Tal obligación es inexcusable, y para conseguir su cumplimiento la ley civil española, á semejanza de otras extranjeras, consigna un orden jurídico de prelación que aleja en absoluto la posibilidad de no pronunciar un fallo.

El art. 6.° del Código civil declara en su primer inciso que incurrirá en responsabilidad el Tribunal que rehusare fallar alegando silencio, obscuridad ó insuficiencia de la ley, y añade en el segundo que de no haber ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicará la costumbre del lugar, y, en su defecto, los principios general del derecho.

Callan los Códigos belga y francés respecto de este último particular; pero acaso sean ellos solos los que constituyen la excepción, porque ya el legislador italiano, comprendiendo la insuperable dificultad de abarcar en un Código todos los casos á que la combinación de los hechos en la vida real puede dar lugar, recurrió al manantial inagotable de los principios del

derecho, como Código intangible resolutorio por su universalidad y por vía de rigorosa equidad de los problemas jurídicos más distantes de todo cálculo y previsión racionales. Por esto en el art. 3.° el susodicho Código estatuye que cuando no pueda resolverse una cuestión por el texto preciso de la ley, se tendrán en cuenta las disposiciones que regulen casos semejantes ó materias análogas. Mas si á pesar de esta copiosísima fuente de la analogía jurídica, aún restase duda ó vacilación, se resolverá por los principios generales del derecho.

Es sentir muy corriente entre los juristas contemporáneos el de las excelencias científicas del Código portugués. Siguiendo iguales derroteros, establece en su art. 16 que si las cuestiones sobre derechos y obligaciones no pudieran ser resueltas ni por el texto de la ley, ni por su espíritu, ni por casos análogos previstos en otras leyes, se decidirán conforme á sus circunstancias especiales por los principios del derecho natural.

En el proyecto de Código alemán, con profundo sentido jurídico, se otorga á las fuentes del derecho el lugar más preeminente, y por esto en el art. 1.° se dice que en aquellos casos para los cuales la ley no contenga disposición taxativa, se aplicarán las dictadas para casos análogos, y en su defecto, los principios que se deduzcan del espíritu del derecho.

Recientemente el sabio catedrático de la Universidad de Madrid, D. Augusto Comas, ha dado á la estampa un notable libro titulado *La revisión del Código civil.* Uno de los tomos de la publicación comprende parte del articulado del proyecto formado por dicho autor, y en el art. 1.° dícese así:

Constituye el derecho civil de la Nación española el conjunto de reglas emanadas de la ley, de la costumbre ó de la jurisprudencia acerca de las instituciones comprendidas en este Código.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, será de Derecho civil toda relación sobre bienes definidos en este Código que, aun cuando no esté regulada por la ley, la costumbre ó la jurisprudencia, resulte establecida conforme á los principios del derecho.

No es factible llevar el espíritu científico á más alto grado, habida consideración á que un Código no se escribe exclusivamente para una sociedad compuesta de sabios, sino para la variedad infinita de las inteligencias que debe regir. Sin embargo, Comas armoniza por modo admirable la tesis jurídica con su desenvolvimiento positivo práctico. Así, observamos en su proyecto el art. 3.° en íntima conexión con el 1.°, y según el cual,

Ningún asunto judicial puede dejarse de resolver á pretexto de silencio, obscuridad ó insuficiencia de las leyes.

Cuando no haya ley, costumbre ó regla de jurisprudencia exactamente aplicable al caso de que se trate, se resolverá conforme á los principios generales del derecho, teniendo en cuenta las circunstancias especiales que concurran en el mismo.

Si, dejando á un lado Códigos y proyectos europeos, pasamos á examinar las legislaciones civiles americanas, observaremos la misma unanimidad.

Guatemala (art. 18) establece que los jueces no pueden suspender ni denegar la administración de justicia por obscuridad ó insuficiencia de las leyes; en tales casos, resolverán atendiendo: 1.°, al espíritu de

la ley; 2.°, á otras disposiciones sobre casos análogos; 3.°, *á los principios generales del Derecho*, sin perjuicio de dirigir por separado las correspondientes consultas, á fin de obtener una regla cierta para los nuevos casos que ocurran.

El Código mejicano (art. 20) de igual modo ordena que cuando no se pueda decidir una controversia judicial, ni por el texto, ni por el sentido natural ó espíritu de la ley, deberá decidirse *según los principios generales de derecho,* tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

El Código de la República Argentina establece en su art. 16 que si una cuestión civil no puede resolverse ni por las palabras ni por el espíritu de la ley, se atenderá á los principios de leyes análogas; y si aún la cuestión fuese dudosa, se resolverá por los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso.

Exactamente lo propio sanciona el Código uruuayo en su art. 16.

Por último, el proyecto peruano de 1891, en su artículo 36 estatuye que los jueces no pueden suspender ni denegar la administración de justicia por falta de leyes, ni por obscuridad ó insuficiencia de las que existen; porque cuando tal sucede, deben resolver conforme á los principios que se establecen en el título IV de la sección preliminar, á la manera del título de *régulis íuris* del Digesto Romano; pretensión ésta algún tanto atrevida para desenvuelta en un Código civil, porque ciertamente atrevido es querer reducir á los límites de un título la innumerabilidad de los principios jurídicos universales.

Y omitimos el Código civil chileno, no porque no invoque la equidad natural, toda vez que en su art. 24 á ella recurre, sino porque la limita y contrae á la interpretación de los pasajes obscuros ó contradictorios de la ley, y no proclama su absoluto imperio respecto de las controversias judiciales para cuya decisión no haya ley, costumbre ó regla de jurisprudencia taxativamente aplicable al caso.

* * *

Como acabamos de observar, la mayoría, por no decir la unanimidad, ya que las excepciones son tan contadas, de los Códigos extranjeros, invocan los principios generales del derecho en el mismo caso que el Código patrio; esto es, para rellenar la laguna del derecho legislado, para suplir á virtud de este depósito perdurable, la ausencia de un precepto escrito pertinente al punto litigioso controvertido. Pero así como todos se amparan del derecho fundamental, ó lo que es lo mismo, del derecho en principios, así todos rehuyen expresar qué es lo que se entiende por principios generales del derecho, y, sin embargo, preciso es conocer su concepto para aplicarlo correctamente.

Por regla general, los Códigos excusan definir, y si esto sucede por lo que atañe á las instituciones jurídicas, ¿qué mucho que el más absoluto silencio reine tocante á la determinación de un concepto que, además de no constituir derecho positivo propiamente dicho, es por su naturaleza abstracto y generalísimo? Porque ¿qué son después de todo los principios generales del derecho con aplicación al derecho civil sino este mismo derecho civil prolongado hasta lo infinito?

Previos estos antecedentes, tratemos de determinar la noción que estudiamos, considerándola bajo un aspecto ó fase eminentemente práctica.

Un Código, el austriaco, sírvenos como de explorador para comenzar nuestra investigación.

Expresa dicho Código que cuando un caso no pueda resolverse ni por el sentido literal ni natural de la ley, se tendrán en cuenta los casos análogos expresamente resueltos por las leyes y los motivos de otras leyes análogas. Si no obstante, quedase dudoso el caso, se resolverá según los principios del derecho fundamental ó filosófico.

Como desde luego se percibe, no se refiere el Código de Austria por modo directo á la turba innúmera de los principios generales del derecho, cual sentencias ó verdades jurídicas incontrovertibles que andan flotando como diminutos asteroides en torno de los Códigos, planetas ya formados en el sistema universal jurídico. Alude al derecho natural, centro de donde todo derecho irradia y todo principio universal jurídico procede. Bajo tal aspecto, y valiéndonos de un símil, diríamos que si el derecho fundamental ó filosófico, por la generalidad calificado, y no sin cierto apoyo, de derecho natural, es como un sol, el principio general de derecho es como una molécula de la substancia solar.

Es el derecho llamado natural algo así como el oxígeno de la vida colectiva; es la conformidad de la razón en cuanto se traduce en verdad y en principio regulador de la vida social, con nuestra propia naturaleza y con la de las cosas que nos rodean.

Por esto, y permítasenos la antinomia, es el derecho natural ó racional, bajo cierto sentido positivo, el

conjunto de normas y reglas fundamentales de carácter jurídico, conforme con el orden natural humano y de las cosas, é independiente de toda circunstancia de lugar y de tiempo.

Confirmación inconcusa la hallamos en cualquiera de las máximas que destellan del foco; v. gr.: «El hombre es libre por naturaleza.»

Con ella se expresa que, sea cual fuere el concepto que un pueblo ó un legislador haya tenido de la libertad humana; por encima de estas accidentalidades de lugar, de tiempo, de criterio, impuestas á veces por la combinación y encadenamiento de hechos y circunstancias, ha descollado la verdad perdurable de la libertad humana como cualidad ingénita á la naturaleza racional del hombre.

Los pueblos expansionan como los gases; la conquista, la guerra, el odio de lucha cuando no de raza pudo en las edades antiguas condensar la idea de la esclavitud y encarnarla en textos expresos, de lo cual es evidente prueba el Derecho Romano. Pero es indudable que, aparte del derecho positivo, el derecho natural, la razón colectiva, ó como quiera llamársele, predicaba la igualdad del hombre.

Frente por frente de la ley positiva escrita que estatuía la esclavitud de determinados individuos, la ley natural proclamaba su libertad.

Jure enin naturalis ab initio omnes homines liberi nascebantur. (Inst., lib. I, tít. II, ley 2.ª)

Si el llamado convencionalmente derecho natural es el inherente á la naturaleza del hombre y de las cosas, es inconcuso que han de encontrarse sus principios en las varias manifestaciones de la personalidad

humana en el orden jurídico. Y así es en efecto: cualquiera que sea la rama del derecho en que fijemos la atención, podrán hallarse, con mayor ó menor abundancia, principios fundamentales, emanación del natural.

El derecho natural, en virtud de la ley de adaptación al medio, siendo uno en su esencia, manifiéstase vario, según las diversas esferas jurídicas; y de aquí que en todas las concreciones del derecho existen principios fundamentales que vienen á constituir los principios generales. Por ejemplo: en el derecho político encontramos la facultad del hombre á emitir libremente su pensamiento, la de asociarse, la de elegir su representante para la función legislativa, expresión genuína de otros tantos principios cardinales. En el orden penal, el de la personalidad de la pena. En el procésal, el de que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio, y el de la congruencia entre lo pedido y fallado; ofreciendo el civil campo extensísimo, por comprender las instituciones más fundamentales de la organización social presente, la familia y la propiedad, origen, especialmente la última, de múltiples relaciones jurídicas.

Dentro del orden puramente civil, merecen citarse, entre otros principios, el de que nadie puede transmitir más derechos que los que le competen; que nuestros bienes no pueden pasar á poder de otro sin nuestra palabra y nuestros hechos; que es de esencia en el dominio que el dueño pueda disponer libremente de la cosa á no estar limitado su derecho por ley ó por pacto.

Todos estos axiomas que citamos como ejemplo derivan más ó menos próximamente del derecho funda-

mental, por arrancar de la naturaleza del hombre y de la de las cosas.

Conforme es á la naturaleza de la pena, que recaiga sólo sobre el culpable. Conforme es á la esencia del juicio (discusión entre partes), que para condenar á una persona se le oiga, así como que el fallo se atenga á lo que ha sido objeto de discusión en el litigio. Adecuado á la substancia del derecho de propiedad es la libre disposición de ella por el dueño, en tanto que no esté restringido su derecho por voluntad ó por ley, en virtud de interés particular ó social. Ajustado á la estructura jurídica del contrato y del testamento es que uno ú otro sea la ley particular de los casos comprendidos en él; que para su interpretación, en caso de duda de alguna cláusula, debe acudirse á todas ellas. Y también, citando otro ejemplo, el que la novación no se presume porque, consistiendo en una modificación del contrato, es armónico con su naturaleza, que puesto que reconoce por origen la voluntad, ésta ha de constar expresamente.

Infiérese de aquí que los principios generales de derecho, siendo emanación del derecho racional, encierran siempre una verdad fundamental, una afirmación incontrovertible y consiguientemente universal, esto es, permanente, invariable, sin relación alguna á época ó pueblo, puesto que la verdad es única y no cambia nunca.

Demuéstranlo los principios generales recogidos en el tít. XXXIV de la Part. 7.ª, reflejo de los contenidos en el libro L del Digesto; todos constituyen verdaderos derivados del derecho racional, por no referirse á condiciones sociales ó jurídicas del pueblo romano

(esclavitud) ó de la Edad Media (servidumbre); tuvieron valor en uno y otro pueblo (romano y castellano), y en edades distintas, y lo tienen igualmente en la actual y en los pueblos civilizados.

En contacto inmediato con el llamado derecho fundamental ó filosófico; como fuente de los principios generales del derecho, hállase la Lógica. Esta ciencia del conocimiento, comprensiva de las reglas que han de dirigir á la inteligencia en la investigación de la verdad, se relaciona con las demás ciencias por el nexo común de la unidad de fines. Esto acontece también respecto de la ciencia del derecho; la lógica le presta reglas ó principios para la afirmación de la verdad jurídica, que son á su vez principios de lógica jurídica.

De las consideraciones expuestas se infiere que el principio de derecho se caracteriza por ser una verdad, puesto que es conforme á la naturaleza del hombre ó la de las cosas, por emanar de la lógica, y por ser consiguientemente universal. Si en vista de esto intentásemos definir en lenguaje llano y exento de toda pretensión científica, el principio general de derecho, diríamos: *»verdad jurídica universal.«*

Las decisiones del Tribunal Supremo pueden ser también fuente de principios generales de derecho.

Esta afirmación parece llevar consigo la de que la jurisprudencia es fuente de derecho, y trae á las manos la cuestión de si después de la publicación del Código tendrán ó no valor las resoluciones del Supremo.

La mayoría de los autores vacilan en este particular; no se atreven á manifestar un criterio decisivo, pero indican que la jurisprudencia por lo menos tendrá siempre un *valor práctico* ante los Tribunales. Esto

equivale á reconocer en absoluto eficacia á los fallos del Supremo, porque el principal valor de ellos es servir de base ó fundamento doctrinal para la resolución de otros casos. Decir, pues, que, ya que no otro, tiene un valor práctico la jurisprudencia, es reconocerle toda su eficacia. Como fuente de derecho, propiamente tal, es decir, como origen de preceptos legales, de derecho positivo, también está admitida, puesto que en la disposición adicional tercera del Código civil se dice que se hará la reforma de este último en vista de varios elementos jurídicos, entre los que se menciona la jurisprudencia del Tribunal Supremo. En este sentido es en el que cabe hablar de ella como fuente de derecho, puesto que es perfectamente posible que la doctrina sentada por la jurisprudencia pase á formar parte del Código civil.

Mas no es ésta la verdadera cuestión que interesa tratar ahora, sino la siguiente: las decisiones del Supremo ¿podrán servir de fundamento para la resolución de las cuestiones que se debatan ante los Tribunales? Se impone la respuesta afirmativa, si bien estableciendo distinciones.

El art. 6.° habla de la ley ó derecho escrito, de la costumbre ó derecho consuetudinario, y de los principios generales de derecho. Respecto de todos estos elementos jurídicos cabe que recaigan decisiones del Supremo, dividiéndose, ó por mejor decir, diversificándose así el problema.

Que han de recaer decisiones referentes á la ley civil, interpretándola ó aclarándola, es indudable. ¿Podrán citarse estos fallos?

En nuestro entender, indiscutiblemente; no se trata

ni más ni menos que de una doctrina, derivación de la ley, y su aplicación es la de la misma ley. Ésta es el antecedente, la sentencia el consiguiente; no puede considerarse existente la segunda sin la primera.

Aparte de esto, ¿cómo no conceder eficacia alguna á una resolución del Tribunal Supremo explicando un precepto legal en determinado sentido? Pues qué, ¿dicho Tribunal se va á desdecir de lo afirmado por él en una sentencia y afirmar en otra lo contrario? Si en sentencia de 16 de Diciembre de 1892, aplicando el artículo 811, ha declarado que el grado de parentesco que menciona se refiere al que medie entre la persona en cuyo favor debe hacerse la reserva y el descendiente de quien proceden inmediatamente los bienes, ¿es posible admitir que esta afirmación no valga nada, y que el mismo Supremo pueda decir lo contrario? Francamente, la contestación afirmativa nos parecería un atentado jurídico; decretar la muerte del Tribunal Supremo de la Nación.

Lo dicho respecto del precepto legal sirve con relación á la costumbre. Las resoluciones aplicando ésta en sentido interpretativo, no son otra cosa sino la aplicación de la misma costumbre. La sentencia que la aclare ó explique, reconoce como fundamento aquélla, y es en puridad la que se aplica. En nuestro entender, no hay verdadera cuestión.

Puede el Tribunal Supremo fallar en defecto de derecho positivo escrito y consuetudinario, apoyándose en principios generales de derecho ya reconocidos como tales, y en este caso, según se verá más adelante, á semejanza del de la ley ó de la costumbre, lo que en realidad sirve de fundamento es el principio mismo,

del cual la sentencia es sólo envoltura. Pero puede acaecer también que el fallo descanse en una verdad jurídica no contenida en ley alguna ni expresada como principio de derecho, y que constituirá á partir de aquel momento uno de ellos. Si, como ha podido leerse, el principio de derecho no es otra cosa sino una verdad jurídica general ó universal, allí donde se encuentre una de ellas, se hallará un principio. Prueba cumplida de esto es el presente tomo, en el que se verán muchas verdades inconcusas jurídicas establecidas por la jurisprudencia, que llevan á afirmar que ésta es también fuente ú origen de principios de derecho.



Terminada nuestra excursión por el territorio de la crítica, penetremos en el recinto del derecho positivo. Limítase el que interesa á nuestro estudio al párrafo 2.° del art. 6.° del Código, que, como es sabido y queda consignado, declara que, en defecto de ley aplicable exactamente al caso litigioso, se aplique la costumbre del lugar donde haya de dictarse el fallo, y á falta de costumbre, los principios generales de derecho.

Deducción capital del texto del artículo mencionado es que los principios generales de derecho tienen un valor supletorio; ocupan el último lugar de la escala jurídica á que se refiere el repetido art. 6.° del Código, y sólo rigen, por tanto, en defecto de la ley ó ante la inexistencia de costumbre. El silencio de la ley deberá ser absoluto, no conteniendo aquélla precepto alguno pertinente al punto discutido; si lo contiene, aunque sea aplicable por analogía, deberá fallarse por él. No existiendo disposición legal por la

que pueda resolverse la cuestión debatida, se acudirá á la costumbre, y en último término, á los principios de derecho.

Esta doctrina, que es la racional, puesto que se acomoda al texto y al espíritu de la ley, es la admitida en sentencia de 13 de Octubre de 1894, según la cual, «siendo aplicables los principios generales de derecho á un pleito, *en defecto* de ley ó de costumbre, conforme al art. 6.° del Código, cualquiera que sea la exactitud rigurosa del principio que se invoque en el recurso, éste es evidentemente inadmisible si no se alega como *supletorio*, en virtud de *deficiencia de la ley*».

Claro es que no cabe prestar conformidad al rigorismo formalista que en la sentencia consta referente á si se alegó ó no como supletorio el principio de derecho, fundamento del recurso, puesto que harto comprensible es que la cita de un principio implica mutismo de la ley, y misión del Tribunal es saber si existe ó no precepto legal pertinente; mas aparte de este vicio, producto de ideas tradicionales, que afecta á la esfera procesal, es lo cierto que en la sustantiva, el Supremo Tribunal, en la sentencia mencionada, ha aplicado con fidelidad la doctrina del Código civil.

Grande sería nuestra satisfacción terminar aquí este ligerísimo trabajo con plácemes al Tribunal encargado de fijar la norma jurídica en la práctica de la ley; pero no es posible hacerlo así, porque obligan á lo contrario varios fallos del mismo. Son éstos los autos de 26 de Febrero y 10 de Diciembre de 1894 y 15 de Octubre de 1895, denegatorios de la admisión de recursos, fundados en principios de derecho, conforme al número 10 del art. 1.729 de la ley de Enjuiciamiento

civil, porque en ellos se alegaban principios de derecho *sin señalar ley, regla ó sentencia que los autorice.*

Ofrecen estos fallos fenómeno jurídico igual al de la sentencia de 13 de Octubre de 1894 antes expuesta: el elemento doctrinal adjetivo, accidental, se ha sobrepuesto al sustantivo y capital, anulando y destruyendo éste.

¿Es necesario para la validez de un principio la citación de ley, regla ó sentencia que lo autorice? Esta es la tesis contenida en las resoluciones de la fecha indicada, sucesoras de otras recaídas con anterioridad á la vigencia del Código civil, y que interesa solucionar por su importancia práctica.

Contestando desde luego á la interrogación acabada de consignar, diremos, disintiendo francamente de la doctrina del Supremo, que, en nuestro entender, los principios de derecho valen por sí, sin necesidad de precepto legal ó doctrinal que les apadrine y otorgue el visto bueno, y que aquella doctrina niega la esencia del art. 6.° del Código civil. Ni con arreglo á éste ni con sujeción á la ley procesal es admisible la afirmación del Tribunal Supremo.

El número 10 del art. 1.729 de la ley de Enjuiciamiento civil declara no admisibles los recursos de casación por infracción de ley cuando se citen como doctrina legal principios que no merezcan tal concepto.

Prescindiendo de la escasa propiedad de las palabras de la ley, que equipara la doctrina legal (verdad jurídica procedente de la ley) con el principio de derecho (verdad jurídica no derivada de la ley), de la lectura del artículo no se desprende que forzosamente los principios de derecho para tener validez han de

fundarse en el texto de una ley ó de una sentencia. Lo que dice el artículo es que los principios han de tener tal concepto; nada más.

Apartándonos de las palabras de la ley adjetiva, tampoco es aceptable la opinión del Supremo. Los principios de derecho tienen virtualidad por sí, valen precisamente por eso, porque expresan una verdad jurídica, una afirmación inconcusa. Desde el momento en que se incluyen en una ley, ya no es el principio jurídico propiamente dicho el que rige, sino el precepto. Los principios de derecho no están contenidos como tales principios, es decir, como reglas de derecho con personalidad independiente en ley alguna, y si están, dejan de ser principios, repetimos, para convertirse en ley. Así que es de imposible cumplimiento lo dispuesto por la superioridad judicial española; si existe ley, ¿para qué principio de derecho?

Los principios de derecho admitidos en la práctica jurídica figuran en el Derecho romano y en las Partidas. ¿Van á citarse estas leyes derogadas por el Código en pleitos donde no rija aquél? En modo alguno. Y es que no hace falta la citada ley porque, como principios de derecho natural, tienen vida propia, anterior y superior á la idea de derecho escrito. Al ser incluídos en el Digesto los principios de derecho que en él constan, eran ya principios de derecho.

Con anterioridad al Código civil aún podría sostenerse—para eso muy temerariamente—la opinión del Tribunal Supremo; publicado aquél, tal criterio constituye un sensible olvido de la letra y del espíritu, del cuerpo y del alma del art. 6.° del Código.

Los principios de derecho, proclamamos una vez

más, gozan de vida propia, de valor sustantivo, por el mero hecho de ser tales principios, *con* y *sin* precepto legal que autorice su citación; mas después del Código tienen vida civil. Así como el sér que nace tiene vida física, esté ó no inscrito en el Registro, y éste sólo confirma civilmente tal existencia, así el Código, en su art. 6.°, únicamente ha venido á ratificar el valor de los principios de derecho.

En cuanto á que sean menester sentencias que abonen los principios de derecho, en parte es aplicable lo acabado de exponer respecto de la ley, y á más el mismo Tribunal Supremo ha levantado un obstáculo vigoroso á dicho requisito de la alegación de una resolución judicial. Es el obstáculo la sentencia de 3 de Noviembre de 1892, declarativa de que «en los pleitos que deben resolverse por las disposiciones del Código es inaplicable la jurisprudencia establecida con anterioridad á la época en que el Código comenzó á regir, siquiera esté de acuerdo con los preceptos del mismo».

¿Cómo se va á citar con posterioridad al Código y como fundamento de un recurso, en virtud de esta doctrina, una sentencia de fecha anterior, aunque comprenda un principio de derecho? Y, sin embargo, fuerza es reconocer que el gran caudal de los principios de derecho se encuentra como atesorado por las sentencias anteriores al Código.

Esta doctrina es inadmisible por completo; aceptándola en todo su rigor conduce al absurdo, mejor dicho, al vacío jurídico, porque no hubiera sido posible llegar á establecerla. En efecto: en alguna sentencia se habrá admitido por vez primera un determinado principio de derecho, admisión imposible á tenor del

criterio del Supremo en las resoluciones indicadas, á no ser que en virtud de un fenómeno jurídico supranatural se diese el caso de una primera sentencia anterior á la primera. Si el principio que se aceptó primeramente se admitió porque era principio, no hay razón para exigir ahora sentencia ó ley que lo autorice. La sentencia que se refiere á un principio supone la existencia de éste; aquélla implicará el bautismo ó la confirmación, no el nacimiento.

La opinión doctrinal del Tribunal Supremo á que nos venimos refiriendo es equivocada, dicho con todos los respetos debidos, y es contradictoria de otra manifestada por el mismo Tribunal. Dos criterios distintos que se destruyen mutuamente no pueden continuar, y debe prevalecer el uno sobre el otro, el verdadero sobre el erróneo. Si el principio de derecho es precepto obligatorio para el Tribunal en defecto de derecho escrito y consuetudinario (art. 6.° del Código civil y sentencia de 13 de Octubre de 1894), no cabe sostener á un mismo tiempo que para la validez de un principio sea indispensable citar, como fundamento, como progenitor, la ley ó sentencia que lo autorice (autos de 26 de Febrero y 10 de Diciembre de 1894 y 15 de Octubre de 1895). La ley podrá citarse como precedente histórico del principio y la sentencia alegarse como confirmación de él, pero no como su origen, como raíz del mismo. Si no se puede citar la jurisprudencia anterior al Código, tampoco podrá citarse la legislación anterior, y menos el Derecho romano, de donde proceden la mayoría de los principios de Derecho.

Menester es, por tanto, que el Tribunal Supremo siga el camino que conduce á la pureza doctrinal, ó sea

el que indica el art. 6.° del Código civil, no el que se aparta de éste y que tampoco guía con acierto por el campo procesal.

*
* *

Una aclaración. En la exposición de los principios que hacemos en este tomo, consideramos como tales, conforme al criterio antes manifestado, toda verdad jurídica universal y citamos la ley de donde procede ó la sentencia en que se le haya acogido. Esto no implica negación de nuestro modo de pensar, consignado en líneas anteriores. En una obra expositiva de los principios, debe decirse cuál es su fuente, á manera de antecedente histórico ó confirmativo, mas sin implicar —y esto es lo que deseamos conste—que la validez del principio de derecho arranca de la ley ó de la sentencia y que carezca de toda eficacia si no está incluído en una ó en otra, olvidando que muchos principios, la mayoría, según queda dicho, son de filiación natural, no legítima, es decir, son hijos de la rama jurídica natural, no de la ley.

PRINCIPIOS GENERALES

DEL

DERECHO CIVIL

I

PRINCIPIOS DE DERECHO SUSTANTIVO

A

ACCESORIO.

1.° *Sin lo principal no puede existir lo accesorio.*

Sin lo principal no puede existir lo accesorio. *(S. de* 25 *de Enero de* 1889.)

2.° *Accesorium sequitur principale.*	Lo accesorio sigue á lo principal.

ACCIONES DE LOS BANCOS.

Las primas de las acciones aportadas al matrimonio por uno de los cónyuges son gananciales.

Los sobreprecios ó primas de las acciones del Banco aportadas al matrimonio y los beneficios por ella obte-

nidos, son productos y ganancias realizados por la sociedad conyugal que á la misma corresponden, no pudiendo ser considerados como incremento ó accesión de las acciones antiguas, sino que pertenecen á la clase de gananciales, según terminantemente se halla declarado por el Tribunal Supremo. (*S. de 8 de Noviembre de* 1893.)

ACREEDOR.

a) Concepto de acreedor.

Creditorum appellatione non hi tantum accipiuntur, qui pecuniam crediderunt, sed omnes, quibus ex qualibet causa debetur. (Dig., libro L, tít. XVI, ley 11.)

Son acreedores, no sólo los que prestan dinero, sino todos aquellos á los cuales se les debe algo por cualquiera causa.

b) Pérdida de la cosa para el acreedor.

Res perit creditori.

La cosa perece para el acreedor.

ACREEDOR CONDICIONAL.

Conditionales creditores dicuntur et hi, quibus nondum competit actio, est autem competitura, vel qui spem habent, ut competat. (Dig., libro L,, tít. XVI, ley 54.)

Acreedores bajo condición son aquellos á los cuales aún no les compete acción; pero les ha de competir, ó esperan tenerla.

ACTOS.

a) **Actos ajenos.**

Nadie responde de actos ejecutados por persona de quien no trae causa.

Es doctrina legal admitida por la jurisprudencia de los Tribunales que nadie está obligado á responder de actos ajenos obrados por persona de quien no trae causa. *(S. de* 16 *de Diciembre de* 1867.)

b) **Actos de los causa-habientes.**

No puede irse contra los actos de las personas de quienes se trae causa.

Una persona en concepto de heredero de su padre no puede oponerse á lo ejecutado con consentimiento de éste. *(S. de* 9 *de Junio de* 1864.)

Los actos, así judiciales como extrajudiciales, consentidos por el que fué parte legítima en ellos, perjudican á los sucesores de los mismos, los cuales no tienen el concepto de tercero para dicho efecto. *(S. de* 27 *de Enero de* 1881.)

Es un principio de derecho que nadie puede ir contra sus propios actos, y en su virtud, un hijo al heredar á su madre, se identifica con ella y acepta, al admitir la herencia, no sólo sus derechos, sino que también adquiere sus obligaciones, por lo cual no tiene acción para anular una venta por aquélla realizada. *(S. de* 20 *de Enero de* 1885.)

No se puede ir contra los actos de la persona de quien se trae causa y de quien dimana el derecho que se ejercita. *(S. de* 23 *de Noviembre de* 1888.)

Los causa-habientes no pueden impugnar los actos de la persona de quien proviene su derecho, cuyos actos son obligatorios para ellos. *(S. de* 4 *de Octubre de* 1893.)

c) **Actos nulos.**

La nulidad de un acto referente al orden público no se puede convalidar con la ratificación y con la prescripción.

La doctrina relativa á que la nulidad de un acto, por referirse al orden público, no se puede cubrir con la ratificación ni con la prescripción, no puede tomarse en cuenta para la decisión de un recurso, por no estar fundada en ley ó jurisprudencia de los Tribunales. *(S. de* 27 *de Abril de* 1867.)

d) **Actos propios.**

1.° *Factum cuique suum, non adversario nocere debet. (Dig., libro L, tít. XVII, reg. 155.)*	A cada uno le debe perjudicar su propio hecho, y no á la parte contraria.

2.° *Nadie puede ir contra sus propios actos y hechos.*

Según la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo, ninguno puede ir eficazmente contra los propios actos que ha ejecutado con perfecto derecho, y menos cuando se ha solicitado y obtenido la aprobación judicial de ellos. *(S. de* 27 *de Diciembre de* 1873.)

Es jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo que el que ha reconocido la validez de un acto no puede luego alegar contra sus propios hechos, invocando leyes ó doctrinas á que por ellos ha renunciado. *(S. de 3 de Julio de* 1876.)

A nadie es lícito ir contra sus propios actos, según tiene declarado repetidamente el Tribunal Supremo. *(S. de* 1.° *de Diciembre de* 1886.)

Nadie puede contrariar eficazmente sus propios actos. *(S. de* 11 *de Mayo de* 1888.)

Sin ir contra sus propios actos, no puede desconocer en juicio de desahucio la personalidad del administrador de la finca, el inquilino que con él, en tal concepto, hubiera contratado el arrendamiento. *(S. de* 2 *de Julio de* 1888.)

Según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, declarando que no pueden contradecirse actos propios, no cabe impugnar en juicio sobre cumplimiento de lo estipulado la personalidad de aquel con quien se contrató. *(S. de* 26 *de Septiembre de* 1888.)

No puede negar la personalidad y derechos de una parte quien al verificarlo contraría reiterados actos propios. *(S. de* 18 *de Diciembre de* 1888.)

Nadie puede ir contra sus propios actos solemnemente reconocidos. *(S. de* 19 *de Junio de* 1889.)

El principio según el cual nadie puede ir válidamente contra sus propios actos se refiere á los que, como expresión del consentimiento, se realizan con el fin de

crear, modificar ó extinguir algún derecho. *(S. de* 10 *de Marzo de* 1890.)

A nadie es lícito contrariar sus propios actos. *(S. de 4 de Julio de* 1890.)

El principio de que no se puede ir contra los propios actos, supone que los actos que se invocan como excepción tengan significación y eficacia jurídicas contrarias á la acción intentada. (*S. de* 13 *de Julio de* 1892.)

EXCEPCIONES: *Es inaplicable el principio de que nadie puede ir contra sus propios actos:*

I. Respecto de determinados actos de una parte, anteriores al pleito en que el principio se invoca y á posiciones absueltas con relación á esos mismos actos, sin influencia, por tanto, en el pleito. *(S. de* 15 *de Octubre de* 1888.)

II. Al caso en que el demandante de la nulidad de un contrato no ha ejecutado acto alguno que envuelva la ratificación expresa ó tácita, en todo ó en parte, del mismo, y antes bien demuestra desde luego su propósito de impugnarlo. *(S. de* 30 *de Octubre de* 1888.)

III. Respecto de quien, obrando en concepto de representante de otros, no lo hace contra sus propios actos, aun concediendo que los hubiera ejecutado como particular, porque en tal caso son distintos los derechos y distinta la personalidad. *(S. de* 11 *de Noviembre de* 1889.)

IV. A quien realiza el acto de que se trata con protesta y nota de desaprobación, significando con esto

sobradamente su oposición al mismo. *(S. de* 12 *de Noviembre de* 1891.)

V. Cuando el documento á que intenta aplicarse no está suscrito por el demandado y no tiene el alcance que el demandante le atribuye. *(S. de* 26 *de Diciembre de* 1891.)

VI. Con relación á la parte que con los actos ejecutados no hizo otra cosa sino significar su intención y propósito de llevar á efecto lo pactado. *(S. de 6 de Abril de* 1893.)

3.° *Puede reclamarse contra actos propios, cuando éstos infringen leyes cuya violación es insubsanable por el consentimiento, con perjuicio del interés público.*

Puede reclamarse contra los actos propios cuando con ellos se violan leyes cuya inobservancia no se subsana por el consentimiento con perjuicio del interés público. *(S. de* 17 *de Abril de* 1889.)

e) **Actos voluntarios.**

1.° *Volens non fraudatur.*	El que obra con voluntad no es engañado.
2.° *Nemo videtur fraudare eos, qui sciunt et consentiunt. (Dig., libro L, titulo XVII, regla 145.)*	Nadie engaña á los que saben y consienten.

ADMINISTRADOR.

El administrador está obligado á rendir cuenta á los interesados en la administración ó sus representantes legítimos.

Todo el que administra un caudal está obligado á rendir cuentas. *(S. de* 30 *de Mayo de* 1870.)

El administrador está obligado á dar cuenta á los interesados en la administración ó sus representantes legítimos. *(S. de* 26 *de Junio de* 1884.)

ADQUISICION EN NOMBRE AJENO.

Cepisse quis intelligitur, quamvis alii acquisiit. (Dig., libro L, tít. XVI, ley 140.)

Se adquiere, aunque se adquiera por medio de otro.

AGUAS.

a) **Estado posesorio.**

En materia de aguas debe respetarse el estado posesorio.

En materia de aguas debe respetarse el estado posesorio, especialmente cuando descansa sobre la posesión inmemorial, según la jurisprudencia admitida por los Tribunales. *(S. de 30 de Junio de 1860.)*

Cuando se cuestiona sobre el aprovechamiento de aguas, antes que las reglas generales, deben estimarse los pactos expresos ó los derechos creados por el uso,

según el resultado de las pruebas con que se justifiquen. (*S. de 3 de Marzo de* 1866.)

En materia de uso y aprovechamiento de aguas es doctrina establecida por el Tribunal Supremo que debe respetarse el estado posesorio. (*S. de* 1.º *de Marzo de* 1872.)

No se infringen por una sentencia las disposiciones de la ley de Aguas, ni los principios y doctrinas con arreglo á los cuales en la concesión y uso de aguas, como en todas las relaciones de la propiedad, deben respetarse los derechos preexistentes legítimamente adquiridos, si, subordinándose á esos mismos principios, la Sala sentenciadora se limitó en su fallo á restablecer el estado de cosas anteriores al interdicto que dió causa al pleito. (*S. de 20 de Noviembre de* 1883.)

b) **Naturaleza jurídica de las aguas.**

Las aguas no son parte, sino producto de un fundo.

ALIMENTOS Á LA MUJER CASADA.

La obligación del marido de alimentar á la mujer cesa cuando ésta rompe voluntariamente el vínculo conyugal.

Si bien es cierto el principio general de que el marido debe alimentar á la mujer, también lo es que tal obligación no existe cuando ésta rompe voluntariamente los vínculos matrimoniales que unen á los esposos para hacer frente á las necesidades del matrimonio, doctrina que si de otra manera se entendiese y

aplicase daría lugar á que se perturbase fácilmente la organización, la moral y el orden de la familia, base fundamental de la sociedad. *(S. de 7 de Julio de* 1883.)

ANTECEDENTE.

Qui vult quod antecedit non debet nolle id quod consequitur.	El que quiere lo antecedente quiere lo consiguiente.

El principio "el que quiere lo antecedente quiere lo consiguiente" no puede apreciarse como motivo de casación, si se cita con generalidad y no se fija la manera concreta y determinada en que haya sido infringido, como es necesario para fundar esta clase de recursos y para que sean congruentemente resueltos. *(Sentencia de* 31 *de Marzo de* 1874.)

La sentencia denegatoria de la pensión alimenticia pretendida por un quebrado, no infringe el principio *qui vult quod antecedit non debet nolle id quod consequitur*, ni la doctrina de que nadie puede ir válidamente contra sus propios actos, cuando el comisario y los síndicos de la quiebra, si bien por razones especiales opinaron que debía ésta ser calificada de insolvencia fortuíta, no reconocieron que el quebrado cumpliese con lo que ordenaba el antiguo Código de Comercio, referente á la exposición y documentos que debían acompañar á la declaración de quiebra. *(S. de* 26 *de Marzo de* 1888.)

ANTECEDENTES FALSOS.

No pueden deducirse consecuencias ciertas de antecedentes falsos.

ARRENDAMIENTO DE SERVICIOS.

Para tener derecho al precio de los servicios es menester la prestación de éstos.

Es condición natural del contrato de servicios la de su prestación para tener derecho al estipendio. (*Sentencia de* 28 *de Febrero de* 1891.)

B

BENEFICIO.

a) **Aceptación de un beneficio.**

1.° *Invito beneficium non datur. (Dig., libro L, título XVII, regla 69.)*	**Ninguno recibe beneficio contra su voluntad.**
2.° *Quod cuique pro eo praestatur, invito non tribuitur. (Dig., libro L, título XVII, regla 156, § 4.°)*	**Lo que á alguno se le concede en beneficio suyo, no se le puede obligar á que lo acepte contra su voluntad.**

3.° *Non puede ome dar beneficio contra su voluntad. (Partida 7.ª, tít. XXXIV, regla 25.)*

b) **Compensación de beneficios.**

El beneficio menor debe ceder, previa compensación, al beneficio mayor.

BENEFICIO DE INVENTARIO.

No haciendo inventario el heredero, está obligado á pagar aun con sus bienes las deudas y legados que dejó el testador.

Es doctrina legal admitida por la jurisprudencia que cuando el heredero no hace inventario está obligado á satisfacer hasta con sus propios bienes las deu-

das y legados que dejó el testador, sin que le exima de esta obligación el mero hecho de aceptar la herencia, acogiéndose á aquel beneficio si no practica dicha diligencia en término y forma solemnes. (*S. de* 17 *de Octubre de* 1883.)

BENEFICIOS.

1.° *Secumdum naturam est, commoda cuiusque rei eum sequi, quem sequentur incommoda. (Dig., libro L, título XVII, regla 10.)*	Es conforme al derecho natural, que los beneficios ó comodidades de alguna cosa las tenga el que tiene las cargas ó incomodidades.
2.° *Secumdum commoda, quae quisque sentit, ita onus subire tenetur.*	Según los beneficios que cada uno obtiene, así debe sufrir las cargas.
3.° *Qui commodum sentit, incommodum sentire debet.*	Quien percibe la utilidad de una cosa, debe sufrir también los gravámenes.

4.° *Segun derecho natural, aquel deue sentir el embargo de la cosa que ha el pro della. (Partida 7.ª, tít. XXXIV, regla 29.)*

El principio de derecho de que quien percibe la utilidad de una cosa debe sufrir los daños y perjuicios inherentes á ella, no excluye los convenios particulares que se establezcan. (*S. de* 15 *de Mayo de* 1860.)

La regla 29 de Derecho consignada en el título XXXIV de la Partida 7.ª, según la cual corresponde el daño de la cosa á aquel que se aprovecha del

beneficio, no se refiere al daño que proviene del dolo, mala fe, culpa ó negligencia de los contratantes, sino al que deriva naturalmente de las condiciones de las obligaciones. *(S. de* 26 *de Junio de* 1872.)

El principio de derecho de que debe sufrir los daños y gravámenes de una cosa el que percibe sus utilidades, y el axioma legal de que nadie debe enriquecerse en perjuicio de otro, carecen notoriamente de oportunidad y aplicación al caso en que se demandan unos bienes muebles á título de dominio, y en defecto su precio ó valor, derivando el dominio de una donación *propter nupcias* no probada. (*S. de* 22 *de Abril de* 1875.)

Instituída una persona heredera universal de todos los bienes de que el testador no había dispuesto especialmente, ella es, en el concepto de tal heredera, la obligada á pagar las deudas de su causante; y al declararse así, no se infringe el principio de derecho *qui commodum sentit incommodum sentire debet. (S. de* 14 *de Abril de* 1882.)

BIENES. (Véase *Propiedad.*)

BIENES GANANCIALES.

a) **Bienes adquiridos durante el matrimonio.**

Los bienes adquiridos durante el matrimonio son gananciales, salvo prueba en contrario.

Los bienes adquiridos durante el matrimonio se presumen comunes entre el marido y mujer, salvo los

que probase cada uno que son suyos separadamente. (*S. de* 22 *de Febrero de* 1861 y 8 *de Octubre de* 1869.)

b) **Existencia de gananciales.**

Para saber si hay gananciales en una sociedad conyugal, es indispensable que preceda la liquidación de la misma.

Es doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales la de que para saber si hay gananciales en una sociedad conyugal, es indispensable que preceda la liquidación de todo su caudal. (*S. de* 14 *de Octubre de* 1865.)

Las prescripciones que establecen las leyes y doctrinas sobre bienes gananciales no pueden tener aplicación mientras que, disuelta la sociedad conyugal, no se averigua por medio de una liquidación si, después de satisfechas y pagadas las obligaciones y deudas sociales, queda un remanente de caudal partible entre el cónyuge que sobrevive y los causahabientes del cónyuge premuerto, que es lo que constituye el haber ganancial. (*S. de* 3 *de Marzo de* 1881.)

Como tiene declarado repetidamente el Tribunal Supremo, para saber si hay gananciales en una sociedad conyugal es preciso que preceda la liquidación de todo su caudal. (*S. de* 1.° *de Marzo de* 1884.)

BIENES PARAFERNALES.

Los bienes de la mujer cuya calidad dotal no conste, deben reputarse parafernales y no gananciales, no estando afectos á las responsabilidades contraidas personalmente por el marido.

Los bienes de la mujer cuya calidad dotal no conste, deben reputarse parafernales y no gananciales, quedando por ello exenta de la responsabilidad personalmente contraída por el marido. *(S. de* 4 *de Diciembre de* 1890.)

BUENA FE.

Bona fides non patitur, ut bis idem exigatur. (Dig., libro L, tít. XVII, regla 57.)

La buena fe no permite que una misma cosa se pida dos veces.



C

CARGAS.

Res transit cum onere suo.	**La cosa se transmite con sus cargas.**

No se infringe la doctrina de que el que transmite bienes de su propiedad lo hace con las mismas cargas y gravámenes con que él las poseía, bajo concepto de que los bienes que fueron de un ascendiente del poseedor se trasmitieron con carga real ó gravamen que puede exigirse al poseedor, si ésta no consta de autos, y por el contrario, la providencia en que se acordó la prohibición de enajenar dichos bienes hasta la terminación del primer juicio incoado no llegó á ser ejecutoria. (*S. de* 13 *de Octubre de* 1880.)

(Véase *Beneficios*.)

CAUCIÓN REAL.

Plus cautionis in re est, quam in persona. (Dig., libro L, tít. XVII, regla 25.)	**La caución real vale más que la personal.**

CAUSA.

1.° *Cessante causa cessat effectus.*	Cesando ó desapareciendo la causa, cesa el efecto.
2.° *Sublata causa, tollitur effectus.*	

Habiéndose hecho por un particular á una Cofradía de artistas una donación pura, perpetua é irrevocable, sin limitación alguna ni cláusula de reversión ó de otra especie, para el caso en que aquélla dejase de existir ó fuese sustituída por otra Asociación de tales artífices, y sin prohibición de enajenar, es evidente que el dominio de la cosa donada que en un principio hubiera correspondido á la citada Cofradía y sucesivamente á otras Corporaciones de los mismos artistas, corresponde á la Comisión liquidadora que representa á la última, ejerce todos sus derechos, y en este concepto viene poseyendo la cosa y debe darla, como á los demás bienes pertenecientes á la comunidad, el destino procedente, con arreglo á lo previsto y determinado en los reglamentos sociales.

Estimándolo así la Sala sentenciadora, no infringe la doctrina de que la voluntad de los contratantes, donantes ó testadores es la primera que debe consultarse para apreciar el contrato, donación ó fundación, ni el axioma jurídico *Sublata causa, tollitur effectus. (S. de 4 de Enero de* 1893.)

CAUSA PRINCIPAL.

1.° *Quum principalis causa non consistit, ne ea quidem, quae sequuntur, locum habent. (Dig., libro L, tít. XVII, regla 129, § 1.°)*

Cuando no es válida la causa principal, tampoco lo son las consiguientes á ella.

2.° *Quum principalis causa non consistat, plerumque ne ea quidem, quae sequuntur, locunt habet. (Digesto, libro L, tít. XVII, regla 178.)*

Cuando no es válida la causa principal, tampoco lo son comúnmente las consiguientes á ella.

CENSOS.

a) **Dimisión de la finca censida.**

Uno de los medios de extinguir los censos es la dimisión de las fincas censidas.

Si bien es doctrina legal inconcusa que el censo impuesto sobre una finca se extingue dimitiéndola, esta dimisión ha de hacerse en favor del censualista. (*S. de 6 de Abril de* 1866.)

Aunque la dimisión de los bienes censidos sea uno de los medios que reconoce el derecho para la extinción de los censos, no procede aquélla cuando se hace en términos vagos é indeterminados y sin designación de fincas, no siendo en tal caso de estimar la infracción de la doctrina legal derivada de la ley 8.ª, tít. XV, libro X de la Novísima Recopilación, consignada con

modernas limitaciones en el art. 151 de la ley Hipotecaria, y autorizada en sentencia del Tribunal Supremo, de que uno de los medios de extinguir los censos y la obligación de pagar el canon consiste en la dimisión de las fincas censidas. (*S. de* 2 *de Julio de* 1883.)

b) **Indivisibilidad del censo.**

El censo es por su naturaleza indivisible, si bien la indivisibilidad puede modificarse por convenio de censualista y censatario.

Aunque la indivisibilidad de los censos es una cualidad inherente á esta clase de derechos reales, ninguna disposición legal prohíbe que pueda modificarse por el mutuo consentimiento del censualista y del censatario. (*S. de* 14 *de Octubre de* 1864.)

Aun cuando la indivisibilidad de los censos es una cualidad inherente á los mismos, ninguna disposición legal prohíbe que pueda modificarse por el mutuo consentimiento del censualista y del censatario. (*S. de* 9 *de Julio de* 1868.)

c) **Pactos constitutivos de gravámenes censuales.**

Los pactos añadidos al contrato censual que infieren gravamen al censatario se tienen por no puestos.

La doctrina de que «los pactos añadidos al contrato censual que infieren gravamen al censatario se tienen por no puestos», se refiere á los pactos sobre rebaja de precio ó aumento de la pensión, pero de ninguna manera á todos aquellos que tienen por objeto garantizar el pago de las pensiones. (*S. de* 9 *de Abril de* 1864.)

CESIÓN DE CREDITOS.

La cesión de créditos puede verificarse por cualquier título reconocido en derecho.

Según repetidamente tiene establecido el Tribunal Supremo, la cesión de crédito puede verificarse por venta, dación en pago ó por cualquiera de los demás títulos reconocidos en derecho. (*S. de* 27 *de Abril de* 1887.)

CESIONARIO.

El cesionario se subroga en el lugar del cedente.

Es un axioma inconcuso que el cesionario se subroga en todas las acciones del cedente. (*S. de* 18 *de Febrero de* 1886.)

COMPENSACIÓN

a) **Compensación de deuda á día cierto.**

Quod in diem debetur, non compensabitur, antequam dies venit, quamquam dari oporteat. (Dig., libro XVI, tít. II, ley 7.ª)	Lo que se debe para dia cierto no se compensará hasta que llegue el día en el cual se deba dar.

b) **Requisitos para la compensación.**

Para compensar un crédito con otro es necesario que ambos sean líquidos, ciertos y exigibles desde luego.

La compensación de créditos sólo procede cuando unos y otros son líquidos, exigibles y justificados. (*S. de* 1.° *de Julio de* 1875.)

Los créditos que realmente aparecen ser líquidos no pueden perder esa condición en el concepto de afirmar el deudor la existencia de algunos gastos sin determinar su importe ni haber intentado justificación alguna; y estimándolo así la Sala sentenciadora, no infringe las doctrinas establecidas por el Tribunal Supremo, en el sentido de que para la compensación de un crédito con otro es necesario que sea líquido; que no pueden ser compensadas las cosas ó cantidades cuando una es cierta y otra no, y que no son compensables los créditos cuando no son líquidos y exigibles desde luego. (*S. de* 17 *de Marzo de* 1883.)

La compensación sólo cabe entre deudas ciertas y líquidas. (*S. de* 6 *de Abril de* 1889.)

COMPRA-VENTA.

a) **Buena fe.**

1.° *Bonae fidei emtor esse videtur, qui ignoravit, eam rem alienam esse, aut putavit eum, qui vendidit, ius vendendi habere. (Dig., libro L, tit. XVI, ley 109.)*

Comprador de buena fe se dice aquel que ignoró que la cosa era ajena, ó juzgó que podía venderla el que la vendió.

2.° ***La buena fe consiste en la creencia de poder enajenar la cosa el que lo hizo y de adquirirla el que la recibió.***

Es doctrina legal que la buena fe consiste en creer el que enajenó la cosa que podía hacerlo y el que la recibió que podía adquirirla. (*S. de* 1.° *de Marzo de* 1884.)

b) **Intención en la compra-venta.**

In emptis enim et in venditis potius id, quod actum, quam id quod dictum sit, sequendum est. (*Dig., libro XVIII, tit. I, ley 6.ª, § 1.°*)	En la compra-venta se ha de estar más á lo que se quiso que á lo que se dijo.

c) **Perfección de la compra-venta.**

1.° *Sine pretio nulla venditio est, non autem pretii numeratio, sed conventio perficit sine scriptis habitan emtionem.* (*Dig., lib. XVIII, tit. 1.°, ley 2, § 1.°*)	No hay venta sin precio; mas no la entrega del precio, sino la convención, perfecciona la venta.

2.° *El contrato de compra-venta queda perfecto y obligatorio desde que las partes convienen en la cosa y en el precio, teniendo aquéllas el derecho recíproco de que se lleve á efecto.*

S. de 14 *de Junio de* 1860.—13 *de Diciembre de* 1861, 19 *de Abril de* 1865.—15 *de Diciembre de* 1865.—30 *de Junio de* 1866.—18 *de Enero de* 1868.—10 *de Julio de* 1869.—25 *de Noviembre de* 1873.—13 *de Marzo de* 1875 y 26 *de Junio de* 1883.

COMUNIDAD DE BIENES

a) **División de la cosa común.**

Nemo in comunione potest invitus detineri.	**Nádie puede ser obligado á permanecer en la indivisión.**

b) **Mancomunidad de pastos.**

1.° *No hay mancomunidad de pastos cuando ésta se halla limitada por estipulaciones referentes al aprovechamiento de aquéllos.*

Las doctrinas del Tribunal Supremo en que se establece que no hay condominio cuando la mancomunidad está limitada por estipulaciones especiales al aprovechamiento de pastos y que no se posee mancomunadamente y *de uno* cuando la cosa esté dividida por señales más ó menos ostensibles, lo cual indica que éstas han de ser materiales y de posible percepción, no son aplicables cuando se reconocen en la sentencia los derechos expresados. (*S. de* 29 *de Abril de* 1878.)

c) **Pertenencia de la cosa proindiviso.**

La cosa proindiviso *corresponde á todos sus co-propietarios, sin que ninguno de ellos pueda llamarse por sí solo dueño ó poseedor de toda la cosa.*

La sentencia declaratoria del mejor derecho del poseedor de un crédito con hipoteca de una finca, constituída por todos sus condueños, que lo son por título de herencia y la poseen *proindiviso,* á cobrarse con la parte necesaria del importe de la partición de uno de ellos

embargada por un acreedor del mismo, reservando al citado condueño su derecho para ejercitarle contra los demás, no infringe el principio jurídico de que una cosa *proindiviso* corresponde á todos sus copropietarios, sin que ninguno de ellos pueda llamarse por sí solo dueño ó poseedor de toda la cosa; porque la responsabilidad del que tiene derecho en una parte de la cosa hipotecada no se opone al condominio. *(S. de* 14 *de Octubre de* 1887.)

d) **Posesión del comunero.**

1.° *Quien posee una cosa* proindiviso, *posee por sí y en nombre de los condueños.*

No tiene aplicación la doctrina legal según la que quien posee teniendo condueños lo hace en su propió nombre, y en el de éstos cuando una cosa no está poseída *proindiviso*, sino que cada cual tiene adjudicada su porción. (*S. de* 3 *de Mayo de* 1881.)

2.° *No se posee mancomunadamente cuando la cosa está dividida por señales más ó menos ostensibles.*

La doctrina en que se establece que no hay condominio cuando la cosa está dividida por señales más ó menos ostensibles, no es aplicable cuando se reconoce en la sentencia el derecho expresado. *(S. de* 29 *de Abril de* 1878.)

CONDICIÓN.

a) **Condición ajena.**

Non debet alteri per alterum iniqua conditio inferri. (Dig., libro L, tít. XVII, regla 74.)

Nadie debe hacer peor la condición de otro.

b) **Condición propia.**

Nemo ex suo delicto meliorem suam conditionem facere potest. (Dig., libro L, título XVII, regla 134, § 1.°)

Nadie puede mejorar su condición por su propia culpa.

CONDICIONES IMPOSIBLES.

Las condiciones imposibles invalidan los pactos.

El efecto de las condiciones imposibles puestas en los pactos es el de invalidarlos. (*S. de 25 de Mayo de* 1860.)

CONSENTIMIENTO.

a) **Error, dolo, miedo y violencia en el consentimieto.**

1.° *Nihil consensui tam contrarium est, qui et bonae fidei iudicia sustinet, quam vis atque metus; quem comprobare, contra bonos mores est. (Dig., libro L, título XVII, regla 116.)*

No hay cosa tan contraria al consentimiento, en el cual consisten los contratos de buena fe, como la violencia y el miedo; el cual no se debe aprobar contra las buenas costumbres.

2.° *Non videntur, qui errant, consentire. (Dig., libro L, tít. XVII, regla 116, § 1.° y 2.°)*	Los que yerran, no parece que consienten.

b) **Consentimiento tácito.**

E adem vis est taciti atque expressi consensûs.	Lo mismo vale el consentimiento tácito que el expreso.

CONSIGNACIÓN DE CANTIDAD.

La consignación efectuada de la deuda equivale al pago.

La consignación ofrecida, aceptada y verificada de la deuda y réditos reclamados, produce los mismo efectos que la paga. (*S. de* 15 *de Abril de* 1890.)

CONTENIDO DE LOS DERECHOS.

1.° *Non debet, cui plus licet, quod minus est, non licere. (Dig., libro L, título XVII, regla 21.)*	Al que se le permite lo más, no debe prohibírsele lo menos.
2.° *In eo, quod plus sit, semper in est et minus. (Digesto, libro L, tít. XVII, regla 110.)*	En lo más siempre se comprende lo menos.
3.° *In toto et pars continetur. (Dig., libro L, título XVII, regla 113.)*	En el todo se comprende la parte.

4.° *Cuius effectus omnibus prodest, eius et partes ad omnes pertinent. (Dig., libro L, tít. XVII, regla 148.)*

Lo que aprovecha al todo, favorece á las partes.

CONTRATO.

a) **Buena fe.**

Bonam fidem in contractibus considerari aequum est. (Cód., libro IV, tít. X, ley 4.ª)

Es conforme á la equidad el tener en cuenta la buena fe en los contratos.

Es principio de derecho consignado en la ley 4.ª, título X, *De obligationibus et accionibus,* libro IV del Código, el de que los contratos deben ser cumplidos de buena fe. (*S. de* 23 *de Noviembre de* 1891.)

b) **Calificación del contrato.**

La calificación de los contratos debe hacerse por sus cláusulas esenciales mejor que por el nombre que les den las partes al otorgarlos.

Los contratos deben calificarse por sus cláusulas esenciales más bien que por el nombre que les dieren las partes al tiempo de su otorgamiento. (*S. de* 28 *de Enero de* 1859.)

Los particulares, si bien tienen completa libertad de celebrar sus convenciones en los términos que juzguen oportunos, siempre que no sean contrarios á la moral ni al derecho, no son, sin embargo, árbitros de

dar á sus actos y estipulaciones una calificación legal distinta de la que, con arreglo á las leyes, les corresponda, según su naturaleza y cláusulas esenciales. (*S. de* 2 *de Julio de* 1872.)

Celebrado un contrato de compraventa con pacto de retro, según lo calificaron las partes y de acuerdo con ellas el Tribunal, conteniendo todas las circunstancias esenciales de este contrato y del pacto que le acompaña, la sentencia que condena á la entrega de la cosa vendida no infringe la doctrina legal establecida por el Tribunal Supremo respecto á la calificación de los contratos por sus cláusulas esenciales, porque las partes no pueden alterar la esencia de los mismos por darles distinto nombre del que, según derecho, les corresponda. (*S. de* 30 *de Abril de* 1884.)

c) **Circunstancias naturales del contrato.**

Las circunstancias naturales de los contratos se entienden comprendidas en el consentimiento, de no establecerse expresamente lo contrario; las accidentales deben pactarse explícitamente para exigir su cumplimiento.

Las circunstancias naturales de los contratos se entienden comprendidas en el consentimiento, á no estipularse explícitamente lo contrario. (*S. de* 21 *de Noviembre de* 1862.)

Las circunstancias correspondientes á la naturaleza ordinaria de un contrato se entienden siempre comprendidas en él, á no haber sido excluídas expresamente por la voluntad de los contratantes, al contrario de las accidentales, cuyo cumplimiento no puede exi-

girse sino cuando se pactan expresa y concretamente. (*S. de 5 de Mayo de* 1873.)

Según doctrina del Tribunal Supremo, las circunstancias naturales de los contratos se entienden comprendidas en el consentimiento al no estipularse explícitamente lo contrario. (*S. de 27 de Marzo de* 1880.)

d) **Convalidación del contrato.**

Queda confirmado un contrato cuando aquel á quien perjudica lo ratifica expresa ó tácitamente.

La doctrina en cuya virtud queda confirmado un contrato cuando aquel á quien perjudica lo ratifica expresa ó tácitamente, es inaplicable al caso en que el demandante de la nulidad de un contrato no ha ejecutado acto alguno que envuelva la ratificación expresa ó tácita, en todo ó en parte del mismo, y antes bien, demuestra desde luego su propósito de impugnarlo. (*S. de 30 de Octubre de* 1888.)

e) **Cumplimiento del contrato.**

Si quidem nihil ita fidei congruit humanae, quam ea quae placuerant custodiri. (Cód., libro II, título IV, ley 20.)

Cada uno debe cumplir con aquello á que se ha obligado por su propio consentimiento.

f) **Evolución jurídica del contrato.**

Ab initio voluntatis ex post facto necessitatis.

Lo que en un principio es voluntario, es después obligatorio.

g) **Incumplimiento de contrato.**

1.° *Los Tribunales no deben favorecer el incumplimiento del contrato.*

Es un principio el de que los Tribunales no deben favorecer el incumplimiento de los contratos. (*S. de* 28 *de Mayo de* 1884.)

2.° *Originándose daño del no cumplimiento de un contrato, nace* ipso facto *la acción para reclamarle.*

Es un principio de derecho que si de no cumplir un contrato se sigue daño, nace inmediatamente la acción para reclamarle. (*S. de* 18 *de Marzo de* 1876.)

La existencia de perjuicios y la obligación de abonarlos en lo que se refiere á contratos, nace de la falta de cumplimiento de lo pactado por alguno de los contratantes. (*S. de* 20 *de Noviembre de* 1883.)

h) **Interpretación del contrato.**

1.° *Siendo claros los términos de un contrato, no hay que aplicar las reglas de interpretación.*

Si las condiciones establecidas en un contrato son claras, no es necesario acudir á interpretaciones que sólo autoriza la ley cuando la obscuridad ó la duda las hace necesarias. (*S. de* 11 *de Abril de* 1865.)

Cuando las cláusulas de un contrato son claras y precisas, no es de necesidad interpretarlas. (*S. de* 16 *de Octubre de* 1866.)

Cuando las cláusulas de un contrato son claras y explícitas, no necesitan ser interpretadas. (*S. de* 24 *de Junio de* 1868.)

No habiendo duda acerca de la inteligencia de un contrato, no hay necesidad de acudir á las reglas de interpretación (*S. de* 10 *de Julio de* 1869.)

No ofreciendo duda un contrato, no hay que acudir á las reglas de interpretación. (*S. de* 1.° *de Marzo de* 1872.)

Siendo claras y no ofreciendo dudas en su inteligencia las cláusulas de un contrato, no es preciso apelar á las reglas de interpretación. (*S. de* 27 *de Octubre de* 1873.)

Hallándose claramente definidos los términos de un contrato, á ellos ha de estarse para determinar la voluntad de las partes, sin acudir á interpretaciones que pueden alterarlo. (*S. de* 22 *de Abril de* 1876.)

Las reglas de interpretación de los contratos son aplicables solamente cuando existe duda acerca de la inteligencia de los mismos, pero no cuando son claros sus términos. (*S. de* 16 *de Enero de* 1877.)

Son innecesarias las reglas de interpretación cuando las cláusulas de una escritura son claras y explícitas. (*S. de* 6 *de Febrero de* 1885.)

La doctrina de que las cláusulas claras y explícitas no necesitan interpretación es inaplicable al caso en el que ha surgido la duda por las distintas estipulacio-

nes del mismo contrato que las partes entienden y califican de diversa manera. (*S. de* 3 *de Junio de* 1887.)

Cuando es clara y terminante la letra de un contrato, sin que su inteligencia ofrezca duda alguna, no caben interpretaciones que alteren ó cambien su sentido literal ni estricto. (*S. de* 30 *de Junio de* 1890.)

2.° *Para interpretar la intención de los contratantes debe atenderse principalmente á los actos coetáneos y posteriores al convenio.*

Cuando asaltan dudas acerca de la inteligencia de un contrato, nada puede explicar mejor su objeto, condiciones y límites que los actos inmediatos y posteriores al convenio. (*S. de* 6 *de Julio de* 1868.)

Para interpretar debidamente la cláusula de un contrato debe estarse á los hechos posteriores realizados por los mismos interesados. (*S. de* 14 *de Junio de* 1870.)

Los actos de las partes contratantes explican su intención y determinan el valor y eficacia de las obligaciones contraídas. (*S. de* 3 *de Diciembre de* 1875.)

Es un principio de derecho, sancionado por la constante jurisprudencia del Tribunal Supremo, que cuando se suscitan dudas sobre su inteligencia, ó se pretende desconocer su alcance y verdadero objeto, es indispensable consultar los hechos anteriores que los han precedido, el conjunto de circunstancias que los han acompañado, la intención y propósito de los otorgantes y los hechos subsiguientes de estos mismos

que con ellos se relacionen. *(S. de 24 de Noviembre de* 1887.)

La voluntad de las partes se aclara en su caso y se demuestra por sus hechos posteriores. (*S. de* 27 *de Marzo de* 1888.)

La voluntad de las partes, salvo el caso de ser contra derecho ó las buenas costumbres, es la ley especial por la cual se rigen los contratos; cuando el texto de éstos es claro y terminante, no caben interpretaciones que alteren su sentido natural y recto; y siendo sus términos obscuros ó dudosos, los actos posteriores de los contratantes, ó lo que es igual, la inteligencia y significación que ellos mismos les dieron al cumplirlos, sirven principalmente para determinar su alcance y transcendencia. (*S. de* 23 *de Noviembre de* 1889.)

Si bien los actos coetáneos y posteriores de los contratantes sirven para explicar su intención cuando las palabras aparecen contradictorias, no cabe aplicar esta regla de interpretación cuando aparece con claridad suficiente esa intención, y menos cuando los actos realizados no revelan la contradicción que se pretende. *(S. de* 13 *de Julio de* 1891.)

Si bien en la inteligencia de los contratos hay que atenerse al sentido literal de las cláusulas de los mismos, cuando son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes; por el contrario, si ésta ofrece alguna, debe atenderse principalmente para aclararla ó desvanecerla á los actos de los mismos interesados, anteriores, coetáneos ó posteriores al cumplimiento. *(S. de* 5 *de Julio de* 1893.)

3.° *In contractibus rei veritas potius quam escriptura prospici debet.* (*Código, libro IV, tít. XXII, ley 1.ª*)	**En los contratos debe atenderse más á la verdad que á las palabras de la escritura.**

4.° *Para la inteligencia de los contratos ha de estarse á los términos en que se hallan redactados, sin extenderlos á cosas y casos que no se hayan estipulado expresamente.*

En la inteligencia de los contratos debe estarse á los términos en que se hallan redactados, sin extenderlos á cosas y casos que no se hayan estipulado expresamente. (*S. de* 30 *de Diciembre de* 1864.)

Los contratos deben cumplirse en los términos en que se hallan redactados, sin ampliarlos á casos ni á cosas que no se hallen estipulados expresamente. (*S. de* 15 *de Febrero de* 1870.)

Según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, los contratos se entienden en su sentido literal, sin ampliarlos á cosas y casos que no se hayan expresamente estipulado. (*S. de* 27 *de Noviembre de* 1878.)

Lo convenido es la ley del contrato para los interesados y los que de ellos traen causa, debiendo estarse para su inteligencia á los términos en que la obligación se halle redactada, sin extenderlos á cosas y casos que no se hayan estipulado expresamente. (*S. de* 5 *de Octubre de* 1883.)

Es regla constante de derecho y jurisprudencia en materia de interpretación de contratos, que para la inteligencia de los mismos debe estarse á los términos en

que se hallan redactados, sin que en ningún caso, y cualquiera que sea la mayor ó menor generalidad de esos términos, pueda entenderse comprendidos en el contrato cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre que los interesados se propusieron contratar. (*S. de* 9 *de Marzo de* 1892.)

5.° *Al interpretar un contrato debe tenerse en cuenta, más que las palabras que usaron los contratantes, el objeto ó fin que éstos se propusieron.*

Para la interpretación y recta inteligencia de los contratos, más que á las palabras en su acepción rigorosa y gramatical, se ha de atender á su espíritu, dándoles la significación que las partes quisieron que tuviesen, conforme á su intención y al objeto que se propusieron. (*S. de* 13 *de Abril de* 1866.)

Según doctrina establecida por el Supremo Tribunal, cuando se suscite duda sobre la inteligencia de las palabras y cláusulas de un contrato, el juzgador, combinando éstas entre sí, debe fijar su verdadera inteligencia, ateniéndose para ello más especialmente al objeto ó fin que se propusieran al celebrar el contrato. (*S. de* 16 *de Noviembre de* 1870.)

No puede reputarse infringida la ley del contrato por la sentencia que absuelve de la demanda en que se exige el cumplimiento de obligaciones distintas de las aceptadas, cuya genuína inteligencia en caso de duda compete á los Tribunales fijar, combinando entre sí y con las pruebas suministradas las diversas cláusulas que el contrato comprenda y ateniéndose más especial-

mente al objeto y fin que al celebrarlo se propusieron las partes, que á las palabras que usaron. (*S. de* 12 *de Julio de* 1879.)

La sentencia absolutoria de la demanda de nulidad de la venta de una finca, hecha por el vendedor en uso de las facultades que sin limitación le otorgó el dueño de la misma, no infringe la doctrina legal establecida reiteradamente por el Supremo Tribunal, de que cuando existe contradicción en las cláusulas de un contrato debe interpretarse atendiendo en primer término al fin y objeto principal que se propusieron los contratantes. (*S. de* 20 *de Marzo de* 1883.)

Es regla fundamental de interpretación de las convenciones, que no debe atenderse solamente á su letra, sino también á la intención de los contrayentes. (*S. de* 9 *de Marzo de* 1886.)

Para la interpretación de los contratos hay que atender, no sólo á las palabras en su acepción rigorosa y gramatical, sino también á su espíritu y sentido, debiendo dárseles la significación que los contrayentes quisieron que tuviesen, conforme á su intención y al objeto que se propusieran. (*S. de* 9 *de Noviembre de* 1887.)

6.° *En los contratos deben buscarse, en vez de rehuirse, las soluciones que den por resultado el que aquéllos tengan valor.*

Según las reglas para la interpretación de los contratos, en vez de buscarse, deben rehuirse las solucio-

nes que den por resultado el que aquéllos no puedan valer. (*S. de* 25 *de Noviembre de* 1865.)

La doctrina según la cual en la interpretación de los contratos debe seguirse el sentido de que sean válidos y obligatorios, no tiene aplicación si la sentencia no desconoce la existencia de un contrato al declarar su ineficacia por la imposibilidad de su cumplimiento. (*S. de* 22 *de Mayo de* 1877.)

7.° *Las cláusulas de los contratos deben interpretarse en primer término según su tenor literal.*

Los contratos deben entenderse, según sus palabras, llanamente y como suenan, si de su inteligencia natural no resultan obligaciones absurdas é imposibles. (*S. de* 15 *de Enero de* 1866.)

Cuando las palabras y cláusulas de los contratos son claras y terminantes, deben entenderse literal y llanamente. (*S. de* 26 *de Abril de* 1871.)

Según doctrina consignada por el Tribunal Supremo, las cláusulas de los contratos han de entenderse y aplicarse por sus palabras cuando aparezcan claras y precisas. (*S. de* 29 *de Febrero de* 1876.)

La primera regla de interpretación de un contrato es atender á lo que clara y terminantemente signifiquen sus palabras. (*S. de* 14 *de Diciembre de* 1876.)

Las cláusulas de los contratos deben interpretarse según su genuíno y literal contexto. (*S. de* 13 *de Diciembre de* 1882.)

Al estimar la Sala sentenciadora que el derecho del nombrado sustituto del Director de una Sociedad en ausencia de éste, á cobrar el sueldo que le estaba asignado, puede extenderse más que al tiempo en que la sustitución tuviera lugar, pero no á todo aquel en que la Sociedad existió, como si fuera Director en propiedad, no infringe el axioma de interpretación jurídica de que las palabras de un contrato, última voluntad ó cualesquiera otras de un documento, deben entenderse lisa y llanamente como suenan, sin que sea permitido á los Tribunales suscitar dudas sobre su alcance cuando tienen un sentido genuíno y propio, ni la doctrina en la cual se consigna que cuando ocurran dudas sobre la inteligencia de un contrato, nada puede explicar mejor su objeto, condiciones y límites que los actos inmediatos y posteriores de los mismos otorgantes referentes á lo convenido. (*S. de* 26 *de Enero de* 1883.)

El contrato es la ley que regula los derechos y obligaciones de los contratantes, y para su recta inteligencia debe estarse á su genuíno y literal contexto, siempre que los términos en que se halle redactado sean claros y precisos. (*S. de* 9 *de Mayo de* 1884.)

La primera regla para la declaración de derechos que nazcan de los contratos escriturados, es la inteligencia llana y natural de sus cláusulas, y debe rehuirse toda interpretación si no hay obscuridad en ellas ó si no se prueba la existencia de actos que demuestren haber sido diversa la intención de las partes. (*S. de* 18 *de Enero de* 1892.)

Los contratos deben entenderse conforme al sentido

literal de los términos en que estén concebidos, si éstos son claros y no dejan duda respecto á la intención de los contrayentes. (*S. de* 18 *de Junio de* 1892.)

Según doctrina constantemente sancionada por el Tribunal Supremo, el contrato es ley para los contratantes, y sus cláusulas deben entenderse lisa y llanamente cuando sus palabras son claras y terminantes. (*S. de* 19 *de Octubre de* 1893.)

8.° *Las cláusulas de los contratos deben interpretarse las unas por las otras.*

El principio declarado por el Tribunal Supremo de que las cláusulas de un contrato deben interpretarse las unas por las otras, carece de aplicación cuando la cuestión litigiosa ha versado, no sobre interpretación ó inteligencia de un contrato de subarriendo, sino acerca de la responsabilidad subsidiaria del fiador por el tiempo de la prórroga en que tácitamente convinieron el inquilino y el subarrendatario. (*S. de* 22 *de Febrero de* 1884.)

Los contratos no deben interpretarse sólo por su letra material, sino por el sentido que naturalmente se desprende de sus palabras, teniendo en cuenta el objeto de los mismos y el conjunto de sus estipulaciones. (*S. de* 29 *de Abril de* 1885.)

9.° *No puede interpretarse un contrato de manera que resulte el exclusivo provecho para una de las partes contratantes y el perjuicio para la otra.*

No se puede dar á un contrato una inteligencia de que resulte el exclusivo provecho para uno de los con-

tratantes y el perjuicio para el otro. (*S. de* 29 *de Enero de* 1873.)

Reconociendo un litigante, vigente un contrato en lo que le favorece, tiene que reconocerlo como tal en lo que le perjudique. (*S. de* 11 *de Noviembre de* 1882.)

La doctrina relativa á que no puede darse tal inteligencia á un contrato de la que resulte para una parte el exclusivo provecho y el perjuicio para otra, se refiere sólo á los contratos en que la voluntad de las partes resulte expresada en términos obscuros ó dudosos, en cuyo caso debe recurrirse á las reglas de interpretación para deducir la verdadera inteligencia de algunas de sus cláusulas. (*S. de* 6 *de Febrero de* 1883.)

10. *Las dudas en los contratos deben interpretarse contra el que dijo la palabra ó el pleito obscuramente, cuando falta el supuesto de la obscuridad.*

Con arreglo á lo dispuesto en la ley 2.ª, título XXXIII, Partida 7.ª, cuando son dudosas las palabras de un contrato, deben ser interpretadas contra quien dijo la palabra ó el pleito obscuramente. (*S. de* 28 *de Diciembre de* 1864.)

Es doctrina consignada en sentencias del Tribunal Supremo que las dudas en los contratos deben interpretarse contra el que dijo la palabra ó el pleito obscuramente, cuando falta el supuesto de la obscuridad. (*S. de* 27 *de Junio de* 1876.)

Los contratos legítimamente establecidos deben entenderse según sus palabras, llanamente y como sue-

nan, cuando de su natural inteligencia no resultan obligaciones absurdas ó imposibles; y cuando las partes no están conformes en su verdadero sentido, deben fijarlo los Tribunales, ateniéndose más especialmente al objeto ó fin que se propusieron los contratantes que á las palabras de que usaron para consignarlos, desechando aquéllas que no permitan que lo pactado tenga efecto é interpretando las dudosas contra el que las usó. (*S. de* 28 *de Febrero de* 1883.)

i) **Ley del contrato.**

Lo convenido es la ley del contrato para las partes y sus causahabientes.

S. *de* 8 *de Marzo de* 1861.—19 *de Mayo de* 1864.—29 *de Marzo de* 1865.—19 *de Enero de* 1866.—13 *de Marzo de* 1867.—26 *de Mayo de* 1868.—18 *de Noviembre de* 1868.—26 *de Mayo de* 1869.—7 *de Febrero de* 1870.—10 *de Enero de* 1872.—28 *de Enero de* 1873.—21 *de Octubre de* 1874.—16 *de Diciembre de* 1874 *y* 30 *de Diciembre de* 1880.

j) **Modificación y disolución del contrato.**

1.° *Nihil tam naturale est, quam eo genere quidque dissolvere, quo colligatum est. (Dig., libro L, título XVII, regla 35.)*

No hay cosa tan natural como que cada especie de contrato se disuelva del mismo modo que se contrajo.

La regla de derecho de que las cosas se disuelven del mismo modo que se constituyeron, no tiene aplica-

ción al contrato de Sociedad que no se disuelve antes de dar principio á su ejecución. (*S. de* 5 *de Abril de* 1870.)

2.° *Omnia, quae iure contrahumtur, contrario iure pereunt. (Dig., libro L, tít. XVII, regla 100.)*	Todo lo que se contrae conforme á derecho, se disuelve por el derecho contrario.

3.° *La disolución ó modificación de un contrato exige el consentimiento de todos los que le celebraron.*

Así para la disolución de un contrato como para adicionarlo ó variarlo sustancialmente, son necesarios la concurrencia y consentimiento de todos los que le celebraron. (*S. de* 13 *de Febrero de* 1863.)

La doctrina legal en virtud de la cual para establecer cualquier modificación en un contrato es preciso la concurrencia y consentimiento de todos los que tomaron parte en él, es inaplicable si la sentencia no dispone alteración alguna. (*S. de* 21 *de Enero de* 1882.)

k) **Pactos.**

Pacta sunt servanda.	Los pactos han de cumplirse según fueron otorgados.

La sentencia que obliga á una parte á cumplir lo pactado no infringe las leyes que sancionan el principio de que los pactos han de cumplirse según fuesen otorgados. (*S. de* 7 *de Abril de* 1864.)

El principio de derecho *Pacta sunt servanda* supone necesariamente la existencia de la convención ó pacto que produzca legalmente el efecto civil de obligar. (*S. de* 13 *de Octubre de* 1866.)

El principio *Pacta sunt servanda* no se infringe por una sentencia al no dar valor á una renuncia hereditaria, si en las capitulaciones otorgadas con motivo del matrimonio de la demandada no hizo ésta renuncia de derecho alguno. (*S. de* 3 *de Noviembre de* 1876.)

El axioma jurídico *Pacta sunt servanda* y la ley del contrato sólo pueden aplicarse á las partes contratantes, y es inoportuna, por tanto, la cita, como infringidos de aquél y de ésta, si entre el demandante y el demandado no medió pacto alguno á cuyo cumplimiento estuviere obligado el segundo. (*S. de* 22 *de Enero de* 1883.)

Concedido un terreno á censo enfitéutico á redimir en un plazo, si aun cuando se convino en documento privado por uno de los dos estabilientes que pudiera redimirse aun después del tiempo fijado, añadiéndose la cláusula de «siempre y cuando mejor parezca y convenga al dicho señor estabiliente»; la sentencia que condena á la redención del censo, no infringe el principio de derecho *Pacta sunt servanda*. (*S. de* 5 *de Octubre de* 1883.)

Conviniendo por escritura pública el deudor y un tercero en tomar éste á su cargo la deuda de aquél, si la sentencia absolutoria de la demanda que fundándose en tal documento interpuso el fiador del deudor con-

tra el subrogado para el reintegro de la cantidad que á instancia del acreedor hizo efectiva, no desconoce la autoridad de dicha escritura, sino que, por no haber intervenido en ella el acreedor ni el fiador, la niega eficacia legal para legitimar la acción deducida por éste, entre el cual y el demandado no existe vínculo alguno de derecho en razón de lo estipulado por el último y el deudor principal, no infringe el principio *Pacta sunt servanda. (S. de* 6 *de Diciembre de* 1883.)

La sentencia que estima una tercería de mejor derecho no infringe el principio *Pacta sunt servanda*, si no existe entre el ejecutante y el ejecutado pacto alguno que haya podido violar. (*S. de* 5 *de Enero de* 1884.)

Constituída por el padre una donación en las capitulaciones matrimoniales del hijo, bajo la condición de quedar cancelada y nula, en caso de discordia, la sentencia que ordena la entrega de las cosas donadas por estimar que no se ha justificado el cumplimiento de aquella circunstancia, sin que en esta apreciación se haya demostrado en forma legal error de hecho ó de derecho, no infringe el principio *Pacta sunt servanda.* (*S. de* 2 *de Octubre de* 1884.)

Estipulándose por los contratantes el abono por mitad de las obras ejecutadas en una presa común y de los gastos que por omisión de uno de ellos hubiera de hacer el otro para obtener el cobro de la cantidad correspondiente al primero, la sentencia que condena á éste al pago de la mitad de las obras ejecutadas y no al de las costas causadas en el pleito en que tal sen-

tencia se dictó, infringe la doctrina legal *Pacta sunt servanda. (S. de 6 de Noviembre de* 1884.)

Vendidas á carta de gracia las habitaciones de una finca, estipulándose que precio por precio y pacto por pacto sería preferido el adquirente en la compra del derecho de luir y quitar aquéllas, la sentencia que le condena á que firme la escritura de retroventa en favor de un causa-habiente del vendedor, infringe la doctrina legal *Pacta sunt servanda.* (*S. de* 29 *de Diciembre de* 1884.)

No infringe el principio *Pacta sunt servanda,* ni la doctrina de que lo estipulado es ley para los contratantes, la sentencia denegatoria de la nulidad de un testamento pedida en el concepto de que su otorgante faltó en él á lo convenido en sus capitulaciones matrimoniales, cuando lo dispuesto en éstas respecto de la sucesión en los bienes que ganaren los contratantes, perdió su eficacia por el testamento posterior, de cuya libre ordenación no pudieron quedar privados en aquel contrato, sino en cuanto á los bienes que por él recibieron. (*S. de* 5 *de Octubre de* 1887.)

No se infringe el principio *Pacta sunt servanda* si, reconociendo la Sala sentenciadora un contrato válido en los mismos términos en que se celebró, declara que ha prescrito el derecho á retraer por el transcurso de treinta años. (*S. de* 2 *de Abril de* 1888.)

No infringe el principio *Pacta sunt servanda* la sentencia absolutoria de una demanda sobre rescisión de venta á censo vitalicio, por falta de pago de las pen-

siones convenidas cuando, declarando la eficacia del contrato, estima por el resultado de las pruebas que no se ha justificado dicha falta de pago, y que antes bien, gestionó éste el comprador, sin que contra tal apreciación demuestre el recurrente que al hacerla se haya incurrido en error de hecho ó de derecho. (*S. de* 26 *de Mayo de* 1888.)

La Compañía formada para la compra de terrenos y su disfrute por los dueños es un verdadero contrato de sociedad, sujeto á las disposiciones del derecho que lo regulan, y la sentencia que así lo reconoce no infringe el axioma jurídico *Pacta sunt servanda*. (*S. de* 5 *de Abril de* 1890.)

El principio de derecho *Pacta sunt servanda* exige para su aplicación la existencia de un acto origen de una obligación. (*S. de* 24 *de Diciembre de* 1890.)

La sentencia que se ajusta á lo convenido, sin extenderlo á casos y cosas no previstos, no infringe la ley del contrato y el principio *Pacta sunt servanda*. (*S. de* 28 *de Febrero de* 1891.)

La sentencia que condena al dueño de un almacén á satisfacer el importe de una mercancía, cuyo depósito en aquél consta por documento privado que con la antefirma de «El encargado» suscribió el que lo era de dicho dueño, no infringe el axioma jurídico *Pacta sunt servanda*. (*S. de* 11 *de Julio de* 1891.)

La sentencia absolutoria de una demanda sobre devolución de un recibo de cantidad á favor del demandado, pretendida por el actor en el concepto de no ha-

berse entregado la suma expresada en dicho documento, no infringe el principio *Pacta sunt servanda*, si el representante del obligado, dentro de las facultades que éste le otorgó, reconoció por escritura pública la fuerza y eficacia del mencionado recibo y el derecho del acreedor á reclamar el importe del mismo cuando lo estimase conveniente. (*S. de* 14 *de Octubre de* 1891.)

Habiéndose pactado en una escritura social la prohibición para las socios de acudir á cualquier Tribunal ó Autoridad en asuntos relativos á la gestión económico-administrativa, bajo pena de pérdida del interés ó participación que en la Sociedad tuvieran, debiendo hacerlo sucesivamente al Director y á la Junta general, no infringe el principio *Pacta sunt servanda,* la sentencia que en el litigio referido no estima perdido el derecho de los demandantes por el mero hecho de haber promovido aquél, porque es notorio que la conducta del Director gerente trasladando el domicilio social después de hecha la convocatoria, dejando ésta sin efecto y hasta renunciando su cargo, vino á colocarlos en la necesidad de acudir á los Tribunales para que amparasen sus derechos, imposibilitándoles de ejercitarlos en la forma prevista en la escritura y actas de constitución. (*S. de* 19 *de Diciembre de* 1891.)

Si bien el principio *Pacta sunt servanda* prescribe y sanciona el cumplimiento de lo pactado, se entiende respecto de los pactos que sean válidos y eficaces. (*S. de* 4 *de Octubre de* 1892.)

No infringe el principio de derecho *Pacta sunt servanda* la sentencia que toma llanamente y como suenan

las palabras de un contrato. (*S. de 29 de Diciembre de* 1892.)

No es de estimar la infracción del principio *Pacta sunt servanda* cuando no se trata de la validez de un contrato. (*S. de 9 de Marzo de* 1893.)

l) **Pactos condicionales.**

El cumplimiento de los pactos condicionales depende de que se realice la condición.

La doctrina del Tribunal Supremo según la que el cumplimiento de los pactos condicionales depende de que se realice la condición, es inaplicable cuando se trata de un convenio no condicional. (*S. de 16 de Marzo de* 1883.)

m) **Pactos contra la moral.**

1.° *Turpes stipulationes nullius esse momenti. (Dig., libro XLV, tit. I, ley 26.)*	Los pactos inmorales son nulos.
2.° *Semper in coniunctionibus non solum, quid liceat, considerandum est, sed et quid honestum sit. (Dig., libro L, tít. XVII, regla 197.)*	En los contratos siempre se ha de considerar, no sólo lo que es lícito, sino también lo que es honesto.

n) **Pacto expreso.**

Expressa nocent, non expressa non nocent. (Dig., libro L, tit. XVII, regla 195.)	Lo consignado expresamente perjudica; lo no puesto, no.

o) **Personas á quienes obliga el contrato.**

1.° *Los contratos sólo son obligatorios para las partes que los celebran y sus derecho-habientes.*

2.° *Quod ipsis, qui contraxerunt obstat et, successoribus eorum ostabit. (Dig., lib. L, tít. XVII, regla 143.)*	**Lo que perjudica á los que contrajeron, perjudicará también á sus sucesores.**

El contrato es sólo para los contratantes y los que de ellos traen causa. (*S. de* 13 *de Marzo de* 1862.)

El principio de derecho de que los contratos sólo son obligatorios á las partes que los celebren, no tiene aplicación cuando la acción ejercitada no se dirige al cumplimiento de pacto alguno, sino á que sean lanzados los que detentan ó impiden sin razón legal al verdadero arrendatario el aprovechamiento de la cosa arrendada, con abono de perjuicios al mismo. (*S. de* 28 *de Noviembre de* 1865.)

La regla de derecho de que el que contrae, contrae para sí y para sus sucesores, no obsta para que se puedan extinguir las obligaciones personales por virtud de la prescripción. (*S. de* 24 *de Marzo de* 1880.)

p) **Personas á quienes no obliga el contrato.**

1.° *Inter alios res gestas aliis non posse facere praedicium... (Cód., libro VII, tít. LX, ley 1.ª)* 2.° *Res inter alios acta, aliis non nocet nec prodest.*	**Los actos y contratos no aprovechan ni perjudican á los que no han sido parte en ellos.**

Siendo los contratos ley obligatoria sólo para los contratantes, no pueden invocarse contra un tercero que no intervino en la estipulación. (*S. de* 22 *de Octubre de* 1868.)

Un contrato no puede perjudicar nunca los derechos de un tercero que no tomó en él intervención alguna. (*S. de* 19 *de Marzo de* 1872.)

Lo establecido en un contrato no puede perjudicar á terceras personas que no intervinieron en él. (*S. de* 29 *de Octubre de* 1872.)

El contrato es ley para los contratantes, pero no para terceras personas que no intervinieron en él, ni traen causa de aquéllos. (*S. de* 14 *de Octubre de* 1881.)

No se infringe el axioma jurídico *res inter alios acta, aliis non nocet nec prodest* en el concepto de que no habiendo intervenido un acreedor en las operaciones testamentarias del causante de unos deudores no podrán perjudicarle ni aprovecharle si fué convenido y aprobado judicialmente lo que se refiere á dicho acreedor. (*S. de* 8 *de Julio de* 1887.)

Los contratos sólo producen derechos y obligaciones para los contratantes ó sus causahabientes. (*S. de* 2 *de Marzo de* 1889.)

No se infringe el principio *res inter alios acta, aliis non nocet nec prodest* por la sentencia que reconoce un derecho real existente en favor de varios predios al poseedor de uno de ellos cuando para determinar el que corresponde á cada uno se ha tenido presente el resul-

tado de diversos títulos que no carecen de fuerza aunque en alguno de ellos no haya intervenido el dueño de una de las fincas. *(S. de* 8 *de Julio de* 1889.)

No puede afectar á una parte los pactos en que no interviene. *(S. de* 9 *de Febrero de* 1892.)

CONTRATOS BILATERALES.

a) Daños derivados del no cumplimiento del contrato bilateral.

Todo contrato oneroso y bilateral obliga recíprocamente á los contrayentes, é impone al que falte á su cumplimiento la responsabilidad de los daños y perjuicios que se causen por este motivo á la parte que le haya cumplido.

Es un principio de derecho universal consignado en nuestras leyes y corroborado por la constante jurisprudencia de los Tribunales, que todo contrato oneroso y bilateral obliga recíprocamente á los contrayentes, é impone al que falte á su cumplimiento la responsabilidad de los daños y perjuicios causados por este motivo á la otra parte que le haya cumplido. *(S. de* 27 *de Abril de* 1871.)

b) Igualdad de condición de los contratantes.

En los contratos bilaterales y onerosos es igual la condición de las partes contratantes.

Es un principio que en los contratos bilaterales y onerosos es igual la condición de ambas partes. *(S. de* 28 *de Mayo de* 1884.)

c) **Incumplimiento del contrato bilateral.**

Todo contrato de que nacen obligaciones recíprocas no es obligatorio para uno de los contratantes cuando se falta por el otro absolutamente á su cumplimiento.

En todo contrato del que nacen obligaciones recíprocas, cuando por uno de los contratantes se falta á su cumplimiento, no es obligatorio para el otro. (*S. de* 29 *de Enero de* 1867.)

La doctrina de que el que no cumple la obligación que impuso en un compromiso no tiene derecho á exigir lo que la otra parte se comprometió á hacer, es inoportuna cuando la Sala estima que uno de ellos ha cumplido aquello á que se obligó, y no así el otro. (*S. de* 8 *de Mayo de* 1873.)

No habiendo faltado un arrendatario á las obligaciones del contrato, según así lo declara justificado la Sala, apreciando el conjunto de pruebas contrapuestas de una y otra parte, no se infringe por la sentencia la doctrina legal de que todo contrato nace de obligaciones recíprocas, y que cuando por uno de los contratantes se falta á su cumplimiento no es obligatorio respecto del otro. (*S. de* 29 *de Abril de* 1881.)

La doctrina legal de que los contratos bilaterales dejan de ser obligatorios para una de las partes cuando la otra falta á lo convenido en ellos, se refiere á la falta absoluta de cumplimiento, no al caso en que, cumplido en todo ó en parte por los contratantes, se exigen abonos recíprocos. (*S. de* 12 *de Diciembre de* 1881.)

La doctrina de que los contratos dejan de ser obligatorios para una de las partes cuando la otra falta á lo convenido en ellos, se refiere á la falta absoluta de cumplimiento. (*S. de* 14 *de Marzo de* 1891.)

d) **Rescisión del contrato bilateral.**

Procede la rescisión en los contratos bilaterales cuando uno de los contratantes deja de cumplir la obligación contraída.

El principio admitido por la jurisprudencia, según el cual procede la rescisión de los contratos bilaterales cuando una de las partes deja de cumplir las obligaciones contraídas, es inaplicable al caso de no demostrar la parte que lo invoca que la otra haya faltado á los deberes de su incumbencia. (*S. de* 4 *de Enero de* 1888.)

CONTRATOS CONDICIONALES.

Los contratos condicionales pueden rescindirse por el no cumplimiento de la condición.

Cuando la Sala aprecia que el demandante no ha probado que los demandados dejasen de cumplir las obligaciones á que estaban comprometidos, no queda desatendida la regla jurídica de que los contratos condicionales pueden rescindirse por el no cumplimiento de la condición. (*S. de* 16 *de Noviembre de* 1870.)

CONTRATO DE BIENES CON OCASIÓN DEL MATRIMONIO.

Habilis ad nuptias, habilis ad nuptialia pacta (1).	**Los que tienen capacidad para el matrimonio, la tienen también para celebrar los contratos referentes á él.**

CONTRATOS SIMULADOS.

a) **Fraude.**

Existiendo simulación de un contrato en perjuicio de tercero, debe rechazarse todo lo que conduzca á que prevalezca el fraude.

Cuando, apreciando racionalmente los hechos, se deduce la simulación de un contrato en perjuicio de tercero, debe rechazarse todo lo que conduzca á que prevalezca el fraude. (*S. de* 8 *de Marzo de* 1889.)

b) **Nulidad del contrato simulado.**

Los contratos simulados son nulos, no confiriendo derechos ni surtiendo efecto legal alguno. (*S. de* 26 *de Mayo de* 1866.)

Los contratos simulados son nulos y no pueden producir efecto alguno legal, según la constante jurisprudencia del Tribunal Supremo. (*S. de* 21 *de Febrero de* 1883.)

---

(1) El principio es cierto en su generalidad, si bien deben tenerse en cuenta las restricciones establecidas por el Código civil.

CONTRATOS SOLEMNES.

Para que exista contrato en los solemnes, el consentimiento debe darse con sujeción á las formalidades prescritas por la ley.

CONVENIOS CELEBRADOS CON ERROR.

Los actos y convenios celebrados con error por desconocimiento de un hecho esencial, carecen de eficacia legal.

Los actos y convenios celebrados con error por ignorancia de un hecho esencial, no pueden tener valor ni eficacia legal conforme á derecho. (*S. de* 24 *de Septiembre de* 1866.)

No es aplicable ni ha podido ser infringida la doctrina de que los actos y convenios celebrados con error por ignorancia de un hecho esencial no pueden tener valor ni fuerza legal conforme á derecho, cuando en la demanda resuelta por el fallo recurrido la acción ejercitada fué la rescisoria por lesión enormísima y no hubo discordancia alguna respecto á la cosa vendida. (*S. de* 25 *de Febrero de* 1888.)

COSA.

a) **Concepto de cosa.**

Rei appellatione et causae, et iura continentur. (Digesto, libro L, tít. XVI, ley 23.)

En la palabra cosa se comprenden las causas y los derechos.

b) **Integridad de la cosa.**

Res abesse videntur... etian hae, quarum corpus mane, forma mutata est; et ideo si corruptae redditae sint, vel transfiguratae videri abesse, quoniam plerunque plus est in manus pretio, quam in re. (Dig., libro L, título XVI, ley 13, § 1.°)

Perece la cosa aunque exista la materia de ella, si se muda su forma; por lo que si se vuelve alterada ó transformada, parece que pereció; pues muchas veces es de más valor la forma, que la materia.

c) **Pérdida de la cosa para el dueño.**

Res perit domino.

La cosa perece para su dueño.

El principio de que la cosa perece para su dueño no es aplicable al caso en que el local arrendado sufre deterioro, por culpa del que lo tomó en arrendamiento. (*S. de* 5 *de Mayo de* 1866.)

El principio de derecho «la cosa perece para su dueño» no tiene aplicación al caso en que se trata de si existe ó no una obligación personal de pago de cantidad que sólo puede extinguirse por los medios legales. (*S. de* 5 *de Diciembre de* 1874.)

El principio general de derecho de que «la cosa perece para su dueño» está, como todos, subordinado á lo que las leyes disponen concreta y expresamente, y es sólo aplicable en los casos que ellas prescriben, no siéndolo cuando se trata de designar la persona jurídica responsable civilmente del cumplimiento de una obligación personal. (*S. de* 29 *de Diciembre de* 1874.)

d) **Sujección de la cosa al dueño.**

Omnis res, ubicumque sit, pro suo domino clamat.	La cosa, donde quiera que esté, clama por su dueño.

El principio de derecho de que la cosa sigue á su dueño sólo podría citarse oportunamente como infringido si la Sala sentenciadora hubiese declarado que una de las partes había probado el dominio de la cosa litigiosa, y sin embargo, la mandase entregar á la otra parte. (*S. de* 25 *de Mayo de* 1875.)

Propuesta una tercería de dominio fuera de término, es inaplicable el principio de derecho *res ubicumque sit pro domino suo clamat.* (*S. de* 8 *de Octubre de* 1883.)

COSAS PARTICULARES.

Semper specialia generalibus in sunt. (*Dig., libro L, título XVII, regla 147.*)	Las cosas particulares siempre se comprenden en las generales.

COSAS PROPIAS.

1.° *Cosa que es nuestra non puede passar a otri, sin nuestra palabra, e sin nuestro fecho.* (*Part. 7.ª, tít. XXXIV, regla 13.*)

El principio de derecho de que la cosa que es nuestra non puede pasar á otro sin nuestra palabra ó sin nuestro fecho es inaplicable al caso en que únicamente

se trata de la inteligencia de un contrato. *(S. de 7 de Junio de 1878.)*

2.° *Nemo enim res suas jactare facile praesumitur.*	Se presume fácilmente que nadie ha de perjudicar sus cosas propias.

CUENTAS.

La prueba de las partidas de una data corresponde a cuentadante.

La obligación de probar las partidas de una data es peculiar del cuentadante. *(S. de 30 de Junio de 1887.)*

CULPA.

a) **Concepto de la culpa.**

Culpam autem esse quod quum a diligente provideri potuerit, non esset provisum, aut tum denunciatum esset, quum periculum evitari non posset. (Dig., lib. IX, tit. II, ley 31.)	La culpa consiste en no proveer con diligencia cuando se puede hacerlo, ó en no denunciar el peligro cuando se pueda evitar éste.

b) **Equivalencia de la culpa.**

Magna negligencia culpa est, magna culpa dolus est. (Digesto, lib. L, tit. XVI, ley 226.)	La negligencia grave es culpa, y la culpa grave es dolo.

c) **Impericia ó negligencia.**

Imperitia culpae adnumeratur. (Dig., libro L, título XVII, regla 132.)	La impericia se reputa culpa.

CULPABLE.

El culpable solamente debe sufrir las responsabilidades inherentes al delito.

El principio de derecho criminal según el cual solamente el culpable debe sufrir las responsabilidades inherentes al delito, no se opone al cumplimiento de las obligaciones contraídas por el marido en virtud de los delitos que cometa, ya se hagan efectivas de los bienes adquiridos durante el consorcio, ya de los aportados por el mismo marido, por corresponderle el pleno dominio de unos y otros hasta que llegue el caso de la disolución del matrimonio. *(S. de* 4 *de Marzo de* 1867.)

D

DAÑO.

a) **Concepto.**

Damnum et damnatio ab ademtione et quasi deminutione patrimonii dicta sunt. (Dig., libro XXXIX, tit. II, ley 3.ª)

Denomínase daño el hecho de quitar y disminuir el patrimonio.

b) **Causante del daño.**

1.º *Is damnum dat, qui iubet dare. (Digesto, lib. L, tit. XVII, regla 169.)*

Causa el daño el que mandó que se haga.

2.º *Quien da razon por que venga daño á otro, él mismo se entiende que lo face. (Partida 7.ª, tit. XXXIV, regla 21.)*

El principio de derecho consignado en la regla 21, título XXXIV de la Partida 7.ª, de que quien da ocasión por do venga daño á otro, él mismo es visto facelle, puede ser aplicable cuando se promueva contra un Juez la cuestión de responsabilidad; pero no en el caso de que una Sala declare alzadas las costas que se le impusieron por otra, aunque se hayan anulado las actuaciones de que proceden, si la ley no hace obligatoria semejante imposición. (*S. de* 25 *de Abril de* 1868.)

c) **Daño propio.**

1.° *Quod quis ex culpa sua damnum sentit, non intelligitur damnum sentire.* (*Dig., libro L, tít. XVII, regla 203.*)

El daño que alguno padece por su causa, no se entiende que lo padece.

2.° *Damnum quod quis sine culpa sentit, sibi et non alteri debet imputari.*

El daño que se sufre sin culpa de alguien, á sí mismo y no á otro debe imputarse.

3.° *El daño que ome rescibe por su culpa, á sí mismo debe culpar por ello.* (*Partida 7.ª, tít. XXXIV, regla 22.*)

Siendo indiscutible que el adquirente de una finca que inscribe oportunamente su derecho, no responde de otros gravámenes que de aquellos que del registro resultan, el comprador de las fincas hipotecadas á la seguridad de un préstamo hipotecario, que no fué parte en el contrato en cuya inscripción se supone cometido el error, nada puede pedir contra el Registrador porque el gravamen ó derecho real á que estuvieran afectas las fincas que adquirió no puede ser mayor ni menor que el contenido en la inscripción anterior á la del dominio adquirido por el mencionado comprador; y no reconociéndolo así, infringe la Sala sentenciadora el principio *damnum quod quis sine culpa sentit, sibi et non alteri debet imputari.* (*S. de* 11 *de Octubre de* 1890.)

4.° *El que sufre un perjuicio por culpa de sus causahabientes debe imputárselo á sí mismo.*

Quien sufre un perjuicio por consecuencia del pro-

ceder de sus causahabientes, debe imputárselo á sí mismo. (*S. de* 24 *de Diciembre de* 1889.)

d) **Ejercicio de un derecho.**

1.° *Non faze tuerto á otro quien vsa de su derecho. (Partida 7.ª, tít. XXXIV, regla 14.)*

2.° ***El que usa un derecho que la ley le concede no infiere otro daño que el que pueda sufrir por su error.***

El que ejercita un derecho que le asiste no perjudica á otro, y en tal supuesto no procede indemnización alguna. (*S. de* 26 *de Septiembre de* 1867.)

No tiene aplicación el principio de que el que usa de su derecho no causa injuria cuando el recurrente no tiene derecho para dejar de cumplir lo prometido. (*S. de* 26 *de Abril de* 1877.)

La regla de derecho de que «ninguno debe enriquecerse con daño de otro» no puede servir para casos concretos, sino combinada con el otro principio, que enseña que «quien usa su derecho no causa daño ni perjudica á otro», y por tanto, para que pueda tenerse en cuenta, es indispensable que el que la invoca pruebe que hubo enriquecimiento por reprobados medios y perjuicio efectivo para sus intereses. (*S. de* 21 *de Enero de* 1878.)

Es regla de derecho consignada en el tít. XXXIV de la misma Partida, que non face tuerto á otro quien usa de su derecho. (*S. de* 3 *de Marzo de* 1883.)

La regla 21, tít. XXXIV, Partida 7.ª, que enseña que "quien da razón que venga daño á otro, él mismo

se entiende que lo face", ha de aplicarse subordinada á la regla 14 del mismo título y Partida, según la cual, "non face tuerto á otro quien usa de su derecho." (*S. de 5 de Mayo de* 1883.)

3.° *Nemo damnum facit nisi qui id fecit, quod facere ius non habet. (Dig., libro L, tít. XVII, regla 151.)*	No causa daño sino el que hace lo que el derecho no le permite.
4.° *Non videtur vim facere, qui iure suo utitur. (Dig., libro L, tít. XVII, regla 155, § 1.°)*	No comete violencia el que usa de su derecho.
5.° *Qui iure suo utitur, nemini iniuriam facit.*	El que usa de su derecho, no causa injuria á nadie.

(Véase *Daños.*)

e) **Lucro en daño de otro.**

Bono et aequo non convenit, aut lucrari aliquem cum damno alterius, aut damnum sentire per alterius lucrum. (Dig., lib. XXIII, título III, ley 6.ª, § 2.°)	No es conforme á la equidad lucrarse algo con daño de otro ó experimentar daño por lucro ajeno.

f) **Prohibición de hacer daño.**

Alterum non laedere. (Inst., lib. I, tít. I, ley 3.ª, § 1.°)	No hacer daño á otro.

DELITO. (Véase *Culpable.*)

DEMENCIA.

Para ser apreciada debidamente la demencia de una persona es menester una prueba directa de ella, sin que basten inducciones más ó menos probables.

No bastan inducciones más ó menos probables para probar que una persona se halla en estado de demencia en una época dada, sino que es necesario, para que sea debidamente apreciada y produzca sus consecuencias legales, una prueba directa de que realmente se hallaba ya demente á la fecha en que se realizó el acto que se trata de invalidar por falta de capacidad. (*S. de* 14 *de Abril de* 1886.)

No bastan inducciones más ó menos probables para demostrar que una persona se halla en estado de demencia en una época dada, sino que se necesita para que sea debidamente apreciada y produzca sus consecuencias legales, una prueba directa de que realmente estaba ya demente á la fecha en que se verificó el acto que se trata de invalidar por falta de capacidad. (*S. de* 9 *de Julio de* 1886.)

DERECHOS.

a) **Declaración de derechos.**

Los Tribunales declaran derechos, no los dan.

El principio de que los Tribunales no dan derechos, sino que únicamente los declaran, es un axioma ó máxima incontrovertible y no una doctrina de jurisprudencia. (*S. de* 13 *de Abril de* 1861.)

b) Ignorancia de derecho.

1.° *Regula est, iuris quidem ignorantiam cuique nocere, facti vero ignorantiam non nocere.* (*Dig., lib. XXII, título VI, ley 9.ª*)	Es regla que perjudica la ignorancia de derecho y no la de hecho.
2.° *Ignorantia iuris excusari facile non posis.* (*Código, lib. I, tít. XVIII, ley 2.ª*)	La ignorancia del derecho no puede excusarse.
3.° *Nemo ius ignorare censetur.*	Nadie puede ignorar el derecho.

c) Transmisión de derechos.

1.° *Nemo plus iuris ad alium transferre potest quam ipse haberet.* (*Dig., lib. L, título XVII, regla 54.*)	Ninguno puede transferir á otro más derecho que el que tiene.

2.° *Ningun ome non puede dar mas derecho á otro en alguna cosa, de aquello que á el pertenesce en ella.* (*Partida 7.ª, tít. XXXIV, regla 12.*)

3.° *Nemo dat quod non habet.*

Es doctrina legal que ninguno puede dar á otro más derecho en una cosa del que en ella tuviese. (*S. de* 9 *de Diciembre de* 1864.)

Es un principio legal que nadie puede transmitir á otro más derechos en una cosa que los que él mismo pudiera tener en ella. (*S. de* 27 *de Noviembre de* 1866.)

Es un principio inconcuso que nadie puede transmitir á otro derechos que no tiene. (*S. de* 11 *de Enero de* 1869.)

Según la regla 12, tít. XXXIV, Partida 7.ª, nadie puede dar á otro más de lo que tiene. (*S. de* 9 *de Julio de* 1873.)

El que no adquiere un derecho no puede transmitirlo á otro. (*S. de* 5 *de Junio de* 1874.)

No se infringe el principio según el cual ninguno puede transmitir derechos que no tiene, si, según la apreciación que de las pruebas suministradas hace la Sala sentenciadora, el demandante, á imitación y continuación de sus causantes, desde tiempo inmemorial viene regando su tierra en la forma que la sentencia lo declara con derecho á continuar verificándolo. (*S. de* 20 *de Noviembre de* 1883.)

Es un axioma inconcuso que nadie puede transmitir á otro más derechos que los que legítimamente le pertenecen. (*S. de* 18 *de Febrero de* 1886.)

Es un principio inconcuso que nadie puede transmitir á otro más derechos que los que legítimamente le pertenezcan. (*S. de* 26 *de Febrero de* 1889.)

DERECHOS DE LA SANGRE.

1.º *Iura sanguinis nullo iure civili dirimi possunt. (Digesto, libro L, tít. XVII, regla 8.ª)*	Los derechos de la sangre no se pueden derogar por ningún derecho civil.

2.° *E dixeron otrosi que el derecho del parentesco que ha un ome con otro por razon de la sangre que non se puede toller por postura nin por ley, como quier que la razon que ome ha de heredar los bienes de sus parientes se puede perder por pleyto, o por ley quando fiziese por que. (Partida 7.ª, tít. XXXIV, regla 34.)*

DERECHOS PERSONALÍSIMOS.

Los derechos personalísimos no pueden favorecer á tercero.

Los derechos personalísimos no pueden aprovechar á terceros. (*S. de* 20 *de Abril de* 1874.)

DEUDOR.

a) **Concepto de deudor.**

1.° *Debitor intelligatur is, a quo invito exigi pecunia potest. (Dig., libro L, título XVI, ley 108.)*

Es deudor aquel de quien contra su voluntad se puede cobrar lo que debe.

2.° *Desinit debitor esse is, qui nactus est exceptionem iustam, nec ab aequitate naturali abhorrentem. (Dig., libro L, tít. XVII, regla 66.)*

Deja de ser deudor el que tiene excepción legítima que no es contraria á la equidad natural.

b) **Criterio favorable al deudor.**

En caso de duda, debe seguirse el criterio favorable al deudor.

Cuando al estimar el Tribunal que el demandante ha justificado su acción, lo hace apreciando en conjunto las pruebas documental, testifical y pericial suministradas por el mismo y los reconocimientos del demandado, sin que contra esta apreciación se cite como infringida ley ni doctrina alguna admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, no puede tener aplicación la máxima jurídica de que «en caso de duda debe seguirse el criterio favorable al deudor». *(S. de* 22 *de Enero de* 1869.)

DOLO.

a) **Causante del dolo.**

El dolo no favorece á quien lo comete.

El principio de que el dolo no aprovecha á la persona que lo comete, no tiene aplicación cuando no se prueba la existencia del dolo. (*S. de* 28 *de Junio de* 1869.)

b) **Compraventa.**

Dolum auctoris bona fide emptori non nocere certi iuris est. (Cód., libro IV, título XLVIII, ley 3.ª)	El dolo del vendedor no puede perjudicar al comprador de buena fe.

c) **Desobediencia al mandato judicial.**

Non potest dolo carere qui imperio magistratus non paruit. (Dig., libro L, título XVII, regla 199.)	Incurre en dolo el que desobedece el mandato judicial.

d) **Ejercicio de un derecho.**

Nullus videtur dolo facere, qui suo iure utitur. (*Dig., libro L, tit. XVII, regla 55.*)

No obra con dolo el que usa de su derecho.

(Véase *Actos voluntarios.*)

e) **Presunción del dolo.**

Dolum non nisi perspicuis, iudiciis probari convenit.

El dolo no se presume, hay que demostrarlo ante los tribunales.

El dolo nunca se presume. (*S. de* 28 *de Octubre de* 1867.)

El dolo no se presume por regla general. (*S. de* 3 *de Marzo de* 1884.)

DOMICILIO LEGAL.

a) **Domicilio del hijo.**

El domicilio del hijo es el de sus padres.

b) **Domicilio del interdicto y menor.**

El domicilio del interdicto y del menor es el de su tutor.

c) **Domicilio de la mujer casada.**

El domicilio de la mujer casada es el de su marido.

d) **Domicilio de origen.**

1.° *Toda persona tiene un domicilio de origen.*

2.° *Se conserva el domicilio de origen mientras no se adquiere otro.*

DOMINIO.

a) **Libertad de disposición.**

Es de esencia en el dominio la facultad de disponer libremente de la cosa sobre que recae mientras no se halle limitada por la ley, por pacto ó por costumbre.

Es de esencia del dominio que aquel á quien corresponde puede disponer libremente de la cosa que le pertenece, cuando esta facultad no se halla restringida por la ley, por pacto ó por costumbre. (*S. de* 3 *de Diciembre de* 1857.)

El principio de derecho de que es calidad constitutiva del dominio el derecho de disponer libremente de las cosas que nos pertenecen, á menos que no se halle limitado por la ley, pacto ó costumbre, se entiende en el pleno dominio y cuando no está restringido. (*S. de* 27 *de Octubre de* 1866.)

El Tribunal Supremo tiene consignado en varias sentencias que es esencia ó calidad constitutiva del dominio el derecho de disponer libremente de las cosas que nos pertenecen, cuando esta facultad no se halla restringida por la ley, por pacto ó por costumbre. (*S. de* 25 *de Febrero de* 1869.)

b) **Limitación del dominio.**

La limitación del dominio no se presume.

Reclamando el actor por acción reivindicatoria el dominio pleno de una finca con sus lindes, y designados los poseedores y acompañando el título de adquisición, ha llenado los requisitos legales necesarios é impuesto á los demandados la obligación de probar la enfiteusis por los mismos alegada, puesto que es un principio inconcuso de derecho que la limitación del dominio no se presume, sino que debe acreditarse en debida forma. (*S. de* 6 *de Abril de* 1887.)

c) **Naturaleza del dominio.**

Quisque est rei suae moderator et arbiter.	Cada uno es dueño de hacer en su cosa lo que quiera.

Cuando el dominio no está limitado por ningún derecho real, es por su naturaleza absoluto, y el propietario está en libertad de usar, disfrutar y hacer de la cosa que le pertenece lo que á bien tenga. (*S. de* 3 *de Diciembre de* 1890.)

d) **Pérdida del dominio.**

Si res perit, domino perit.	Si pereció la cosa, pereció para el dueño.

e) **Presunción.**

El que acredita que una cosa perteneció á su padre, tiene á su favor la presunción de que también le pertenece mientras no se pruebe lo contrario.

El que acredita que una cosa perteneció á su padre, tiene á su favor la presunción de que también le pertenece mientras no se pruebe lo contrario. (*S. de* 12 *de Diciembre de* 1859.)

f) **Sucesor en el dominio.**

Qui in ius, dominiumve alterius succedit, iure eius uti debet. (*Dig., libro L, titulo XVII, regla 177.*)

El que sucede en el dominio y derecho de otro, puede usar del derecho transferido.

(Véase *Cosa, Propiedad.*)

DONACIÓN.

a) **Aceptación de la donación.**

Non potest liberalitas nolenti acquiri. (Dig., libro XXXIX, tít. V, ley 19, § 2.°)

No puede adquirir donación el que no la quiere.

b) **Capacidad para donar.**

Cui ius est donandi, eidem et vendendi, et concedendi ius est. (*Dig., libro L, titulo XVII, regla 163.*)

El que tiene facultad para donar, también la tiene para vender y conceder.

c) **Concepto de la donación.**

1.° *Sed et hae stipulationes, quae ob causam fiunt, non habent donationem.* (*Dig., libro XXXIX, tít. V, ley 19, § 5.°*)

Las estipulaciones que se hacen con causa no son donaciones.

2.° *Cuius per errorem dati repetitio est, eius consulto dati donatio est. (Dig., libro L, tít. XVII, regla 53.)*

Lo que se da por error se puede repetir, pero lo que se da con pleno conocimiento es donación.

d) **Interpretación de donación.**

Cuando las cláusulas de las donaciones admiten más de un sentido, ó pueden tener diverso cumplimiento según la inteligencia que les den las partes, deben entenderse en el más adecuado.

Limitando la Sala sentenciadora su declaración á establecer que no se ha probado la existencia de un hecho de influencia decisiva sin el cual no era posible anular una donación, no desconoce ni contraría la doctrina legal de ser la primera regla de interpretación de contratos que se atienda á lo que clara y terminantemente significan sus palabras; ni la de que es también regla de interpretación el que si las cláusulas de las donaciones admiten más de un sentido ó pueden tener cumplimiento según la diversa inteligencia que les den las partes, deben entenderse en el más adecuado. (*S. de* 2 *de Octubre de* 1884.)

e) **Presunción de donación.**

Donari videtur, quod nullo iure cogente conceditur. (*Dig., libro L, tít. XVII, regla 82.*)	**Parece que se dona lo que se da sin estar obligado por algún derecho.**

f) **Voluntariedad en la donación.**

Nec ignorans, nec invitus quisque donat.	**Nadie da ignorándolo ó contra su voluntad.**

DUDA.

a) **Benignidad.**

In re dubia begniniorem interpretationem sequi non minus iustius est quam tutius. (*Dig., lib. XXVIII, titulo IV, ley 3.ª, y lib. L, titulo XVII, regla 192.*)	En caso de duda, lo más justo y seguro es seguir la interpretación más benigna.

No es de estimar la regla de derecho de que en la duda debe estarse por lo más benigno, si para invocarla se hace supuesto de la dificultad por no existir más duda que la creada por el reclamante y no la ofrecen bajo ningún concepto los textos legales del caso. (*S. de* 16 *de Enero de* 1890.)

b) **Equidad.**

1.° *Semper in dubiis benigniora praeferenda sunt.* (*Digesto, lib. L, tit. XVII, regla 56.*)	En los casos dudosos siempre se ha de preferir lo que es más conforme á equidad.
2.° *Aequitas in dubio praevalet.*	En lo dudoso debe prevalecer la equidad.

c) **Verosimilitud.**

In obscuris inspici solere, quod verisimilius est, aut quod plerumque fieri solet. (*Dig., lib. L, tit. XVII, regla 114.*)	En los casos obscuros se suele mirar lo que es más verosímil ó lo que es más frecuente.

DUEÑO.

Quien no es dueño de una cosa no puede ser condenado á cumplir personalmente lo que afecta á la propiedad de la misma.

No se contraría la doctrina de que el que no es dueño de una cosa no puede ser condenado á cumplir personalmente lo que afecte á la propiedad de la misma si los demandados lo fueron como regantes que habían distraído las aguas sin derecho. (*S. de* 20 *de Mayo de* 1871.)

(Véase *Cosa.*)

DUPLICIDAD EN LA PETICIÓN DE UNA MISMA COSA.

(Véase *Buena fe.*)

E

EDIFICACIÓN.

a) Adherencia de lo edificado al suelo.

Omne qucd in aedificatur solo cedit. (*Dig.*, *libro XLI*, *tít. I*, *ley 7.ª*, *§ 10.*)

Todo lo que se edifica cede al suelo.

b) Edificación en suelo común.

Invito socio in iure communi non habeas ius aedificandi. (Dig., lib. VIII, título II, ley 27, § 1.º)

Ningún comunero puede edificar en la cosa común contra la voluntad de los demás.

ENAJENACIÓN EN FRAUDE DE ACREEDORES.

a) Concepto del fraude.

Non fraudantur creditores, quum quid non acquiritur a debitore, sed quum quid de bonis deminuitur. (Dig., libro L, tít. XVII, regla 134.)

No se defrauda á los acreedores cuando el deudor deja de adquirir alguna cosa, sino cuando la enajena de sus bienes.

b) **Intransmisibilidad de derecho al cesionario.**

La cesión en fraude de acreedores no concede derecho alguno al cesionario.

Si bien es cierta la doctrina de que la cesión en fraude y en perjuicio de acreedores no envuelve derecho alguno en favor del cesionario, es de todo punto inaplicable cuando el recurrente no pidió la nulidad de la cesión ni puede tener el carácter de tercero perjudicado, por haber sido parte en el concurso y en el acto jurídico de la cesión, que él, como todos los acreedores y la representación del concurso, aceptó. (*S. de* 4 *de Mayo de* 1893.)

ENGAÑO.

a) **Engaño voluntario.**

El que se dexa engañar entendiendolo se non puede querellar como ome engañado, porque non le fue fecho encubiertamente, pues que lo entendia. (Partida 7.ª, título XXXIV, regla 25.)

b) **Inexistencia de engaño.**

Non capitur, qui ius publicum sequitur. (Dig., libro L, tít. XVII, regla 116, § 1.º)	No sufre engaño el que obra conforme á derecho.

Según la regla 25, tít. XXXIV de la Partida 7.ª, el que se deja engañar entendiéndolo, non se puede querellar como ome engañado. (*S. de* 9 *de Enero de* 1890.)

(Véase *Actos voluntarios.*)

ENRIQUECIMIENTO TORTICERO.

1.° *Nam hoc natura aequum est, neminem cum alterius detrimento fieri locupletiorem. (Dig., libro XII, tít. VI, ley 14.)*

Es conforme al derecho natural que ninguno aumente su patrimonio con perjuicio de otro.

2.° *Iure naturae aequum est, neminem cum alterius detrimento et iniuria fieri locupletiorem. (Dig., libro L, tít. XVII, regla 206.)*

Es conforme al derecho natural que ninguno aumente su patrimonio con daño é injuria de otro.

3.° ***Ninguno non deue enriquescer torticeramente con daño dotri. (Partida 7.ª, tít. XXXIV, regla 17.)***

Para que tenga aplicación el principio de derecho de que nadie puede enriquecerse torticeramente con daño de otro es menester que se pruebe que ha habido en efecto enriquecimiento torticero, ó sea sin razón ó derecho y con daño de otro.

S. de 9 *de Noviembre de* 1866.—11 *de Junio de* 1869.—19 *de Octubre de* 1870.—20 *de Febrero de* 1874.—4 *de Mayo de* 1874.—13 *de Marzo de* 1880.—16 *de Diciembre de* 1880.—16 *de Octubre de* 1882.—19 *de Mayo de* 1884.—14 *de Octubre de* 1885 *y* 12 *de Febrero de* 1889.

4.° ***El enriquecimiento torticero no se presume en los contratos.***

El enriquecimiento torticero no se presume en los contratos. (*S. de* 16 *de Diciembre de* 1884.)

5.° *No se enriquece torticeramente:*

1.° Quien verifica el enriquecimiento en virtud de derecho reconocido por una sentencia.

S. de 16 *de Octubre de* 1863.—11 *de Junio de* 1869. 3 *de Marzo de* 1871.—19 *de Octubre de* 1878.—15 *de Junio de* 1880 *y* 25 *de Febrero de* 1885.

2.° Quien adquiere bienes en virtud de un contrato legal.

S. de 3 *de Abril de* 1865.—16 *de Enero de* 1869. 27 *de Octubre de* 1873.—4 *de Mayo de* 1874.—29 *de Octubre de* 1884.—13 *de Noviembre de* 1884.—14 *de Octubre de* 1885.—19 *de Octubre de* 1888 *y* 17 *de Febrero de* 1891.

3.° Quien usa de su derecho.

S. de 24 *de Mayo de* 1867.—2 *de Julio de* 1874.—5 *de Marzo de* 1877.—16 *de Diciembre de* 1880.—28 *de Abril de* 1881.—16 *de Octubre de* 1882.—7 *de Julio de* 1883.—12 *de Mayo de* 1891 *y* 11 *de Marzo de* 1892.

4.° Quien obtiene lo que la ley concede.

S. de 14 *de Abril de* 1886.—30 *de Octubre de* 1888 *y* 9 *de Julio de* 1889.

5.° Quien percibe lo que legalmente se le debe.

S. de 11 *de Junio de* 1869.—2 *de Julio de* 1874. 16 *de Octubre de* 1882 *y* 14 *de Marzo de* 1891.

6.° Quien retiene lo que de justicia le corresponde. (*S. de* 31 *de Marzo de* 1870.)

7.° Quien defiende la legalidad de sus actos. (*S. de* 3 *de Febrero de* 1871.)

8.° Cuando las cosas cambian de dueño legítimamente. (*S. de* 15 *de Febrero de* 1890.)

9.° Quien cobra el importe de sus jornales y materiales. (*S. de* 27 *de Mayo de* 1870.)

10. Quien posee con derecho. (*S. de* 7 *de Diciembre de* 1871.)

11. Quien percibe una indemnización de daños y perjuicios por los causados en una finca de su propiedad por el mal estado de una vía férrea. (*S. de* 22 *de Abril de* 1892.)

EQUIDAD.

1.° *In omnibus quidem, maxime tamen in iure, aequitas spectanda sit. (Dig., libro L, tít. XVII, regla 90.)*	En todas las cosas, particularmente en el derecho, se ha de admitir la equidad.
2.° *Placuit in omnibus rebus praecipuam esse iustitiae aequitatisque quam stricti iuris rationem. (Código, libro III, tit. I, ley 8.ª)*	En todas las cosas debe atenderse más bien á la justicia y á la equidad que al rigor del derecho.

(Véase *Duda.*)

EQUIVALENCIA LEGAL DE LA COMPENSACIÓN Y DE LA PERMUTA.

Dedisse intelligendum est etiam is, qui permutavit vel compensavit. (Dig., libro L, tít. XVI, ley 76.)

Entiéndese que dió el que compensó ó permutó.

ERROR DE DERECHO.

Iuris error, nulli prodest. (Dig., libro XLI, tít. V, ley 2.ª, § 15.)

El error de derecho no favorece á nadie.

ERROR DE HECHO.

1.° *Error facti necdum negotio finito nemini nocet. (Cód., libro I, tít. XVIII, ley 7.ª)*

El error de hecho mientras el negocio no está concluído, no perjudica á nadie.

2.° *El error ó la ignorancia de hecho no favorece ni aprovecha á nadie.*

Es principio de legislación universal que el error ó ignorancia de hecho no favorece ni aprovecha á nadie, porque el que obra contra ley no se excusa de culpa por no saberla. (*S. de* 7 *de Julio de* 1884.)

ESPECIE.

In toto iure generi per speciem derogatur, et illud potissimum habetur, quod ad speciem directum est. (Digesto, libro L, tít. XVII, regla 80.)

En todo el derecho, el género se deroga por la especie, y se tiene por más poderoso lo que se dirige á ésta.

ESTADO POSESORIO.

Debe respetarse el estado posesorio anterior á un pleito en tanto que éste no termine.

No puede invocarse como fundamento de casación la doctrina de que debe respetarse el estado de posesión anterior á un pleito hasta que el mismo termine, cuando para aplicarse dicha doctrina se da por cierto un hecho, no solamente contradicho, sino apreciado negativamente por la Sala sentenciadora en vista de las pruebas aducidas y de su resultado. (*S. de* 13 *de Diciembre de* 1862.)

ESTATUTO.

a) **Estatuto formal.**

1.° *Locus regit actum.*	**El lugar rige á los actos.**

2.° *Los extranjeros se hallan sometidos en cuanto á los actos que ejecutan á la legislación del país donde los realicen.*

Habiéndose regido unas actuaciones de testamentaría por los trámites de la ley española, quedando así á salvo la regla de derecho internacional privado de que los extranjeros se hallan sometidos en cuanto á los actos que ejecutan á la legislación del país donde se hallan, con arreglo al estatuto formal y al principio *locus regit actum,* que no contradice la capacidad personal que la heredera llevaba consigo como condición no comprendida en el orden del procedimiento, no confunde la sentencia las leyes personales ni el llamado estatuto formal. (*S. de* 13 *de Enero de* 1885.)

La validez de un acto ó contrato por sus formas ha de resolverse por la ley del lugar donde se contrata ó realiza. (*S. de* 12 *de Julio de* 1889.)

b) **Estatuto personal.**

Es doctrina de Derecho internacional privado que al extranjero le acompañan su estado y capacidad y deben aplicársele las leyes personales de su país.

Es regla general admitida por las Naciones, con ligera excepción, que el estatuto personal, no mediando un tratado especial, debe regir todos los actos que se refieren en lo civil á la persona del extranjero, subordinándose á las leyes vigentes en el país de que es súbdito y decidiéndose por él todas las cuestiones de aptitud, capacidad y derechos personales, porque en otro caso se introduciría la perturbación y la facilidad de burlar las disposiciones de las leyes patrias que protegen los derechos de los súbditos al mismo tiempo que les imponen las correlativas obligaciones. (*S. de* 6 *de Noviembre de* 1867.)

La ley personal de cada individuo es la del país á que pertenece y la cual le sigue adonde quiera que se traslade, regulando sus derechos personales, su capacidad de transmitir por testamento ó abintestato y el régimen de su matrimonio ó familia. (*S. de* 27 *de Noviembre de* 1868.)

Es doctrina de derecho internacional privado que al extranjero le acompañan su estado y capacidad y deben aplicársele las leyes personales de su país para evitar los inconvenientes de no juzgarle por una sola

ley, cuando esto no contradiga los principios de orden público y los intereses de la Nación en que hace sus reclamaciones. *(S. de* 13 *de Enero de* 1885.)

Según se ha declarado por el Tribunal Supremo, es doctrina de derecho internacional privado que al extranjero le acompañan su estado y capacidad, y deben aplicársele las leyes personales de su país, evitando así los inconvenientes de no juzgarle por una sola ley, cuando esto no se oponga á los principios de orden público y á los intereses de la Nación en que formula sus reclamaciones. *(S. de* 12 *de Mayo de* 1885.)

El estatuto personal, según el Derecho internacional privado, rige todos los actos que se refieran en lo civil á la persona del extranjero sujeto á las leyes vigentes en el país de que es súbdito, decidiéndose por él todas las cuestiones de capacidad, aptitud y derechos personales. *(S. de* 24 *de Mayo de* 1886.)

Según tiene declarado repetidas veces el Tribunal Supremo, es doctrina que al extranjero le acompaña su estado y capacidad y deben aplicársele las leyes de su país para evitar los inconvenientes de no juzgarle por una sola ley, cuando esto no contradiga los principios de orden público y los intereses de la Nación en que hace sus reclamaciones. *(S. de* 26 *de Mayo de* 1887.)

c) Estatuto real.

1.° *Lex rei sitae.*	Las cosas deben regirse por la ley del lugar donde estén sitas.

2.° *Mobilia personam sequuntur.*	Los muebles siguen á la persona.

Es un principio de Derecho internacional que las cuestiones relacionadas con la posesión y la propiedad de bienes raíces deben ventilarse ante los Tribunales en donde aquéllos se hallan sitos. *(S. de* 28 *de Octubre de* 1873.)

Según los principios de Derecho internacional privado, los actos ó contratos referentes á la propiedad inmueble se regulan por la ley del Estatuto real. *(S. de* 21 *de Enero de* 1874.)

EXCEPCIÓN.

a) **Confirmación de la regla general.**

1.° *Exceptio denotat regulam.*	La excepción confirma la regla.
2.° *Exceptio firmat regulam, in casibus non exceptis.*	La excepción confirma la regla general en los casos no exceptuados.

b) **No ampliación de las excepciones.**

Las excepciones, como de derecho estricto, no pueden aplicarse por identidad de un caso con otro.

F

FACULTAD DE HACER.

1.° *Prodesse sibi unusquisque, dum alii non nocet, non prohibetur.*

No está prohibido lo que favorece á cada uno y no perjudica á otro.

2.° *Quod tibi non nocet et alteri prodest, ad id est obligatus.*

Hay obligación de hacer lo que no perjudica y favorece á otro.

Cuando una servidumbre es consecuencia indeclinable de ella misma, sin que se extienda, por tanto, á más de lo justo ni agrave la condición de la servidumbre, no es aplicable el principio *quod tibi non nocet et alteri prodest ad id est obligatus*, aunque este principio tuviera fuerza legal. *(S. de* 21 *de Noviembre de* 1862.)

El principio de justicia *quod tibi non nocet et alteri prodest ad id est obligatus*, cualquiera que sea la fuerza legal que se le atribuya, no puede tener aplicación al caso de obligar á hacer en provecho de otro. (*S. de* 29 *de Mayo de* 1872.)

No puede tomarse en cuenta para la resolución del recurso, por impertinente, el principio *quod tibi non nocet et alteri prodest ad id est obligatus,* porque la buena

ó mala fe en la prescripción, como cuestión de hecho, se resuelve por las pruebas, y no por los principios abstractos del derecho. *(S. de* 26 *de Enero de* 1881.)

No es de estimar la infracción del principio de derecho *quod tibi non nocet et alteri prodest ad id est obligatus* si la sentencia se ajusta al resultado de los autos. *(S. de* 23 *de Noviembre de* 1891.)

3.° *Nadie puede prohibir lo que no le perjudica ni aprovecha á otro.*

Al declarar una sentencia que un molino no debe á un hospital servidumbre de acueducto, si la sentencia se funda en el perjuicio que se ocasiona al molino, no es aplicable el llamado principio de derecho de que nadie puede prohibir lo que no le perjudica ni aprovecha á otro. *(S. de* 22 *de Noviembre de* 1876.)

4.° *Quod tibi non nocet et alii prodest, non prohibetur.*	No debe prohibirse lo que no perjudica á uno y favorece á otro.
5.° *Quod mihi prodest, et tibi non nocet, faciendum est.*	Es lícito hacer lo que favorece á uno y no perjudica á otro.
6.° *Quod tibi non nocet, aut parum nocet, est faciendum.*	Es lícito hacer lo que no perjudica á otro ó le perjudica poco.

FAVORABLE.

Favores sunt amplianda.	Lo favorable debe ampliarse.

FRAUDE.

Fraudis interpretatio semper in iure civili non ex eventu dumtaxat, sed ex consilio quoque desideratur. (*Dig.*, *libro L*, *tít. XVII*, *regla 79.*)	**La interpretación del fraude por derecho civil, siempre se considera, no sólo por las consecuencias, sino también por la intención.**

(Véase *Actos voluntarios*, *Enajenación en fraude de acreedores.*)

FUERZA.

1.° *Vim vi defendere, omnes leges, omniaque iura permittunt.* (*Dig.*, *libro IX*, *tít. II*, *ley 45*, § *4.°*)	**Todas las leyes y todos los derechos consienten repeler la fuerza con la fuerza.**
2.° *Vim vi repellere licet.*	**Es lícito repeler la fuerza con la fuerza.**

FRUTOS.

a) **Existencia de frutos.**

Non sunt fructus nisi expensis deductis.	**No hay frutos sino deducidas las espensas.**

b) **Frutos civiles.**

Non natura, sed iure praecipiuntur.	**No por la naturaleza, sino por el derecho se reciben.**

c) **Frutos pendientes.**

Fructus pendentes pars fundi videntur. (*Dig.*, *libro VI*, *tít. I*, *ley 44.*)	**Los frutos pendientes parecen parte del fundo.**

FUTURO.

Quod pendet, non est pro eo, quasi sit. (*Dig., libro L, título XVII, regla 169.*)

Lo que está por suceder, no es lo mismo que si ya hubiera sucedido.

G

GÉNERO. (Véase *Especie.*)

GRADOS DEL PARENTESCO.

Gradus autem dicti sunt a similitudine scalarum locorumve proclivium, quos ita ingredimur, ut a proximo in proximum, id est in eum, qui quasi ex eo nascitur, transeamus. (Digesto, libro XXXVIII, tit. XI, ley 10, § 10.)

Se llaman grados á semejanza de las escaleras y lugares pendientes, por los cuales vamos pasando del próximo al inmediato, esto es, á aquel de quien el uno desciende del otro.

H

HACIENDA AJENA.

Nadie puede hacerse rico con la hacienda ajena.

Cuando no se presta á otro un servicio de que le resulte provecho y utilidad, no tiene aplicación la doctrina de que nadie puede hacerse rico con la hacienda ajena. (*S. de* 7 *de Noviembre de* 1870.)

(Véase *Enriquecimiento torticero.)*

HECHOS.

1.° *Quien afirma un hecho en beneficio propio y en perjuicio de otro, debe justificar la verdad de su afirmación.*

Los hechos que uno afirma en beneficio propio y en perjuicio de un tercero no pueden considerarse digno. de crédito, si no se aducen otras pruebas legaless (*S. de* 28 *de Junio de* 1852.)

El que en juicio afirma un hecho que cede en provecho propio y en perjuicio ajeno, debe probar la verdad de su afirmación. (*S. de* 8 *de Abril de* 1877.)

Es un principio inconcuso que quien afirma un hecho que le favorezca y perjudica á otro, nada hace si

no justifica la verdad de su afirmación, mayormente si se quiere enervar una acción fundada en derechos consignados en escritura pública por medio de una excepción contradicha de antemano por el mismo demandado, cuando aseguró que la cantidad que donaba á su esposa no era excesiva, atendiendo el capital que poseia. (*S. de* 7 *de Mayo de* 1880.)

2.° *Los hechos legalmente comprobados no pueden perder su valor y eficacia por una mera negativa, siendo preciso para ello la prueba de otro, que destruya por completo el primero.*

La negación de un hecho legalmente comprobado no puede ser aceptable en juicio sino por la demostración afirmativa de otro hecho, de cuya existencia se deduzca la absoluta imposibilidad del primero. (*S. de* 7 *de Junio de* 1856.)

Contra los hechos documentalmente alegados no basta encerrarse en una simple negativa, sino que es necesario exponer otros contrarios ó razones que debiliten aquéllos. (*S. de* 4 *de Diciembre de* 1866.)

3.° *Los hechos no negados no necesitan pruebas.*

Los hechos no negados y conocidos en juicio se tienen por probados, estando exento el demandante de la necesidad de probarlos. (*S. de* 13 *de Enero de* 1860.)

Cuando un litigante no hace en tiempo oportuno observación ni prueba alguna sobre un hecho, debe éste tenerse por cierto. (*S. de* 7 *de Enero de* 1861.)

Si bien es cierta la doctrina de que los hechos no

negados no necesitan prueba, equivale á su negación directa el ponerse en duda. (*S. de* 11 *de Febrero de* 1867.)

No puede reputarse como verdadera doctrina la de que no se consideran probados y ciertos los hechos no negados ó en que hay conformidad de las partes. (*S. de* 7 *de Marzo de* 1867.)

HEREDERO.

a) Albacea legítimo.

El heredero es albacea legítimo.

Habiendo pagado la sucesión del heredero una manda con intervención de los testamentarios, y en la forma convenida con éstos, la sentencia que la absuelve de la demanda entablada por aquéllos sobre cumplimiento de dicho convenio, no infringe el principio de que el heredero es albacea legítimo. (*S. de* 14 *de Junio de* 1886.)

b) Alma del testador.

Puede instituirse por heredero el alma del testador.

Es lícita y legal la institución de heredero hecha en favor del alma del testador, pues lejos de haber ley ó doctrina que lo prohíba, lo autoriza el derecho canónico, la Real cédula de 30 de Mayo de 1830 y la jurisprudencia del Tribunal Supremo (1). (*S. de* 24 *de Diciembre de* 1866.)

(1) Art. 747 del Código civil.

Lejos de estar prohibido instituir por heredero al alma del testador, se ha declarado reiteradamente por el Tribunal Supremo que, con arreglo á las leyes, así en la Península como en las provincias de Ultramar, puede hacerse aquella institución, ó lo que es lo mismo, el invertir los bienes hereditarios en sufragios y obras piadosas. (*S. de* 31 *de Diciembre de* 1888.)

c) **Bienes hereditarios.**

Nemo plus commodi heredi suo relinquit, quam ipse habuit. (Digesto, libro L, título XVII, regla 120.)	Nadie deja á su heredero más bienes que los que él tuvo.

d) **Caducidad de la institución de heredero.**

No existiendo los instituídos herederos por testamento, caduca desde luego la institución.

Es principio de derecho que cuando los instituídos herederos por testamento no existen, no pueden ocupar su lugar los que no lo son, caducando desde luego la institución. (*S. de* 28 *de Junio de* 1866.)

e) **Capacidad del heredero y del sustituto.**

El heredero y el sustituto deben tener capacidad para aceptar la herencia al cumplirse la condición impuesta por el testador.

Según tiene declarado el Tribunal Supremo repetidas veces, en toda institución hereditaria, é igualmente en las sustituciones, es requisito indispensable que el instituído y sustituto, en su caso, tengan capa-

cidad para aceptar la herencia al cumplirse la condición impuesta por el testador. (*S. de* 31 *de Enero de* 1887.)

f) **Concepto de heredero.**

1.° *Heredis appellatio non solum ad proximum heredem, sed et ad ulteriores refertur; nam et heredis heres, et deinceps, heredis appellatione continetur. (Dig., libro L, tít. XVI, ley 65.)*

Se conceptúa heredero, no sólo al inmediato, sino también los demás; porque el heredero del heredero y los demás que se siguen se comprenden bajo el nombre de herederos.

2.° *Non vult heres esse, qui ad alium transferre voluit hereditatem. (Dig., libro L, tít. XVII, regla 6.ª)*

No se conceptúa heredero el que consintió transferir á otro la herencia.

3.° *Hi, qui in universum ius succedunt, heredis loco habentur. (Dig., libro L, título XVII, regla 128, § 1.°)*

Los que suceden al difunto en todos sus derechos, se tienen por herederos.

4.° *Semel haeres, semper haeres.*

El que es una vez heredero, lo es siempre.

g) **Cumplimiento de las obligaciones del difunto.**

1.° *El heredero es quien debe pagar las deudas y cumplir las obligaciones contraídas por su causante.*

Es un principio inconcuso que el deber de pagar deudas ó cumplir obligaciones, muerto el que las hubiere contraído, recae en su heredero. (*S. de* 24 *de Octubre de* 1862.)

El que en concepto de heredero universal hereda

todos los derechos y acciones de una persona, sucede también en las cargas y obligaciones de ella, y, por consiguiente, está obligado á cumplir lo pactado por su causante. (*S. de* 27 *de Noviembre de* 1868.)

El deber de pagar deudas ó cumplir obligaciones, muerto el que las hubiere contraído, recae en su heredero; y la sentencia que impone esa responsabilidad al que no tiene esta cualidad, infringe el indicado principio. (*S. de* 3 *de Enero de* 1878.)

2.° *El que nada hereda no está obligado á cumplir las obligaciones del testador, cualesquiera que sean.*

La doctrina legal que establece que el que nada hereda no está obligado á llenar las obligaciones del testador, de cualquier clase que sean, es inaplicable al caso en que aparezca que el que trata de invocar en su favor dicha doctrina fué nombrado heredero de una persona cuya herencia aceptó, pero que no consta del modo conveniente en derecho que nada haya percibido ni espera percibir de la herencia. (*S. de* 21 *de Octubre de* 1862.)

Si el demandado aceptó, en representación de sus hijos, la herencia de su abuela, se invoca con inoportunidad el principio jurídico de que el heredero que no ha aceptado la herencia, así como no puede ejercitar los derechos del que le instituyó, del mismo modo no puede ser objeto de reclamación de ningún deber afecto al patrimonio heredado, porque se hace supuesto de la cuestión, estableciendo como base un hecho inexacto, contrario al resultado de autos. (*S. de* 12 *de Noviembre de* 1879.)

No habiéndose probado que haya sido por nadie aceptada la herencia, ésta permanece yacente, y, por consiguiente, la sentencia que absuelve á la Hacienda de una demanda, dando por supuesto que los descendientes del finado fueron herederos de éste, infringe la doctrina legal de que el que no hereda no está obligado á cumplir las obligaciones del difunto. *(S. de* 12 *de Febrero de* 1885.)

3.° *Es excepción á la regla de que el heredero es el obligado á cumplir las obligaciones del difunto, el caso en que otra persona se comprometa á pagar las deudas.*

La regla de que los herederos y albaceas deben cumplir las obligaciones del difunto está naturalmente limitada por el caso excepcional de que otra persona se comprometa á pagar las deudas; comprometiéndose la mujer á satisfacer las deudas del marido por honra del mismo, no solamente se obligaría con el heredero á quien relevase expresamente de su pago, sino también con cualquier acreedor que aceptare ese cambio de personas. (*S. de* 17 *de Abril de* 1889.)

h) Demanda contra la herencia.

En tanto se termina una testamentaría, ésta es la que debe ser demandada, no los herederos.

No puede dirigirse demanda alguna contra los herederos mientras no resulte terminada la testamentaría, la cual, en rigor de derecho, es la que debe ser demandada. *(S. de* 28 *de Diciembre de* 1853.)

Si los demandados recurrentes, á la vez que albaceas testamentarios de su madre, son compradores de los bienes que heredó de otro hijo muerto anteriormente, la demandante, hermana de ellos, en representación de su hijo menor y heredero de aquélla, tiene derecho y personalidad para ejercitar contra los mismos en este último concepto la acción de nulidad de la venta de los bienes de la abuela de su hijo y pedir se obligue á los albaceas á devolver á la testamentaría los bienes vendidos, y son perfectamente acumulables las pretensiones deducidas en la demanda; por todo lo cual, la Sala sentenciadora, al estimarla, no infringe la doctrina legal relativa á que tiene un vicio esencial la demanda en que se proponen á la vez puntos inconexos, y la de que los herederos no pueden ejecutar acciones que provengan del testador, ni ser demandados en tal concepto mientras exista la testamentaría. (*S. de* 21 *de Enero de* 1881.)

i) **Derechos y acciones del causante.**

El heredero sucede al difunto en todos sus derechos y acciones.

Es principio de derecho que si bien el heredero sucede en las cargas y obligaciones del causante, sucede también en todos sus derechos y acciones. (*S. de* 24 *de Septiembre de* 1866.)

j) **Enajenación del derecho hereditario.**

1.° *Quum hereditatem aliquis vendidit, esse debet hereditas, ut sist entio; nec enim alea emitur. (Dig., libro XVIII, tít. IV, ley 7.ª)*

Cuando alguno vendió la herencia, debe haber herencia para que haya compra, porque no se compra la esperanza.

2.° *El heredero puede enajenar el derecho que le corresponde como tal.*

Es doctrina inconcusa que el heredero puede ceder, gravar ó enajenar el derecho que adquirió por muerte del testador. (*S. de* 28 *de Diciembre de* 1890.)

k) **Fisco.**

Fiscus post omnes.	El Fisco después de todos.

l) **Gestión como heredero.**

Sed et is, qui miscuit se, contrahere videtur. (Dig., libro XLII, tít. IV, ley 4.ª)	El que hace gestiones de heredero parece que contrae.

m) **Identidad del heredero con el causante.**

1.° *Heredem eiusdem potestatis, iurisque esse, cuius fuit defunctus, constat. (Digesto, libro L, tít. XVII, regla 59.)*	El heredero tiene la misma potestad y derecho que tuvo el difunto.

2.° *El heredero se considera identificado con su causante, siendo la continuación de su personalidad.*

Es doctrina legal que el heredero se estima identificado con el que por tal le instituyó. (*S. de* 9 *de Diciembre de* 1864.)

Según derecho, es contada como una persona la del heredero y la de aquel á quien heredó; y por lo tanto, las acciones que éste judicialmente reconoció que no le

correspondían, no puede aquél ejercitarlas si previamente no tiene declaración ejecutoria de la nulidad ó ineficacia de dicho reconocimiento de su causante. *(S. de* 10 *de Noviembre de* 1865.)

Para que tenga debido cumplimiento el principio de derecho de que el heredero universal representa la persona á quien sucede, sustituyéndola en todos sus derechos y obligaciones, es necesario que se justifique por el heredero que su causante tenía los mismos derechos que él intenta ejercitar. *(S. de* 9 *de Noviembre de* 1866.)

El heredero se estima identificado con el que por tal le instituye, y adquiere sus acciones y derechos. (*S. de* 13 *de Septiembre de* 1882.)

Es doctrina inconcusa que el heredero sucede al testador en los bienes, derechos y acciones que éste tenía al tiempo de su muerte, contándose como una persona la del heredero y la de aquel á quien heredó. *(S. de* 6 *de Diciembre de* 1886.)

n) **Indeterminación de la proporcionalidad en las obligaciones del difunto.**

Ningún heredero puede determinar individualmente la parte en que cada uno de los otros ha de responder de las deudas.

La doctrina de que ningún heredero puede determinar individualmente la parte en que cada uno de los otros debe responder de las deudas, no se infringe cuando se hace la determinación como resultado de una liquidación, previo examen y discusión. *(S. de* 25 *de Enero de* 1861.)

ñ) Libertad de instituir.

No existiendo herederos forzosos, puede instituirse libremente á quien se tenga por conveniente.

El que carece de herederos forzosos es libre de instituir á quien tenga por conveniente. (*S. de* 4 *de Febrero de* 1874.)

HEREDERO USUFRUCTUARIO.

El heredero usufructuario no está obligado á pagar las deudas del difunto.

El heredero meramente usufructuario no está obligado á pagar deudas, y únicamente tiene derecho al disfrute durante su vida de lo que queda como herencia líquida. (*S. de* 16 *de Enero de* 1886.)

HERENCIA.

a) Adición de la herencia.

1.° *Haereditas non adita non trasmititur ab haerede. (Código, libro VI, tít. XXX, ley 18.)*	**La herencia no aceptada no se transmite al heredero.**
2.° *Qui hereditatem adire, vel bonarum possessionem petere volet, certus esse debet, defunctum esse testatorem. (Dig., libro XXIX, título II, ley XIX.)*	**El que quiere adir la herencia, ó pedir la posesión de los bienes, debe estar cierto de la muerte del testador.**

Carece de oportunidad el principio jurídico *haereditas non adita non trasmititur ab haerede*, cuando el favorecido por el fallo no entra en la herencia por transmisión de su padre, sino por llamamiento del testador. (*S. de* 16 *de Noviembre de* 1889.)

b) **Concepto de la herencia.**

1.° *Haereditas non intelliguntur nisi deducto aere alieno.*

Se entiende por herencia lo que queda después de cubiertas las deudas.

2.° *Venisse ad heredem nihil intelligitur, nisi deducto aere alieno. (Dig., lib. L, tít. XVI, ley 165.)*

No adquiere el heredero sino lo que queda después de satisfechas las deudas del difunto.

3.° *La herencia es el conjunto de bienes que queda después de cubiertas todas las obligaciones del difunto.*

La herencia es lo que queda después de cubiertas las deudas y responsabilidades del difunto. (*S. de* 21 *de Junio de* 1869.)

No existe herencia sino después de pagadas las deudas y legados. (*S. de* 12 *de Diciembre de* 1873.)

No existe herencia sino después de pagar deudas y legados. (*S. de* 17 *de Abril de* 1885.)

4.° *Hereditas nihil aliud est quam successio in universum ius, quod defunctus habuerit. (Dig., libro L, título XVI, ley 24, y tít. XVII, regla 62.)*

La herencia no es otra cosa que la sucesión á todos los derechos que el difunto tenía.

c) Dominio sobre los bienes hereditarios.

Mientras no se realiza la división y adjudicación de una herencia no se adquiere por los partícipes dominio alguno sobre los bienes de la misma.

Ínterin no se practica la división y adjudicación de una herencia no se adquiere por los partícipes verdadero dominio sobre los bienes de la misma. (*S. de* 9 *de Enero de* 18 ;6.)

Es doctrina legal que ninguno de los herederos ó partícipes de una herencia adquiere el dominio de determinados bienes de ella ni los puede demandar en tal concepto en tanto no se le hayan adjudicado específicamente en la partición. (*S. de* 17 *de Diciembre de* 1873.)

La doctrina de que mientras no se realiza la liquidación y adjudicación de una herencia no se adquiere verdadero dominio, no puede considerarse infringida cuando es inaplicable al caso; y además, no puede tomarse en consideración si es contraproducente al interés del mismo recurrente. (*S. de* 29 *de Enero de* 1884.)

d) Frutos de la herencia.

Los frutos de una herencia que deba restituirse se deben desde que se reclama la herencia.

Es un principio legal que los frutos de una herencia gravada de restitución deben entregarse desde el día en que se reclamen. (*S. de* 4 *de Julio de* 1892.)

e) **Integridad del derecho hereditario.**

Qui totam hereditatem acquirere potest, is pro parte eam scindendo adire non potest. (Dig., libro XXIX, título II, ley 1.ª)

El que puede adquirir toda la herencia, no puede adquirir una parte, y dejar de adquirir la otra.

f) **No aceptación de la herencia.**

Si nemo subiit hereditatem, omnis vis testamenti solvitur. (Dig., libro L, título XVII, regla 181.)

Si nadie acepta la herencia, queda sin efecto todo lo dispuesto en el testamento.

g) **Renuncia de los derechos eventuales hereditarios.**

Es válida la renuncia de los derechos eventuales que traigan causa del testador.

Es perfectamente legal la renuncia y cesión que en favor de un tercero hagan los herederos de los derechos eventuales que, muerto el testador, puedan tener por virtud del testamento de éste.

No puede confundirse la renuncia traslativa, completamente análoga á la cesión, con la renuncia extintiva, que consiste en el desprendimiento voluntario de un derecho sin transmitirlo á nadie. (*S. de* 1.° *de Octubre de* 1891).

HERENCIA PRO-INDIVISO.

El poseedor de una herencia pro-indiviso posee en nombre de los demás coherederos.

En las herencias pro-indiviso la tenencia de un coheredero no tiene otro carácter que el de una posesión á nombre de todos, que no puede utilizarla contra ellos. (*S. de* 18 *de Noviembre de* 1865.)

El poseedor de la herencia indivisa se entiende que posee en nombre de los demás coherederos ó partícipes. (*S. de* 6 *de Marzo de* 1891.)

HERENCIA YACENTE.

a) **Concepto.**

Es yacente la herencia no reclamada por nadie.

No habiéndose probado que haya sido por nadie reclamada una herencia, ésta permanece yacente. (*S. de* 12 *de Febrero de* 1885.)

b) **Personalidad del difunto.**

1.° *Hereditas enim non heredis personam, sed defuncti sustinet, ut multis argumentis iuris civilis comprobatum est. (Dig., libro XLI, tít. I, ley 34.)*

La herencia no representa la persona del heredero, sino la del difunto, como está comprobado por muchos argumentos del Derecho civil.

2.° *Yacente una herencia, se supone subsistente la personalidad del difunto.*

Mientras la herencia permanece yacente por haberse abstenido de aceptarla los llamados por la ley, se supone existente la personalidad del difunto. (*S. de* 5 *de Junio de* 1861.)

HIJO.

a) **Condición del hijo.**

El hijo sigue la condición del padre.

b) **Nacionalidad del hijo.**

El padre no puede disponer de la nacionalidad del hijo.

HIPOTECA.

Es un principio de derecho que las hipotecas sujetan directa é inmediatamente los bienes sobre que se imponen al cumplimiento de las obligaciones para cuya seguridad se constituyen, cualquiera que sea su poseedor.

S. de 24 *de Abril de* 1874.—10 *de Febrero de* 1877.—11 *de Junio de* 1884 *y* 29 *de Abril de* 1887.

HOMBRE.

Hominis appellatione tam feminan, quam masculum contineri, non dubitatur. (Dig., libro L, título XVI, ley 152.)	En la palabra hombre tanto se comprende el hombre como la mujer.

HOSPITALIDAD.

La mera hospitalidad, por amistad ó parentesco, no lleva consigo la obligación de abonar su precio.

El mero hecho de la hospitalidad concedida por amistad ó parentesco no produce obligación civil y exigible ante los Tribunales de satisfacer su precio. (*S. de* 17 *de Febrero de* 1885.)

I

IGUALDAD DE RAZÓN.

1.° ..... *Quoties lege aliquid unum vel alterum introductum est, bona occasio est cetera, quae tendunt at eandem utilitatem, vel interpretatione, vel certe iurisdictione suppleri. (Dig., libro I, título III, ley 13.)*

Siempre que esté introducida por la ley alguna cosa, puede por interpretación ó judicialmente suplirse ó ampliarse aquellos casos semejantes en los que exista la misma utilidad.

2.° .....*Semper quasi hoc legibus inesse credi oportet, ut ad eas quoque personas et ad eas res pertinerent, quae quandoque similes erunt. (Dig., libro I, tít. III, ley 27.)*

Casi siempre está contenido en las leyes tácitamente que en los casos semejantes se extiendan también á las mismas cosas y personas.

3.° *Ubi eadem est ratio, eadem iuris dispositio esse debet.*

Donde hay igual razón debe haber igual derecho.

Es inaplicable el principio jurídico *ubi eadem est ratio eadem iuris dispositio esse debet* cuando falta el supuesto para la aplicación de dicho principio. *(S. de* 17 *de Noviembre de* 1864.)

No se contraría la doctrina legal de que *ubi eadem est ratio, eadem esse debet legis dispositio,* cuando en la sentencia no hay hecho concreto á que aplicar la expresada doctrina. *(S. de* 11 *de Junio de* 1875.)

El principio jurídico de que donde existe la misma razón debe ser igual la disposición de la ley, no tiene aplicación cuando existe disposición legal por la cual deba resolverse la cuestión del pleito. (*S. de* 27 *de Octubre de* 1882.)

IMPERICIA. (Véase *Culpa.)*

IMPOSIBILIDAD DE PERDER.

Non potest videri desiisse habere, qui nunquam habuit. (Dig., libro L, título XVII, regla 208.)	**No puede parecer que dexó de tener el que nunca tuvo.**

IMPOSIBLE.

a) **Indeterminación de lo imposible.**

En lo imposible no hay más ni menos.

En lo imposible no hay más ni menos, ora sea por la naturaleza ó por un hecho. *(S. de* 14 *de Diciembre de* 1881.)

b) **Ineficacia de lo imposible.**

Ea, quae dari impossibilia sunt, vel quae in rerum natura non sunt, pro non adiectis habentur. (Dig., libro L, tít. XVII, regla 135.)	Lo que es imposible que se dé ó no existe, se tiene por no expresado.

c) **Inexistencia de obligación respecto de lo imposible.**

1.° *Imposibilium nulla obligatio est. (Dig., lib. L, título XVII, regla 185.)*	No hay obligación respecto de lo imposible.

2.° *Nadie está obligado á lo imposible.*

No se falta por dicha sentencia al principio de justicia contenido en la máxima *Nemo ad imposibilia tenetur,* puesto que el derecho tiene establecido el modo de cumplir en ciertas circunstancias las obligaciones de dar ó de entregar alguna cosa; y la demandada reúne á sus propios medios los que la suministra la escritura, en la cual los actuales dueños y poseedores de los montes comprados se obligaron á responder de los gastos que ocasionase y del resultado que pudiese tener en definitiva. (*S. de* 21 *de Noviembre de* 1878.)

d) **Irresponsabilidad de la no ejecución de lo imposible.**

Nadie es responsable de no ejecutar lo imposible.

No se infringe el principio de derecho según el cual nadie es responsable de no ejecutar lo imposible, si no fué imposible á quien aceptó una herencia á beneficio de inventario hacer constar la falta de bienes

en el tiempo y forma que previene la ley. *(S. de* 17 *de Octubre de* 1883.)

IMPUTABILIDAD DE LA CULPA.

Delicta suos actores tenent.	La culpa sólo recae ú obliga á sus autores.

No se infringe el principio de que *Delicta suos actores tenent* por la sentencia que impone al Gerente de una Sociedad mercantil ciertas multas por defectos en los libros, cuando dichos defectos y más faltas que expresa la sentencia se contraen al responsable de ellas como tal Gerente de la Sociedad y obligado á registrar los documentos de comercio. *(S. de* 16 *de Junio de* 1871.)

INCOMPATIBILIDAD LEGAL DE DERECHOS CONTRARIOS.

Inclussio unius est, exclussio alterius.	Incluído lo uno, excluido lo contrario.

INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

a) **Extensión de la indemnización de daños.**

La indemnización de daños y perjuicios se limita á los que son consecuencia necesaria é inmediata del daño causado.

Es un principio de derecho sancionado por la constante jurisprudencia del Tribunal Supremo, que los

daños y perjuicios, para ser indemnizados, se han de derivar inmediata y necesariamente del hecho que los origina. *(S. de* 24 *de Mayo de* 1889.)

No estando aún aprehendida y asegurada la pesca que hubiera en un aparato en el momento de la embestida con un buque, carece de sólido fundamento la valoración del daño y perjuicios consiguientes; y no siendo éste el criterio de la Sala sentenciadora, infringe la doctrina legal de que la indemnización de perjuicios se limita á los que son consecuencia necesaria é inmediata del delito causado. (*S. de* 9 *de Enero de* 1883.)

La sentencia que condena al pago de los intereses abonados por un contratista á quien le prestó la cantidad necesaria para constituir una fianza á la seguridad de un contrato de obras, durante el tiempo en que, cumplida por el primero la obligación así garantida, resistió indebidamente el dueño de las obras la devolución de la fianza, no infringe la doctrina de que los únicos daños y perjuicios que, en su caso, puede comprender una indemnización son los producidos por consecuencia inmediata y necesaria del cumplimiento del contrato en cuestión, si, según la apreciación de la Sala sentenciadora, no alegándose que en ella haya habido error de hecho ó de derecho, el pago de los mencionados intereses es una consecuencia inmediata del incumplimiento del contrato referido. (*S. de* 15 *de Octubre de* 1888.)

b) **Imputabilidad de la indemnización.**

El que causa un daño á otro debe indemnizarle del causado.

El que por culpa de otro sufre un daño en su patrimonio sin razón legal, tiene el incuestionable derecho á ser indemnizado por el que los causó. (*S. de* 24 *de Abril de* 1863.)

Los daños y perjuicios deben ser abonados por el que los causó. (*S. de* 23 *de Enero de* 1866.)

El principio según el cual el que causa un mal debe indemnizar al perjudicado, ha de entenderse bajo el supuesto de que el mal se haya causado sin derecho y sin razón. (*S. de* 10 *de Abril de* 1867.)

Habiendo asentado la Sala sentenciadora que los perjuicios que por un interdicto de obra nueva puedan haberse irrogado al demandado no son imputables al actor, es inaplicable y no ha podido ser infringida la doctrina del Tribunal Supremo que consigna el principio de que debe responder del daño el que lo causa. (*S. de* 12 *de Julio de* 1884.)

c) **Prueba de los daños y perjuicios.**

La indemnización de daños y perjuicios exige la prueba de los mismos y de la culpa de quien los causa.

Para que pueda reclamarse indemnización de perjuicios es menester justificar que se han ocasionado en efecto dichos perjuicios. (*S. de* 29 *de Abril de* 1867.)

Si bien es un principio legal que el que sufre algún daño por culpa de otro tiene derecho á ser completamente indemnizado por éste, es indispensable para ello probar suficientemente la existencia del daño. (*S. de* 15 *de Junio de* 1868.)

Es condición esencial para la reclamación de perjuicios el fijarlos y probarlos de un modo positivo y concreto. (*S. de* 22 *de Enero de* 1875.)

El principio legal de que debe indemnizar el daño el que lo causa, supone siempre en su aplicación la prueba por el actor de la culpa del demandado que la niega. (*S. de* 26 *de Marzo de* 1881.)

No habiéndose probado la existencia de perjuicios, falta la base para condenar á su indemnización. (*S. de* 25 *de Mayo de* 1882.)

Existiendo la realidad del daño, debe indemnizarle el que injustamente lo causó. (*S. de* 5 *de Febrero de* 1883.)

Para que pueda prosperar la demanda de daños y perjuicios por falta de cumplimiento de un contrato, es indispensable probar que hubo culpa y cuál de los obligados que respectivamente se la imputan la cometió. (*S. de* 11 *de Febrero de* 1886.)

La obligación de satisfacer los daños y perjuicios está subordinada en sus efectos á la prueba que acerca de la existencia de aquéllos practique la parte que lo reclama y á la apreciación que de ella hagan los Tribunales. (*S. de* 9 *de Noviembre de* 1886.)

La condena de abono de perjuicios requiere siempre la demostración cumplida de la existencia de éstos. *(S. de 14 de Diciembre de* 1887.)

(Véase *Incumplimiento de contrato, Obligación de hacer.*)

INSCRIPCIÓN.

La falta de inscripción de una escritura no afecta á la validez del convenio contenido en ella cuando no se trata de perseguir hipotecas ó no se discute acerca de un gravamen sobre fincas.

El Tribunal Supremo tiene declarado que la falta de inscripción de una escritura no afecta á la validez y eficacia de un convenio que de la misma resulte haberse celebrado, cuando no se trata de perseguir hipoteca alguna ni se discute el gravamen de una finca. (*S. de 4 de Abril de* 1884.)

INSTRUMENTO.

Los instrumentos son, en general, indivisibles por su naturaleza, no pudiendo ser aceptados en parte y en parte repudiados.

Es doctrina que los instrumentos son, en general, indivisibles por su naturaleza, y no pueden ser en parte aceptados y en parte rechazados. *(S. de* 8 *de Julio de* 1887).

INTERDICTO DE ADQUIRIR.

El interdicto de adquirir no constituye título determinante de un estado de derecho respecto á la posesión y dominio de unos bienes, especialmente si el poseedor lo es á título de dueño.

El interdicto de adquirir no puede constituir título determinante de una situación de derecho respecto á la posesión y dominio de unos bienes, y menos contra quien está poseyendo á título de dueño. (*S. de* 16 *de Abril de* 1889.)

INTERPRETACIÓN EN GENERAL.

a) **Afirmación de la validez de los actos.**

Magis ut valeat quam ut pereat dispositio.	Vale más afirmar la validez que la inexistencia de los actos.

b) **Doble sentido de una misma palabra.**

Quoties idem sermo duas sententias exprimit, ea potissimum excipiatur, quae rei gerendae aptior est. (Dig., libro L, tit. XVII, regla 67.)	Siempre que una misma palabra tiene dos sentidos, se ha de entender aquello que es más conforme á lo que se trata.

c) **Efectos de las palabras.**

Verba cum effectu sunt accipienda.	Las palabras deben ser admitidas con sus efectos.

d) **Existencia de ambigüedad en las palabras.**

Qum in verbis nulla ambiguitas, est non debet admitti voluntatis quaestio. (Dig., libro XXXII, tít. I, ley 25, § 1.°)

Cuando no hay ambigüedad en las palabras, no debe haber cuestión alguna acerca de la intención.

e) **Obscuridad.**

Semper in obscuris, quod minimun est, sequimur. (Dig., libro L, tít. XVII, regla 9.°)

En las cosas obscuras siempre hemos de seguir lo que es menos.

f) **Oración dudosa.**

In ambiguis orationibus maxime sententia spectanda est eius, qui eas protulisset. (Dig., libro L, tít. XVII, regla 96.)

En las oraciones dudosas se ha de atender particularmente á la intención del que las pronunció.

INTERPRETACIÓN AD ABSURDUM.

Debe rechazarse toda interpretación que conduzca al absurdo.

Al excluir una sentencia de una herencia á la biznieta de un testador en competencia con una hija del mismo, no se contraría la regla de derecho según la cual toda inteligencia ó interpretación que conduzca al absurdo debe rechazarse, porque nunca puede ser absurdo que una hija herede á su padre con preferencia á una biznieta. (*S. de* 2 *de Julio de* 1873.)

J

JUICIO ARBITRAL.

No es válida la sumisión absoluta á un juicio de árbitros, renunciando á todo recurso contra su decisión.

Según se ha declarado por el Tribunal Supremo, la cláusula de un contrato por la cual se comprometen las partes á someterse á la decisión soberana ó sin recurso alguno que dicten Jueces árbitros, no puede cumplirse en España por ser contraria en el fondo y en la forma á lo preceptuado por nuestras leyes. (*S. de* 20 *de Mayo de* 1889.)

JUSTICIA DISTRIBUTIVA.

1.° *Esse iustitiam, quae suum cuique ita tribuit. (Dig., libro XVI, tít. III, ley 31, § 1.°)*	Es justicia que se dé á cada uno lo que es suyo.
2.° *Suum cuique tribuere. (Inst., libro I, tít. II, § 3.°)*	A cada uno debe darse lo suyo.

No se quebranta el principio de dar á cada uno lo suyo cuando el fallo se funda en mérito á los autos

y la supuesta infracción de dicho principio descansa en hechos que no menciona la sentencia. *(S. de* 27 *de Octubre de* 1873.)

La sentencia que declara la venta de una finca por ser indivisible y ordena en su consecuencia que se reparta su precio en cuatro partes, adjudicando una de ellas al recurrente por sí y á nombre de sus hijos, no infringe el principio general de derecho *suum cuique tribuere,* porque ignorándose al proponer la demanda si estaba hecha la partición de los bienes de la esposa del recurrente y madre de los menores, no era posible saber á quiénes de los partícipes en la herencia se les había adjudicado la cuarta parte de la casa. (*S. de* 14 *de Junio de* 1895.)

L

LEGADOS.

a) Concepto.

Legatum est donatio testamento relicta. (Dig., libro XXXI, tít. I, ley 36.)

El legado es una donación hecha en el testamento.

b) Interpretación de los legados.

Los legados son de interpretación estricta.

Cuando la voluntad del testador se halla expresada claramente no hay que acudir á presumir su voluntad ni es aplicable la regla de derecho de que los legados son de estricta interpretación. (*S. de 23 de Abril de* 1864.)

LEY.

a) Actos contra ley.

Contra legem facit, qui id facit, quod lex prohibet. (Dig., libro I, tít III, ley 29.)

Obra contra la ley el que hace lo que prohibe.

b) Beneficio de la ley para el engañado.

Las leyes favorecen al engañado y no al que engaña.

Según el espíritu que domina en la legislación mercantil, y señaladamente en el art. 4.° del Código de Comercio, el beneficio de la restitución no puede aplicarse en los negocios mercantiles, porque si los menores están autorizados para contratar, han de renunciar solemnemente á aquel beneficio y obligarse con juramento á no reclamarlo; y si por ocultar su minoración no hacen esta renuncia, evidentemente proceden de mala fe, y quedan por consiguiente obligados, según el párrafo segundo del art. 10, conforme á la máxima legal «las leyes ayudan á los engañados é non á los engañadores». (*S. de* 12 *de Mayo de* 1865.)

c) **Cesación de la ley.**

Cessante ratione legis cessat eius dispositio.	Cesando la razón de la ley, cesan sus disposiciones.

d) **Derogación de la ley.**

1.° *Constitutiones posteriores fortiores sunt prioribus. (Dig., libro I, tit. IV, ley 4.ª) (1.)*	Las leyes posteriores derogan á las anteriores.

2.° *Una ley no puede ser derogada por un Real decreto ni por una Real orden.*

No pudiendo derogarse las leyes con Reales órdenes, deben entenderse las que se expidan, sin perjuicio de lo prescrito en aquéllas, y resolverse en consonan-

(1) Aun cuando la traducción del texto latino, en este como en otros muchos casos, no se ajusta á una literalidad rigurosa, el buen juicio de nuestros lectores, desde luego percibirá que responde á la esencia del principio.

cia cualquiera duda que ofrezca su contexto. (*S. de* 3 *de Noviembre de* 1853.)

Las leyes no pueden ser derogadas con Reales órdenes, según tiene declarado el Tribunal Supremo en varias de sus decisiones. (*S. de* 12 *de Mayo de* 1868.)

Al absolver una sentencia á la Comisión liquidadora de un Banco de la demanda para que reciba como moneda corriente el importe de billetes emitidos por el mismo en pago del dividendo acordado por la Comisión liquidadora de la Sociedad recurrente, no infringe la doctrina sentada por el Tribunal Supremo de que las leyes no pueden ser derogadas por Reales órdenes ni decretos. (*S. de* 25 *de Abril de* 1876.)

3.° *Las leyes derogadas no son aplicables ni tienen fuerza ni valor alguno legal.*

Es un principio que las leyes derogadas no son aplicables ni tienen fuerza ni valor alguno legal. (*S. de* 1.° *de Marzo de* 1881.)

e) **Distinción en la ley.**

Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus.	Donde la ley no distingue, no debe distinguirse.

f) **Generalidad de la ley.**

Iura non in singulas personas, sed, generaliter constituuntur. (Dig., libro I, título III, ley 8.ª)	Las leyes no se establecen para cada persona en particular, sino para todas en general.

g) **Interpretación de la ley.**

1.° *Scire leges non hoc est, verba earum tenere, sed vim ac potestatem. (Dig., libro I, tít. III, ley 17.)*	Saber las leyes no es entender sus palabras, sino penetrar el sentido y la mente de ellas.
2.° *Benignius leges interpretandae sunt, quo voluntas earum conservetur. (Digesto, libro I, tít. III, ley 18.)*	Se han de interpretar las leyes en el sentido más favorable, para que se conserve su espíritu.
3.° *Sed et posteriores leges ad priores pertinent, nisi contrariae sint. (Dig., libro I, tít. III, ley 28.)*	Las leyes posteriores se interpretan también por las anteriores, si no son contrarias.
4.° *Duobus negativis verbis quasi permittit lex magis, quam prohibuit. (Dig., libro L, tít. XVI, ley 237.)*	Dos palabras negativas en la ley la determinan más bien en sentido permisivo que prohibitivo.
5.° *Priores leges ad posteriores trahantur.*	Las leyes posteriores se explican por las anteriores.

6.° *En lo expreso y terminante de una ley se contiene implícitamente lo que con mayoría de razón está dentro del mismo orden.*

Es regla inconcusa de interpretación que en lo expreso y terminante de una ley se contiene implícitamente lo que con mayoría de razón está dentro del mismo orden. (*S. de* 28 *de Febrero de* 1888.)

7.° *Las leyes deben interpretarse restrictivamente respecto de los privilegios.*

Respecto de los privilegios, las leyes deben interpretarse estrictamente y no ampliarlas á casos que no se hallan clara y terminantemente consignados en los mismos. *(S. de 23 de Marzo de* 1857.)

h) **Necesidad de la apreciación integral de la ley.**

Incivile est, nisi tota lege perspecta, una aliqua particula eius proposita iudicare, vel respondere. (Dig., libro I, tit. III, ley 24.)	Es contra derecho el juzgar ó responder en vista de alguna parte de la ley, sin tenerla toda muy presente.

i) **Objeto de la ley.**

La ley ha de aplicarse en el orden de cosas para que se estableció, no para otro diferente.

Es un axioma que la aplicación de una ley debe sólo tener lugar en aquel orden de cosas para el cual ha sido establecido, no pudiendo ser decididos por ella objetos de un orden diferente. (*S. de* 10 *de Marzo de* 1871.)

j) **Prohibición para lo futuro.**

Quum lex in praeteritum quid indulget, in futurum vetat. (Dig., libro I, tit. III, ley 22.)	Cuando la ley perdona lo pasado, prohibe para lo futuro.

k) **Renuncia de la ley.**

Es axiomático que ni expresa ni tácitamente pueden renunciarse las leyes prohibitivas.

l) **Retroactividad de la ley.**

1.° *Las leyes no tienen efecto retroactivo.*

Las leyes no tienen efecto retroactivo si por circunstancias especiales no lo previenen expresamente, ni han de ponerse en contradicción consigo mismas contra su espíritu dominante, pudiendo aplicarse sus disposiciones, sin destruir derechos existentes. (*S. de 22 de Enero de* 1849.)

2.° *Las leyes de competencia y de procedimiento, como de interés público, tienen efecto retroactivo.*

m) **Silencio de la ley.**

Ubi lex voluit, dixit, ubi voluit, tacuit.	Donde la ley quiere, habla; donde no quiere, calla.

LEY PENAL.

In poenalibus causis benignius interpretandum est.	En las causas penales se ha de seguir la más benigna interpretación.

LIBERTAD.

1.° *Favor libertatis saepe et alias benigniores sententias exprimit. (Dig., libro XXXV, tít. II, ley 32, § 5.)*	En favor de la libertad muchas veces se admiten las interpretaciones más benignas.
2.° *Quoties dubia interpretatio libertatis est, secumdum libertatem respondendum erit. (Dig., libro L, título XVII, regla 20.)*	Siempre que es dudosa la interpretación de la libertad, se ha de decidir en favor de ella.

3.° *Libertas omnibus rebus favorabilior est. (Dig., lib. L, tit. XVII, regla 122.)*	La libertad debe ser favorecida en todas las cosas.

4.° *Todos los juzgadores deuen ayudar á la libertad, porque es amiga de la natura. (Partida 7.ª, tít. XXXIV, regla 1.ª)*

La regla de que el juzgador debe ayudar á la libertad, debe aplicarse en los casos dudosos. (*S. de* 12 *de Mayo de* 1876.)

LIBERTAD DE BIENES. (Véase *Propiedad.)*

M

MAL.

1.° *El señor que vee fazer mal a aquel a quien lo puede vedar, si lo non veda, semeja que lo consiente. e que es aparcero en ello. (Part. 7.ª, tít. XXXIV, regla 7.ª)*

2.° *Consiente el mal el que lo puede prohibir y no lo prohibe.*

Ordena la regla 7.ª, tít. XXXIV de la Partida 7.ª, que el que ve hacer un mal á aquel á quien lo puede vedar, y non lo veda, semeja que lo consiente é que es aparcero en ello. *(S. de* 16 *de Marzo de* 1885.)

MALA FE.

a) **Ignorancia de la cuantía de la deuda.**

Non potest improbus videri, qui ignorat, quantum solvere debeat.	No parece que tiene mala fe el que ignora la cantidad que debe pagar.

b) **Presunción de la mala fe.**

La mala fe no se presume.

El principio de derecho de que »la mala fe no se supone» no se quebranta cuando la ley la da por existente,

haciendo ó dejando de hacer lo que ella previene. (*S. de* 14 *de Mayo de* 1867.)

La mala fe no se supone mientras no se acredite. (*S. de* 20 *de Octubre de* 1870.)

MANDATO.

a) **Concepto.**

Potest quis per alium, quod potest facere per se ipsum.	Se puede hacer por otro lo que se puede hacer por sí.

b) **Extralimitación del mandatario.**

1.° *Diligentes igitur fines mandati custodiendi sunt; nam qui excessit, aluid quid facere videtur. (Dig., libro XVII, tít. I, ley 5.ª)*	Se ha de observar exactamente lo que se expresó en el mandato; porque el que se excede, parece que hace otra cosa distinta.

2.° *El apoderado no puede extralimitarse de las facultades que le concedió el poderdante.*

Cuando un apoderado no se extralimita de las facultades que se le han dado en el poder, la sentencia que así lo reconoce no infringe la doctrina de que al personero no le es dado hacer otra cosa ni extenderse á más que á lo que se le facultó en el poder. (*S. de* 20 *de Octubre de* 1865.)

El apoderado no puede hacer nada que esté fuera de las facultades que le concedió el poderdante. (*S. de* 20 *de Marzo de* 1873.)

3.° *El mandante no queda obligado por los actos que ejecute el mandatario, cuando se extralimita de los términos del mandato.*

La doctrina de que no queda obligado el mandante por los actos que ejecutó el mandatario, extralimitándose de la autorización que se le confirió, no merece el concepto de doctrina legal en asuntos mercantiles, aun en el supuesto no probado de que fuese cierta la extralimitación. (*S. de* 26 *de Febrero de* 1881.)

c) **Mandato con causa inmoral.**

Rei turpis nullum mandatum est. (Dig., lib. XVII, tít. I, ley 6.ª, § 3.°)	**El mandato de cosa torpe ó inmoral es nulo.**

d) **Nulidad de los actos ejecutados por el mandatario fuera de los límites del mandato.**

No vale lo que hace el mandatario, excediéndose del mandato.

Cuando el mandatario no se excede de la autorización que se le concedió, no es aplicable el principio jurídico de que no vale lo que hace el mandatario excediéndose del mandato. (*S. de* 10 *de Marzo de* 1869.)

e) **Responsabilidad del mandatario.**

El mandatario es responsable de los daños y perjuicios que por su culpa sufra el mandante.

El mandatario queda obligado por la aceptación del mandato á desempeñarlo bien y lealmente, y es res-

ponsable de los daños y perjuicios que por su culpa se ocasionen al mandante.

S. de 19 de Noviembre de 1867.—2 de Marzo de 1868 y 2 de Julio de 1875.

MENOR.

Contra indefensos minores, tutorem vel curatorem non habentes, nulla sententia proferenda est. (Digesto, lib. XLII, tit. I, ley 45, § 2.°)	Contra los menores que no se defienden, y no tienen tutor ó curador, no se puede pronunciar sentencia.

MIEDO.

a) **Concepto.**

Metum accipiendum non quemlibet timorem, sed maioris malitatis. (Dig., lib. IV, tit II, ley 5.ª)	Por miedo ha de entenderse, no cualquiera temor, sino el de mal grave.

b) **Miedo leve.**

Vani timoris iusta excusatio non est. (Dig., lib. L, tit. XVII, regla 184.)	La excusa del temor vano no es legítima.

c) **Nulidad de lo ejecutado con miedo.**

Quod metus causa gestum erit, nullo tempore Praetor ratum habebit. (Digesto, lib. IV, tit. II, ley 21, § 1.°)	Lo que por causa de miedo se hiciese, no lo dará el Juez por válido en tiempo alguno.

d) **Subsistencia del miedo.**

Quamdiu durat causa metus, semper praesumitur metus.

En tanto dura la causa del miedo, se presume éste subsistente.

MOROSIDAD.

Unicuique sua mora nocet. (Dig., lib. L, tit. XVII, regla 173, § 2.°)

A cada uno le perjudica su morosidad.

N

NACIMIENTO.

Qui mortui nascuntur, neque nati, neque procreati videntur, quia nunquam liberi appellari potuerunt. (Dig., libro L, tit. XVI, ley 129.)

Los que nacieron muertos, parece que no nacieron ni fueron procreados, porque nunca se pudieron llamar descendientes.

NACIONALIDAD.

a) **Cambio de nacionalidad.**

El cambio de nacionalidad implica una manifestación de la voluntad.

b) **Territorio.**

El territorio imprime la nacionalidad.

NOVACIÓN.

La novación nunca se presume, sino que debe constar expresamente por la voluntad de las partes.

S. de 14 *de Febrero de* 1876.—16 *de Junio de* 1882. 13 *de Enero de* 1885.—25 *de Enero de* 1889.—21 *de Diciembre de* 1892.

No constituye novación:

I. La enmienda tenue que se hace en un contrato. (*S. de* 20 *de Diciembre de* 1865.)

II. La modificación de la cuantía de los plazos de una deuda. (*S. de* 20 *de Noviembre de* 1878.)

III. El aplazamiento del pago de la deuda. (*S. de* 13 *de Enero de* 1881 *y* 10 *de Febrero de* 1883.)

NULIDAD.

a) **Acción fundada en la nulidad.**

Las acciones que se fundan en la nulidad de un acto ó contrato no pueden ejercitarse sin que primero se obtenga la declaración de dicha nulidad.

Las acciones que se fundan en la nulidad de un acto ú obligación ó de un documento público y solemne no pueden ejercitarse útilmente sin que primero se demande ó haya obtenido la declaración de dicha nulidad, según la jurisprudencia y doctrina legal admitida por los Tribunales, y reiteradamente consignada por el Supremo. (*S. de* 28 *de Octubre de* 1867.)

Se infringe la doctrina relativa á que las acciones que se fundan en la nulidad de un acto ú obligación no pueden ejercitarse sin que primero se demande directamente ó haya obtenido la declaración de dicha nulidad, cuando al aplicarla la sentencia confunde los casos en que siendo complejos los actos jurídicos antes de deducir la acción que tiende á destruir los efectos

de un contrato nulo, debe previamente proponerse la acción de nulidad del mismo, con el caso sencillo en que la nulidad y sus efectos son una misma cosa y dependen de una misma acción. (*S. de* 17 *de Marzo de* 1873.)

El Tribunal Supremo tiene declarado que cuando las acciones se apoyen y partan de la nulidad de un acto ó contrato, lo primero que debe pedirse legal y directamente es la declaración de tal nulidad, sin la cual nada debe decidirse sobre ella en la sentencia. (*S. de* 17 *de Diciembre de* 1873.)

b) **Acción no fundada en la nulidad.**

Cuando una acción no se funda en la nulidad de un acto ú obligación, no hay necesidad de solicitar previamente la declaración de esta nulidad.

Cuando una acción no se funda en la nulidad de un acto ú obligación, no hay necesidad de solicitar previamente la declaración de esta nulidad. (*S. de* 27 *de Junio de* 1867.)

Aun cuando es indudable que para ejercitar una acción que traiga su origen de la nulidad de algún acto ú obligación es necesario reclamar aquélla previa y expresamente, también lo es que esto no tiene lugar cuando la nulidad no produce la acción, sino que es consecuencia indeclinable de estimarse la que se ha deducido. (*S. de* 30 *de Abril de* 1868.)

Si bien es cierta la doctrina de que cuando las acciones se fundan en la nulidad de un acto ú obliga-

ción debe solicitarse, si antes no se ha obtenido, la declaración de dicha nulidad, y como consecuencia de la misma la de los derechos á que dé lugar, no son menos ciertas las establecidas igualmente por el Supremo Tribunal de que aquella doctrina no tiene lugar cuando la nulidad no produce la acción, sino que es consecuencia indeclinable de estimarse la que se ha deducido y la de que el dolo causante de un contrato lleva en sí la nulidad de éste. (*S. de* 10 *de Febrero de* 1873.)

Si bien para ejercitar acciones que traigan origen de la nulidad de un acto ú obligación es necesario reclamar aquélla previamente, no es aplicable ésta cuando la nulidad no produce la acción, sino que es consecuencia indeclinable de estimarse la propuesta. (*S. de* 11 *de Abril de* 1876.)

La doctrina legal de las sentencias del Tribunal Supremo sobre que cuando las acciones se fundan en la nulidad de un acto ú obligación, lo primero que se debe solicitar es la declaración de aquélla, no se quebranta cuando los demandantes no fundan su derecho en la nulidad de ningún contrato ú obligación. (*S. de* 27 *de Junio de* 1876.)

Es inaplicable la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en varias sentencias de casación, de que cuando las acciones se fundan en la nulidad de un acto ú obligación, lo primero que debe preceder es la declaración de aquella nulidad, si en el caso del pleito la nulidad de la escritura de dicha venta no necesitó ni necesita declaración judicial por estar hecha por medida general legislativa. (*S. de* 18 *de Junio de* 1877.)

Si bien es cierto que cuando la acción intentada se funda en la nulidad de un acto ú obligación, hay que pedir ante todo la declaración de dicha nulidad, y como consecuencia de ella la de los demás derechos á que dé origen, ésto debe entenderse respecto de la acción que emana directa é inmediatamente del acto ó contrato que se trata de anular. (*S. de 7 de Noviembre de* 1879.)

La previa petición de la nulidad de un acto ó contrato, cuando las acciones se funden en esa nulidad, no es necesaria si la nulidad no produce la acción, sino que es consecuencia forzosa de la que se ha deducido, según también lo tiene declarado repetidamente el Tribunal Supremo. (*S. de 24 de Noviembre de* 1882.)

c) **Inconvalidación de lo nulo.**

Quod initio vitiosum est, non potest tractu temporis convalescere. (Dig., libro L, título XVII, regla 29.)	Lo que en principio es vicioso, no puede hacerse válido por el transcurso del tiempo.

El axioma «lo que en el principio es nulo no convalece por el transcurso del tiempo», ha de entenderse cuando la ley, dadas ciertas circunstancias, no reconoce ó crea un derecho. (*S. de 7 de Febrero de* 1862.)

No puede tener aplicación en un pleito el principio jurídico de que «lo que es nulo desde su origen no puede producir efecto legal por el transcurso del tiempo», si la nulidad no ha sido declarada por una sentencia. (*S. de 23 de Septiembrede* 1862.)

Estimándose la prescripción de acción y no la de dominio, es inaplicable el principio de derecho de que «lo que es nulo por la ley no puede hacerlo válido el transcurso del tiempo». *(S. de 16 de Febrero de* 1878.)

No se desconoce el principio de que lo que es nulo en su origen no puede convalecer por el transcurso del tiempo, cuando, estimando probada la excepción de prescripción alegada al contestar la demanda, se ha absuelto de la misma á los demandados. (*S. de* 4 *de Marzo de* 1885.)

El principio de que lo nulo desde su origen no convalece por el transcurso del tiempo, no es absoluto, como lo tiene declarado el Tribunal Supremo, sino que debe entenderse cuando la ley, dadas ciertas circunstancias, no reconoce ó crea un derecho, ó cuando la nulidad ha sido declarada por sentencia. (*S. de* 21 *de Junio de* 1888.)

Carece de aplicación el principio de que la nulidad originaria no convalece por el transcurso del tiempo, consignado en la regla 29, tít. XVII, libro L del Digesto, cuando el fallo denegatorio de la nulidad de actuaciones no se funda en el transcurso del tiempo, sino en la fuerza y eficacia de las mismas. *(S. de* 27 *de Junio de* 1888.)

No se infringe el principio de derecho *Quod ab initio nullum est, tractu tempori convalescere non potest,* cuando la validez de unos actos municipales no se funda en el transcurso del tiempo, ni es radical é insubsanable la nulidad que á aquéllos se atribuye, sino de forma y re-

parada por la aprobación posterior de la Diputación. (*S. de* 2 *de Julio de* 1888.)

El principio jurídico de que lo que es nulo desde su origen no puede convalecer por el transcurso del tiempo, no es ilimitado ó absoluto, y sólo debe entenderse aplicable, según tiene declarado el Tribunal Supremo, cuando la ley, dadas ciertas circunstancias, no reconoce ó crea un derecho que hay que respetar. (*S. de* 8 *de Noviembre de* 1890.)

d) **Ineficacia de lo nulo.**

Quod nullum est, nullum produxit effectum.	Lo que es nulo no produce efecto alguno.

Un título originariamente nulo no puede producir efecto jurídico alguno. (*S. de* 6 *de Abril de* 1875.)

La sentencia que considera que unos convenios y transacción no pueden perjudicar á los demandantes por no haber tenido intervención alguna en ellos, no infringe la doctrina legal que establece que sin previa petición y consiguiente declaración de nulidad, rescisión ó ineficacia de cualquier acto jurídico, válido con arreglo á la ley, no pueden contrariarse ni aniquilarse los efectos legales de tal acto. (*S. de* 21 *de Diciembre de* 1882.)

De un acto que por ministerio de la ley es nulo no pueden nacer obligaciones ni derechos que den por supuesta su validez. (*S. de* 25 *de Septiembre de* 1883.)

El principio de que lo nulo no produce efecto alguno, es inaplicable á los casos que taxativamente de-

termina el art. 34 de la ley Hipotecaria, como excepción de lo prevenido en el 33. (*S. de 29 de Diciembre de* 1883.)

De los actos ó contratos nulos por disposición de la ley ó por mutua voluntad de las partes, no puede llevarse el ejercicio de acción alguna por los que han intervenido en ellos para solicitar su ejecución ó cumplimiento. (*S. de* 4 *de Enero de* 1892.)

e) **Petición de nulidad.**

No es necesario pedir expresamente la nulidad de un acto ó documento cuando esta cuestión no es de las fundamentales del pleito ó se halla comprendida entre las debatidas por las partes.

Según la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo, no hay necesidad de pedir expresamente la nulidad de un acto ó documento cuando esta cuestión es una de las fundamentales del pleito, ó cuando se halla forzosamente comprendida entre las suscitadas y discutidas por las partes. (*S. de* 14 *de Noviembre de* 1883.)

f) **Restricción de la nulidad.**

Las nulidades son odiosas y son de declaración estricta.

O

OBLIGACIÓN.

a) **Afianzamiento de la obligación.**

Omni obligationi fideiussor accedere potest. (Digesto, libro XLVI, tit. I, ley 1.ª)

Por toda obligación se puede dar fiador.

b) **Buena fe.**

No existe la buena fe cuando se falta á sabiendas á una obligación.

Es doctrina jurídica que no existe la buena fe cuando se falta á sabiendas á una obligación. (*S. de* 10 *de Febrero de* 1886.)

c) **Convención.**

Donde no hay convención no hay obligación.

Celebrado un contrato con varios individuos, no se infringe el principio de que donde no hay convención no puede haber obligación, si la sentencia les condena individualmente, por más que añada á sus nombres la designación de banquero y de la razón social bajo la que operen. (*S. de* 16 *de Diciembre de* 1884.)

d) **Cumplimiento de la obligación.**

Cuando consta la existencia de una obligación válidamente constituída, debe llevarse á efecto.

Es principio inconcuso de derecho que cuando consta la existencia de una obligación válidamente constituída debe llevarse á efecto. (*S. de* 20 *de Abril de* 1866.)

e) **Disolución de la obligación.**

1.° *Sicut initio libera potestas unicuique est habendi vel non habendi contractus, ita renuntiare semel constitutae obligationi adversario non consentiente minime potest.* (*Cód., lib. IV, tít X, ley 5.ª*)	Así como cada uno tiene facultad de contratar ó no, así contraída la obligación no se puede renunciar sin el consentimiento de la parte contraria.
2.° *Unumquodque disolvitur eo modo quo colligatum est.*	Las obligaciones se disuelven del mismo modo que se contraen.

En el principio de derecho *unumquodque disolvitur eo modo quo colligatum est,* las palabras *eo modo* se refieren á la esencia y no á la forma de las obligaciones. (*S. de* 12 *de Marzo de* 1861.)

f) **Extensión de la obligación.**

1.° *Las obligaciones deben cumplirse en los términos y forma que se contrajeron.*

Es doctrina legal el que las obligaciones deben cumplirse en los términos y forma que se contrajeron,

sin darles más extensión que la que las partes les dieron. (*S. de* 18 *de Abril de* 1874.)

2.° *A tanto se obliga el hombre á cuanto ha querido obligarse.*

No se infringe el principio jurídico de que á tanto se obliga el hombre á cuanto ha querido obligarse si sirve precisamente de fundamento al fallo recurrido. (*S. de* 26 *de Abril de* 1877.)

3.° *Las obligaciones no se extienden más que á la voluntad demostrada de los contratantes.*

Es doctrina legal la de que las obligaciones nunca se extienden á más que la voluntad demostrada de los contratantes, ó sea que nadie puede ser demandado sino en virtud de obligación que aparezca plenamente haber contraído. (*S. de* 11 *de Octubre de* 1883.)

g) **Extinción de las obligaciones por cesión de bienes.**

Qui bonis cesserint, nisi solidum creditor receperit, non sint liberati. (*Cód., libro VII, tít. LXXI, ley 1.ª*)

Los que ceden sus bienes no queden libres de sus obligaciones si los acreedores no reciben la totalidad de sus créditos.

h) **Impertinencia de la demanda por obligación no contraída.**

Nadie puede ser demandado sino por obligación que aparezca plenamente haber contraído.

Es doctrina jurídica que nadie puede ser demandado sino por obligación que aparezca plenamente haber contraído. (*S. de* 11 *de Octubre de* 1883.)

i) Ineficacia jurídico-positiva de la nuda razón.

Nuda ratio non facit aliquem debitorem. (Dig., libro XXXIX, tít. V, ley 26.)	El pensamiento solo, á ninguno constituye deudor.

j) Interpretación de las obligaciones.

1.° *Las obligaciones deben entenderse en el sentido más favorable á los obligados.*

La llamada regla de interpretación de que «las obligaciones deben entenderse en el sentido más favorable á los obligados», no es aplicable cuando no se trata de interpretar obligaciones, sino de cumplir una ejecutoria según la inteligencia que le ha dado el Tribunal sentenciador. (*S. de* 13 *de Febrero de* 1872.)

2.° *En la duda, la obligación se ha de interpretar á favor del deudor.*

Si un contrato es claro, atendido los datos del pleito, y no ofrece duda para aplicar la regla de interpretación de que en la duda se ha de interpretar la obligación en favor del deudor, no se infringe dicha regla. (*S. de* 15 *de Octubre de* 1874.)

k) Origen de la obligación.

1.° *Obligationes aut ex contractu nascuntur, aut ex maleficio, aut proprio quodam iure ex variis causarum figuris. (Digesto, libro XLIV, tít. VII, ley 1.ª)*	Las obligaciones nacen de contrato ó de delito, ó por cierto derecho propio por varias especies de causas.

2.° *Nadie queda obligado sino por la ley, por su voluntad ó por sus hechos.*

La declaración de que los acreedores, por el hecho de haber convenido en la adjudicación en pago de los bienes de un concursado, quedaron obligados á reconocer y pagar un crédito con réditos, costas, daños y perjuicios, es contraria á la doctrina legal de que nadie queda obligado sino por su voluntad ó por sus hechos. (*S. de* 5 *de Julio de* 1871.)

Al condenar solidariamente una sentencia al vendedor y compradores de una finca al pago del laudemio, infringe el principio de derecho de que á nadie puede imponérsele una obligación que no nazca de la ley ó de pacto libremente celebrado, porque la obligación solidaria no la establece la ley para tal caso. (*S. de* 15 *de Febrero de* 1877.)

l) **Solución de la obligación.**

Solutione, vel indicium pro nobis accipiendo et inviti, et ignorantes liberari possumus. (Dig., libro XLVI, título III, ley 23.)

Podemos librarnos de la obligación contra nuestra voluntad, é ignorándolo, pagando otro, ó litigando por nosotros.

OBLIGACIÓN Á PLAZO.

Nihil petit potest ante id tempus, quo per rerum naturam persolvi possit. Et quum solvendi tempus obligationi additur, nisi eo praeterito, peti non potest. (Dig., libro L, tít. XVII, regla 186.)

No se puede pedir nada antes del tiempo que naturalmente se debe pagar; y cuando se expresa en la obligación el tiempo en que se ha de pagar, no se puede pedir hasta que pase.

OBLIGACIÓN CONDICIONAL.

En las obligaciones condicionales ni cede ni viene el día de llevarse á efecto mientras la condición no se cumple.

Es principio de derecho el de que en las obligaciones condicionales ni cede ni viene el día de llevarse á efecto mientras que la condición no se cumple. (*S. de* 21 *de Noviembre de* 1872.)

Las obligaciones contraídas bajo condición de que exista algún hecho ó suceso en tiempo determinado, caducan si aquél no se realiza dentro de ese tiempo. (*S. de* 30 *de Enero de* 1874.)

OBLIGACIÓN DE HACER.

La obligación de hacer alguna cosa, cuando no se cumple, se convierte en la de indemnización de daños y perjuicios.

El principio de derecho de que la obligación de hacer alguna cosa, por la falta de su cumplimiento, se convierte en la de indemnización de daños y perjuicios, no tiene aplicación á las obligaciones que se hacen derivar de contratos que carecen de eficacia y valor con arreglo á las disposiciones legales. (*S. de* 28 *de Mayo de* 1874.)

OBLIGACION PURA.

In omnibus obligationibus, in quibus dies non ponitur, praesenti die debetur. (Dig., libro L, tít. XVII, regla 14.)

En todas las obligaciones que no se señala día, se debe de presente.

OBLIGACIONES RECÍPROCAS. (Véase *Contrato bilateral.*)

OBRA NUEVA Y OBRA RUINOSA.

a) **Concepto del daño futuro con respecto á la obra ruinosa.**

Damnum infectum est damnun nondum factum, quod futurum veremur.(Digesto, libro XXXIX, tít. II, ley 2.ª)	Daño que amenaza es el que aún no se ha verificado y tememos que suceda.

b) **Denuncia de obra ruinosa.**

Nuntiatio fit aut iuris nostri conservandi causa, aut damni depellendi, aut publici iuris tuendi gratia. (Dig., libro XXXIX, tít. I, ley 1.ª, § 16.)	Se hace la denuncia, ó por conservar nuestro derecho, ó por evitar algún perjuicio, ó defender el derecho del público.

c) **Facultad de denunciar la obra ruinosa.**

Iuris nostri conservandi, aut damni depellendi causa opus novum nuntiare potest is, ad quem res pertinet. (Dig., libro XXXIX, tít. I, ley 1.ª, § 19.)	Puede denunciar la nueva obra aquel á quien le importa conservar su derecho ó impedir el daño.

OCUPACIÓN.

a) **Apropiación de los animales fieros.**

1.° *Omnia igitur animalia, quae terra, mari, coelo capiuntur, id est ferae bestiae, et volucres, pisces, capientium fiunt. (Dig., libro XLI, tít. I, ley 1.ª, § 1.°)*	Todos los animales de la tierra, del mar y que vuelan por el aire, esto es, los animales feroces, las aves y los peces, pertenecen á los que los ocupan.
2.° *Vel quae ex his apud nos sun edita. (Dig., libro XLI, tít. I, ley 2.ª)*	O los que nacen de los que tenemos en nuestro poder.

b) **Extensión de la ocupación.**

1.° *Quod enim nullius est, id ratione naturali occupanti conceditur. (Dig., libro XLI, tít. I, ley 3.ª)*	Lo que no tiene dueño, por razón natural pertenece al que lo ocupa.
2.° *Res nullius cedit primo ocupanti.*	La cosa *nullius* pertenece al primer ocupante.
3.° *Quae (res) terra, mari, coeloque capiuntur protinus eorum fiunt, qui primi possesionem eorum aprehenderit. (Dig., lib. XLI, tít. II, ley 1.ª, § 1.°)*	Las cosas que se cogen en la tierra, en el mar ó en el aire, son de aquellos que primero las ocupan.

ODIOSO.

Odia sunt restringenda.	Lo odioso debe restringirse.

OPINIÓN.

Nemo potest mutare consilium suum in alterius iniuriam. (*Dig., lib. L, título XVII, regla 75.*)

Nadie puede mudar de parecer en perjuicio de otro.

P

PACTOS.

a) **Nulidad del pacto renunciativo del dolo.**

Illud non probabis, dolum non esse praestandum, si convenerit; nam haec conventio contra bonam fidem contraque bonos mores est, et ideo nec sequenda est. (Digesto, libro XVI, tit. III, ley 1.ª, § 7.)

Si se pactase que no se ha de prestar el dolo, no valdrá el pacto; porque es contra la buena fe y contra las buenas costumbres; y por esto no se ha de observar.

b) **Nulidad de los pactos prohibidos.**

Si stipulatio sit interposita de his, pro quibus pacisci non licet, servanda non est, sed omnimodo rescindenda. (Dig., libro II, tit. XIV, ley 7.ª, § 16.)

Si se hubiese estipulado sobre aquellas cosas por las cuales no se puede pactar, no se ha de observar, sino que se ha de anular absolutamente.

c) **Observancia de los pactos.**

Huius Edicti aequitas naturalis est. Quid enim tam congruum fidei humanae, quam ea, quae inter eos placuerunt servare? (Dig., libro II, tit. XIV, ley 1.ª)

Es natural la equidad de este edicto, porque ¿qué cosa hay tan conforme á la fe humana como cumplir los hombres lo que entre sí pactaron?

d) **Origen del pacto.**

Etiam tacite consensu convenire intelligitur. (Dig., broII, tít. XIV, ley 2.ª)	Se entiende que se pacta también por el consentimiento tácito.

e) **Virtualidad «per se» de los elementos substanciales del contrato.**

In contrahendo quod agitur, pro cauto habendum est. (Dig., libro XII, tít. I, ley 3.ª)	Lo que es propio del contrato se ha de tener por expresado.

PACTOS CON CAUSA ILÍCITA.

Pacta, quae turpee causam continent, non sunt observanda. (Dig., libro II, título XIV, ley 27, § 4.º)	Los pactos que contienen causa torpe ó inmoral no se deben cumplir.

PACTOS CONTRA LEY Y BUENAS COSTUMBRES.

Pacta, quae contra leges vel contra bonos mores fiunt, nullam vim habere. (Cód., libro II, tít. III, ley 6.ª)	Los pactos contra ley (constituciones) y contra las buenas costumbres no tienen fuerza alguna.

PACTOS ENTRE DEUDORES.

Debitorum pactionibus creditorum petitio nec tolli nec mutari potest. (Cód., libro II, tít. III, ley 25.)	No pueden los deudores destruir ni alterar por pactos entre ellos los derechos de sus acreedores.

PACTO OBSCURO Ó DUDOSO.

Pactionem obscuram vel ambiguam venditori, et qui locavit, nocere; in quorum fuit potestate legem apertius conscribére. (Dig., libro II, tít. XIV, ley 39.)

El pacto obscuro ó dudoso, perjudica al que vendió y al que arrendó, porque estuvo en su facultad el ponerlo con más claridad.

(Véase *Contrato.*)

PADRE. (Véase *Hijo.*)

PAGO.

Solvisse accipere debemus, non tantum eum, qui solvit, verum omnem omnino, qui ea obligatione liberatus est, quae ex causa indicati descendit. (Dig., libro XLII, tít. I, ley 4.ª, § 7.)

Se entiende que pagó, no sólo el que paga, sino también el que se libra de la obligación que motivó la sentencia.

PAGO DE CANTIDAD.

Dissolutae quantitatis retentum instrumentum inefficax penes creditorem remanere. (Cód., libro IV, tít. IX, ley 2.ª)

Pagada la deuda, es ineficaz para el acreedor retener en su poder el documento de crédito.

PAGO INDEBIDO.

Quod indebitum per errorem solvitur, aut ipsum, aut tantudem repetitur. (Digesto, libro XII, tít. VI, ley 7.ª)

Lo que indebidamente se paga por error, se repite ó lo mismo, ú otra tanta cantidad.

PAGO DOLOSO.

Quod quis sciens indebitum dedit hac mente, ut postea repeteret, repetere non potest. (Dig., libro XII, título VI, ley 50.)

Lo que alguno pagó sabiendo que no lo debía, con intención de repetirlo después, no lo puede repetir.

PAGO POR OTRO.

1.° *Solvendo quisque pro alio, licet invito et ignorante, liberat eum. (Dig., libro III, titulo V, ley 39.)*

Pagando uno por otro, aunque sea ignorándolo, y contra su voluntad, le libra de la obligación.

2.° *Qui mandat solvi, ipse videtur solvere. (Dig., libro XLVI, tit. III, ley 56.)*

El que manda á otro que pague por él, parece que paga él mismo.

3.° *Quod iussu alterius solvitur, pro eo est, quasi ipsi solutum esset. (Dig., libro L, tit. XVII, regla 180.)*

Lo que se pagó por mandato de alguno, es lo mismo que si él lo hubiera pagado.

4.° *Res obligatas exterus debito soluto liberando datum petere. (Cód., lib. VIII, título XIII, ley 21.)*

Pagada una deuda ajena, puédese repetir por lo dado

PARENTESCO.

El parentesco se prueba por todos los medios legales.

Es inexacta la doctrina de que «el parentesco sólo se prueba por partidas sacramentales», pues para ésta,

como para otra cualquiera cuestión litigiosa, se pueden utilizar válidamente todos los medios legales de justificación. (*S. de* 28 *de Junio de* 1882.)

PARTICIÓN.

En la adjudicación en común, debe procurarse la igualdad.

Al adjudicar unos albaceas á un solo heredero una fábrica que constituía más de la mitad del haber hereditario, no infringieron el art. 1.061 del Código civil, porque en tal caso la igualdad posible de la partición de la herencia aconsejaba que se adjudicara á uno solo, con obligación de abonar á los otros coherederos la parte del precio correspondiente al valor total que por todos se ha tenido como justo, pues el repetido inmueble era por su naturaleza indivisible, y no se contrariaba tampoco el principio de la igualdad posible en la adjudicación en común, ya por su índole, ya por la falta de armonía entre los herederos. (*S. de* 4 *de Julio de* 1895.)

PATRIMONIO.

Rem in bonis nostris habere intelligimur, quoties possidentes exceptionem, aut amittentes ad recuperandam eam actionem habemus. (*Dig., libro XLI, tít. I, ley* 52.)

Entendemos que la cosa está en nuestro patrimonio siempre que á los que la poseemos nos compete excepción, ó si la perdemos nos compete acción para recuperarla.

PENA.

La imposición de pena sólo procede en juicio criminal.

No puede fundarse el recurso de casación en la doctrina según la que á nadie puede imponerse una pena más que en juicio criminal, en el cual se le haya oído, porque la mera imposición de costas ilegalmente causadas no es verdadera pena del orden criminal. (*S. de* 29 *de Mayo de* 1893.)

PÉRDIDA DE COSAS.

Deperditum intelligitur, quod in rerum natura esse desiit. (*Dig., libro V, tit. III, ley 21.*)	Perdido se entiende lo que deja de ser.

PLUS PETICIÓN.

1.° *Cuando se pide más de lo justo procede la absolución de la demanda en la forma propuesta ó su reducción á lo justo.*

La llamada doctrina de que cuando se pide más de lo justo procede la absolución de la demanda en la forma propuesta ó su reducción á lo justo, nada determina para un caso concreto, puesto que la calificación de la justicia de las demandas pertenece exclusivamente á los Tribunales. (*S. de* 21 *de Febrero de* 1867.)

2.° *Qui plus petit, a ratione cadit.*	El que pide de más debe acomodarse á la cantidad proporcional.

El principio *Qui plus petit, a ratione cadit*, no es tal que en él pueda fundarse el recurso de casación. *(S. de* 12 *de Febrero de* 1870.)

POSESIÓN.

***a)* Adquisición de la posesión.**

1.° *Invito autem nemini bonorum possessio acquiritur. (Dig., lib. XXXVII, título 1.°, ley 3.ª, § 3.°)*	Ninguno adquiere contra su voluntad la posesión de los bienes.
2.° *Adipiscimur autem possessionem per nosmet ipsos. (Dig., lib. XLI, tít. II, ley 1.ª, § 2.°)*	Adquirimos la posesión por nosotros mismos.

***b)* Alteración del título de la posesión.**

Nemo potest inmutare titulum suae possessionis (1).	Nadie puede alterar el título de su posesión.

***c)* Amparo en la posesión.**

Al poseedor le basta poseer para ser mantenido en su posesión.

La doctrina de que «al poseedor le basta poseer para ser respetado en su posesión, en tanto no se presente quien tenga y justifique mejor derecho» no es

(1) Este principio es la versión modernizada de aquella antigua máxima romana tan disputada por los jurisconsultos de *nemo sibi ipsum causam possessionis mutare posse. (Dig.*, lib. XLI, tít. II, ley 3.ª, § 19, y XIX del mismo título y libro, § 1.°; libro ídem, título III, ley 33, § 1.°)

aplicable al pleito en que no se ejercita la acción posesoria ni la reivindicatoria, sino la de desahucio. *(S. de 14 de Diciembre de* 1877.)

No se infringe la doctrina de que al poseedor le basta poseer para que sea mantenido en el goce de sus derechos, ni la de que el ejercicio de la acción reivindicatoria presupone la demostración con título justo, legítimo y eficaz de la identidad de la cosa reclamada, cuando se prueba en un pleito el aprovechamiento mancomunado de dos pueblos hasta la enajenación de unos terrenos y la identidad de la cosa reclamada, ó sea el producto de la enajenación de los mismos. *(S. de* 28 *de Junio de* 1888.)

d) **Buena fe.**

1.° *La buena fe se presume en el poseedor mientras no se pruebe lo contrario.*

Si bien, según doctrina del Tribunal Supremo, se presume buena fe en un poseedor ínterin no se pruebe lo contrario, la Sala sentenciadora, sin embargo, puede apreciar, según la prueba, la buena ó mala fe. (*S. de* 4 *de Diciembre de* 1871.)

La buena fe se presume siempre en el que posee mientras no se pruebe lo contrario. (*S. de* 31 *de Mayo de* 1881.)

2.° *Bona fides tantundem possidenti praestat quantum veritas, quoties lex impedimento non est. (Dig., lib. L, tit. XVII, regla 136.)*

La buena fe concede al poseedor lo mismo que al dueño, siempre que no lo impida la ley.

3.° *Qui auctore iudice comparavit, bonae fidei possessor est.* (*Dig.*, *lib. L, título XVII, regla 137.*)	El que compró con la autoridad del Juez, es poseedor de buena fe.

e) **Continuidad de la posesión del causante por el heredero.**

Possesio testatoris ita heredi procedit, si medio tempore a nullo possessa est. (*Dig., libro XLI, tít. III, ley 20.*)	Aprovecha al heredero la posesión del testador, si no poseyó otro en el tiempo intermedio.

f) **Despojo de la posesión.**

Spoliatus ante omnia restituendus.	El despojado debe ser ante todo restituído.

La sentencia que declara haber lugar al beneficio de restitución *in integrum*, sólo puede afectar á los que son parte en un pleito y no á un extraño al mismo, porque de otro modo se infringiría el principio de que nadie puede ser privado de la posesión en que está de una cosa sin ser antes oído y vencido en juicio, á cuyo principio se halla subordinado el de *Spoliatus ante omnia restituendus.* (*S. de* 17 *de Marzo de* 1884.)

g) **Efectos jurídicos de la buena fe del poseedor.**

Tantum bona fides, tribuit, quantum ipsius rei proprietas.	La buena fe atribuye al poseedor lo mismo que la propiedad de la cosa.

h) **Frutos de la cosa poseída.**

Porro bonae fidei possessor in percipiendis fructibus id iuris habet, quod dominis praediorum tributum est. (Dig., libro XXII, tít. I, ley 25, § 1.°)	El poseedor de buena fe tiene el mismo derecho que el dueño en cuanto á la percepción de los frutos.

i) **Ignorancia del poseedor.**

Ignorante possessio non adquiritur.	No se adquiere la posesión ignorándolo el poseedor.

j) **Imposibilidad de poseer parte incierta.**

Incertam partem possidere nemo potest. (Dig., libro XLI, tít. III, ley 32, § 2.°)	Nadie puede poseer parte incierta.

k) **Mala fe en la posesión.**

Qui intelligit alienum se possidere, mala fide possidet. (Dig., libro XLI, tít. III, ley 38.)	El que posee lo ajeno á sabiendas, posee de mala fe.

l) **Necesidad de la posesión para prescribir.**

Sine possessione usucapio contingere non potest. (Dig., libro XLI, tít. III, ley 25.)	Sin posesión, no hay prescripción adquisitiva.

m) **Preferencia del poseedor.**

1.° *Quum de lucro duorum quaeratur, melior est causa possidentis. (Dig., libro L, tít. XVII, regla 127, § 2.°)*	Cuando dos tratan de adquirir alguna cosa, es mejor la condición del que la posee.
2.° *In pari causa possesor potior haberi debet. (Digesto, libro L, tít. XVII, regla 128.)*	En igualdad de causa, es mejor la condición del que posee.
3.° *Melior habetur possessoris causa. (Dig., libro L, título XVII, regla 154.)*	Se tiene por mejor la causa del poseedor.

n) **Presunción de posesión del tiempo intermedio.**

Probatis extremis, media praesumuntur.	Probada la posesión de los extremos, se presume la del tiempo intermedio.

ñ) **Presunción de propiedad á favor del poseedor.**

Todo poseedor se reputa dueño mientras no se pruebe lo contrario.

La presunción de propiedad de una cosa á favor del poseedor, está subordinada [al éxito de las pruebas. (*S. de* 11 *de Junio de* 1867.)

o) **Privación ó pérdida de la posesión.**

1.° *El poseedor de una cosa no puede ser privado de ella sin antes oirle y vencerle en juicio.*

Nadie puede ser privado de la posesión de una cosa

sin haber sido antes oído y vencido en juicio. (*S. de* 5 *de Octubre de* 1863.)

Se invoca inoportunamente la doctrina que establece que el poseedor de una cosa no puede ser privado de ella sin antes oirle y vencerle en juicio, si resulta que en virtud y por los efectos de acumulación de autos realizada en un pleito, vino á él y fué oído el poseedor de los bienes reclamados, y se decidieron en una misma sentencia todas las cuestiones debatidas. (*S. de* 29 *de Diciembre de* 1880.)

Es principio sancionado por la legislación y la jurisprudencia el de que nadie puede ser privado de la posesión en que está de una cosa, sin ser antes citado, oído y vencido en juicio. (*S. de* 17 *de Marzo de* 1884.)

Es un principio de derecho el de que nadie puede ser privado de la cosa que esté poseyendo sin antes ser oído y vencido en el juicio correspondiente. (*S. de* 17 *de Enero de* 1889.)

2.° *Possidere nos, donec aut nostra voluntate discesserimus. (Dig., libro XLI, título II, ley 3.ª, § 9.°)*	Se posee ínterin no desistimos por nuestra voluntad.
3.° *Non debet ignoranti tolli possessio, quae solo animo tenetur.*	No debe quitarse la posesión á los que ignoran el despojo, pues se posee sólo con el ánimo.

p) **Título precario.**

Los que poseen á título precario son poseedores por aquellos de quien tienen la cosa.

Los que poseen á título precario *no son tenedores por sí, mas por aquellos de quien la cosa tienen.* (*S. de* 9 *de Noviembre de* 1886.)

POSESIÓN EN NOMBRE DE OTRO.

Posidet, cuius nomine posidetur. (Dig., libro XLI, título II, ley 18.)	Posee aquel en cuyo nombre se posee.

POSESIÓN EN DERECHO INTERNACIONAL.

La posesión en bienes raíces é inmuebles, y las cuestiones que de ella se originen, son de competencia de los Tribunales de donde se hallen sitos dichos bienes.

Es un principio de derecho internacional que las cuestiones relacionadas con la posesión y propiedad de bienes raíces é inmuebles deben ventilarse ante los Tribunales de donde aquéllos se hallan sitos. (*S. de* 23 *de Octubre de* 1873.)

POSESIÓN JUDICIAL. (Véase *Posesión, Buena fe.*)

PRENDA.

a) **Contenido del derecho de prenda.**

Pignus propie rei mobilis constituit. (Dig., libro L, título XVI, ley 238, § 2.°)	La prenda sólo se constituye en cosa mueble.

b) **Cosa propia.**

Non intelligitur quis suae rei pignus contrahere. (Dig., libro XLI, tit. III, ley 33, § 5.°)	No se puede tener en prenda la cosa propia.

c) **Imprescriptibilidad de la prenda por el poseedor.**

Pignori rem aceptam usu non capimus, quia pro alieno possidemus. (Digesto, libro XLI, tit. III, ley 13.)	No se puede adquirir por prescripción lo recibido en prenda, porque lo poseemos como ajeno.

d) **Pérdida de la prenda.**

Qui permittit rem vendire pignus dimitit.	El que consiente en la venta de la cosa, pierde la prenda.

e) **Preferencia del acreedor prendario respecto del personal.**

Eos qui acceperunt pignora, cum in rem habeant actionem, privilegiis omnibus, quae personalibus actionibus competunt, praeferri constitit. (Código, libro VIII, tit. XVII, ley 9.ª)	Los que recibieron prenda, como tienen acción real, son preferidos á los que tienen acción personal.

PRESCRIPCIÓN.

a) Aprovechamiento por el heredero para la prescripción del tiempo anterior y posterior á la adición de la herencia.

Vacuum tempus, quod ante aditam hereditatem, vel post aditam intercessit, ad usucapionem heredi procedit. (Dig., libro XLI, tít. III, ley 31, § 5.°)

Aprovecha al heredero para la prescripción adquisitiva el tiempo anterior y posterior á la aceptación de la herencia.

b) Error de derecho del poseedor.

1.° *Nunquam in usucapionibus iuris error possessori prodest. (Dig., lib. XLI, tít. III, ley 31.)*

El error de derecho nunca favorece al poseedor para la prescripción adquisitiva.

2.° *Si quis id, quod possidet, non putat sibi per leges licere usucapere, dicendum est, etiamsi erret non procedere tamen eius usucapionem, vel quia non bona fide videatur possidere, vel quia in iure erranti non procedat usucapio. (Dig., libro XLI, tít. III, ley 32, § 1.)*

Si alguno juzga que las leyes no le permiten adquirir por prescripción lo que posee, aunque yerre no puede adquirir, ó porque no posee con buena fe, ó porque *no tiene lugar la adquisición cuando hay error de derecho.*

c) Fundamento de la prescripción.

1.° *Iura vigilantibus obveniunt, non dormientibus.*

Los derechos se adquieren con cuidado y diligencia, no con pereza ó descuido.

2.° *Iura vigilantibus scrita.*	Debe ponerse cuidado y diligencia en los derechos conferidos.

d) **Extensión de la prescripción.**

Tantum praescriptum quantum possesum.	Se prescribe tanto como se posee.

e) **Imprescriptibilidad de la cosa arrendada.**

El arrendatario no puede prescribir la cosa arrendada.

La posesión material ó tenencia como arrendatario no sirve para prescribir el dominio. *(S. de* 16 *de Abril de* 1859.)

Los que poseen alguna finca á título de arrendatarios no la pueden prescribir por tiempo alguno, porque no son tenedores por sí, sino por aquellos de quien la cosa tienen. *(S. de* 28 *de Abril de* 1865.)

El arrendatario de fincas rústicas y urbanas, cualquiera que sea el tiempo por que las posea, no puede prescribirlas contra el dueño de las mismas, en atención á que posee en nombre de éste, y no en el suyo propio. *(S. de* 7 *de Julio de* 1877.)

La doctrina legal, repetidamente sancionada por el Tribunal Supremo, de que la posesión del arrendatario, cualquiera que sea el tiempo de su duración, no sirve para acreditar su dominio sobre los bienes del arrendamiento, es inaplicable respecto de quien es dueño y no arrendatario. (*S. de* 28 *de Abril de* 1883.)

El carácter de arrendatario excluye el concepto jurídico de posesión, porque tiene el uso y disfrute de la cosa como derechos nacidos del contrato, y la tenencia y la posesión no la tiene por sí, sino á nombre del arrendador. (*S. de* 3 *de Diciembre de* 1890.)

f) Ineficacia de la buena fe del poseedor cuando la ley prohíbe la prescripción adquisitiva.

Ubi lex inhibet usucapionem, bona fides possidenti nihil prodest. (Dig., libro XLI, tít. III, ley 24.)	Cuando la ley prohibe la prescripción adquisitiva, no aprovecha la buena fe del que posee.

g) Inexistencia de prescripción en lo potestativo.

In facultativis non datur praescriptio.	En lo potestativo no existe prescripción.

h) Inexistencia de la prescripción extintiva contra los incapacitados (1).

1.° *Contra non volemtem agere, non currit praescriptio.*	No corre prescripción contra los que no pueden obrar.
2.° *Non est incognitum id temporis, quod in minore aetate transmissum est, in longi temporis praescriptione non computari. (Cód., libro VII, tít. XXXV, ley 3.ª)*	No corre contra los menores la prescripción de largo tiempo.

(1) Estos principios son sólo aplicables en las provincias que aceptan el Derecho romano, no respecto de las en que rige el Código, cuyo art. 1.932 es opuesto á aquéllos.

PRÉSTAMO CON INTERÉS.

La extinción de todo préstamo con interés debe comenzar por el pago de este último.

Es una verdad indiscutible que las entregas hechas á cuenta de una deuda con interés, no se entienden efectuadas en pago de la primera, sino cuando estuvieren cubiertos los segundos. (*S. de* 18 *de Junio de* 1892.)

PRESUNCIÓN DE LA BUENA FE.

Quilibet presumitur, bonus donec probetur contrarium.

Todo hombre se presume bueno mientras lo contrario no se demuestre.

PRIORIDAD EN EL TIEMPO.

1.° *Superioris temporis ordinem manere primo creditori, tanquam in suum locum succedenti. (Dig., libro XX, tit. IV, ley 3.ª)*

Ha de ser preferido el acreedor anterior en el tiempo, así como el que se subroga en su lugar.

2.° *Qui prior est tempore potior est iure.*

El primero en el tiempo es mejor en el derecho.

El principio de derecho *Qui prior est tempore potior est iure* no es aplicable al caso en que una ley especial regule los derechos al aprovechamiento de las aguas por otros principios basados en la situación de los predios, y muy especialmente en el lugar que ocupan los manantiales. (*S. de* 27 *de Enero de* 1879.)

Tratándose de créditos personales, de naturaleza común, debe ser reintegrado con preferencia el de fecha más antigua, y no haciéndolo así se infringe el principio de jurisprudencia *qui prior est tempore potior est iure*. (*S. de* 10 *de Marzo de* 1881.)

La sentencia que estima una demanda de tercería de mejor derecho no infringe el principio *pacta sunt servanda,* si sobre no existir entre el ejecutante y el tercerista contrato ni pacto alguno que haya podido violarse, se limita á declarar la preferencia del crédito del segundo en cumplimiento del principio jurídico *qui prior est tempore, potior est iure*. (*S. de* 5 *de Enero de* 1884.)

El principio de derecho *qui prior est tempore potior est iure,* que rige acerca de los créditos simplemente quirografarios que no tienen prelación por ningún concepto, no puede aplicarse á aquellos que fueron objeto de convenios celebrados en actos conciliatorios, y los cuales, atendidos el carácter y fuerza que á tales convenios concedía la anterior ley de Enjuiciamiento civil, son preferentes á las obligaciones privadas que sólo se han hecho constar en papel común. (*S. de* 31 *de Diciembre de* 1889.)

La sentencia que reconoce el mejor derecho al cobro del acreedor con escritura pública con garantía de un establecimiento mercantil, anterior en fecha á un pagaré á la orden á favor de otro acreedor, no infringe el principio jurídico *qui prior est tempore melior est iure*. (*S. de* 2 *de Julio de* 1891.)

Siendo el crédito de un tercerista más antiguo que el del ejecutante, procede acordar el pago preferente de aquél con arreglo al principio de derecho, sancionado con repetición por el Tribunal Supremo, *qui prior est tempore potior est iure.* (*S. de* 13 *de Febrero de* 1892.)

Es improcedente la cancelación de una primera hipoteca después de haber seguido toda la vía de apremio sin conocimiento del acreedor dueño de aquélla, y á pesar de no pagarse á éste íntegramente su crédito, porque resultaría que el primer acreedor era de peor condición que los segundos ó ulteriores, con notorio quebranto del principio jurídico *prior tempore, potior iure*, base de la actual organización del crédito territorial. (*Resol. de la Dirección de los Registros de* 17 *de Junio de* 1893) (1).

PRIVILEGIO.

1.° *Privilegia quaedam causae sunt, quaedam personae; et ideo quaedam ad heredem transmittuntur, quae causae sunt; quae personae sunt, ad heredem non transeunt.* (*Dig., libro L, tít. XVII, regla 196.*)

Unos privilegios se refieren á la causa, y otros á la persona; los que son de la causa se transmiten al heredero; los personales no pasan á éste.

2.° *Los priuilegios que son dados á algunos por razon de sus personas, non passan á sus herederos; fueras ende si en la carta ó en los priuilegios lo dixere.* (*Partida 7.ª, título XXXIV, regla 27.*)

(1) Por excepción, incluímos esta Resolución por la importancia de su doctrina.

3.° ***El privilegiado no puede ejercitar el privilegio contra otro que por la misma razón lo disfruta.***

El principio de derecho de que el privilegiado no puede ejercitar el privilegio contra otro que por la misma razón lo disfruta, tiene sus limitaciones, y una de ella es, cuando se trata de evitar el daño que amenaza á los intereses de un menor, ó de reparar el que por culpa de otros se le hubiere inferido. (*S. de* 20 *de Diciembre de* 1862.)

(Véase *Ley.*)

PRO-INDIVISIÓN.

a) **Prohibición de alterar el estado de la cosa común.**

1.° *In re communi neminem dominorum iure facere quidquam invito altero posse.* (*Dig., libro X, tít. III, ley 28.*)	Ninguno de los condueños puede hacer nada en la cosa común contra la voluntad de los demás.
2.° *In re pari potiorem causam esse prohibentis constant.* (*Dig., libro X, título III, ley 28.*)	En igualdad de circunstancias, es mejor la causa del que prohibe.

b) **Prohibición de la comunidad forzosa.**

Nemo enim invitus compellitur ad comunionem. (*Digesto, libro XII, tít. VI, ley 26, § 4.°*)	Nadie puede ser compelido á entrar en comunidad.

c) **Prohibición de obligar á permanecer en la proindivisión.**

In communionem vel societatem nemo compellitur invitus detineri. (Cód., libro III, título XXXVII, ley 5.ª)	Nadie puede ser obligado á tener sus cosas en común ó en sociedad.

(Véase *Comunidad de bienes.*)

PROMESA.

Quod promissum est de iure debetur.	Lo que se promete se debe de derecho.

Si bien el principio *Quod promissum est de iure debetur* sanciona la observancia de lo pactado, se entiende siempre que el pacto sea válido y eficaz. (*S. de* 4 *de Octubre de* 1892.)

PROMESA DOBLE.

Qui bis idem promittit, ipso iure amplius, quam semel non tenetur. (Dig., libro XLV, tít. I, ley 18.)	El que promete dos veces una misma cosa, por derecho sólo está obligado á darla una vez.

PROPIEDAD.

a) **Adquisición de propiedad.**

No pueden adquirirse bienes inmuebles de quien no es dueño de los mismos.

Es un principio incontrovertible de derecho el de que no pueden adquirirse bienes inmuebles de quien no es dueño de los mismos. (*S. de* 25 *de Octubre de* 1881.)

b) **Adquisición por otro.**

Cepisse quis intelligitur, quamvis alii acquisiit.(Dig., libro L, tít. XVI, ley 140.)	Se entiende que se adquirió, aunque se adquiera por medio de otro.

c) **Menoscabo de la propiedad.**

La propiedad no puede ser menoscabada en poco ni en mucho sin consentimiento del dueño.

Es principio sancionado por la Constitución que la propiedad no puede ser atacada ni allanada en poco ni en mucho, ni mermados los derechos dominicales sin consentimiento del dueño. (*S. de* 9 *de Febrero de* 1876.)

d) **Pérdida ó privación de la propiedad.**

Nadie debe ser privado de sus bienes y derechos sin haber sido previamente oído y vencido en juicio.

Es principio de derecho universal «que nadie debe ser privado de sus bienes y derechos sin haber sido previamente oído y vencido en juicio». (*S. de* 3 *de Diciembre de* 1872.)

Es principio de derecho «que nadie puede ser privado de su propiedad sin ser antes oído y vencido en juicio». (*S. de* 1.° *de Mayo de* 1875.)

e) **Preferencia por la prioridad en la adquisición.**

Quoties utriusque causa lucri ratio vertitur, is praeferendus est, cuius in lucrum causa tempore praecedit. (*Dig., libro L, tít. XVII, regla 98.*)

Siempre que la causa de ambos litigantes es sobre adquirir, ha de ser preferido el que es anterior en la adquisición.

f) **Presunción de libertad de la propiedad.**

La propiedad se presume libre mientras no se pruebe lo contrario.

Es un principio de derecho que los bienes deben tenerse por libres mientras que no se justifique hallarse afectos á algún vínculo ó gravamen. (*S. de* 20 *de Diciembre de* 1860.)

La libertad de un predio se presume mientras no conste lo contrario. (*S. de* 7 *de Abril de* 1864.)

Cuando se prueba la existencia de un gravamen, la sentencia que lo reconoce no infringe el principio de que la propiedad es libre mientras no se pruebe lo contrario. (*S. de* 24 *de Mayo de* 1867.)

El principio de que toda finca se reputa libre mientras no resulte lo contrario es inaplicable al caso en que conste de un modo evidente que no está libre, sino gravada con un censo. (*S. de* 26 *de Febrero de* 1867.)

Cuando la Sala sentenciadora, apreciando las pruebas practicadas, estima que resulta justificado un gravamen sobre una finca á que se refiere la cuestión liti-

giosa, no se infringe el principio de que toda finca se reputa libre mientras no resulte lo contrario. *(S. de* 11 *de Junio de* 1869.)

El principio de que la propiedad se supone libre mientras no conste que esté gravada con una servidumbre no es aplicable, y por consiguiente, no se infringe, y tampoco la doctrina de que la servidumbre, como odiosa debe restringirse, cuando consta la existencia de la servidumbre. (*S. de* 9 *de Febrero de* 1876.)

El principio de derecho que establece que los bienes se reputan libres mientras no se pruebe lo contrario no se infringe cuando las partes suministran pruebas que son objeto de la apreciación de la Sala sentenciadora, sin que se demuestre que al hacerla se infringió ley ó doctrina legal. (*S. de* 12 *de Abril de* 1877.)

El principio según el cual debe presumirse la libertad de los bienes no se opone á la absolución de la demanda que estima una sentencia por no haber probado su acción el demandante. *(S. de* 12 *de Febrero de* 1878.)

Es un principio de derecho que se reputen libres todos los bienes mientras no se justifica que se hallan afectos á algún vínculo ó gravamen. (*S. de* 1.° *de Julio de* 1880.)

No se infringe el principio inconcuso de derecho de que la limitación de dominio no se presume, siendo necesario que conste expresamente, y la jurisprudencia confirmatoria de este principio, cuando la existencia de una servidumbre no se funda en fórmulas generales

usadas en los contratos de enajenación, sino que se concreta y determina por virtud de lo convenido en la división de la finca sobre que recae aquélla. (*S. de* 10 *de Enero de* 1883.)

A todo propietario corresponde el derecho de que su finca se considere libre de toda servidumbre ó gravamen que no se hallen establecidos legalmente. *(S. de* 12 *de Mayo de* 1891.)

g) **Prueba de la propiedad.**

Proprietatis dominium non tantum instrumento emptionis, sed ex quibuscumque aliis legitimis probationibus ostenditur. (Cód., libro IV, tít. XIX, ley 4.ª)	La propiedad de una cosa puede probarse, no sólo con el título instrumental de compra, sino con cualquier medio legítimo de prueba.

h) **Transmisión de la propiedad.**

1.° *Id, quod nostrum est, sine facto nostro ad alium transferri non potest. (Dig., libro L, tít. XVII, regla 11.)*	Lo que es nuestro no se puede transferir á otro sin nuestro hecho.

2.° *La cosa que es nuestra non puede passar á otri sin nuestra palabra, ó sin nuestro fecho. (Partida 7.ª, titulo XXXIV, regla 13.)*

Es ineficaz la cita de la regla de derecho de que «lo que es nuestro no puede pasar á otro sin nuestra palabra ó nuestro fecho» cuando para aplicarlo hay que

hacer un supuesto de la cuestión litigiosa, rechazado por la misma sentencia. (*S. de* 21 *de Enero de* 1873.)

PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Un título industrial es el símbolo del crédito de la persona individual ó social á que pertenece, y constituye una propiedad legítima.

Los nombres y títulos industriales, como las marcas de fábrica y de comercio, son el símbolo del crédito de la persona ó Sociedad á quien pertenecen, y constituyen una propiedad tan legítima y respetable como las demás que el derecho reconoce; y en tal concepto, ni la ley consiente la usurpación de dichos títulos ó lemas comerciales, ni es lícito tampoco el buscar su imitación ó semejanza con modificaciones ó aditamentos más ó menos estudiados é intencionales, que tiendan visiblemente á engañar ó á inducir á error al comprador inexperto sobre la naturaleza ó procedencia de la cosa ú objeto vendible. (*S. de* 14 *de Diciembre de* 1887.)

El título de un establecimiento industrial es el símbolo de su crédito y constituye una propiedad tan legítima y respetable como las demás que la ley reconoce, y en su virtud, carece de derecho quien no es dueño de un establecimiento industrial para emplear el nombre de éste en tarjetas, etiquetas y papeletas de pago, porque el uso de ese nombre, que es la indicación de procedencia, lo que realmente constituye el emblema ó distintivo peculiar del establecimiento, puede indu-

cir á error al consumidor, haciéndole confundir una tienda con otra. (*S. de* 27 *de Febrero de* 1890.)

PUBLICIDAD.

Refertur ad universos, quod publice fit per maiorem partem. (*Dig., libro L, título XVII, regla 160, § 1.°*)

Lo que se hace públicamente por la mayor parte, es lo mismo que si todos lo hubieran hecho.

R

RATIFICACIÓN.

1.° *Ratihabitio expressa vel tacita, de iuris est.*	Es de derecho tanto la ratificación expresa como la tácita.
2.° *Non tantum verbis ratum habere potest, sed etiam actus.*	No sólo se verifica la ratificación con palabras, sino con actos.
3.° *Ratihabitio retrohabitur ad initium.*	La ratificación se retrotrae á lo primordial.

No se infringen los principios *Ratihabitio expresa vel tacita, de iuris est, Non tantum verbis ratum habere potest, sed etiam actus, Ratihabitio retrohabitur ad initium*, si directa ni indirectamente ha ratificado un menor en su mayor edad la enajenación que hizo cuando era menor. (*S. de* 15 *de Febrero de* 1883.)

4.° *Ratum quis habere non potest, quod ipsius nomine non est gestum.*	No puede ratificar aquel en cuyo nombre no se ha gestionado.

5.° *Quien ha por firme la cosa que es fecha en su nombre, vale tanto como si él la ouiesse mandado facer de primero. (Partida 7.ª, tít. XXXIV, regla 10.)*

REAL DECRETO. (Véase *Ley.*)

REAL ORDEN. (Ídem íd.)

RECONOCIMIENTO DE UN DERECHO.

El reconocimiento de un derecho legitima los medios indispensables para su ejercicio.

Es un principio indiscutible que el reconocimiento de un derecho legitima los medios indispensables para su ejercicio. (*S. de* 21 *de Enero de* 1882.)

RECONOCIMIENTO DE UN DOCUMENTO.

El reconocimiento de un documento implica la presunción de la conformidad del que le reconoce con su contenido, presunción que lleva fuerza ejecutiva, pero que puede ser destruída por prueba en contrario.

Los documentos privados reconocidos, si bien tienen fuerza ejecutiva, no tienen en juicio ordinario otra fuerza sino la derivada del derecho.

El tutor y curador que, obrando como legítimo representante de un menor, reconoce una deuda de éste, contrae y se obliga válidamente por el mismo; y declarándolo así la Sala sentenciadora, no infringe las doctrinas según las cuales el reconocimiento no es ni produce otro efecto que el de la presunción de que el que suscribe un documento asiente y se conforma con su contenido, presunción que produce efectos ejecutivos contra el que ha reconocido su firma, aunque nie-

gue la realidad de la obligación, pero que no constituye una verdad indudable, porque pueden darse pruebas en contrario que anulen la presunción; y la de que aunque los documentos privados reconocidos bajo juramento ante Autoridad judicial tienen fuerza ejecutiva, esto ha de entenderse sin que por ello se dé en juicio ordinario á tales títulos más fuerza, fe ni autoridad que la que por derecho tienen y deben tener. (*S. de* 11 *de Octubre de* 1884.)

REFACCIÓN.

Creditor, qui ob restitutionem aedificiorum crediderit, in pecuniam quam crediderit, privilegium exigendi habebit. (Dig., libro XII, tít. I, ley 25, y libro XLII, tít. III, ley 1.ª)	El acreedor que prestó para la reedificación de los edificios, tiene privilegio para pedir la cantidad que prestó.

REIVINDICACIÓN.

a) **Acción reivindicatoria.**

La acción reivindicatoria es la que compete al dueño de una cosa contra el que la posee ó la detenta.

La acción reivindicatoria compete al dueño de una cosa, no sólo contra el que la posee, sino contra el que la detenta ó retiene. (*S. de* 15 *de Abril de* 1864.)

La acción reivindicatoria es la adecuada para que el dueño reclame, no sólo contra el que posee, sino

también contra el que detente; y detentación es en el condueño atribuirse el aprovechamiento exclusivo de parte de la cosa común, aunque lo haga á pretexto de entender que á tanto llegan sus facultades, y diciendo que, á pesar de tal hecho, no niega en principio el condominio del demandante. *(S. de 22 de Junio de* 1892.)

b) **Equivalencia jurídica de la acción reivindicatoria.**

1.° *Id apud se quis habere videtur, de quo habet actionem; habetur enim, quod peti potest. (Dig., libro L, tít. XVI, ley 143.)*	Parece que uno tiene aquello á lo cual le compete acción; porque se tiene todo lo que se puede pedir.
2.° *Is qui actionem habet ad rem recuperandam, ipsam rem habere videtur. (Dig., libro L, tít. XVII, regla 15.)*	El que tiene acción para recuperar la cosa, parece que tiene la cosa misma.
3.° *Minus est, actionem habere, quam rem. (Dig., lib. L, tít. XVII, regla 204.)*	Es menos tener la acción que la cosa.

c) **Error en el nombre de la cosa objeto de la reivindicación.**

Quum in rem agatur, si de corpore conveniat, error autem sit in vocabulo, recte actum esse videtur. (Dig., libro VI, tít. I, ley 5.ª, § 4.°)	Cuando se pide alguna cosa, si no se duda de su identidad, aunque se yerre en el nombre, parece que se pide bien.

d) **Identidad de la cosa objeto de la reivindicación.**

1.° *Si in rem aliquis agat, debet designare rem, et utrum totam, an partem, et quotam petat; appellatio enim rei non genus, sed speciem significat.* (*Dig.*, *libro VI, tít. I, ley 6.ª*)

El que pide por acción real, ha de expresar la cosa que pide, y si la pide toda ó parte, y la parte del todo que pide, porque el nombre *cosa* no es específico, sino genérico.

2.° *Es indispensable en la reivindicación que el demandante justifique, no sólo el derecho con que pide la cosa detentada, sino la identidad de la cosa misma.*

Para reivindicar una cosa que se supone detentada, es indispensable que el demandante justifique el derecho con que la pide y la identidad de la cosa misma. (*S. de* 31 *de Marzo de* 1865.)

Para que pueda entablarse y en su día prosperar la acción reivindicatoria, es preciso determinar la cosa que se pide y acreditar su dominio. (*S. de* 18 *de Mayo de* 1866.)

Uno de los requisitos de la acción reivindicatoria es fijar la identidad de la cosa que se quiere reivindicar. (*S. de* 7 *de Diciembre de* 1866.)

Para reivindicar una cosa que se supone detentada, es indispensable que el demandante justifique el derecho con que la pide y la identidad de la cosa misma. (*S. de* 4 *de Abril de* 1868.)

Es preciso identificar la finca que se intente reivindicar. (*S. de* 7 *de Diciembre de* 1871.)

Según tiene declarado con repetición el Tribunal Supremo, para que pueda prosperar la acción reivindicatorio es indispensable que el que la ejercita pruebe cumplidamente, no sólo su dominio, sino también la identidad de la cosa que reclama. *(S. de* 30 *de Diciembre de* 1881.)

No puede prosperar la acción si el actor no justifica cumplidamente el dominio y la identidad de la cosa que se propone reivindicar; y si los recurrentes no han llenado este requisito, según el resultado de las pruebas apreciadas por la Sala sentenciadora, á esta apreciación debe estarse, si no se cita para impugnarla ley ó doctrina legal que demuestre haber sido hecha con error de derecho, ni se alega error de hecho comprobado con documentos ó actos auténticos, de los cuales aparezca la equivocación evidente del juzgador, únicos medios que la ley autoriza para impugnar la apreciación de las pruebas. *(S. de* 14 *de Marzo de* 1882.)

Para ejercitar con éxito la acción reivindicatoria, es necesario que se justifique de un modo cumplido el dominio de los bienes reclamados por el que hace uso de ella y que éste determine además la cosa que pide en términos que no pueda dudarse de la identidad de los bienes que pretende reivindicar, porque la simple coincidencia respecto á la denominación de los términos en que se sitúen varios predios no basta para demostrar la identidad cuando nada se expresa acerca de la cabida y linderos. (*S. de* 28 *de Abril de* 1883.)

Cuando se ejercita la acción reivindicatoria es necesario identificar la cosa que se pretende reivindicar,

siendo de puro hecho la cuestión de identidad, por lo que ha de estarse á la apreciación que de ella haga la Sala sentenciadora. (*S. de* 21 *de Noviembre de* 1885.)

No infringe la doctrina de que para que pueda prosperar la acción reivindicatoria es preciso determinar la cosa que se demanda, la sentencia que estima mediante la apreciación de las pruebas, que el actor ha puntualizado los linderos de la finca objeto del pleito en forma suficiente para determinarla, sin que contra esta apreciación se exponga infracción concreta. (*S. de* 6 *de Julio de* 1888.)

Para ejercitar con éxito la acción reivindicatoria, es preciso, además de la justificación del dominio, determinar con precisión la identidad de la cosa demandada. (*S. de* 14 *de Junio de* 1889.)

e) Nulidad del título de poseedor de la cosa objeto de la reivindicación.

1.° *Es necesario que al ejercicio de la acción reivindicatoria preceda el de otra referente á la nulidad de dicho título, cuando el poseedor de la cosa tiene un título más ó menos firme, si la nulidad produce la acción.*

2.° *No es necesario pedir la nulidad del título cuando la acción se ejerce por el dominio ya adquirido, ó cuando el título no trae origen del mismo que sirve de fundamento á la acción.*

La acción reivindicatoria que compete al dueño de una cosa, es eficaz y directa contra cualquier poseedor de la misma que sin título la detente; pero no lo es ni puede entablarse con éxito cuando el poseedor tiene

un título más ó menos firme, sin que preceda al ejercicio de esa misma acción otra que conforme á derecho sea adecuada para destruirlo. (*S. de* 9 *de Diciembre de* 1864.)

La doctrina sentada por el Tribunal Supremo de que la acción reivindicatoria que compete al dueño de una cosa es eficaz y directa contra cualquier poseedor de la misma que sin título la detente, pero que no lo es ni puede entablarse con éxito cuando el poseedor tiene un título más ó menos firme, sin que preceda al ejercicio de esa misma acción otra que, conforme á derecho, sea adecuada para destruirle, se refiere al título que, trayendo origen del mismo que sirve de fundamento á la acción, necesita invalidarse para que recobre su fuerza el primero. (*S. de* 27 *de Junio de* 1867.)

La doctrina de que cuando la acción del demandante se funda en la nulidad de un acto debe ante todo obtener la declaración de dicha nulidad, no es aplicable cuando la acción ejercitada se funda precisa y esencialmente en una disposición testamentaria, de donde el demandante hace nacer su dominio, y, por consiguiente, el derecho para reivindicar las fincas contra los que las poseen. (*S. de* 5 *de Noviembre de* 1869.)

Cuando el que ejercita la acción reivindicatoria lo hace en virtud del dominio que hubiese adquirido y no por la nulidad del título de los que antes eran dueños, no tiene aplicación la doctrina de que no puede entablarse con éxito la acción reivindicatoria contra el poseedor de una cosa que la tiene con algún título

sin que preceda el ejercicio de otra que sea adecuada para destruirlo. (*S. de* 26 *de Enero de* 1870.)

La doctrina legal de que cuando se ejercita la acción reivindicatoria contra personas que están en posesión de la cosa objeto del pleito en virtud de un título que se tenía por legítimo, es preciso que antes se pida la nulidad de éste, sólo tiene aplicación cuando la nulidad produce la acción, pero no cuando el derecho de reivindicar es independiente de ella. (*S. de* 16 *de Octubre de* 1873.)

No se infringe al desestimar la rescisión de un contrato de arriendo la doctrina en que se establece que no puede deducirse con éxito la acción reivindicatoria, cuando el poseedor tenga un título más ó menos firme, sin que preceda al ejercicio de esa acción otra que, conforme á derecho, sea adecuada para destruirlo, si resulta que se pidió directamente la rescisión de tal contrato de arriendo y que este contrato no es el título en que funda su derecho la demandante para reivindicar el usufructo. (*S. de* 23 *de Mayo de* 1879.)

Según tiene declarado el Tribunal Supremo, no puede entablarse con éxito la acción reivindicatoria cuando el poseedor tiene un título más ó menos firme sin que preceda al ejercicio de esa misma acción otra que, conforme á derecho, sea adecuada para destruirlo. (*S. de* 22 *de Junio de* 1880.)

Fundándose la acción reivindicatoria en un derecho reconocido como preexistente al del título que ostenta el demandado, es innecesario pedir previa y se-

paradamente la nulidad de dicho título. (*S. de* 17 *de Enero de* 1889.)

Es inaplicable el principio de que no puede entablarse la acción reivindicatoria contra poseedor que tiene título más ó menos firme inscrito en el Registro de la propiedad, sin que preceda otra acción que, conforme á derecho, sea adecuada para destruirlo, cuando la entablada no tiene otro objeto que el de perseguir el inmueble que el demandante reclama como dueño, pero no en el concepto de que el título del demandado sea más ó menos eficaz. (*S. de* 6 *de Abril de* 1889.)

Sea cualquiera la eficacia que pueda tener la doctrina de que para el ejercicio de la acción reivindicatoria no es necesario pedir antes la nulidad del título en virtud del cual posea el detentador, si dicha petición trae su origen de la misma parte que otorgó el acto, es inaplicable al pleito en que no habiendo sido dicha cuestión de nulidad objeto de pretensión en el mismo, no pudo ocuparse de ella la sentencia recurrida. (*S. de* 9 *de Diciembre de* 1889.)

f) **Pérdida de la cosa.**

Rem amisisse videtur, qui adversus nullum eius persequendae actionem habet. (*Dig., lib. L, tít. XVI, ley 14, § 1.°*)

Parece que perdió la cosa el que no tiene acción para pedirla á persona alguna.

g) Prueba por el actor del dominio de la cosa objeto de revindicación.

En la acción reivindicatoria incumbe la prueba al demandante, quien debe probar el dominio de la cosa demandada, no al demandado.

Es un principio inconcuso de derecho que en las demandas por acción reivindicatoria el actor debe probar el dominio de la cosa demandada. (*S. de* 23 *de Noviembre de* 1865.)

Es un principio inconcuso que ejercitándose en el juicio de propiedad una acción reivindicatoria, incumbe la prueba al demandante y no al demandado, á quien no puede obligarse á exhibir los títulos de pertenencia de las fincas de que está en posesión. (*S. de* 3 *de Mayo de* 1869.)

Para que pueda prosperar la acción reivindicatoria es necesario que el actor justifique cumplidamente el dominio que pretende tener sobre la cosa objeto del litigio. (*S. de* 3 *de Julio de* 1883.)

Quien ejercite la acción reivindicatoria ha de demostrar la *certeza* del dominio, sin que basten al efecto conjeturas y probabilidades, ni sea lícito pretender suplir lo que en esa prueba falte por medio de objeciones dirigidas á las del demandado, que no necesita más que oponer la simple tenencia que el juzgador debe comparar, no entrando en su cálculo la comparación entre la mayor ó menor fuerza de las justificaciones traídas por una y otra parte, sino obteniendo el convencimiento y la seguridad del juicio por virtud de los com-

probantes con aquel que reivindica cumplidamente su derecho. (*S. de* 3 *de Julio de* 1884.)

Para ejercitar útilmente la acción reivindicatoria es necesario que se justifique, en primer término, el dominio de los bienes reclamados por el que hace uso de ella. (*S. de* 22 *de Septiembre de* 1886.)

La sentencia limitada á declarar la eficacia de la inscripción de la posesión del tanto por ciento de un haber hereditario cedido por el heredero á una tercera persona, sin hacer declaración alguna en cuanto al dominio en favor de ésta, no infringe la jurisprudencia según la cual, para que prospere la acción reivindicatoria, es indispensable demostrar cumplidamente el dominio sobre la cosa determinada que se trata de reivindicar. (*S. de* 18 *de Abril de* 1888.)

Ejercitándose la acción reivindicatoria, al demandante incumbe la prueba, no sólo del dominio de la cosa demandada, sino de que ésta se halla en poder de los demandados. (*S. de* 4 *de Diciembre de* 1888.)

El que ejercita la acción reivindicatoria que nace del dominio debe acreditar indispensablemente que por dicho título le pertenece la cosa que demanda. (*S. de* 11 *de Enero de* 1890.)

El que ejercita la acción reivindicatoria que nace del dominio debe acreditar indispensablemente que por dicho título le pertenece la cosa que demanda, según tiene declarado reiteradamente el Tribunal Supremo. (*S. de* 3 *de Marzo de* 1890.)

No puede prosperar la acción reivindicatoria si el demandante no justifica el dominio sobre los bienes que reclama. (*S. de* 13 *de Junio de* 1891.)

La acción reivindicatoria del dominio de una cosa sólo puede prosperar justificando cumplidamente dicho dominio. (*S. de* 16 *de Noviembre de* 1893.)

h) **Título cierto de las cosas objeto de reivindicación.**

1.° ***Para poder ejercitar la acción reivindicatoria precisa la existencia de un título cierto sobre las cosas que son objeto de la reivindicación.***

Para que pueda ejercitarse válidamente la acción reivindicatoria es menester presentar el título legítimo con que se acredite el dominio. (*S. de* 4 *de Febrero de* 1865.)

Si bien el que ejercita la acción reivindicatoria necesita acreditar con título legítimo ó legalmente el dominio, y no de otro modo podría hacerlo útilmente, esta doctrina, establecida por repetidas sentencias del Tribunal Supremo, sólo tiene aplicación á los casos en que al demandante se le niegue por el demandado. (*S. de* 20 *de Junio de* 1872.)

Según las leyes y la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo, para poder usar la acción reivindicatoria se exige necesariamente la existencia de un título cierto sobre las cosas que son objeto de la reivindicación. (*S. de* 3 *de Julio de* 1872.)

No puede prosperar la acción reivindicatoria sin la presentación de título traslativo que acredite el dominio de la cosa que se reclama. (*S. de* 11 *de Mayo de* 1889.)

No presentando el demandante título alguno de dominio, es imposible la reivindicación, pues al demandado le basta la posesión. (*S. de* 29 *de Septiembre de* 1891.)

2.° *El título de heredero no es bastante por sí para reivindicar una finca si no se justifica que formó parte de la herencia.*

El título de heredero invocado por el demandante para reivindicar unas fincas, no basta por sí solo para constituir un título de dominio, cuando aparece de los documentos que se han traído al pleito que se adjudicaron á un tercero las propias fincas por otro título también legítimo; y mucho menos si éste presenta títulos suficientes de su propiedad, sobre cuya autenticidad no ha habido cuestión; los cuales resultan inscritos en el Registro de la propiedad, y garantizan su posesión legal mientras no se declaren ineficaces, con los cuales justifica cumplidamente, según apreciación de la Sala sentenciadora, la excepción que opuso á la demanda. (*S. de* 17 *de Enero de* 1872.)

Un título universal, cual es el de la herencia, es ineficaz é insuficiente por sí solo para reivindicar una finca determinada si no se prueba que ésta forma parte de la misma herencia, pues el heredero no puede adquirir otros bienes y derechos que los dejados por su causante á su fallecimiento. (*S. de* 20 *de Abril de* 1874.)

3.° *La adjudicación judicial es título suficiente para la reivindicación.*

La adjudicación judicial y la inscripción de la finca sobre que se litiga en el Registro de la propiedad constituyen título legítimo de dominio, y por lo tanto, al ejercitar la acción reivindicatoria el dueño de la misma y al estimarla el Tribunal sentenciador no infringe ninguna ley ni doctrina legal. (*S. de* 23 *de Noviembre de* 1875.)

REIVINDICACIÓN DE PARTE DE UNA COSA.

1.° *Meum est, quod ex re mea superest, cuius vindicandi ius habeo.* (*Dig., libro VI, tít. I, ley 49, § 1.°*)

Lo que queda de una cosa pertenece al dueño de ella y tiene derecho á reivindicarlo.

RENUNCIA.

Is potest repudiare, qui et adquirere potest. (*Dig., libro XXIX, tít. II, ley 18.*)

Puede repudiar aquel que puede adquirir.

RENUNCIA DE DERECHOS.

a) **Facultad de renunciar.**

...Omnes licentiam habere his quae pro se introducta sunt, renuntiare... (*Cód., libro II, tít. III, ley 29.*)

Los derechos son renunciables.

b) **Presunción de la irrenunciabilidad del derecho ignorado.**

No se presume la renuncia del derecho que ignora tener el renunciante.

No se presume renunciado el derecho que ignora tener el renunciante. (*S. de* 11 *de Marzo de* 1884.)

c) **Restricción de la renuncia de un derecho especial.**

La renuncia de un derecho especial se limita ó restringe al mismo, sin ampliarse á otro.

La renuncia de un derecho especial no se amplía á otro. (*S. de* 11 *de Mayo de* 1884.)

RESCISIÓN.

a) **Necesidad de la validez de la obligación para la rescisión.**

La acción rescisoria por lesión presupone la validez de la obligación cuya rescisión se pide.

Según doctrina admitida por el Supremo Tribunal, la acción rescisoria por lesión en más de la mitad del justo precio supone válida la obligación en su origen y formalidades legales, puesto que, si por defecto de éstas fuese nula, procedería como principal la acción de nulidad y haría innecesaria en este caso y aun excluiría la rescisoria como subsidiaria. (*S. de* 30 *de Abril de* 1872.)

b) **Falta de acción para solicitar la rescisión.**

No puede pedir la rescisión de un contrato la parte que falta á su cumplimiento.

Carece de derecho para pedir la rescisión del contrato la parte que falta al cumplimiento del mismo. (*S. de* 25 *de Febrero de* 1891.)

RESCISIÓN DE COMPRA-VENTA.

De contractu venditionis et emptionis iure perfecto alterutro invito nullo recedi tempore bona fides patitur. (*Cód., libro IV, tít. XLIV, ley 3.ª*)

La buena fe no permite en ningún tiempo rescindir un contrato de compra-venta perfecto en derecho contra la voluntad de uno de los contratantes.

RESERVA DE DERECHOS.

a) **Reserva de los medios necesarios para el ejercicio del derecho reservado.**

A quien se reserva un derecho se le reservan los medios de conservarle conforme al espíritu del contrato.

El principio de que «á quien se reserva un derecho se le reservan los medios de conservarle según el espíritu del contrato» no puede apreciarse como motivo de casación, si se cita con generalidad y no se fija la manera concreta y determinada en que haya sido infringido, como es necesario para fundar un recurso y para que sea congruentemente resuelto. (*S. de* 31 *de Marzo de* 1874.)

b) **Reserva de derechos en las sentencias.**

Las reservas de derechos que se hacen en las sentencias no son parte esencial de ellas, ni atribuyen derecho alguno á los litigantes.

Una reserva general y vaga de derechos, sin que éstos existan ó se declaren ó determinen, nada decide definitivamente. (*S. de* 22 *de Marzo de* 1866.)

La reserva contenida en la sentencia de «sin perjuicio del derecho de que el condenado se crea asistido» es una mera ritualidad que no define ningún derecho, puesto que aun cuando no se hubiera consignado, siempre podrían las partes ejercitar las acciones de que se creyesen asistidas, con tal que no fuesen las mismas y contra las mismas personas que habían sido objeto del juicio. (*S. de* 17 *de Marzo de* 1873.)

Las reservas de derecho que se consignan en las sentencias nada resuelven ni deciden, y por consiguiente, no son fundamento eficaz de casación, según tiene establecido el Tribunal Supremo. (*S. de* 24 *de Abril de* 1874.)

Las reservas de derechos que se hagan en la sentencia no son parte esencial de ellas ni atribuyen alguno á los litigantes. (*S. de* 8 *de Febrero de* 1890.)

RESOLUCIÓN DE DERECHOS.

1.° *Resoluto iure dantis, resolvitur ius accipientis.* 2.° *Resoluto iure concedentis resolvitur ius concessum.*	Resuelto el derecho del que da, queda resuelto el del que recibe.

RESPONSABILIDAD INHERENTE AL DELITO. (Véase *Culpable.*)

RICO.

Locuples est, qui satis idonee habet pro magnitudine rei, quam actor restituendam esse petit. (Dig., libro L, tít. XVI, ley 234, § 1.º)

Es rico el que tiene suficientes bienes para pagar lo que debe á su acreedor.

S

SANEAMIENTO.

La obligación de sanear es condición esencial á todo contrato oneroso.

Aunque sea doctrina inconcusa que la obligación de sanear es una condición natural é inherente á todo contrato oneroso, esto se entiende cuando al que recibió alguna cosa se le quita ó embaraza judicialmente su uso por un tercero en virtud de causa anterior al contrato. *(S. de* 31 *de Mayo de* 1879.)

Es doctrina inconcusa que la obligación de sanear va unida como condición esencial á todo contrato oneroso. *(S. de* 20 *de Marzo de* 1884.)

SEGURO.

La póliza del seguro es la ley en los contratos de esta clase.

S. de 26 *de Abril de* 1864.—27 *de Diciembre de* 1871. 15 *de Noviembre de* 1879.—26 *de Septiembre de* 1883. 28 *de Noviembre de* 1884.—3 *de Diciembre de* 1886 *y* 10 *de Julio de* 1889.

SERVIDUMBRE.

a) **Acción confesoria.**

1.° *In rem actio confessoria nulli alii quam domino fundi competit. (Dig., libro VIII, tít. V, ley 2.ª, § 1.°)*	La acción real confesoria compete sólo al dueño del fundo.

2.° *La acción confesoria impone la obligación de probar la existencia de la servidumbre á que se refiere.*

El ejercicio de la acción real confesoria de servidumbre impone la obligación de probar la existencia de la servidumbre á que se refiere. (*S. de* 26 *de Noviembre de* 1864.)

Al que quiere utilizarse de una servidumbre, incumbe probar que, en efecto, tiene derecho á ella. (*S. de* 12 *de Junio de* 1866.)

Probada suficientemente una servidumbre por el que la posee, la sentencia que la reconoce no infringe la doctrina de que al que sostiene la existencia de una servidumbre incumbe la prueba. (*S. de* 24 *de Mayo de* 1867.)

b) **Acción negatoria.**

1.° *La acción negatoria de servidumbre sólo puede ser ejercitada por el dueño de la finca que pretenda no deberla ó el que la posea como suya.*

Para que tenga lugar la acción negatoria de servidumbre, ha de pertenecer por un título legal al que la ejercita, la finca que se pretende no deberla. (*S. de* 1.° *de Abril de* 1862.)

La acción negatoria de servidumbre únicamente puede ser ejercitada por el dueño de la finca cuya libertad se pretenda, ó por el que posea esta finca como suya. (*S. de* 24 *de Enero de* 1867.)

Únicamente puede ejercitar la acción negatoria de servidumbre el que sea dueño de la finca cuya libertad reclame, ó que al menos la posea como suya. (*S. de* 19 *de Marzo de* 1872.)

2.° *La acción negatoria de una servidumbre exige por el demandado que afirma la existencia del gravamen, la prueba de éste.*

Al demandado por acción negatoria de servidumbre incumbe probar la exactitud de ésta. (*S. de* 18 *de Enero de* 1861.)

La acción negatoria de servidumbre, por su naturaleza especial, exige de los demandados la prueba posesoria en que apoyan su derecho. (*S. de* 25 *de Enero de* 1861.)

Propuesta por el demandante la acción negatoria de servidumbre, incumbe al demandado probar la existencia de ésta. (*S. de* 1.° *de Diciembre de* 1864.)

Propuesta por el demandante la acción negatoria de servidumbre, incumbe al demandado probar la existencia de los hechos que debían constituirla. (*S. de* 10 *de Enero de* 1868.)

c) **Alteración de la servidumbre.**

Aquel en cuyo favor se halla constituída una servidumbre, no puede alterar la manera de ejercitarla ni agravar la condición del predio sirviente.

Es un principio inconcuso de derecho que aquel en cuyo favor se halla constituída una servidumbre no puede alterar la manera en que se estableció y ha estado verificando su disfrute por largo tiempo, ni contra la voluntad del dueño del predio sirviente agravar su condición. *(S. de* 12 *de Mayo de* 1866.)

d) **Contenido del derecho de servidumbre.**

Servitus nunquam in faciendo consistit.	La servidumbre nunca consiste en hacer (1).

e) **Declaración judicial de la servidumbre.**

Non debet per sententiam servitus constitui, sed quae est, declarari. (Digesto, libro VIII, tit. V, ley 8.ª, § 4.º)	Las sentencias no establecen servidumbres, sino que las declaran.

f) **Imposición de servidumbre de la cosa común.**

Unus ex dominis communium aedium servitutem imponere non potest. (Dig., libro VIII, tit. I, ley 2.ª)	Ningún condómino puede por sí solo imponer servidumbre sobre la cosa común.

(1) Se aparta de esta doctrina el art. 533 del Código civil.

g) **Imposibilidad de la servidumbre sobre fundo propio.**

1.° *Res sua nemine servit.*	Nadie se sirve de su propia cosa.
2.° *Nec enim potest ei suus fundus servire. (Dig., libro VII, tít. VI, ley 5.ª)* (1)	Nadie puede servirse de su fundo.
3.° *Nemo enim propiis aedificiis servitutem imponere potest. (Dig., lib. VIII, título II, ley 39.)*	Nadie puede imponer servidumbre en sus propios edificios.

h) **Indivisibilidad de la servidumbre.**

1.° *Quaecunque servitus fundo debetur, omnibus eius partibus debetur; et ideo, quamvis particulatim venierit, omnes partes servitus sequitur. (Dig., libro VIII, título III, ley 23, § 3.°)*	La servidumbre que se debe al fundo se debe á las partes de él; y por esto, aunque se venda por partes, sigue á todas ellas la servidumbre...
2.° *Per partes, nec acquiri, nec imponi servitutes posse. (Dig., libro VIII, título III, ley 32.)*	Las servidumbres nó se pueden adquirir ni imponer por partes.
3.° *Per partes servitus imponi non potest, sed nec acquiri. (Dig., libro VIII, título IV, ley 6.ª, § 1.°)*	

(1) Se refiere esta ley al usufructo, el cual, como es sabido, se conceptuaba servidumbre por los romanos.

i) **Inseparabilidad de la servidumbre.**

Quum fundus fundo servit, vendito quoque fundo servitutes sequuntur. (Dig., libro VIII, tit. IV, ley 12.)	Cuando un fundo sirve á otro fundo, las servidumbres siguen al fundo vendido.

j) **Interpretación del contrato constitutivo de servidumbre.**

Los contratos en que se constituyen servidumbres ú otros gravámenes deben interpretarse en sentido favorable á la propiedad.

La doctrina según la cual «los contratos en que se constituyen servidumbres ú otros gravámenes deben interpretarse en sentido favorable á la propiedad inmueble» sólo tiene aplicación á los casos dudosos en que por la ambigüedad de los términos en que se haya expresado la voluntad de los contratantes, puede ésta interpretarse en diverso sentido. (*S. de* 21 *de Noviembre de* 1881.)

k) **Predio sirviente.**

Locus serviens non est in eus dominio, cui servitus debetur.	El predio sirviente no está en el dominio de aquel á quien se debe la servidumbre.

l) **Servidumbre de luces.**

Los huecos abiertos en pared propia en correspondencia con suelo y cielo ajenos son de mera tolerancia, salvo pacto en contrario, y no pueden ganarse por prescripción sino computando ésta desde la ejecución de un acto obstativo á la libertad de edificar por el dueño de la finca á que afecte.

Los huecos abiertos en pared propia y en correspondencia con suelo y cielo ajenos, son de mera tolerancia, salvo pacto ó concesión expresa, y no pueden ganarse por prescripción, sino computando ésta desde la ejecución de algún acto obstativo, en razón á que cuando alguno se aprovecha de esas luces aspira á constituir una servidumbre negativa para que el dueño de la finca á que afectan no pueda construir en contigüidad, ni, por consiguiente, perjudicarlos. (*S. de* 13 *de Mayo de* 1882.)

Las aberturas de edificios, correspondiendo á suelo y cielo ajeno, llevan consigo la servidumbre negativa de *no perjudicar las luces á que se destinan;* y, por consiguiente, cuando no se constituyen por contrato ó última voluntad, son de mera tolerancia si no la sanciona el uso, que ha de contarse para la prescripción desde la existencia de algún acto obstativo, fuera de lo cual puede el vecino impedirlas, de cualquier clase que sean, construyendo en contigüidad. (*S. de* 10 *de Mayo de* 1884.)

Como tiene declarado el Tribunal Supremo, los huecos abiertos en pared propia y en correspondencia con suelo y cielo ajenos, son de mera tolerancia, *salvo pacto ó concesión expresa,* y no pueden ganarse por prescripción, sino computando ésta desde la ejecución de algún acto obstativo que tienda á privar al dueño de la finca á que afecte de la facultad de edificar sobre la misma. (*S. de* 12 *de Noviembre de* 1889.)

Como tiene declarado el Tribunal Supremo, los huecos abiertos en la pared propia, en correspondencia

con suelo y cielo ajenos, son de mera tolerancia, salvo pacto en contrario, y no pueden ganarse por prescripción, sino computando ésta desde la ejecución de algún acto obstativo que tienda á privar al dueño de la finca á que afecte de la facultad de edificar sobre la misma. (*S. de* 31 *de Mayo de* 1890.)

m) **Servidumbre de servidumbre.**

Servitus servitutis esse non potest.	No puede haber servidumbre de servidumbre.

n) **Signo aparente.**

1.° *Al separarse dos predios que entre sí prestaban servicios establecidos por el propietario de ambos sin que se pacte en el contrato de enajenación un modo de disfrute distinto del que usaba el antiguo dueño, se entienden subsistentes las servidumbres necesarias para verificarlo.*

2.° *El signo aparente de una servidumbre establecido entre dos fincas es título para que continúe aquélla al separarse la propiedad de ambas, á no ser que en dicho momento se exprese lo contrario.*

Es un principio que cuando uno vende parte de un terreno que le pertenece y no se establece en el contrato de venta un *modo distinto de disfrute* por el comprador del que usaba el vendedor, se entiende vendido el terreno con las servidumbres necesarias para su conservación. (*S. de* 14 *de Septiembre de* 1867.)

No se infringe la ley del contrato al absolver de una demanda sobre declaración de libertad de una finca de

toda servidumbre, si resulta que, si bien en la escritura de compra de una casa se expresó que la finca no tenía gravamen de censo, hipoteca ni otro alguno, la admitió el comprador en el *estado creado en virtud del convenio entre su dueño y el de una contigua* que había establecido las servidumbres de ambas fincas, y lo aceptó como esencial al contrato, entendiéndose hecha la compra en la forma que estaba á la vista de los contratantes.

Tampoco se infringen las leyes 14 y 17, tít. XXXI, Partida 3.ª, puesto que aun prescindiendo del hecho de haberse establecido en provecho común de las fincas la manera de construcción establecida en el convenio citado, todavía conservando dicho estado mientras las fincas pertenecieron al mismo dueño y vendidas separadamente en el propio estado sin establecer alteración en ninguna de las dos ventas, los compradores lo aceptaron y se conformaron con él, restableciendo al hacerla los servicios recíprocos que las fincas venían prestándose.

Tampoco infringe la sentencia la ley 114, título XVIII de la Partida 3.ª, si resulta que no ha negado á la escritura de venta la fuerza probatoria que la corresponde; ni al dar por probado que el comprador, al adquirir la casa en la forma que de antiguo tenía, aceptó la manera de ser de ambas fincas, restableciendo, al hacerlo, los servicios recíprocos que nunca dejaron de prestarse, aunque fuera con nombre diverso, durante el período de tiempo en que el dominio de ambas casas estuvo confundido en una persona, no quebrantaba ley alguna de las que parten del supuesto de haber contratado lo contrario, dando á la

falta de gravámenes consignada en la escritura la extensión de variar su manera esencial de ser. (*S. de* 10 *de Julio de* 1880.)

Según tiene declarado el Tribunal Supremo, lo dispuesto en la ley 14, tít. XXXI, Partida 3.ª, que trata de cómo se constituyen las servidumbres, no se opone al principio de que al separarse dos predios que entre sí prestaban servicios establecidos por el propietario de ambos, sin que se pacte en el contrato un modo de disfrute distinto del que usaba el antiguo dueño, se entienden subsistentes las servidumbres necesarias para verificarlo; y el signo aparente de ella es un título para que continúe, á no ser que al tiempo de separarse la propiedad de las dos fincas se exprese lo contrario. (*S. de* 7 *de Junio de* 1883.)

Según la doctrina establecida por el Tribunal Supremo, lo dispuesto en la ley 14, tít. XXXI, Part. 3.ª, que trata de cómo se constituyen las servidumbres, no se opone al principio de que dividido un predio entre dos diferentes personas, sin que se establezca en el contrato un modo de disfrute diferente del que usaba el primitivo dueño de la totalidad, se entienden subsistentes las servidumbres necesarias para verificarlo; y el signo aparente de ellas es un título para que continúen, si al tiempo de la división de la propiedad no se expresa lo contrario. (*S. de* 7 *de Noviembre de* 1883.)

Según ha declarado reiteradamente el Tribunal Supremo, lo dispuesto en la ley 14, tít. XXXI, Partida 3.ª, que trata de cómo se constituyen las servidumbres, no se opone al principio de que, dividida una

finca entre diferentes personas, sin que se establezca en el contrato un modo de aprovechamiento distinto del que usaba el primitivo dueño de la totalidad, se entiendan subsistentes las servidumbres necesarias para verificarlo.

Este principio es aplicable precisamente al caso de autos, toda vez que una finca perteneciente al demandante y la perteneciente al demandado formaron todas reunidas, junto con otras fincas colindantes, un mayorazgo, habiendo justificado el demandado por acción negatoria, que durante la posesión de las heredades, primero por su padre, y después por el mismo, se utilizó por ambos el camino objeto de este litigio, y asimismo que al vender posteriormente á una causante de la demandante la finca gravada, no se hizo expresión de que se modificaba de algún modo, ó se suprimiera el uso que hasta entonces se hacía del camino, es evidente ya, no la existencia de un signo aparente de servidumbre, sino la servidumbre misma. *(S. de* 21 *de Octubre de* 1892.)

Al separarse dos predios que entre sí tienen algún servicio ó servidumbre establecida, sin que se pacte un modo de disfrute distinto del que usaba el dueño de ambos, se entiende subsistente el servicio ó servidumbre: y el signo aparente de dicha servidumbre es un título para que continúe, á no ser que al tiempo de separarse la propiedad de las fincas se exprese lo contrario. (*S. de* 26 *de Junio de* 1893.)

SIMULACIÓN.

a) **Ineficacia de lo simulado.**

Falsa simulata non veritatem minuit. (Cód., lib. VII, título XVI, ley 15.)

Lo falso y lo simulado no perjudican la verdad.

b) **Inexistencia de lo simulado.**

Quod simulatur, fingitur non esse.

Lo que se simula, se supone que no existe.

c) **Nulidad de lo simulado.**

...His quae simulate gerentur pro infectis habitis. (Cód., libro II, título IV, ley 21.)

Lo que se hace simuladamente es nulo.

d) **Preferencia de lo hecho sobre lo simulado.**

Plus valet quod agitur quam quod simulatur.

Debe darse más valor á lo que se hace que á lo que se simula.

SOCIEDAD.

a) **Pérdidas de la Sociedad.**

Los socios responden á prorrata y no solidariamente de las pérdidas de la Sociedad.

Tratándose de socios, la parte con que cada uno ha de responder ha de ser á prorrata de la participación que tengan en la Compañía y á los pactos que entre ellos median, y la sentencia que así lo estima no infringe la

ley del contrato ni la doctrina jurídica de que aun cuando los socios responden de las pérdidas de la Sociedad, no es solidariamente, sino á prorrata cada uno. (*S. de* 26 *de Junio de* 1884.)

b) **Preferencia del interés común sobre el particular de un socio.**

Semper enim non id, quod privatim interest unius ex sociis, servari solet, sed quod societati expedit. (Dig., libro XVII, tít. II, ley 65, § 5.°)	Siempre se suele observar, no lo que particularmente importa á uno de los socios, sino lo que importa á la sociedad.

c) **Prohibición de Sociedad perpetua.**

Nulla societatis in aeternum coitio est. (Digesto, libro XVII, tít II, ley 70.)	No se puede contraer compañía para siempre.

d) **Renuncia de acciones por un socio.**

Las acciones que renuncia un socio acrecen á los demás proporcionalmente al interés de cada uno de ellos.

La doctrina legal de que las acciones que se renuncian por los socios quedan en la masa social y acrecen á los demás en proporción á las que á cada uno estén asignadas, no tiene aplicación cuando la renuncia se ha efectuado en favor de uno de los socios determinadamente. (*S. de* 20 *de Octubre de* 1865.)

e) **Socio del socio.**

Socius socii mei non est meus socius. (Digesto, libro XVII, tít. II, ley 20.)	El socio de mi socio no es mi socio.

SOLUCIÓN. (Véase *Liberación.*)

SUBROGACIÓN.

a) **Falta de acción del subrogado contra el subrogante.**

El subrogado no puede obrar contra aquel á quien subroga.

(Véase *Cesión, Cesionario.*)

b) **Imposibilidad de la subrogación personalísima.**

Nemo censetur subrogasse contra se.	Nadie puede subrogarse contra sí mismo.

SUCESIÓN.

La sucesión puede probarse por documentos y no por testigos.

El principio de que la sucesión puede probarse por medio de documentos y no de testigos, es inaplicable al pleito en que se trata de concesiones de aguas, transmisibles con el predio á que se refieren. (*S. de* 12 *de Noviembre de* 1884.)

SUCESIÓN INTESTADA.

a) **Concepto.**

1.° *Intestati proprie appellantur, qui, quun possent testamentum facere, testati non sunt. (Digesto, libro XXXVIII, tít. XVII, ley 1.ª)*	Propiamente se dice que murieron sin testamento los que, pudiendo hacerlo, no lo hicieron.

2.° *Intestatus est, non tantum qui testamentum non fecit, sed etiam cuius ex testamento hereditas adita non est. (Dig., libro L, título XVI, ley 64.)*

Muere intestado, no sólo el que no hizo testamento, sino aquel cuya herencia testamentaria no fué adida.

b) **Derecho de los hijos en la sucesión abintestato.**

Inter filios ac filias bona intestatorum parentium pro virilibus portionibus aequo iure dividi oportere explorati iuris est. (*Cód., lib. III, título XXXVI, ley 11.*)

Es de derecho que los bienes de los padres fallecidos intestados se reparten por iguales partes entre los hijos é hijas.

SUCESIÓN TESTAMENTARIA.

a) **Existencia de la sucesión testamentaria.**

1.° *Quamdiu potest ex testamento adiri hereditas, ab intestato non defertur. (Dig., libro XXIX, tít. II, ley 39.)*

Siempre que se puede adir la herencia por el testamento, no se confiere abintestato.

2.° *Quamdiu possit valere testamentum, tamdiu legitimus non admittitur. (Digesto, lib. L, tít. XVII, regla 89.)*

Mientras puede valer el testamento, no se admite el heredero abintestato.

b) **Incompatibilidad de la sucesión testamentaria y de la intestada.**

La institución hereditaria es incompatible con la sucesión intestada.

Existiendo en un testamento institución hereditaria, es incompatible con ella la sucesión intestada. (*S. de* 29 *de Noviembre de* 1861.)

c) **Momento á contar del cual se considera abierta la sucesión.**

Heres quandoque adeundo hereditatem, iam tunc a morte successisse defunctu intelligitur. (Digesto, libro XXIX, tít. II, ley 54.)	El heredero, en cualquier tiempo que ada la herencia, se entiende que sucedió al testador desde el tiempo de su fallecimiento.

SUELO.

Solum partem esse aedium. (Dig., libro VI, tít. I, ley 49.)	El suelo es parte de los edificios.

SUSTITUTO.

El sustituto del sustituído se da también al instituído.

Es principio de derecho que el sustituto que se da al sustituido se entiende asimismo dado al instituído. (*S. de* 16 *de Enero de* 1863.)

No es de estricta aplicación el principio de derecho de que el sustituto dado al sustituído se entiende también dado al instituido. *(S. de* 26 *de Marzo de* 1886.)

T

TÁCITO Y EXPRESO.

1.° *Expressa nocent, non expressa non nocent.* (*Dig., libro XXXV, tít. I, ley 52.)*	Lo expreso daña, y no lo tácito.

2.° ***Lo tácito y lo expreso, cuando el derecho no distingue, son de igual condición.***

En el Derecho, cuando éste no distingue, lo tácito y lo expreso son de igual condición. *(S. de* 8 *de Octubre de* 1853.)

TERCERO.

a) Concepto de tercero.

1.° ***Es tercero el que no interviene en un acto ó contrato.***

Tiene la consideración de tercero respecto de una escritura el que no ha intervenido en ella. *(S. de* 27 *de Junio de* 1887.)

Conforme á los artículos 23 y 27 de la ley Hipotecaria, los títulos no inscritos no perjudican á tercero, teniendo este concepto la parte de quien no se alega que haya tenido conocimiento del acto. *(S. de* 14 *de Noviembre de* 1891.)

2.° *No es tercero el que interviene en un contrato como principal obligado.*

No puede calificarse de tercero al que interviene en un contrato como principal obligado. (*S. de* 6 *de Octubre de* 1874.)

b) **Efectos del convenio respecto de tercero.**

Conventio in alia re facta, aut cum alia persona, in alia re aliave persona non noceat. (Dig., lib. II, tít. XIV, ley 27, § 4.°)	**La convención hecha sobre una cosa, ó con otra persona, no perjudica en otra cosa ni á otra persona.**

(Véase *Contrato.*)

TÉRMINO.

Dies termini non computantur in termino.	**El día en que termina un plazo no se computa en éste.**

TESORO.

1.° *Thesaurum (id est condita ab ignotis dominis tempore vetustiore mobilia). (Código, libro X, tít. XV, ley 1.ª)*	**Es tesoro las cosas muebles ocultas por ignorado dueño desde tiempos antiguos.**

2.° *Thesaurus est vetus quaedam depositio pecuniae, cuius non extat memoria, ut iam dominum non habeat, sic enim fit eius, qui invenerit, quod non alterius sit. (Dig., libro XLI, tít. I, ley 31, § 1.°)*

Es tesoro el depósito antiguo de dinero del que no hay memoria, y por tanto carece de dueño; por esto es del que lo encuentra y no de otro alguno.

TESTAMENTO.

a) **Derechos consignados en los testamentos.**

Testamentorum iura per se firma esse oportere, non ex alieno arbitrio pendere. (Dig., libro XXVIII, tít. V, ley 32.)

Los derechos consignados en los testamentos deben ser firmes por sí, y no depender del arbitrio ajeno.

b) **Interpretación del testamento.**

1.° *De his controversiis quae ex testamento proficiscuntur neque transigi, neque exquiri veritas aliter potest, quam inspectis cognitisque verbis testamenti. (Digesto, lib. II, tít. XV, ley 6.ª)*

Sobre las controversias que proceden de los testamentos, ni se puede transigir ni examinar la verdad de otro modo, que viendo y entendiendo sus palabras

2.° *Non enim in causa testamentorum ad definitionem utique descendendum est, quum plerumque abusive loquantur, nec propriis nominibus ac vocabulis semper utantur. (Dig., lib. XXXII, tít. I, ley 69, § 1.°)*

En las causas de los testamentos no se ha de estar á la rigurosa significación de las palabras, porque muchas veces hablamos con impropiedad, y no se usa siempre de nombres y palabras propias.

3.° *In testamentis plenius voluntates testantium interpretantur. (Dig., libro L, título XVII, regla 12.)*

En los testamentos se ha de interpretar latamente la voluntad de los testadores.

4.° *Cum enim manifestissimus est sensus testatoris, verborum interpretatio nusquam tantum valeat, ut melior sensu existat. (Cód., libro VI, tít. XXVIII, ley 3.ª)*

Cuando es manifiesta la voluntad del testador, la interpretación de las palabras del testamento sólo vale en cuanto no contraría dicha voluntad.

5.° *Cuando las cláusulas testamentarias no ofrezcan duda no hay necesidad de interpretarlas, siendo sólo necesario esto cuando son obscuras, ambiguas ó de tal manera contradictorias que no sea fácil deducir de su contexto la voluntad del testador.*

Las cláusulas testamentarias son susceptibles de interpretación cuando sean obscuras, ambiguas ó de tal manera contradictorias que no sea fácil deducir de su contexto la voluntad del testador, y se haga necesario conciliarlas y explicarlas entre sí para apreciar con toda exactitud su verdadera intención al disponer de sus bienes para después de la muerte. (*S. de* 1.° *de Enero de* 1889.)

Como tiene declarado el Tribunal Supremo, para que puedan ser susceptibles de interpretación las cláusulas testamentarias, es necesario que éstas sean obscuras, ambiguas ó de tal manera contradictorias, que no sea fácil deducir de su contexto la voluntad del testador. *(S. de* 28 *de Marzo de* 1889.)

Cuando las cláusulas testamentarias no ofrecen duda, no hay necesidad de interpretarlas y sí de apreciar sus palabras como suenan. (*S. de* 13 *de Febrero de* 1891.)

6.° *Las palabras del testador deben entenderse llanamente y como suenan, sin ampliarlas más allá de lo que su espíritu y letra comprendan.*

La voluntad del testador consignada de una manera clara y esplícita, debe cumplirse en los mismos términos en que la manifestó, sin que sea dado entender sus palabras de otro modo que llanamente y como ellas suenan, ni ampliarla más allá de lo que su letra y espíritu comprenden. (*S. de* 12 *de Octubre de* 1866.)

La sentencia que se ajusta á la voluntad del testador no infringe el principio de que las palabras de éste deben ser entendidas llanamente como suenan. (*S. de* 7 *de Febrero de* 1870.)

La voluntad del testador esplícitamente consignada, debe entenderse de la manera como la manifestó, sin que pueda ampliarse más allá de lo que su espíritu y letra comprenden. (*S. de* 17 *de Marzo de* 1875.)

Las palabras del testador deben entenderse llanamente como ellas suenan, sin ampliarlas más allá de lo que su espíritu y letra comprenden. (*S. de* 6 *de Febrero de* 1882.)

La voluntad del testador debe cumplirse en los mismos términos en que la haya manifestado, sin que sea

dado entender sus palabras de otro modo que llanamente y como ellas suenan, ni ampliarlas más allá de lo que su letra y espíritu comprendan. (*S. de* 7 *de Julio de* 1887.)

La voluntad del testador es la ley en materia de disposiciones testamentarias, y debe cumplirse en los mismos términos en que se haya expresado, sin dar á las palabras otra inteligencia y extensión que las que tengan, entendidas llanamente y como suenan. (*S. de* 27 *de Noviembre de* 1889.)

Las palabras del testador deben entenderse lisa y llanamente como suenan, no siendo, por lo tanto, lícito forzar el natural sentido de la frase con interpretaciones contrarias al mismo, siquiera se funden en orígenes etimológicos ó significados varios, atribuídos á las palabras, de los cuales ha de tomarse el que parezca congruente en el sentido del concepto, idea ú oración en que la palabra resulta empleada. (*S. de* 10 *de Abril de* 1893.)

7.° *Si bien las palabras del testador deben entenderse cómo suenan, exceptúase de esta regla el caso que parezca ciertamente que su voluntad es otra que la literalmente expresada.*

Según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, las palabras del testador deben ser entendidas llanamente así como ellas suenan, salvo cuando pareciese ciertamente que la voluntad del testador fuera otra que no como suenan las palabras que están escritas. (*S. de* 22 *de Febrero de* 1872.)

Las palabras del testador deben entenderse llanamente y como ellas suenan, salvo cuando pareciere ciertamente que su voluntad fué otra que no como suenan las palabras que están escritas. (*S. de* 1.° *de Abril de* 1879 *y* 24 *de Mayo de* 1882.)

Las palabras del testador deben entenderse llanamente y como suenan, á no ser que conste ciertamente que ellas no responden á la voluntad del otorgante. (*S. de* 7 *de Mayo de* 1884.)

8.° *Las cláusulas de un testamento han de interpretarse en conjunto, las unas por las otras.*

Según la doctrina del Tribunal Supremo, para la recta interpretación de una cláusula testamentaria que por su redacción ofrezca alguna duda, no han de apreciarse aisladamente sus diferentes disposiciones, sino compararse entre sí, para fijar cuál es la voluntad del testador. (*S. de* 5 *de Julio de* 1871.)

Para fijar la verdadera inteligencia de las cláusulas de un testamento, hay que examinarlas en conjunto, relacionándolas entre sí. (*S. de* 6 *de Marzo de* 1879.)

Para la recta, natural y llana inteligencia de una cláusula testamentaria objeto de controversia, es forzoso ponerla en relación con las demás del testamento, para conocer por el contenido de todas y de cada una cuál fué en aquélla la verdadera voluntad del testador. (*S. de* 21 *de Noviembre de* 1889.)

c) **Invalidación de la disposición ininteligible.**

Quae in testamento ita sunt scripta, ut intelligi non possint, perinde sunt, ac si scripta non essent. (Dig., libro L, tít. XVII, regla 73, § 3.º)	Lo que se escribió en el testamento de modo que no se puede entender, es lo mismo que si no se hubiese escrito.

d) **Nulidad de las cláusulas testamentarias contradictorias.**

Ubi pugnantia inter se in testamento iuberentur, neutrum ratum est. (Dig., libro L, tít. XVII, regla 188.)	Cuando en el testamento se mandan cosas que pugnan entre sí, ninguna es válida.

e) **Prueba de la revocación del testamento.**

Eum, qui voluntatem mutatam dicit, probare hoc debere. (Dig., libro XXII, título III, ley 22.)	El que dice que el testador mudó de voluntad, lo debe probar.

f) **Revocabilidad del testamento.**

1.º *Ambulatoria enim est voluntas hominis usque ad vitae supremum exitum. (Dig., libro XXXIV, tít. IV, ley 4.ª)*	La voluntad del hombre es mudable hasta la muerte.

2.º *El testamento es revocable por su naturaleza.*

S. de 22 *de Junio de* 1865.—5 *de Marzo de* 1866.—18 *de Junio de* 1866.—27 *de Noviembre de* 1872.—15 *de Abril de* 1876 *y* 1.º *de Julio de* 1887.

g) **Solemnidades de los testamentos.**

Necessaria praetermissa imminuumt contractus et testatoris officiunt voluntati, non abundans cautela. (Código, libro VI, tít. XXIII, ley 17.)	La omisión de lo necesario perjudica al contrato y á la voluntad del testador, no el exceso de precaución.

h) **Voluntad del testador.**

1.° *Voluntatis defuncti quaestio in aestimatione iudicis est. (Cód., libro VI, título XLII, ley 7.ª)*	La resolución de las dudas referentes á la voluntad del testador es de la incumbencia del Juez.
2.° *Dicat testator et erit lex.*	Lo que diga el testador es ley.

No infringe el principio *Dicat testator et erit lex* la sentencia que ajusta su fallo á la voluntad del testador. *(S. de* 13 *de Febrero de* 1891.)

3.° *La voluntad del testador es la primera ley en materia de sucesiones.*

S. de 6 *de Abril de* 1866.—10 *de Diciembre de* 1867. 26 *de Marzo de* 1870.—16 *de Abril de* 1879.—28 *de Abril de* 1882.—1.° *de Febrero de* 1883.—13 *y* 17 *de Abril de* 1883.—10 *de Octubre y* 13 *de Noviembre de* 1883.—12 *de Octubre de* 1885.—29 *de Septiembre de* 1886.—22 *de Junio de* 1887.—26 *de Marzo y* 22 *de Junio de* 1888.—15 *de Marzo de* 1890 *y* 29 *de Mayo de* 1893.

TÍTULO.

Talis praesumitur praecessisse titulus, qualis apparet usus et possessio.

El título se presume tal como aparezca haya precedido el uso y la posesión.

(Véase *Propiedad industrial.)*

TRANSACCIÓN.

a) **Autoridad de cosa juzgada.**

Non minorem auctoritatem transactionum quam rerum iudicatorum. (Cód., libro II, tít. IV, ley 20.)

La transacción tiene la misma autoridad que la cosa juzgada.

No se infringe la doctrina de que la transacción tiene fuerza de cosa juzgada cuando, no negándose esto en el pleito y tratándose sólo en él de la mayor ó menor extensión que ha de darse á dicha transacción, la ejecutoria sólo declara lo que fué objeto de la misma. (*S. de* 13 *de Junio de* 1863.)

La transacción tiene fuerza de cosa juzgada entre las partes. *(S. de* 30 *de Abril de* 1864.)

La transacción convenida entre partes que pueden obligarse tiene fuerza de cosa juzgada. (*S. de* 30 *de Marzo de* 1871.)

La convención por medio de la cual las partes fijan el derecho litigioso ó dudoso é incierto, evitando así

la provocación de un pleito ó poniendo término al que había comenzado, tiene la misma fuerza y eficacia que la sentencia firme, y de aquí que, tanto en las legislaciones antiguas como en las modernas, la transacción tenga para las partes la autoridad de cosa juzgada. (*S. de* 8 *de Junio de* 1891.)

b) Ineficacia de la transacción respecto de quien no ha intervenido en ella.

Inter alios factam transactionem absenti non posse facere praeiudicium. (Cód., libro VII, tít. LX, ley 2.ª)	La transacción no puede perjudicar á quien no ha intervenido en ella.

c) Inexistencia de transacción.

Transactio nullo dato vel retento seu promisso minime procedit. (Cód., libro II, título IV, ley 38.)	Cuando nada se da, se retiene ó se promete, no hay transacción.

d) Interpretación de la transacción.

1.° *Transactio quaecunque fit, de his tantum, de quibus inter convenientes placuit, interposita creditur. (Dig., lib. II, tít. XV, ley 9.ª, § 1.°)*	La transacción, de cualquiera manera que sea, se ha de considerar realizada solamente sobre aquellas cosas que acordaron los contrayentes.

2.° *La transacción como contrato «stricti iuris» debe interpretarse genuína y literalmente.*

La transacción como contrato *stricti juris* no admite más inteligencia que la genuína y literal. (*S. de* 16 *de Diciembre de* 1859.)

Las transacciones son contratos de estrecha interpretación y no pueden extenderse á puntos no señalados expresa, clara y terminantemente en ellas. (*S. de* 19 *de Diciembre de* 1882.)

La doctrina de que las transacciones, como contratos *strictis iuris*, deben tener una inteligencia genuína y literal, no excluye el reconocimiento y eficacia de las condiciones que las partes establezcan en éste como en los demás contratos. (*S. de* 22 *de Noviembre de* 1886.)

e) Lesión en la transacción.

La acción de lesión no cabe en la transacción ó avenencia.

La doctrina admitida como jurisprudencia por los Tribunales de que la acción de lesión no cabe en la transacción, no es aplicable en un pleito en que no se trata del cumplimiento de un contrato ó avenencia. (*S. de* 12 *de Junio de* 1862.)

TRANSMISIÓN DE CRÉDITOS.

a) Validez de la cesión de créditos sin consentimiento del deudor.

La cesión de créditos puede efectuarse sin conocimiento del deudor y aun contra su voluntad.

Es un principio de derecho que la cesión de créditos puede hacerse válidamente sin conocimiento previo del deudor, y aun contra su voluntad, sin que la notificación del mismo tenga más alcance y transcendencia que el obligarle con el nuevo acreedor, no reputando pago legítimo desde aquel acto el que haga en favor del cedente. (*S. de* 27 *de Febrero de* 1891.)

b) **Venta ó legado de documentos.**

Quum venditis chirographis intelligimus nomem venisse; quin etiam si nomen quis legaverit, id, quod in actionibus est, legatum intelligitur. (Dig., libro XXXII, tít. I, ley 59.)	Por la venta ó legado de una escritura se entiende vendido ó legado el crédito debido.

TRIBUNALES. (Véase en *Contrato, Incumplimiento de contrato.* Véase *Derecho.)*

TUTOR.

1.° *Tutoris praecipuum est officium, ne indefensum pupillum relinquat. (Dig., libro XXVI, tít. VII, ley 30.)*	El cargo principal del tutor es no dejar indefenso el pupilo.

2.° ***El tutor está obligado á cuidar con celo la persona y los intereses del pupilo.***

El tutor está obligado á mirar por los intereses del menor con celo y diligencia, conservando los bienes,

no sólo con seguridad, sino de un modo productivo. *(S. de* 10 *de Marzo de* 1858.)

Es axioma jurídico que el guardador está obligado á cuidar de los bienes del pupilo como un padre de familia. *(S. de* 18 *de Junio de* 1881.)

U

USUFRUCTO.

a) Extinción del usufructo.

El usufructo es personalísimo, extinguiéndose con la muerte del usufructuario.

El usufructo, como derecho personalísimo, concluye con la muerte del usufructuario y no se transmite á sus herederos. (*S. de* 22 *de Octubre de* 1885.)

b) Incremento del predio usufructuado.

Ubi incrementum apparet separatum, fructuario non accedit.	**El incremento de la cosa cuando está separado de ella no acrece al usufructuario.**

ÚTIL.

Utile per inutile non vitiatur.	**Lo útil no se vicia ó invalida por lo inútil.**

V

VALOR LEGAL DE LOS INSTRUMENTOS.

Cum res non instrumentis gerantur, sed in haec gestae rei testimonium conferatur. (Cód., libro IV, titulo XIX, ley 12.)

Los instrumentos no valen por sí sino en cuanto dan testimonio de las cosas á que se refieren.

VENTA.

a) **Continuidad de la posesión del comprador por el vendedor.**

Id tempus venditoris prodest emtori, quo, antequam venderet, possedit. (Dig., libro XLI, tit. III, ley 14.)

Aprovecha al comprador el tiempo que poseyó el vendedor antes de la venta.

b) **Derecho del comprador y del vendedor.**

Emptori etiam venditoris iura prodesse. (Cód., libro VIII, tit. XLIV, ley 28.)

Los derechos del vendedor favorecen al comprador.

c) **Disolución de la venta.**

Re quidem integra ab emptione et venditione utriusque partis consensu recedi potest: etenim quod consensu contractum est, contrariae voluntatis adminiculo dissolvitur. (Cód., libro IV, tít. XLV, ley 1.ª)	La compra-venta puede disolverse, hallándose las cosas íntegras, por el consentimiento de las partes; porque lo que convino por el consentimiento se disuelve mediante una voluntad contraria.

d) **Nulidad de la venta sin precio.**

Empti fides ac venditi sine quantitate nulla est. (Cód., libro IV, tít. XXXVIII, ley 9.ª)	La compra-venta sin precio es nula.

VENTA CONDICIONAL.

Conditionales autem venditiones tunc perficiuntur, quum impleta fuerit conditio. (Dig., libro XVIII, título I, ley 7.ª)	Las ventas condicionales se perfeccionan cuando se cumple la condición.

VENTA EN FRAUDE DE ACREEDORES.

Qui in fraudem creditorum manumittit nihil agit.	Quien enajena en fraude de acreedores, nada hace.

(Véase *Enajenación en fraude de acreedores.*)

VENTA NUDA É IMAGINARIA.

Nuda et imaginaria venditio pro non facta est, et ideo nec alienatio ieius re intelligitur. (Digesto, libro XVIII, tít. I, ley 55.)

La venta desnuda é imaginaria se tiene por no hecha; y por esto no se entiende enajenada la cosa.

VIOLENCIA.

Vi factum id videtur esse, qua de re quis, quum prohibetur, fecit. (Dig., libro L, tít. XVII, regla 73.)

Parece que cometió violencia el que hizo lo que se le prohibió.

(Véase *Clandestinidad.*)

VOLUNTAD.

a) Armonía entre los actos voluntarios.

Quod reprobare nom posim semel probatum. (Digesto, libro III, tít. V, ley 9.ª)

No se puede reprobar lo que una vez se aprobó.

b) Contenido de la voluntad.

Eius est nolle, qui potest velle. (Dig., lib. L, tít. XVII, regla 3.ª)

Puede no querer el que puede querer.

c) **Indivisión de la voluntad.**

Neque enim rationem iuris ac possessionis varietatem inducere divisionem voluntatis. (Dig., lib. XXXIV, título IX, ley 18, § 2.°)

La diversidad de la razón de derecho no induce división de la voluntad.

d) **Preferencia de la voluntad.**

In conventionibus contrahemtium voluntatem potius quam verba spectari placuit. (*Dig.*, *libro L*, *título XVI*, *ley 219.*)

En las convenciones se debe estar, más que á las palabras, á la voluntad de los estipulantes.

e) **Renuncia de derechos.**

Licet unicuique iuri pro se introducto renuntiare.

A cada uno le es lícito renunciar su propio derecho.

(Véase *Contrato, Renuncia de derechos.)*

VOLUNTAD DE LOS CONTRATANTES.

In omnibus, rebus, quae dominium transferunt, concurrat oportet affectus ex utraque parte contrahentium. (Dig., libro XLIV, título VII, ley 55.)

En todos los contratos por los cuales se transfiere el dominio, es necesario que concurra la voluntad de los contrayentes.

II

PRINCIPIOS DE DERECHO ADJETIVO

A

ACCIÓN.

a) **Concepto.**

1.° *Nihil aliud est actio, quam ius, quod sibi debeatur, iudicio persequendi.* (*Dig., libro XLIV, tít. VII, ley 51.*)

La acción es un derecho de pedir en juicio lo que se le debe al que usa de ella.

2.° *Actionis verbo etiam persecutio continetur.* (*Digesto, libro L, tít. XVI, ley 34.*)

Por acción se entiende el derecho que se tiene para la petición de alguna cosa.

3.° *Actio autem nihil aliud est, quam ius persequendi iudicio quod sibi debetur.* (*Inst., libro IV, título VI.*)

La acción no es otra cosa que el derecho de perseguir en juicio lo que á uno se le debe.

b) **Error en el ejercicio de la acción.**

No perjudica al demandante la equivocación de la acción ejercitada si expresa con claridad y precisión lo que se pide.

La regla de jurisprudencia de que no perjudica al demandante la circunstancia de equivocar el ejercicio de su acción, siempre que determine con claridad y precisión lo que pida, no tiene aplicación cuando no se trata de haberse designado con impropiedad la acción ejercitada, sino de ser ésta inadmisible cuando se dedujo. (*S. de* 8 *de Octubre de* 1883.)

c) **Forma de ejercitar la acción.**

No pueden prevalecer en juicio acciones no ejercitadas en la forma correspondiente.

No se infringe la doctrina legal referente á que no pueden prevalecer en juicio acciones que no se hayan ejercitado en la forma correspondiente, cuando la acción intentada se funda en los hechos expuestos en la demanda y consignados en el fallo como resultado de las pruebas practicadas. (*S. de* 6 *de Octubre de* 1893.)

d) **Naturaleza de la acción.**

La naturaleza de la acción la determina la pretensión de la demanda.

La doctrina legal de que la naturaleza de la acción la determina la pretensión de la demanda no se quebranta por la sentencia, siempre que ésta resuelva conforme á las pretensiones de las partes y á la materia objeto del litigio. (*S. de* 10 *de Diciembre de* 1877.)

No debe calificarse la naturaleza de una acción por el nombre más ó menos exacto que se le haya dado, sino por la pretensión que en ella se contenga. (*S. de* 18 *de Noviembre de* 1884.)

e) **Prueba de la acción.**

Debe reputarse probada una acción cuando el demandante presente pruebas afirmativas de lo consignado en la demanda.

Cuando el demandante presente pruebas que afirman lo pedido en la demanda, no puede decirse que ha dejado de probar su acción. (*S. de* 22 *de Junio de* 1865.)

Si bien es cierto que cuando el demandante aduce pruebas que afirman lo pedido en la demanda no puede decirse que ha dejado de probar su acción, esta doctrina es evidentemente inaplicable al caso en que el actor no ha presentado pruebas suficientes para justificar su pretensión. (*S. de* 25 *de Noviembre de* 1874.)

f) **Singularidad en el ejercicio de la acción.**

1.° *Quoties concurrunt plures actiones eiusdem rei nomine, una quis experiri debet. (Dig., lib. L, tit. XVII, regla 43, § 1.°)*	Siempre que concurren muchas acciones respecto de una misma cosa, se puede usar de una.
2.° *Non bis in idem.*	No dos veces lo mismo.
3.° *Electa una via, non datur recursus ad alteram.*	Elegido un procedimiento, no cabe recurrir á otro contrario.

4.° *Poner puede alguno muchas demandas contra su contendor, mostrándolas é razonándolas todas en uno, solo que no sea contraria la una de la otra. (Partida 3.ª, tít. X, ley 7.ª)*

(Véase *Sentencia.*)

ACCIÓN ACCESORIA.

El ejercicio de la acción accesoria se rige por los principios de la principal.

Las acciones anexas á lo principal, que se ejercitan en una demanda, deben regirse, como accesorias, por los mismos principios que aquéllas. (*S. de* 4 *de Agosto de* 1870.)

ACCIÓN PERSONAL.

La acción personal derivada de un contrato sólo puede ejercitarse por los contratantes ó sus derecho-habientes.

La doctrina de que la acción personal nacida de un contrato para pedir su cumplimiento sólo puede ejercitarse con éxito por las partes contratantes ó por las que de las mismas deriven sus derechos, es inaplicable cuando se trata de derechos transmitidos en forma á quien los ejercita. (*S. de* 8 *de Abril de* 1892.)

ACTOR Y REO.

a) **Amparo al demandado.**

Favorabiliores rei potius, quam actores habentur. (Digesto, libro L, tit. XVII, regla 125.)	Los reos son más favorecidos que los actores.

b) **Doble carácter de los litigantes en los juicios divisorios.**

Qui familiae erciscundae, et communi dividundo, et finium regundorum agunt, et actores sunt, et rei. (Dig., lib. X, tit. II, ley 44, § 4.°)	Los que litigan en el juicio de división de los bienes, en el de división de la cosa común y en el de deslinde, son actores y reos.

c) **Igualdad del actor y del reo en el ejercicio de los derechos litigiosos.**

Non debet actori licere, quod reo nom permittitur. (Dig., libro L, tit. XVII, regla 41.)	No debe ser lícito al actor lo que no se permite al reo.

ACLARACIÓN DE LAS SENTENCIAS.

Actorum verba emendare tenore sententiæ perseverante, nom est prohibitum. (Dig., libro XLII, tit. I, ley 46.)	No está prohibido enmendar las palabras de las sentencias, subsistiendo su tenor.

APELACIÓN.

a) **Beneficio común de la apelación de un apelante para los que no hubiesen apelado.**

1.° *Si in una eademque causa unus appellaverit eiusque iusta appellatio pronuntiata est, ei quoque prodest qui non appellaverit. (Cód., libro VII, título LXVIII, ley 2.ª)*

Si en una misma causa donde varios hubiesen litigado, sólo uno apelase, resuelta justamente la apelación, aprovecha la sentencia á los litis socios que no hubiesen apelado.

2.° *Acaesciendo que diessen sentencia sobre alguna cosa que fuesse mueble, o rayz que perteneciesse a muchos comunalmente, si alguno dellos se alço de aquel juyzio, e seguio el alçada en manera que vencio, non tan solamente faze pro a el, mas aun a sus compañeros: bien assi como si a todos ouiessen tomado alçada, e seguido el pleyto. (Partida 3.ª, tít. XXIII, ley 5.ª)*

b) **Inalterabilidad de la materia apelada.**

Pendente appellatione nihil innovetur.

Pendiente la apelación, nada se debe innovar.

c) **Prioridad en la apelación.**

Qui appellat prior, agit. (Dig., libro V, tít. I, ley 29.)

El que primero apela es actor.

d) **Sentencia definitiva.**

Iure civili appellatur a sententia definitiva.

En derecho civil se apela de la sentencia definitiva.

(Véase *Apelación.)*

B

BENEFICIO DE POBREZA.

El beneficio de pobreza es personalisimo.

S. de 30 *de Septiembre de* 1864.—10 *de Enero de* 1874.—14 *de Diciembre de* 1874.—16 *de Febrero de* 1876. 3 *de Junio de* 1880.—18 *de Junio de* 1880 *y* 29 *de Diciembre de* 1886.

C

CONFESIÓN JUDICIAL.

a) **Condiciones para la validez de la confesión.**

In totum autem confessiones ita ratae sunt, si id, quod in confessionem venit, et ius, et naturam recipere potest. (Dig., libro XI, tít. I, ley 14, § 1.°)

Las confesiones son válidas totalmente si lo que se comprende en ellas puede verificarse por derecho y naturaleza.

b) **Dicho propio.**

El dicho propio hace prueba en lo que perjudica, no en lo que favorece.

No es pertinente la alegación del principio jurídico de que el dicho propio no hace prueba en lo que nos favorece y sí en lo que perjudica, si la Sala sentenciadora no se ha referido exclusivamente al dicho ó manifestación de una de las partes, sino al mérito de todas las pruebas. (*S. de* 26 *de Noviembre de* 1878.)

c) **Indivisión de la confesión.**

La confesión judicial es indivisa, no pudiendo admitirse y rechazarse en parte.

La confesión que tiene el valor de prueba perfecta

y acabada es la confesión judicial explícita y absoluta, y no aquella que se limita á un solo extremo de la demanda, negando al propio tiempo la certeza de los demás, que de una manera indivisa constituyen la base esencial de la acción deducida. (*S. de* 16 *de Abril de* 1866.)

La confesión que tiene el valor de prueba perfecta y acabada es la confesión judicial explícita y absoluta acerca de un punto indivisible por su naturaleza. (*S. de* 5 *de Enero de* 1867.)

La doctrina relativa á que la confesión judicial se reputa indivisa, de modo que no puede admitirse en una parte y desecharse en otra, no tiene aplicación cuando no se trata de la confesión en juicio por un litigante ante el juez, sino de ciertas manifestaciones consignadas en los escritos, las cuales no tienen el valor y eficacia de la verdadera confesión judicial. (*S. de* 21 *de Septiembre de* 1867.)

Según tiene repetidamente decidido el Supremo, la confesión á que la ley da el valor de prueba perfecta y acabada, es la confesión judicial, explícita y absoluta, y no aquella que se limita á un solo extremo de la demanda, negando al propio tiempo la certeza de los demás, que de una manera indivisa constituyen la base esencial de la acción ó excepción deducida. (*S. de* 22 *de Junio de* 1878.)

Si la confesión prestada en un pleito no es explícita y absoluta, sino que se limita á un solo extremo de la demanda, negando la certeza de los demás que

constituyen la base esencial de la acción deducida, al no estimarse dicha confesión, no se infringe tal doctrina. (*S. de* 26 *de Abril de* 1880.)

La confesión que tiene el valor de prueba perfecta y acabada, es la confesión judicial explícita y absoluta, y no aquella que se limita á un solo extremo de la demanda, negando al propio tiempo la certeza de los demás que de una manera indivisa constituyen la base esencial de la acción ó excepción deducida. (*S. de* 17 *de Marzo de* 1883.)

d) **Incompatibilidad legal de alegaciones contrarias.**

Qui de uno dicit, de altero negat.	Quien afirma una cosa, niega la contraria.

e) **Manifestaciones de las partes en los escritos.**

Las manifestaciones de los litigantes en los escritcs de un pleito no tienen el valor de confesión judicial.

La manifestac'ón hecha en un escrito no constituye confesión judicial. (*S. de* 11 *de Julio de* 1868.)

No puede darse el valor de confesión judicial á las manifestaciones que los litigantes hacen en sus escritos. (*S. de* 26 *de Junio de* 1872.)

Las exposiciones ó manifestaciones de los litigantes en sus escritos no tienen la fuerza probatoria que las leyes dan á la confesión hecha en juicio. (*S. de* 29 *de Marzo de* 1875.)

No puede darse á lo que expone ó manifiesta un litigante en sus escritos el valor de la confesión judicial. (*S. de* 12 *de Febrero de* 1880.)

Las manifestaciones hechas en los escritos de un litigio no tienen el valor ni la fuerza de la confesión judicial. (*S. de* 19 *de Abril de* 1886.)

f) **Personas á quienes no perjudica la confesión.**

La confesión judicial no perjudica á terceras personas.

La confesión hecha en juicio sólo perjudica al que la hace, pero no á terceras personas. (*S. de* 5 *de Mayo de* 1865.)

No puede producir los efectos de la confesión la declaración de un litigante absolviendo posiciones, si además de hallarse en contradicción con el asentimiento expreso que había prestado á la demanda y con su formal renuncia á ser parte en el juicio, no está dada contra él, sino contra un tercero. (*S. de* 23 *de Noviembre de* 1883.)

Cualquiera que sea el sentido y alcance de la declaración prestada en autos por una persona, no tiene carácter de confesión si no es un colitigante, y nunca podrá perjudicar á terceras personas. (*S. de* 4 *de Diciembre de* 1885.)

g) **Prueba de las circunstancias modificativas de la confesión.**

Aquel que confiesa un hecho con circunstancias que lo modifican ó destruyen, está obligado á justificarlas.

Para que tenga aplicación la doctrina de que aquel

que confiesa un hecho con circunstancias que lo destruyen ó modifican tiene asimismo obligación de justificarlas, es indispensable que la confesión recaiga sobre el hecho fundamental origen de la obligación que se quiere hacer valer. *(S. de* 28 *de Diciembre de* 1860.)

h) **Reconocimiento judicial de documentos.**

El reconocimiento judicial de un documento justificativo de un contrato equivale á la confesión judicial.

Aunque una parte haya reconocido judicialmente por suya una carta dirigida á la otra, no constituye este reconocimiento verdadera confesión judicial, si la citada carta no contiene el contrato que se intentaba probar con ella; y de consiguiente, no se infringe la doctrina sentada por el Supremo de que el reconocimiento judicial de documentos que acreditan un contrato equivale á la confesión. (*S. de* 8 *de Febrero de* 1878.)

i) **Valor de la confesión judicial.**

1.° *Confessos in iure pro iudicatis haberi placet. (Código, libro VII, tít. LIX, ley 1.ª)*	Á los confesos en juicio se les tiene por juzgados.
2.° *Confessus pro iudicato habetur.*	

No tiene aplicación la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, que dice: *confessus pro iudicato habetur,* cuando en el reconocimiento de un recibo hecho por una mujer casada, no se expresó por

ésta que la cantidad á que hacía referencia la había percibido á cuenta de dote prometida, ni mucho menos con anuencia de su marido. (*S. de* 13 *de Febrero de* 1867.)

3.° *Confessio est regina probationum.*	La confesión es la reina de las pruebas.
4.° *Confessus pro iudicato est, qui quodammodo sua sentencia damnatur.* (*Dig., lib. XLII, tít. II, ley 1.ª*)	El confeso se tiene por juzgado, porque en cierto modo le perjudica su dicho.

5.° *La confesión judicial constituye prueba contra el confesante.*

S. de 25 *de Junio de* 1861.—11 *de Junio de* 1864.—5 *de Enero de* 1867.—5 *de Febrero de* 1874.—2 *de Octubre de* 1876.—21 *de Marzo de* 1881.—18 *de Noviembre de* 1887.

6.° *La confesión de una parte exime á la otra de toda prueba.*

Es principio de derecho que la confesión de una parte exime á la otra de toda prueba. (*S. de* 14 *de Mayo de* 1875.)

CONJETURAS.

No son conjeturas las deducciones naturales de datos consignados en autos.

No pueden calificarse de conjeturas las deducciones naturales de datos consignados en autos. (*S. de* 30 *de Enero de* 1865.)

Según tiene declarado el Tribunal Supremo, no son conjeturas las deducciones que el Juez saca naturalmente de datos consignados en autos. *(S. de 7 de Diciembre de* 1890.)

COSA JUZGADA.

a) **Autoridad de la cosa juzgada.**

1.° *Res iudicata pro veritate accipitur.* (*Dig., lib. L, tít. XVII, regla 207.*)	La cosa juzgada se tiene por verdad.

2.° ***La sentencia definitiva consentida por las partes adquiere la autoridad de cosa juzgada entre los litigantes y sus derecho-habientes.***

La excepción de cosa juzgada aprovecha ó daña, no sólo á los litigantes, sino también á sus herederos y á todos los que pasa la cosa objeto del juicio. (*S. de* 1.° *de Diciembre de* 1857.)

La sentencia dictada por los Tribunales en juicio contradictorio, causa estado y no puede alegarse contra ella en otro juicio. *(S. de* 1.° *de Mayo de* 1861.)

La sentencia definitiva consentida por las partes adquiere la autoridad de cosa juzgada. (*S. de* 22 *de Octubre de* 1861.)

La cosa juzgada adquiere fuerza irrevocable, no sólo entre los litigantes, sino entre sus herederos y causa-habientes. (*S. de* 3 *de Octubre de* 1866 *y* 13 *y* 14 *de Mayo de* 1868.)

Cuando uno en pleito anterior pide la nulidad de un testamento en concepto de heredero y en otro posterior en el de legatario, no hay la identidad necesaria para que pueda tener lugar la excepción de cosa juzgada, y, por tanto, la sentencia del pleito seguido no infringe el principio *Res iudicata pro veritate tenetur* ni la ley 19, tít. XXII, Partida 3.ª *(S. de* 29 *de Diciembre de* 1870.)

No habiendo surgido en el pleito cuestión acerca de la inteligencia que debiera darse á un testamento, ni existido *juicio afinado* sobre la adjudicación de la herencia, carecen de aplicación al caso la ley 114, título XVIII, Partida 3.ª, que trata del valor que debe darse á las cartas, y la regla de derecho *Res iudicata pro veritate accipitur*. *(S. de* 29 *de Marzo de* 1873.)

Con arreglo á la jurisprudencia del Tribunal Supremo, los autos y sentencias consentidos adquieren fuerza de cosa juzgada. (*S. de* 4 *de Febrero de* 1875.)

b) **Concepto de la cosa juzgada.**

Res iudicata dicitur, quae finem controversiarum pronuntiatione iudicis accepit, quod vel condemnatione, vel absolutione contingit. (Dig., libro XLII, tít. I, ley 1.ª)

Es cosa juzgada la que pone fin al pleito por la pronunciación de la sentencia del Juez absolviendo ó condenando.

c) Falta de autoridad de cosa juzgada en el consentimiento privado.

Privatorum consensus iudicem non facit eum, qui nulli praeest iudicio, nec quod is statuit rei iudicatae continet auctoritatem. (Cód., libro III, tít. XIII, ley 3.ª)

El consentimiento privado no hace juez al que no tiene jurisdicción, y lo que estatuye carece de la autoridad de cosa juzgada.

d) Falta de autoridad de cosa juzgada por defecto de las solemnidades procesales de la sentencia.

Sententiam prolatam contra solitum iudiciorum ordinem auctoritatem rei iudicatae non obtinere certum est. (Cód., libro VII, tít. XLV, ley 4.ª)

En verdad, la sentencia dictada contra las solemnidades judiciales carece de la autoridad de cosa juzgada.

e) Inmutabilidad de la cosa juzgada.

La cosa juzgada es inmutable.

No se infringe el axioma referente á la inmutabilidad y firmeza de la cosa juzgada, cuando la sentencia últimamente pronunciada no resuelve sobre puntos fallados por una sentencia anterior, sino que se ciñe y atiene á lo estipulado por los litigantes en sus pactos. (*S. de* 30 *de Junio de* 1874.)

La inmutabilidad y permanencia de la cosa juzgada no se da en las sentencias que terminan los juicios incidentales de pobreza, porque aquéllas se hallan su-

jetas á los cambios de fortuna y medios de subsistencia de los interesados, en cuyo pro y contra quienes se dictan. *(S. de 26 de Febrero de 1875.)*

f) **Perpetuidad de la cosa juzgada.**

Iudicati actio perpetua est. (Dig., libro XLII, tít. I, ley 6.ª, § 3.º)	La acción de cosa juzgada es perpetua.

g) **Personas á quienes favorece la cosa juzgada.**

1.º *Ha tan grand fuerça el juyzio, que tambien se puede aprouechar del el heredero de aquel por quien fue dado, como el mismo: e aun todos los otros a quien passare el señorio de aquella cosa derechamente, sobre que fue dado, e en essa misma manera tiene daño a los herederos de aquel contra quien fuesse dado, bien como a el. (Partida 3.ª, titulo XXII, ley 19.)*

2.º *Seyendo contienda entre algunos en razon de casa, o de viña, o de otra cosa cierta qualquier si juyzio fuere dado sobre ella no tan solamente se aprouechara del aquel que vence el pleyto, mas aun sus herederos, o aquellos a quien passasse el Señorio de la cosa sobre que es dado el juyzio, assi como por manda, o por compra, o donadio, o por cambio, o por otra razon derecha. (Partida 3.ª, titulo XXII, ley 21.)*

h) **Personas á quienes perjudica la cosa juzgada.**

1.º *Evidenter enim iniquissimum est, proficere rei iudicatae exceptionem ei, contra quem iudicatum est. (Dig., libro XLIV, tít. II, ley 16.)*	Es injusticia manifiesta que la excepción de cosa juzgada aproveche á aquel contra quien se pronunció la sentencia.

2.° *Exceptio rei iudicatae nocebit ei, qui in dominium successit eius, qui iudicio expertus est. (Dig., libro XLIV, tít. II, ley 28.)*	La excepción de cosa juzgada perjudicará al que sucedió en el dominio del que litigó.

3.° *Otrosi dezimos que non tan solamente este juyzio empece a aquel contra quien fue dado, mas aun a sus herederos, e a todos los otros que en su boz lo demandassen. (Partida 3.ª, título XXII, ley 21.)*

i) **Personas respecto de las cuales no determina efectos la cosa juzgada.**

1.° *Res inter alios iudicatae neque emolumentum adferre his, qui iudicio non interfuerunt, neque praeiudicium solent inrogare. (Código, libro VII, tít. LVI, ley 2.ª)*	La cosa juzgada ni favorece ni perjudica á los que no intervinieron en el juicio.
2.° *Nec in simili negotio res inter alios actas absenti praeiudicare. (Cód., lib. VII, tít. LVI, ley 4.ª)*	La cosa juzgada no perjudica á tercero, aunque exista analogía de casos.
3.° *Inter alios res gestas aliis non posse facere praeiudicium. (Cód., libro VII, título LX, ley 1.ª)*	A nadie perjudican las cosas hechas por otras personas.
4.° *Nec inter alios res iudicata alii prodesse, aut nocere solet. (Dig., libro XX, título IV, ley 16.)*	La cosa juzgada entre unos no suele aprovechar ó perjudicar á otros.

5.° *Gvisada cosa es, e derecha, que el juyzio que fuere dado contra alguno non empezca a otro. (Partida 3.ª, título XXII, ley 20.)*

j) **Prueba de la excepción de cosa juzgada.**

Si iudicatae rei, vel iurisiurandi conditio delata dicatur de eo, quod nunc petitur, sive in alea gestum esse contendatur, eum implere probationes oportet. (Dig., lib. XXII, titulo III, ley 19, § 4.°)

Si se propusiese *la excepción de cosa juzgada*, ó de juramento sobre lo que se pide, ó de lo perdido en el juego, *debe probarla el que la propone.*

k) **Requisitos de la excepción de cosa juzgada.**

La excepción de cosa juzgada requiere la identidad de personas, cosa y acciones.

S. de 19 *de Octubre de* 1857.—15 *de Junio de* 1858.—18 *de Marzo de* 1861.—26 *de Octubre de* 1861.—5 *de Mayo de* 1865.—31 *de Diciembre de* 1866.—22 *de Junio de* 1867.—9 *de Noviembre de* 1867.—3 *de Mayo de* 1872. 10 *de Diciembre de* 1873.—27 *de Octubre de* 1874.—23 *de Noviembre de* 1882.—28 *de Febrero de* 1884.—25 *de Noviembre de* 1886 *y* 4 *de Enero de* 1893.

CONFORMIDAD DE LOS LITIGANTES.

La conformidad de los litigantes contrarios constituye un vínculo jurídico obligatorio para aquéllos.

La conformidad de un litigante con lo solicitado por su adversario crea un vínculo de derecho, cuyos

efectos jurídicos obligan á ambos por igual. (*S. de* **15** *de Abril de* 1890.)

CUESTIÓN INCIDENTAL.

Per minorem causam maiori cognitioni praeiudicium fieri non oportet; maior enim quaestio minorem causam ad se trahit. (*Dig., libro V, tit. I, ley 54.*)

No conviene que por la causa menor se perjudique el conocimiento de la mayor, porque la cuestión mayor trae á si la causa menor.

D

DELITO PROPIO.

Nemo tenetur detegere turpitudinem suam.	Nadie está obligado á descubrir su propio delito.

DEMANDA.

a) **Absolución de la demanda.**

1.° *Actore non probante, reus est absolvendus.*	No probando el actor su demanda, debe ser absuelto el demandado.

Según la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de que *actore non probante, reus est absolvendus,* los hechos alegados deben probarse por el que los afirma. (*S. de* 21 *de Enero de* 1867.)

Cuando al estimar la Sala sentenciadora que el demandante ha justificado su acción, lo hace apreciando en conjunto las pruebas documental, testifical y pericial suministradas por el mismo y los reconocimientos del demandado, sin que contra esta apreciación se cite omo infringida ley ni doctrina alguna admitida por la urisprudencia de los Tribunales, no pueden tener apliación las máximas jurídicas *actore non probante reus*

est absolvendus, ni la de que en caso de duda debe seguirse lo favorable al deudor. (*S. de* 22 *de Enero de* 1869.)

Habiendo estimado la Sala sentenciadora, en virtud del resultado de las pruebas practicadas, que el actor ha justificado debidamente la procedencia de su acción y demanda, sin que la indicada apreciación haya sido impugnada como opuesta á la ley ó doctrina legal, carece de oportunidad la cita como infringidos, de la doctrina legal que establece que al actor le es necesario probar las conclusiones que en su demanda afirma, y del principio legal, según el que hay que absolver al reo ó demandado si el actor no prueba su demanda. (*S. de* 7 *de Marzo de* 1874.)

La sentencia que considera que unos convenios y transacción no pueden perjudicar á los demandantes por no haber tenido intervención alguna en ellos, no infringe la doctrina legal que establece que sin previa petición y consiguiente declaración de nulidad, rescisión ó ineficacia de cualquier acto jurídico, válido con arreglo á la ley, no pueden contrariarse ni aniquilarse los efectos legales de tal acto; ni el principio *actore non probante reus est absolvendus.* (*S. de* 21 *de Diciembre de* 1882.)

Es inaplicable el principio de derecho que obliga á los Jueces á fallar con arreglo á lo alegado y probado por las partes, y que previene que *actore non probante reus est absolvendus,* aplicable *a contrario sensu* al demandado que no prueba su excepción, si no se trata de asunto en que la ley imponga al demandante la obligación de

probar y han tenido lugar de una y otra parte pruebas contrapuestas que ha comparado y estimado el Tribunal sentenciador. (*S. de* 18 *de Abril de* 1884.)

A la parte que alega la falta de personalidad de la contraria incumbe la prueba de tal excepción, y no infringe el principio jurídico *actore non probante reus est adsolvendus* la sentencia que para desestimarla no se funda en meras presunciones, sino en considerar, aunque legítimas, ineficaces para demostrarla los documentos presentados en los autos. (*S. de* 18 *de Noviembre de* 1884.)

Al demandado obliga la prueba de los hechos por él afirmados, y no suministrándola y estando la parte conforme en la celebración del contrato cuyo cumplimiento pide el actor, la sentencia que estima la demanda no infringe el principio *actore non probante reus est absolvendus*. (*S. de* 1.° *de Diciembre de* 1887.)

No infringe el principio *actore non probante reus est absolvendus* la sentencia que funda su fallo en hechos que tienen la conformidad del demandado. (*S. de* 17 *de Mayo de* 1889.)

La sentencia que, apreciando en conjunto las pruebas practicadas, estima justificada la demanda sobre pago de cantidad, y fundándose en diversos razonamientos, reconoce la validez y eficacia de una obligación contenida en un documento privado, y no da lugar á las excepciones del demandado que entrañan principalmente la afirmación de ser falsa la causa de deber,

no infringe el principio, inaplicable al caso, *actore non probante reus est absolvendus.* (*S. de* 5 *de Julio de* 1890.)

Al estimar una sentencia que la acción reivindicatoria es la adecuada para que el dueño reclame, no sólo contra el que posee, sino también contra el que detente; y detentación es en el condueño atribuirse el aprovechamiento exclusivo de parte de la cosa común, aunque lo haga á pretexto de entender que á tanto llegan sus facultades, y diciendo que, á pesar de tal hecho, no niega en principio el condominio del demandante, no infringe el principio *actore non probante reus est absolvendus,* alegado por el recurrente, en el concepto de que para que pueda estimarse dicha acción es preciso probar contra el demandado que éste usurpó ó detentó totalmente los derechos del condueño. (*S. de* 22 *de Junio de* 1892.)

2.° *Probando el demandado sus excepciones, procede la absolución de la demanda.*

Es inoportuna la cita como infringida de la doctrina legal en virtud de la cual se establece que, cuando la cuestión discutida en el litigio es de hecho, la resolución que se dicte necesariamente debe basarse en el resultado de la prueba, y que si el demandado ha probado sus excepciones procede la absolución de la instancia, si la Sala sentenciadora, fundándose en ella, condena al demandado por no haber justificado sus excepciones, atendido el resultado que ofrecen las pruebas aducidas por las partes litigantes. (*S. de* 27 *de Marzo de* 1874.)

3.° *In dubiis, reus est absolvendus.*

En la duda, debe ser absuelto el demandado.

4.° ***La absolución de la demanda es resolutoria de todas las cuestiones debatidas en el pleito.***

La absolución de la demanda comprende todas las cuestiones debatidas en el pleito. (*S. de* 4 *de Mayo de* 1868.)

La absolución de la demanda resuelve todas las cuestiones debatidas en el pleito. (*S. de* 21 *de Junio de* 1869.)

El Tribunal Supremo ha establecido la jurisprudencia de que la sentencia que absuelve de la demanda resuelve todas las cuestiones que hayan sido objeto del pleito. (*S. de* 15 *de Abril de* 1872.)

La sentencia que absuelve al demandado de la demanda, ya por falta de derecho en el demandante, ya porque éste haya dirigido desacertada é indebidamente su acción, resuelve todas las cuestiones debatidas en el pleito. (*S. de* 2 *de Julio de* 1872.)

La sentencia que absuelve de la demanda, guarda con ésta la más completa congruencia y resuelve todas las cuestiones debatidas en el pleito. (*S. de* 14 *de Enero de* 1873.)

La sentencia que absuelve de la demanda, y con mayoría de razón, la que añade la expresión *en todos sus extremos,* es necesariamente congruente con la demanda misma y resuelve todas las cuestiones por ésta promovidas. (*S. de* 17 *de Febrero de* 1877.)

Las sentencias deben ser claras y precisas, condenando ó absolviendo de la demanda, y la absolución de ésta satisface plenamente al referido precepto. (*S. de* 31 *de Marzo de* 1877.)

Según tiene repetidamente declarado el Tribunal Supremo, la sentencia que absuelve de la demanda es resolutoria de todas las cuestiones suscitadas en el pleito. (*S. de* 26 *de Junio de* 1877.)

Las sentencias que absuelven de la demanda, deciden con esta fórmula las cuestiones del pleito. (*S. de* 10 *de Julio de* 1877.)

La absolución de la demanda, y por consiguiente, de la reconvención, resuelve todos los extremos consignados en aquélla y en ésta. (*S. de* 7 *de Noviembre de* 1879.)

La fórmula de absolver de la demanda no resuelve más puntos que los que han sido objeto del pleito, cualesquiera que sean las alegaciones de los considerandos de las sentencias. (*S. de* 21 *de Febrero de* 1881.)

Si el Tribunal, apreciando las pruebas en uso de sus facultades, estima que el actor no ha justificado los hechos por él alegados, dictando en su virtud la absolución de la demanda, fórmula comprensiva de todo el debate, no infringe la ley ni doctrina legal. (*S. de* 27 *de Junio de* 1881.)

La sentencia que absuelve de la demanda guarda congruencia con ésta y comprende una resolución clara y precisa (*S. de* 12 *de Octubre de* 1881.)

Según tiene repetidamente declarado el Tribunal Supremo, la absolución de la demanda resuelve todas las cuestiones del pleito, es decir, las que hayan sido objeto de litigio. (*S. de* 25 *de Octubre de* 1882.)

La sentencia absolutoria guarda perfecta congruencia con lo alegado y pedido por las partes, pues con esta fórmula resuelve todas las cuestiones del pleito. (*S. de* 27 *de Octubre de* 1883.)

La sentencia que absuelve al demandado resuelve todas las cuestiones del litigio. (*S. de* 30 *de Enero de* 1885.)

La sentencia absolutoria resuelve todas las cuestiones del pleito (*S. de* 27 *de Junio de* 1887.)

b) **Absolución ó condena del demandado.**

En todo juicio procede la absolución ó la condena del demandado.

En todo juicio debe absolverse ó condenarse al demandado. (*S. de* 27 *de Noviembre de* 1849.)

c) **Base legal de la demanda.**

Nadie puede ser demandado sino en virtud de obligación que aparezca plenamente haber contraído.

Nadie puede ser demandado sino en virtud de obligación que aparezca plenamente haberla contraído. (*S. de* 11 *de Octubre de* 1883.)

d) **Desestimación de lo accesorio por la de lo principal de la demanda.**

La desestimación del punto principal de una demanda lleva implícita la desestimación del punto accesorio de la misma.

Desestimado el punto principal de una demanda, se entiende desestimado asimismo lo accesorio. (*S. de* 1.° *de Abril de* 1868.)

e) **Inadmisión de la demanda.**

1.° *No puede ser repelida de plano una demanda sino en virtud de disposición legal expresa.*

Ninguna demanda debe ser repelida de plano cuando la ley no lo ordena expresamente. (*S. de* 26 *de Mayo de* 1859.)

Cualesquiera que sean las razones que existan para desestimar en su día una demanda; no puede ser repelida de plano, según doctrina inconcusa de jurisprudencia, á no mandarlo expresamente la ley. (*S. de* 22 *de Abril de* 1882.)

Ninguna demanda debidamente formulada debe ser repelida de plano, fuera de los casos expresamente determinados por la ley, según tiene declarado el Tribunal Supremo, estimando como legal dicha doctrina. (*S. de* 27 *de Febrero de* 1883.)

Según la jurisprudencia establecida por el Supremo Tribunal, ninguna demanda puede ser repelida de plano sino cuando la ley lo dispone expresamente. (*S. de* 25 *de Febrero de* 1885.)

2.° *La providencia denegatoria de la admisión de una demanda debe ser fundada.*

Las providencias que repelen *a limine* y desde luego una demanda, deben fundarse con tanta ó más razón que las que deciden artículos. *(S. de 3 de Mayo de* 1860.)

f) **Prohibición de demanda forzosa.**

1.° *Invitus agere vel accusare nemo cogitur.* (*Cód.*, *libro III, tít. VII, ley 1.ª*)	Nadie puede ser obligado á demandar ó acusar á otro contra su voluntad.

2.° *Constreñido non deue ser ningun ome que faga demanda a otro, mas el de su voluntad la deue facer si quisiere.* (*Partida 3.ª, tít. II, ley 46.*)

La ley 46, tít. II de la Partida 3.ª establece el principio universal de que nadie debe ser obligado á demandar á otro, mediante á que esto debe quedar á la voluntad de cada uno. (*S. de* 15 *de Abril de* 1871.)

Nadie puede ser compelido á demandar á otro. *(S. de* 22 *de Diciembre de* 1862.)

g) **Prueba parcial de la demanda.**

1.° *Maguer el demandador non prueue todo cuanto pussiese en su demanda, que en aquello que prouase quel vala. (Partida 3.ª, tít. II, ley 43.)*

2.° *El juzgador deue dar sentencia contra el demandado en tanto quanto fuere prouado contra el. (Partida 3.ª, tít. II, ley 53.)*

h) **Puntos inconexos en la demanda.**

La demanda en que se proponen á la vez puntos inconexos adolece de un vicio esencial.

Es doctrina la de que tiene un vicio esencial la demanda en que se proponen á la vez puntos inconexos. (*S. de* 21 *de Enero de* 1881.)

DENEGACIÓN DE PETICIÓN.

Quod iudex non adjudicat abjudicat.	Lo que el Juez no concede debe considerarse denegado.

DOCUMENTOS.

a) **Eficacia de los documentos públicos.**

1.º *La estimación de insuficiencia de un documento para la prueba de lo que con él se pretende probar no implica su ineficacia para otro objeto.*

El estimarse como insuficiente un documento público para probar lo que con el mismo se pretende, no es negar su legalidad ó veracidad, ni aun su eficacia para otro objeto. (*S. de* 5 *de Octubre de* 1866.)

Como tiene declarado el Tribunal Supremo, el estimar insuficiente un documento público para probar lo que con el mismo se pretende, no es negar su legalidad ó veracidad, ni aun su eficacia para otros objetos. (*S. de* 4 *de Julio de* 1884.)

2.° *La eficacia de los documentos puede ser enervada por otros, y aun por el dicho de testigos.*

La prueba documental puede ser enervada por la prueba resultante de otros documentos, aunque sean privados, y aun por la de testigos. (*S. de* 2 *de Octubre de* 1861.)

La prueba documental puede ser enervada por la de otros documentos, aunque sean privados, y aun por la de testigos. (*S. de* 12 *de Junio de* 1878.)

b) **Ineficacia de los documentos privados respecto de tercero.**

Los documentos privados no perjudican á tercero.

Los documentos autorizados únicamente con la firma de los interesados, sólo prueban contra éstos, pero no contra un tercero, á quien perjudiquen en sus derechos é intereses. (*S. de* 15 *de Diciembre de* 1860.)

El reconocimiento de un documento privado por el que lo autorizó no puede perjudicar á terceros interesados. (*S. de* 23 *de Mayo de* 1861.)

Si bien un documento puede ser obligatorio para los que lo otorgaron, no debe perjudicar á tercero que no tuvo en él intervención alguna. (*S. de* 24 *de Marzo de* 1865.)

c) **Nulidad del documento obtenido con engaño.**

Non es derecho que vala la carta que es ganada con engaño. (Partida 3.ª, tit. XVIII, ley 37.)

d) **Presunción de validez de los documentos públicos.**

Los documentos públicos se presumen válidos mientras no se pruebe su falsedad ó nulidad.

No infringe la doctrina de que los documentos públicos revestidos de todas las solemnidades legales llevan en sí la presunción de validez mientras no se justifique su falsedad ó nulidad, la sentencia que no desconoce la validez y eficacia de unas escrituras públicas, limitándose á negar que puedan servir de fundamento á la acción ejercitada. (*S. de* 16 *de Junio de* 1884.)

e) **Valor probatorio de los documentos públicos.**

Rei solemniter gestae fidem facit etiam contra quoscumque extraneos.	Las cosas solemnemente hechas hacen fe contra terceros.

E

EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

Nulidad de providencia dictada contra la parte dispositiva de la sentencia.

Es nula de derecho la providencia dictada en ejecución de sentencia que extiende sus disposiciones á más de lo que comprenda su parte dispositiva.

Según la doctrina legal establecida por el Tribunal Supremo, es nula de derecho la providencia dictada en ejecución de sentencia que extiende sus disposiciones á más de lo que comprenda su parte dispositiva. (*S. de* 1.° *de Junio de* 1883.)

EMBARGO.

a) **Concepto.**

El embargo es un medio legal de garantizar el cumplimiento de ciertas obligaciones.

El embargo, sin prejuzgar derechos discutibles oportunamente, es el medio legal que garantiza el cumplimiento de una obligación, según la naturaleza y efectos de ésta. (*S. de* 22 *de Junio de* 1892.)

b) **Inexistencia de daño por embargo legítimo.**

No causa daño á otro el que en uso de su derecho embarga bienes de su deudor.

Es principio general de derecho, sancionado en la regla 14, tít. XXXIV, Partida 7.ª, que el que usa de un derecho no hace *tuerto* á otro; principio aplicable á quien en uso de su derecho solicita y obtiene el embargo de bienes de un deudor, no procediendo en tal caso indemnizar á éste de daños y perjuicios por el tiempo en que no pudo disponer de la cosa embargada. (*S. de* 2 *de Junio de* 1892.)

EXCEPCIÓN.

a) **Concepto.**

Exceptio dicta est quasi quaedam exclusio, quae inter opponi actioni cuiusque rei solet ad excludendum id, quod in intentionem condemnationemve deductum est. (Dig., libro XLIV, título I, ley 2.ª)

La excepción directa es como cierta exclusión, la cual se suele oponer á la acción sobre cualquiera cosa, para desvanecer lo que se ha propuesto como fundamento para la condena.

b) **Condición legal del que excepciona.**

Agere etiam is videtur, que exceptione utitur, nam reus in exceptione actor est. (Dig., libro XLIV, tít. I, ley 1.ª)

También parece que pide el que usa de excepción; porque *el reo en cuanto á la excepción es actor.*

c) **Extensión de las excepciones del obligado principalmente, á su fiador.**

Omnes exceptiones, quae reo competunt, fideiussori quoque, etiam invito reo, competut. (Dig., lib. XLIV, tit. I, ley 19.)

Todas las excepciones que competen al reo, competen también á su fiador, aun contra la voluntad de aquél.

d) **Pluralidad de excepciones.**

Nemo prohibetur pluribus exceptionibus uti, quamvis diversae sint. (Dig., libro XLIV, tít. I, ley 8.ª)

A ninguno se le prohíbe usar de muchas excepciones, aunque sean distintas.

e) **Prueba de la excepción.**

1.° *In exceptionibus dicendum est, reum partibus actoris fungi oportere, ipsumque exceptionem, velut intentionem implere. (Dig., libro XXII, tít. III, ley 19.)*

En las excepciones, el reo debe hacer veces de actor, y debe probar la excepción que propone.

2.° *Qui opponendas esse exceptiones affirmant, vel solvisse debita contendunt, haec ostendere exigit. (Dig., libro XXII, tít. III, ley 25, § 2.°)*

Los que oponen excepciones ó dicen que han pagado lo que debían, lo han de justificar.

3.° *El demandado debe probar las excepciones que alega en el caso de que el actor justifique su demanda.*

El demandado debe probar las excepciones que oponga á la demanda. *(S. de* 16 *de Diciembre de* 1859.)

El demandado no está obligado á justificar sus excepciones si el demandante no prueba suficientemente los hechos en que funda su demanda. (*S. de* 17 *de Febrero de* 1860.)

La doctrina del Tribunal Supremo acerca de que el demandado no está obligado á probar sus excepciones mientras el demandante no justifique su demanda, no tiene aplicación cuando ésta se ha probado con títulos irrecusables. (*S. de* 29 *de Noviembre de* 1872.)

El demandado debe probar los hechos que alega por vía de excepción á la demanda. (*S. de* 18 *de Noviembre de* 1876.)

Cuando el actor no prueba los hechos en que apoya su demanda, es indiferente que el demandado pruebe ó no sus excepciones. (*S. de* 8 *de Febrero de* 1873.)

EXHIBICIÓN.

a) **Determinación de la cosa objeto de la exhibición.**

Es indispensable que el actor determine de un modo preciso la cosa cuya exhibición pretende.

b) **Prohibición de la exhibición forzosa.**

Nemo tenetur edere contra se.	Nadie puede ser compelido á exhibir contra sí.

F

FALLO.

a) **Duda.**

In re obscura melius est favere repetitioni, quam adventicio lucro. (Dig., lib. L, título XVII, regla 41, § 1.°)

En la causa dudosa es mejor favorecer al que pide lo que deja de tener que al que pretende adquirir.

b) **Duda racional.**

La duda racional acerca de la identidad de una persona ó cosa impide á los Tribunales la afirmación.

Es regla de crítica jurídica que la duda racional acerca de una persona ó cosa impide á los Tribunales la afirmación. *(S. de* 7 *de Junio de* 1875.)

c) **Equidad.**

Quoties nihil sine captione investigari potest, eligendum est, quod minimum habeat iniquitatis. (Dig., libro L, tít. XVII, regla 200.)

Siempre que no se pueda investigar alguna cosa sin padecer engaño, se ha de elegir lo que menos se oponga á la equidad.

d) **Ineficacia de la conjetura para el fallo.**

Los Tribunales deben formular su criterio según las reglas del derecho y no por conjeturas.

No se infringe la doctrina de que los Tribunales deben formular su criterio según las reglas del derecho y no por conjeturas cuando la Sala sentenciadora, teniendo presente precisamente estos preceptos genéricos y el resultado que ofrecen en conjunto las pruebas, aprecia su valor en uso de sus facultades. (*S. de* 21 *de Diciembre de* 1875.)

e) **Sumisión del fallo á las pruebas.**

Los Jueces deben atenerse al resultado de las pruebas.

No se infringe el principio jurídico de que los Jueces deben atenerse al resultado de las pruebas, cuando las deducciones que establece la Sala sentenciadora están de acuerdo con las manifestaciones de los testigos. (*S. de* 19 *de Octubre de* 1888.)

FIADOR. (Véase *Excepción.*)

H

HECHOS.

No son dignos de crédito los hechos que uno afirma en beneficio propio y en perjuicio de tercero, si no se aducen otras pruebas legales.

Es regla de crítica no considerar dignos de crédito los hechos que uno afirma en beneficio propio y en perjuicio de tercero si no se aducen otras pruebas legales. *(S. de* 28 *de Junio de* 1852 *y* 7 *de Junio de* 1875.)

Es doctrina legal que el que en juicio afirma un hecho que cede en provecho propio y en perjuicio ajeno, debe probar la verdad de su afirmación. *(S. de* 11 *de Octubre de* 1884.)

I

INTERDICTO.

Las sentencias de los interdictos deciden únicamente cuestiones de hecho sin perjuicio de tercero.

Las sentencias de interdicto sólo deciden cuestiones de hecho y siempre sin perjuicio de tercero, y reservando á las partes su derecho para utilizarle en el juicio correspondiente. (*S. de* 3 *de Enero de* 1893.)

(Véase *Jurisdicción ordinaria.*)

INTERESES.

Lite contestata usarae currunt. (Dig., libro XXII, título I, ley 35) (1).

Los intereses se devengan desde la contestación á la demanda.

---

(1) Este principio esencialmente romano, mas no por esto menos practicable, debe estimarse atemperado por las declaraciones del artículo 1.100 del Código civil, el cual, no sólo reconoce validez á la intimación judicial generadora de la *litis contestatio,* sino al requerimiento extrajudicial, y aun en ciertos casos prescinde de ambas, surgiendo las usuras por la propia virtualidad de las obligaciones contraídas.

J

JUICIO.

a) **Acto culpable.**

1.° *Non auditur propiam allegans turpitudinem.*	No se escuche al denunciador de su propia culpa.
2.° *Non exemplis sed legibus judicandum est.*	Se debe juzgar por la ley, no por ejemplos.

b) **Necesidad del juicio para la condena.**

Nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio.

El principio de derecho en cuya virtud nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio, y el de que no probando el actor su acción debe ser absuelto el demandado, no son aplicables al caso respecto del cual existe la disposición especial del art. 127 de la ley Hipotecaria, según la que basta el requerimiento hecho al deudor en la forma que allí se establece para que el acreedor pueda dirigir su reclamación contra el tercer poseedor sin audiencia ni otra citación del primer obligado. (*S. de* 29 *de Mayo de* 1883.)

Es inaplicable el principio de derecho de que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en el co-

rrespondiente juicio, si á instancia del recurrente se sustanciaron los autos é intervino en todos y cada uno de los incidentes que surgieron en los mismos. (*S. de* 30 *de Junio de* 1883.)

No infringe el principio de que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio, y la jurisprudencia concordante con el mismo, el auto denegatorio de la admisión de un incidente sobre nulidad de actuaciones intentado por una Sociedad mercantil para obtener la de las practicadas al efecto de comprobar en un libro, á instancia de la sindicatura de una quiebra, los asientos relativos á operaciones de aquélla con el quebrado, si, noticiosa dicha Sociedad del objeto de la compulsa acordada por las comunicaciones que á solicitud de la sindicatura se la hubieran dirigido, no hubiere reclamado en forma, siéndole imputable esta falta. (*S. de* 20 *de Diciembre de* 1888.)

Es un principio inconcuso de derecho que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio. (*S. de* 12 *de Noviembre de* 1890.)

Es un principio legal inconcuso que nadie puede ser condenado sin haber sido oído en el juicio oportuno, ó citado al menos con arreglo á derecho; y rectamente entendido dicho principio, no puede menos de reconocerse derecho incontrovertible para entablar la acción de nulidad del juicio al ejecutado que, no habiendo sido citado debidamente, compareció en el juicio cuando por estar ya en la vía de apremio, no podía oponerse al mismo, y al comparecer en dicho estado, protestó en-

tablar y hacer uso de las acciones que le correspondieran. (*S. de* 6 *de Julio de* 1893.)

c) **Obligaciones nacidas del juicio.**

In iudiciis quoque contrahimus.	En los juicios también se contrae.

d) **Territorialidad del juicio.**

Ubi acceptum est semel iudicium, ibi et finem accipere debet. (Dig., libro V, tít. I, ley 30.)	El juicio se debe terminar donde se comenzó.

e) **Título ilícito.**

No debe ser oído en juicio quien pretende el cumplimiento de una obligación valiéndose de un título obtenido por medios ilícitos.

JUICIO UNIVERSAL.

In iudiciis universalibus, res succedit in locum pretii, et pretium in locum rei.	En los juicios universales, la cosa se subroga en lugar de su valor, y éste en el de la cosa.

JURISDICCIÓN.

a) **Cesación de la jurisdicción.**

Iudex, posteaquam semel sententiam dixit, postea iudex esse desinit; et hoc iure utimur, ut iudex, qui semel vel pluris, vel minoris condemnavit, amplius corrigere sententiam suam non possit; semel enim male seu bene officio functus est. (Dig., libro XLII, tít. I, ley 55.)

El Juez, después que pronunció la sentencia, dejó de serlo, y por esto usamos que «*el Juez que una vez condenó, en más ó en menos, no puede después corregir su sentencia*», porque ya ejerció su oficio mal ó bien.

b) **Extensión de la jurisdicción.**

1.° *Qui damnare potest, is absolvendi quoque potestatem habet. (Digesto, libro XLII, tít. I, ley 3.ª)*

El que tiene potestad para condenar, la tiene también para absolver.

2.° *Nemo, qui condemnare potest, absolvere non potest. (Dig., libro L, título XVII, regla 37.)*

El que no puede condenar, no puede absolver.

c) **Medios necesarios para ejercer la jurisdicción.**

Cui iurisdictio data est, ea quoque concessa esse videntur, sine quibus iurisdictio explicari non potuit. (Digesto, libro II, título I, ley 2.ª)

A quien se le dió la jurisdicción parece que se le dieron los medios necesarios para ejercerla.

(Véase *Recusación legítima.*)

JURISDICCIÓN ORDINARIA.

a) **Competencia de la jurisdicción ordinaria en cuestiones administrativas.**

Cuando los Tribunales ordinarios tienen, por virtud de una ley especial, jurisdicción para conocer de asuntos administrativos, ésta no puede extenderse á más de lo que en aquélla categóricamente se establezca.

Según tiene declarado el Tribunal Supremo, cuando una ley especial atribuye á los Tribunales ordinarios competencia para conocer de asuntos administrativos, tal disposición no puede extenderse á más que á lo que en ella clara y terminantemente se establece. (*S. de* 11 *de Mayo de* 1883.)

b) **Competencia de la jurisdicción ordinaria en cuestiones civiles.**

1.° *La jurisdicción ordinaria es la necesaria y legítima para dirimir los asuntos civiles.*

2.° *Toda persona debe ser juzgada por sus Jueces naturales establecidos en las leyes, de no someterse expresamente á otros.*

Cuando las partes contratantes convienen en sujetar á la decisión de amigables componedores las diferencias que puedan surgir del cumplimiento del contrato, la sentencia que así lo dispone no infringe el principio de que la jurisdicción ordinaria es la necesaria y legítima para dirimir las contiendas civiles, ni la doctrina según la que nadie puede ser juzgado sino por sus Jueces naturales y establecidos previamente por las leyes, á no someterse voluntariamente á otros. (*S. de* 29 *de Enero de* 1873.)

c) Competencia de la jurisdicción ordinaria en cuestiones sobre la propiedad.

Las cuestiones de propiedad corresponden á la jurisdicción ordinaria.

Es principio de derecho que las cuestiones de propiedad corresponden á la jurisdicción ordinaria. (*S. de 28 de Abril de* 1879.)

d) Competencia de la jurisdicción ordinaria en los interdictos.

El conocimiento de los interdictos corresponde á la jurisdicción ordinaria.

Es un principio inconcuso de derecho que el conocimiento de los interdictos corresponde á la jurisdicción ordinaria exclusivamente. (*S. de* 14 *de Mayo de* 1883.)

JUSTICIA.

Neminem sibi esse iudicem vel ius sibi dicere debere. (Código, libro III, tit. V, ley 1.ª)	Nadie puede ser Juez de sí propio ni otorgarse á sí mismo el derecho.

L

LITIS-PENDENCIA.

a) **Nacimiento de la litis-pendencia.**

1.° *No hay litis-pendencia mientras no se contesta la demanda ó no tiene lugar la citación y emplazamiento ó la publicación de los edictos cuando el demandado es desconocido.*

No puede estimarse que hay litis-pendencia mientras no se contesta la demanda, ó á lo menos hasta después de la citación y emplazamiento, ó cuando se hace por edictos siendo desconocido el demandado. (*S. de* 31 *de Diciembre de* 1872.)

En términos técnicos, y conforme al principio de derecho contenido en el proemio del tít. VII, Partida 3.ª, no puede decirse que hay juicio pendiente hasta que ha tenido lugar la citación y emplazamiento de la demanda. (*S. de* 9 *de Enero de* 1880.)

b) **Prohibición de alterar el estado de litigio.**

1.° *Lite pendente nihil innovetur (1).*

Pendiente el pleito, no pueden alterarse los bienes objeto de litigio.

(1) Desde luego se comprende que el principio enunciado alude más directamente, dado el derecho que hoy rige, á las cosas mue-

La doctrina legal de *lite pendente nihil innovetur* se refiere al caso en que hace la enajenación el que es demandado por acción real. *(S. de* 28 *de Diciembre de* 1860.)

El principio de derecho *lite pendente nihil innovetur,* ni los demás que tratan de esta materia, no prohiben la enajenación de cosas ó derechos litigiosos sino en el caso de que se haga maliciosamente ó con dolo, como tiene declarado el Tribunal Supremo. *(S. de* 26 *de Octubre de* 1882.)

No es de estimar la infracción del principio de *lite pendente nihil innovetur,* con referencia á pleitos que tienen entre sí distinto objeto, sin que lo resuelto en uno se oponga á lo pedido en el otro. *(S. de* 20 *de Junio de* 1891.)

---

bles, y siempre que verse la litis sobre la propiedad de dichas cosas ó sobre un derecho real que las afecte, únicos casos en que la innovación ó alteración que en el bien litigioso se introdujese, podría perjudicar al demandante.

Respecto de las cosas inmuebles, basta recordar que, á tenor de la ley Hipotecaria, procede la anotación de la demanda cuando ésta verse sobre el dominio de un bien raíz, ó sobre la constitución, declaración, modificación ó extinción de un derecho real, para hacerse cargo de que la eficacia positiva del axioma *lite pendente nihil innovetur* ha quedado relegada á muy accesorio lugar.

M

MOROSIDAD.

Non est in mora, qui potest exceptione legitima se tueri.

No incurre en mora el que alega excepción legítima.

P

PERSONALIDAD.

La falta de personalidad, una vez subsánada, no puede dar lugar al recurso de casación.

S. de 23 *de Noviembre de* 1859.—23 *de Septiembre de* 1867.—16 *de Julio de* 1882 *y* 5 *de Junio de* 1883.

Existe personalidad:

a) En el que interviene en unos autos en virtud de poder bastante y sin que contra dicha intervención se ejercite reclamación alguna. (*S. de* 2 *de Junio de* 1865.)

b) En el que tiene personalidad para reclamar un crédito y para pedir los bienes que, previos los requisitos correspondientes, le hubiesen sido adjudicados en pago de dichos créditos. (*S. de* 23 *de Junio de* 1865.)

c) En el que tiene interés en el pleito. (*S. de* 24 *de Mayo de* 1871.)

d) En el Procurador que representa al demandante en virtud de poder bastante. (*S. de* 19 *de Marzo de* 1877.)

e) En el que ha intervenido en un contrato, para pedir el cumplimiento del mismo. (*S. de* 29 *de Marzo de* 1858.)

f) En el que está en posesión de una cosa, para proponer el interdicto de recobrar la posesión si se le perturba en ésta. *(S. de* 1.° *de Diciembre de* 1865.)

g) En el depositario judicial de una finca, para ejercitar la acción de desahucio. (*S. de* 27 *de Enero de* 1883.)

h) En el Procurador que comparece en virtud de poder, sustituído por quien tiene facultad para hacerlo. (*S. de* 28 *de Mayo de* 1888.)

i) En el Procurador que comparece en virtud de poder declarado bastante por un Letrado y en el que consta la facultad de sustitución otorgada por su poderdante. (*S. de* 27 *de Septiembre de* 1888.)

j) En quien la tiene reconocida en anteriores actuaciones judiciales. (*S. de* 29 *de Noviembre de* 1888.)

PRESUNCIÓN.

La presunción cede á la verdad ó á la prueba en contrario.

Es regla de derecho que la presunción cede á la verdad ó á la prueba en contrario. (*S. de* 23 *de Septiembre de* 1870.)

PRESUNCIÓN DE LA CAPACIDAD.

Todo ome es cuerdo, e en su memoria, fasta que se prueue lo contrario. (Partida 3.ª, tít. XIV, ley 2.ª)

PROVIDENCIA. (Véase *Reposición.*)

PRUEBA.

a) **Auto auténtico.**

El auto auténtico hace prueba plena.

b) **Apreciación de la prueba.**

En cuestiones de hecho corresponde al Tribunal sentenciador apreciar las pruebas, no siendo posible alterar su apreciación si no se demuestra que en ella se ha infringido alguna ley ó doctrina legal.

S. de 27 *de Septiembre de* 1873.—26 *de Enero de* 1874.—2 *de Julio de* 1875.—16 *de Junio de* 1877.—17 *de Enero de* 1880.—8 *de Febrero de* 1881.—16 *de Enero,* 10 *de Noviembre y* 12 *de Diciembre de* 1882.—5 *de Marzo y* 31 *de Diciembre de* 1883.—2 *de Octubre de* 1884.—4 *de Febrero de* 1886.—10 *de Enero y* 17 *de Mayo de* 1889.—12 *de Febrero,* 27 *de Octubre y* 18 *de Noviembre de* 1890.—14 *de Marzo y* 11 *de Diciembre de* 1891.—18 *de Abril de* 1892.—5 *de Junio,* 25 *de Septiembre y* 23 *de Diciembre de* 1893.

c) **Apreciación integral de los elementos probatorios.**

Los elementos probatorios deben ser apreciados en su conjunto, no siendo lícito tampoco sustituir el criterio del recurrente al de la Sala.

S. de 31 *de Diciembre de* 1883.—25 *de Febrero,* 18 *de Abril,* 31 *de Mayo y* 1.° *de Julio de* 1884.—5 *de Mayo y* 28 *de Octubre de* 1885.—27 *de Enero y* 22 *de Septiem-*

bre de 1888.—6 *de Febrero y* 17 *de Abril de* 1889.—9 *de Junio de* 1890.—28 *de Diciembre de* 1891.—18 *de Enero de* 1892 *y* 28 *de Enero de* 1893.

d) **Ausencia de prueba.**

Non apparere et non esse paria sunt.	Son iguales el no ser y el no aparecer.

e) **Buena ó mala fe de los litigantes.**

La apreciación de la buena fe de un litigante para el efecto de la imposición de costas es de la exclusiva competencia del Tribunal sentenciador.

S. de 15 *de Marzo de* 1869.—10 *de Junio de* 1873.—14 *de Marzo de* 1877.—4 *de Mayo de* 1878.—19 *de Abril y* 29 *de Mayo de* 1883.—21 *de Mayo de* 1884.—20 *de Mayo y* 15 *de Diciembre de* 1885.—22 *de Mayo de* 1886. 11 *y* 13 *de Enero de* 1887.—5 *de Marzo de* 1889 *y* 15 *de Febrero de* 1890.

f) **Buena ó mala fe en la posesión.**

La buena ó mala fe con que se posee ó se ha poseído una cosa es, por regla general, cuestión de hecho, de la apreciación exclusiva del Tribunal sentenciador.

S. de 28 *de Junio de* 1866.—3 *de Abril de* 1867.—15 *de Marzo de* 1869.—19 *de Octubre de* 1878.—23 *de Diciembre de* 1890 *y* 28 *de Febrero de* 1893.

g) **Costas.** (Véase *Buena ó mala fe de los litigantes.*)

h) **Denegación de prueba.**

La denegación de una prueba sólo procede en virtud de una ley prohibitiva, ó por ser pertinente.

i) **Forma de practicar la prueba.**

La prueba debe hacerse ante los Tribunales y con las solemnidades de la ley.

La prueba no tiene otra forma de hacerse que ante los Tribunales y con las solemnidades de la ley. (*S. de* 2 *de Abril de* 1887.)

j) **Hecho inmoral.**

La inmoralidad de un hecho no es motivo suficiente para rechazar la prueba propuesta acerca de él, porque el objeto de la prueba es hacer valer sus propias consecuencias para sostener la demanda ó la excepción.

k) **Irretroactividad de la prueba.**

Es una regla de razón, fundada sobre el principio de la no retroactividad, que los actos y hechos no pueden ser justificados judicialmente, sino con las pruebas reconocidas como legítimas al tiempo en que se realizaron los actos ó hechos de que se trate.

l) **Libertad en la prueba.**

Probationes non sunt coartandae.

La prueba no se debe restringir.

m) **Límites de la prueba.**

1.° *Aquella prueua deue ser tan solamente recebida en juyzio que pertenece al pleyto principal sobre que es fecha la demanda. (*Partida *3.ª, tít. XIV, ley 7.ª)*

2.° *La obligación del demandante de probar los hechos de la demanda se limita á los dudosos ó negados por el demandado.*

La obligación del demandante de probar los hechos se limita á los en que ocurra duda ó sean negados por el demandado. (*S. de* 31 *de Enero de* 1868.)

Al demandante incumbe la obligación de probar los hechos de su demanda, cuando no son aceptados y reconocidos por el demandado. (*S. de* 17 *de Junio de* 1871.)

La obligación de probar se limita á los hechos sobre que ocurran dudas, y que hayan sido negados, pero no respecto á los que el actor y el reo reconocen. (*S. de* 10 *de Enero de* 1874.)

La doctrina establecida por el Tribunal Supremo, según la cual es innecesaria la prueba sobre un hecho que tanto el actor como el demandado reconocen por cierto, no puede tener aplicación cuando las partes litigantes están completamente disconformes acerca de los hechos esenciales del pleito. (*S. de* 22 *de Mayo de* 1875.)

Es innecesaria la prueba sobre aquellos hechos cuya certeza reconocen las partes. (*S. de* 23 *de Octubre de* 1881.)

Según lo declarado por el Tribunal Supremo, no hay necesidad de hacer pruebas sobre hechos que no hayan sido negados en el pleito. (*S. de* 30 *de Noviembre de* 1881.)

n) **Personas á quienes incumbe la prueba.**

1.° *Ei incumbit probatio, qui dicit, non qui negat. (Dig., libro XXII, titulo III, ley 2.ª)*

Compete la prueba al que afirma, no á quien niega.

2.° *Actori incumbit probatio.*

La prueba incumbe al actor.

S. de 22 *de Enero de* 1849.—15 *de Septiembre de* 1865.—2 *de Julio de* 1868.—2 *de Noviembre de* 1883. 2 *de Abril,* 11 *de Mayo y* 1.° *de Diciembre de* 1887. 23 *de Diciembre de* 1890.—9 *de Diciembre de* 1891 *y* 25 *de Noviembre de* 1892.

3.° *Naturalmente pertenece la prueua al demandador quando la otra parte negare la demanda, ó la cosa, ó el fecho sobre la pregunta que le faze. (Partida 3.ª, tit. XIV, ley 1.ª)*

S. de 26 *de Febrero de* 1867. — 13 *de Noviembre de* 1867.—21 *de Noviembre de* 1874.—26 *de Enero de* 1885. 16 *de Enero de* 1889.—23 *de Diciembre de* 1890.—24 *de Marzo y* 9 *de Diciembre de* 1891.—28 *de Septiembre de* 1892 *y* 16 *de Febrero de* 1893.

4.° *Ab ea parte, quae dicit, adversarium suum ab aliquo iure prohibitum esse specialiter lege vel Constitutione, id probari oportere. (Dig., libro XXII, tít. III, ley 5.ª)*

La parte que dice que su contrario está privado de algún derecho expresamente por ley ó constitución lo debe probar.

5.° *Creditor, qui pecuniam petit, numeratam implere cogitur; debitor, qui solutam adfirmat, eius rei probationem praestare debet. (Cód., libro IV, título XIX, ley 1.ª)*

El acreedor que reclama una cantidad debe acreditar que la entregó; el deudor que afirma haberla pagado debe probarlo.

6.° *Aquel que dize que dio, o pago algo a otri por yerro, e como non deuia, es tenudo de lo prouar por esta razon, porque sospecharon los sabios antiguos que ningun ome non es de tan mal recaudo que quiera dar su auer pagandolo a otri: a quien non lo deuiesse. (Partida 3.ª, tít. XIV, ley 6.ª)*

ñ) **Personas no obligadas á probar.**

1.° *Per rerum naturam factum negantis probatio nulla sit. (Cód., libro IV, título XIX, ley 23.)*

Por la naturaleza de las cosas, el que niega un hecho no necesita probar su negación.

2.° *Regla cierta de derecho es que la parte que niega alguna cosa en juyzio non es tenudo de la probar.* (*Partida 3.ª, tít. XIV, ley 2.ª*)

o) **Relación jurada de un litigante.**

La relación jurada de un litigante no constituye un medio legal de prueba.

La relación jurada de un litigante no constituye medio legal de prueba. (*S. de* 7 *de Marzo de* 1867.)

No infringe la doctrina de que la relación jurada de un litigante no constituye un medio legal de prueba la sentencia que no da fuerza legal á la cuenta presen-

tada por una parte por la que tenga en sí misma, sino en cuanto no habiendo sido impugnadas las partidas que la forman, se hallan acreditadas por las pruebas del pleito. (*S. de* 2 *de Julio de* 1890.)

PRUEBA DOCUMENTAL. (Véase *Documentos.*)

PRUEBA FALSA.

Falsa demonstratione mutari substantia veritatis minime possit. (Cód., libro I, tit. XVIII, ley 5.ª)	Una prueba falsa de ningún modo puede alterar la substancia de la verdad.

PRUEBA INÚTIL.

1.° *Inutile est probare quod probatum non relevat.* 2.° *Frustra probatur quod probatum non relevat.*	En vano se prueba lo que probado no aprovecha.

PRUEBA PERICIAL.

Los Tribunales, al apreciar la prueba pericial, según las reglas de la sana crítica, no están obligados á sujetarse al dictamen de los peritos.

S. de 14 *de Septiembre de* 1864.—13 *de Diciembre de* 1872.—12 *de Mayo de* 1875.—29 *de Septiembre de* 1881.—7 *de Marzo de* 1885.—27 *de Abril y* 14 *de Diciembre de* 1887 *y* 13 *de Junio de* 1889.

PRUEBA TESTIFICAL.

a) **Apreciación de la prueba testifical.**

Los Tribunales tienen facultad para apreciar, conforme á las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos, cualquiera que sea el número de éstos, atendiendo solamente á la razón de ciencia que hubiesen dado y á las circunstancias que en ellos concurran.

S. de 30 *de Diciembre de* 1884.—20 *de Junio de* 1885. 19 *de Febrero y* 9 *de Julio de* 1886.—3 *de Diciembre de* 1888.—13 *de Marzo de* 1889.—21 *de Marzo de* 1891 *y* 26 *de Abril de* 1893.

b) **Credibilidad de las aserciones testificales.**

1.° ***Debe darse crédito al dicho de los testigos de una de las partes cuando la prueba practicada por la contraria no desvirtúa las afirmaciones de aquéllos.***

No se infringe la regla de sana crítica, según la cual debe darse crédito al dicho de los testigos presentados por alguna de las partes litigantes, cuando la otra ha practicado prueba en contrario sin que haya conseguido desvirtuar las deposiciones de aquéllos, si la Sala sentenciadora, apreciando la prueba testifical contrapuesta de una y otra parte, entendió que tenía más fuerza la practicada á instancia de la demandada. (*S. de* 2 *de Julio de* 1883.)

2.° ***El dicho de los testigos sin tacha alguna es válido.***

No se infringe la doctrina legal de que los testigos en número suficiente y con las circunstancias requeri-

das justifican el hecho sobre que declaran, y es preciso estar á su dicho como á una verdad probada, siempre que no se les haya opuesto en tiempo oportuno tacha debidamente justificada, si los testigos que han depuesto sobre los hechos no reúnen las circunstancias á que dicha regla alude. (*S. de* 16 *de Enero de* 1891.)

c) **Ineficacia probatoria de las aseveraciones contradictorias de los testigos.**

Carece de validez el testimonio del testigo que se contradice.

No infringe una sentencia la regla de sana crítica que dispone que, cuando algún testigo fuese contrario á sí mismo en su dicho, no debe valer su testimonio, si aun prescindiendo de las facultades de la Sala sentenciadora en este punto, no se refiere exclusivamente á la afirmación de un testigo, sino al resultado de las pruebas en conjunto. (*S. de* 30 *de Junio de* 1884.)

d) **Invalidez del dicho del testigo con tacha legal.**

No debe reputarse probado un hecho justificado sólo por testigos con tacha legal.

Según las reglas de la sana crítica, no debe estimarse probado un hecho contrastado sólo por testigos con tacha legal. (*S. de* 8 *de Junio de* 1866.)

e) **Preferencia del dicho referente á un hecho particular sobre el relativo á un hecho general.**

La declaración testifical referente á hechos particulares debe prevalecer sobre la concerniente á un hecho general.

Al apreciar la Sala sentenciadora para una conclu-

sión del fallo las contradictorias declaraciones de los testigos producidas sobre un determinado hecho, no infringe la regla de sana crítica de que «las declaraciones testificales sobre un hecho particular deben prevalecer sobre las que se refieren á otro general», si sobre el hecho particular hubo en los testigos divergencias que la Sala pudo avalorar. (*S. de* 24 *de Octubre de* 1884.)

f) **Preferencia del testimonio escrito sobre el no escrito.**

Contra scriptum testimonium, non scriptum non profertur. (*Cód., libro IV, tít. XX, ley 1.ª*)	Contra los testimonios escritos no deben prevalecer los verbales.

g) **Testigo único.**

Testis unus testis nullus.	Un solo testigo, testimonio nulo.

No puede estimarse infringido el principio *testis unus testis nullus* y la jurisprudencia del Supremo, según la cual el precepto de que ningún pleito puede estimarse probado por la declaración de un solo testigo es conforme con las reglas de la sana crítica, si la prueba testifical apreciada por la Sala no se compone de un solo testigo que se contradice, sino de tres, uno de ellos Notario, que como tal da fe de lo que por ante él otorgaron las partes, y como testigo refiere lo demás que privadamente convinieron los mismos otorgantes. (*S. de* 18 *de Noviembre de* 1882.)

h) **Testimonio en causa propia.**

1.° *Nullus idoneus testis in re sua intelligitur. (Digesto, libro XXII, tit. V, ley 10.)*	Ninguno es testigo idóneo en causa propia.
2.° *Omnibus in re propria dicendi testimonia facultatem iura submoverunt. (Cód., libro IV, tit. XX, ley 10.)*	Nadie puede ser testigo en cosa propia
3.° *Nemo potest esse auctor in rem suam.*	Nadie puede aseverar en su propio interés.

4.° *En su mismo pleyto non puede ser ningund testigo. (Partida 3.ª, tit. XVI, ley 18.)*

R

RECURSO.

La interposición de un recurso supone el conocimiento legal de la resolución contra la que se intente recurrir.

Sin conocimiento de la resolución judicial no cabe recurso ni corre el tiempo para deducirlo. *(S. de* 7 *de Mayo de* 1889.)

RECURSO DE ACLARACIÓN. (Véase *Aclaración de las sentencias.)*

RECURSO DE CASACIÓN.

a) **Cita de leyes penales.**

La cita de una disposición penal no puede servir de fundamento para el recurso de casación.

S. de 18 *de Enero de* 1861.—28 *de Octubre de* 1876. 1.° *de Mayo de* 1880.—24 *de Noviembre de* 1882 *y* 12 *de Junio de* 1885.

b) **Cita inoportuna de ley como fundamento del recurso.**

No puede alegarse como fundamento de casación la infracción de leyes y doctrinas que no son aplicables á la cuestión litigiosa.

S. de 26 de Febrero de 1864.—10 *de Febrero y* 20 *de Octubre de* 1865.—30 *de Junio de* 1866.—3 *de Marzo de* 1867.—6 *de Junio de* 1868.—23 *de Marzo de* 1875. 29 *de Diciembre de* 1876.—26 *de Enero de* 1883.—27 *de Noviembre de* 1889.—20 *de Septiembre de* 1890 *y* 17 *de Noviembre de* 1893.

c) **Cita inoportuna de ley en la sentencia recurrida.**

La cita inoportuna de una ley en una sentencia no puede servir de fundamento al recurso de casación.

S. de 21 *de Septiembre de* 1860.—18 *de Septiembre de* 1882.—23 *de Noviembre de* 1883.—5 *de Febrero y* 9 *de Mayo de* 1884.—25 *de Febrero de* 1885.—3 *de Julio y* 19 *de Octubre de* 1888.—11 *de Julio de* 1890 *y* 3 *de Febrero de* 1891.

d) **Cuestiones objeto del recurso.**

No pueden ser objeto de casación las cuestiones, ya de hecho, ya de derecho, que no han sido objeto del pleito y que no han sido tratadas concretamente en él.

S. de 8 *de Febrero de* 1865.—23 *de Octubre y* 13 *de Noviembre de* 1866.—19 *de Noviembre de* 1867.—18 *de Febrero de* 1870.—21 *de Marzo de* 1871.—18 *de Noviembre de* 1872.—8 *de Febrero de* 1878.—29 *de Octubre y* 7 *de Diciembre de* 1880.—18 *de Enero y* 9 *de Noviembre de* 1881.—16 *de Marzo de* 1883.—7 *de Febrero de* 1884.—6 *de Febrero de* 1885.—8 *de Marzo de* 1886. 28 *de Enero de* 1887.—27 *de Febrero de* 1888.—8 *de Julio de* 1889.—22 *de Abril de* 1890.—14 *de Marzo de* 1891 *y* 5 *de Julio de* 1892.

e) **Determinación concreta de los motivos de casación.**

La cita de la ley no ha de hacerse de un modo vago, sino de una manera concreta, determinando la relación que tenga con la infracción que se alegue.

S. de 27 *de Junio de* 1864.—8 *de Febrero y* 20 *de Junio de* 1865.—26 *de Enero y* 7 *de Mayo de* 1866.—15 *de Octubre de* 1872.--17 *de Abril de* 1873.—10 *de Marzo de* 1875.—13 *de Diciembre de* 1876.—28 *de Noviembre de* 1877.—21 *de Mayo de* 1883.—11 *de Enero y* 29 *de Diciembre de* 1884.—9 *de Marzo de* 1886.—2 *de Diciembre de* 1887.—13 *de Diciembre de* 1888 *y* 26 *de Abril de* 1890.

f) **Doctrinas contrarias al propósito del recurrente.**

No pueden servir de fundamento para la casación leyes ó doctrinas legales contraproducentes al propósito con que se citan y alegan, y que, lejos de favorecer, perjudican á los recurrentes.

S. de 23 *de Febrero de* 1866.—15 *de Enero de* 1867. 6 *de Marzo de* 1869.—25 *de Octubre de* 1870.—11 *de Febrero de* 1871.—26 *de Junio de* 1872.—8 *de Mayo de* 1873 *y* 1.° *de Abril de* 1875.

g) **Dogmas de moralidad y justicia.**

Los dogmas abstractos de moralidad y justicia no sirven de fundamento para el recurso de casación.

Es inoportuna la cita de una ley como fundamento de un recurso de casación cuando el caso de autos no guarda la menor analogía con las disposiciones de di-

cha ley, y lo es también para dicho efecto la enunciativa de dogmas abstractos de moralidad y justicia, pues en los recursos de casación lo que importa son las leyes referentes al caso y la verdadera jurisprudencia, que es donde concretamente se hallarán dichos dogmas. (*S. de* 20 *de Julio de* 1863.)

h) **Equivocación material.**

La equivocación puramente material de la sentencia no puede servir de base al recurso.

No se incurre en error de hecho ó de derecho que autorice el recurso cuando la equivocación padecida es puramente material. (*S. de* 4 *de Octubre de* 1893.)

i) **Forma hipotética del recurso.**

Es improcedente el recurso sostenido en forma condicional ó hipotética.

S. de 26 *de Noviembre de* 1878.—24 *de Noviembre de* 1879 *y* 12 *de Junio de* 1885.

j) **Opiniones de los autores y comentaristas.**

1.° *La opinión de los autores y comentaristas no puede servir de fundamento para el recurso de casación.*

S. de 13 *de Abril de* 1863.—21 *de Junio de* 1864.—30 *de Diciembre de* 1865.—16 *de Diciembre de* 1867.—12 *de Noviembre de* 1868.—11 *de Junio de* 1870.—17 *de Diciembre de* 1874.—22 *de Abril de* 1875.—2 *de Abril de* 1877.—24 *de Marzo de* 1882.—25 *de Febrero de* 1885 *y* 26 *de Abril de* 1890.

2.° *Es inaplicable la doctrina de que la opinión de los escritores de derecho no puede constituir doctrina jurídica cuando se trate de legislación extranjera, cuestión de hecho dependiente de la apreciación de la Sala sentenciadora.*

La doctrina de que las opiniones de los escritores de derecho son incapaces de constituir doctrina jurídica para los efectos de la casación, es inaplicable cuando sólo se trata de tales ó cuales leyes extranjeras, cuestión de hecho sometida á prueba, que los Tribunales aprecian en uso de sus facultades, como sucede en el caso de que la Sala sentenciadora dicta su fallo por el conocimiento que tuviera de la legislación de otros países, y tomando en cuenta un certificado del Cónsul de los Estados Unidos, en el que conste por afirmación de jurisconsultos norteamericanos, cuál es la capacidad de la mujer en aquella nación, sin que el marido haya intentado probar lo contrario. (*S. de* 13 *de Enero de* 1885.)

k) **Parte de la sentencia consentida por los litigantes.**

Es improcedente el recurso contra la parte de la sentencia consentida por los litigantes.

No procede la casación contra extremos de la sentencia que están ejecutoriados y consentidos por las partes. (*S. de* 9 *de Mayo de* 1882.)

l) **Parte de la sentencia contra la que se da el recurso.**

El recurso de casación procede sólo contra el fallo ó parte resolutiva de las sentencias, no contra los fundamentos ó partes expositivas de las mismas.

S. de 4 de Diciembre de 1875.—4 *de Enero de* 1868. 24 *de Febrero de* 1872.—24 *de Octubre de* 1877.—26 *de Mayo y* 20 *de Octubre de* 1880.—7 *de Mayo y* 7 *de Junio de* 1881.—14 *de Junio de* 1882.—8 *de Marzo de* 1883. 20 *de Marzo de* 1884.—9 *de Mayo de* 1885.—16 *de Febrero y* 2 *de Julio de* 1887.—7 *y* 17 *de Enero de* 1889. 10 *de Marzo de* 1890.—6 *de Enero de* 1891.—13 *de Enero de* 1892 *y* 16 *de Marzo de* 1893.

m) **Parte favorable al recurrente.**

No procede la casación de una sentencia en la parte que favorece al recurrente.

S. de 18 *de Diciembre de* 1861.—23 *de Junio de* 1868. 26 *de Mayo de* 1875.—9 *de Octubre de* 1882.—25 *de Febrero de* 1885 *y* 4 *de Junio de* 1888.

n) **Principios de derecho.**

1.° ***Es circunstancia indispensable y esencial expresar el concepto en que se supone infringido el principio.***

S. de 25 *de Febrero de* 1884 *y* 19 *de Mayo de* 1893.

2.° ***Debe citarse la ley ó sentencia del Tribunal Supremo que reconozca como tal el principio de derecho alegado para la casación (1).***

Auto de 26 *de Febrero y* 10 *de Diciembre de* 1894 *y* 15 *de Octubre de* 1895.

---

(1) Insertamos la doctrina que se deriva de los autos citados, por constituir regla de derecho procesal establecida por el Tribunal Supremo, pero sin que esta inserción signifique que abdicamos de nuestro criterio, expuesto en la Introducción del libro actual.

ñ) **Realidad de los motivos de casación.**

La infracción que se alegue en un recurso ha de ser positiva, no de mera creencia.

La infracción de las leyes que regulan la prescripción no tiene lugar hasta que se verifica la reclamación de los acreedores, que es cuando se discute oportunamente sobre ellas, y no pudiendo antes declararse por referirse á un contingente futuro, se quebrantaría la jurisprudencia del Supremo Tribunal que fijan las sentencias de 28 de Septiembre de 1866 y 6 de Diciembre de 1856, al declarar que la infracción que se alegue ha de ser positiva y no de mera creencia. (*S. de* 30 *de Diciembre de* 1875.)

o) **Resoluciones administrativas.**

No puede interponerse recurso de casación en el fondo por infracción de resoluciones recaídas en el orden administrativo ni de Reales órdenes que regulen materias gubernativas.

S. de 30 *de Diciembre de* 1875. — 27 *de Julio de* 1884.—15 *de Febrero de* 1888.—11 *de Julio de* 1890 *y* 23 *de Marzo de* 1893.

p) **Supuesto de la cuestión litigiosa.**

No pueden admitirse como fundamentos de casación los que se alegan haciendo supuesto de la cuestión litigiosa contra la apreciación de la Sala sentenciadora, alterando los hechos ó estableciendo otros contrarios.

S. de 7 *de Junio de* 1867.—19 *de Septiembre de* 1872. 24 *de Enero y* 3 *de Octubre de* 1874.—20 *de Mayo*

de 1875.—15 *de Diciembre de* 1880.—3 *de Noviembre de* 1882.—22 *de Junio de* 1883.—12 *de Febrero de* 1884. 27 *de Mayo de* 1885.—9 *de Septiembre de* 1887.—14 *de Marzo de* 1888.—6 *de Febrero de* 1889.—18 *de Abril de* 1890.—3 *de Enero de* 1891 *y* 25 *de Octubre de* 1892.

RECUSACIÓN LEGÍTIMA.

Recusatio legitima suspendit jurisdictionem judicis.

La recusación legítima suspende la jurisdicción del Juez.

REPOSICIÓN.

Quod iussit vetuitve Praetor, contrario imperio tollere et remittere licet; de sententiis contra. (Dig., lib. XLII, tít. I, ley 14.)

Lo que el Pretor mandó ó prohibió, le es lícito revocarlo por contrario imperio. De las sentencias se dice lo contrario.

S

SENTENCIA.

a) Condena por sentencia.

Condemnatum accipere debemus eum, qui rite condemnatus est, ut sententia valeat; ceterum si aliqua ratione sententia nullius momenti sit, dicendum est, condemnationis verbum non tenere. (Dig., libro XLII, título I, ley 4.ª, § 6.º)

Se reputa condenado el que lo fué legítimamente por sentencia válida; pero si fuese nula, no se puede decir que fué condenado.

b) Congruencia de las sentencias.

1.º *Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, debiendo resolver todos los puntos objeto del debate y sin decidir acerca de las cuestiones meramente indicadas en el pleito.*

S. de 18 *de Marzo de* 1859.—13 *de Enero y* 22 *de Diciembre de* 1860.—16 *de Enero de* 1862.—13 *de Febrero de* 1865.—23 *de Febrero de* 1867.—13 *de Junio de* 1869.—7 *de Julio de* 1875.—16 *de Marzo de* 1876. 3 *de Mayo de* 1884.—21 *de Abril de* 1887 *y* 9 *de Abril de* 1890.

Es congruente la sentencia:

I. Que condena á menor cantidad de la demandada. (*S. de* 30 *de Octubre de* 1860 *y* 19 *de Octubre de* 1881.)

II. Que estima la demanda ó absuelve de ella por ser resolutoria de todas las cuestiones debatidas en el pleito.

S. de 6 *de Noviembre de* 1861.—20 *de Noviembre de* 1863.—10 *de Febrero de* 1864.—2 *de Enero de* 1865.—17 *de Enero y* 10 *de Noviembre de* 1866.—18 *de Diciembre de* 1868.—4 *de Junio de* 1872.—25 *de Enero de* 1873.—27 *de Octubre de* 1883.—13 *de Febrero de* 1884.—28 *de Mayo de* 1885.—18 *de Febrero de* 1886.—10 *de Febrero de* 1888 *y* 14 *de Mayo de* 1889.

III. Que accede á la demanda en unos extremos y la desestima en otros. (*S. de* 1.° *de Marzo de* 1875.)

IV. Que estima la demanda sólo en la parte arreglada á derecho. (*S. de* 26 *de Mayo de* 1875.)

V. Que da menos de lo pedido en la demanda cuando resulta probado menos de lo pedido. (*S. de* 7 *de Octubre de* 1877.)

VI. Que no deja nada sin resolver de lo reclamado. (*S. de* 7 *de Octubre de* 1875.)

VII. Que condena de una vez á lo que en la demanda se ha solicitado en dos. (*S. de* 7 *de Octubre de* 1875.)

VIII. Que decide alguna cuestión que aunque no haya sido objeto de petición expresa, sea inherente á

las discutidas en el pleito. *(S. de 19 de Noviembre de* 1868.)

IX. Que estima el abono de perjuicios solicitados, cualquiera que sea la forma en que se aprecien éstos. (*S. de* 28 *de Mayo de* 1884.)

2.° *Non valet sententia lata de re non petita.*	No vale la sentencia que otorga cosa no pedida.
3.° *Si iudex pronunciat ultra petita, sententia est ipso iure nulla.*	

Al resolver la Sala sentenciadora sobre un extremo diferente de los sometidos expresamente á su decisión en la demanda, infringe las reglas de jurisprudencia *non valet sententia lata de re non petita; si iudex pronunciat ultra petita, sententia est ipso iure nulla.*

S. de 11 *de Febrero y* 2 *de Octubre de* 1867.—24 *y* 28 *de Enero de* 1869 *y* 15 *Octubre de* 1880.

4.° *Las sentencias deben dictarse «iusta alegata et probata», es decir, conforme á lo alegado y probado.*

S. de 30 *de Junio de* 1864. — 24 *de Noviembre de* 1866.—12 *de Junio de* 1867.—11 *de Junio de* 1869.—26 *de Junio de* 1871.—21 *de Junio de* 1873 *y* 12 *de Febrero de* 1889.

5.° *Tantum iudicatum quamtum discussum.*	Tanto debe ser juzgado cuanto lo debatido ó litigado.
6.° *Tantum iudicatum quantum litigatum.*	

c) **Equivalencia de la sentencia ejecutoria.**

Las ejecutorias tienen fuerza de ley.

Es inaplicable la doctrina de que las ejecutorias tienen fuerza de ley cuando no se trata de una cuestión ejecutoriamente prejuzgada. (*S. de* 2 *de Julio de* 1891.)

d) **Justificación de la acción para la condena.**

Nadie puede ser condenado sin previa justificación de la acción contra él deducida.

Es un principio jurídico el de que nadie debe ser condenado sin previa justificación de la acción legal contra él deducida. (*S. de* 12 *de Junio de* 1872.)

e) **Necesidad de la absolución ó condena en la sentencia.**

1.° *Definitivam sententiam, quae condemnationem vel absolutionem non continet, pro iusta non haberi. (Cód., libro VII, tit. XLV, ley 3.ª)*	No se tiene por justa la sentencia que no contiene condena ó absolución.

2.° *Non es valedero el juyzio en que non es dado el demandador por quito, ó por vencido.) Partida 3.ª, tit. XXII, ley 15.)*

f) **Nulidad de la sentencia comprensiva de disposiciones contradictorias.**

Son nulas aquellas sentencias cuyas disposiciones son contrarias entre sí y de imposible cumplimiento.

Es doctrina jurídica la de que son nulas aquellas sentencias cuyas disposiciones son contrarias entre sí y de imposible cumplimiento. (*S. de 23 de Febrero de* 1874.)

g) Personas á quienes no afectan las declaraciones de las sentencias.

Las decisiones judiciales no pueden perjudicar á terceros que no litigaron.

Las providencias judiciales no pueden perjudicar á terceros que no litigaron, y mucho menos cuando no es contradictorio el juicio en que recaen. (*S. de* 30 *de Enero de* 1860.)

Sería ilegal decidir un punto que afecta á derechos de terceros sin conceder á éstos previamente audiencia. (*S. de* 2 *de Octubre de* 1866.)

La declaración hecha en un pleito terminado por ejecutoria no puede afectar á un tercero que no fué citado, ni sido parte en él. (*S. de* 12 *de Noviembre de* 1867.)

No puede surtir efectos contra un tercero un pleito seguido sin su citación y audiencia. (*S. de* 3 *de Mayo de* 1872.)

Las sentencias que se dictan en un juicio no pueden establecer derechos en perjuicio de terceros que no litigaron. (*S. de* 8 *de Enero de* 1875.)

h) Personas sobre quienes recaen los efectos de las sentencias.

Las sentencias sólo favorecen ó perjudican á los que han sido parte en el juicio.

La sentencia dada en un pleito no aprovecha ni daña por regla general á los que no litigaron ni traen causa de ellos. (*S. de 2 de Marzo de* 1883.)

Las sentencias sólo favorecen ó perjudican á los que han sido parte en el juicio, únicos que pueden utilizar contra ella los recursos que procedan. (*S. de* 26 *de Marzo de* 1883.)

No es de estimar la infracción de la doctrina de que la ejecutoria no puede perjudicar á quien no haya sido parte en el pleito, si la parte que la invoca tuvo en el juicio la representación propia y la de sus hijos. (*S. de* 2 *de Julio de* 1883.)

Es un principio jurídico proclamado con repetición por el Tribunal Supremo, que por regla general la sentencia ejecutoria ó pasada en autoridad de cosa juzgada afecta solamente á los litigantes, sus herederos y causahabientes. (*S. de* 6 *de Febrero de* 1884.)

La doctrina legal de que las sentencias no obligan más que á los que han sido parte en el pleito, no tiene aplicación al caso en que independientemente de lo resuelto en aquél se deniega en otro el pretendido derecho de una parte que no lo fué en el primero. (*S. de* 21 *de Marzo de* 1888.)

i) Valor del fallo.

El valor legal de una sentencia reside en su parte dispositiva.

Todo el valor legal de las sentencias está en su parte dispositiva, y sus resultandos y considerandos no tienen más eficacia para los litigantes que la de explicar el sentido del fallo. (*S. de* 9 *de Julio de* 1885).

T

TEMERIDAD.

La declaración de temeridad de un litigante es una cuestión de hecho de la exclusiva apreciación de la Sala sentenciadora.

S. de 27 *de Febrero de* 1861.—17 *de Marzo de* 1866. 27 *de Enero de* 1871.—26 *de Marzo de* 1873.—3 *de Julio de* 1874.—19 *de Febrero de* 1886.—13 *de Febrero de* 1888.—10 *de Marzo de* 1888 *y* 14 *de Marzo de* 1893.

TERCERÍA.

Toda tercería, ya sea de dominio, ya de mejor derecho, requiere por parte de quien la promueve la presentación de un título legítimo ó de una prueba.

Es infundada la supuesta infracción de la doctrina de que toda tercería deducida en juicio ejecutivo, ya se funde en el dominio de los bienes embargados, ya en derecho preferente al del ejecutante, exige por parte de quien la promueva la presentación de un título legítimo ó de una prueba, cuando de las declaraciones que hace la Sala sentenciadora resulta que el tercerista tuvo título é hizo pruebas para sostener el derecho preferente que la sentencia le reconoce, y contra esta apreciación no se invocan leyes ó doctrinas que la contradigan. (*S. de* 13 *de Noviembre de* 1883.)

TERCERÍA DE DOMINIO.

a) **Contenido de la tercería de dominio.**

La tercería de dominio requiere siempre el ejercicio de una acción real sobre cosa determinada.

Los conceptos de *dueño* y de *acreedor* no son idénticos en derecho, sino que tienen muy distinta acepción jurídica, siendo también de índole diversa las acciones que competen á una y otra personalidad. Por lo mismo, no son ni pueden ser los *créditos* materia propia de una tercería de dominio, porque ésta requiere siempre el ejercicio de una acción real sobre determinada cosa corporal de la pertenencia y libre disposición del demandante, y para el cobro de aquéllos ó para obtener su preferencia, como no constituyen derecho alguno *in re*, sólo se dan acciones personales ó hipotecarias en su caso, que deben utilizarse en otra clase de juicio ó de tercería. (*S. de* 26 *de Febrero de* 1889.)

b) **Prueba del dominio y de la identidad de la cosa.**

El que promueve una tercería de dominio debe probar su derecho á la cosa que reclama y la identidad de ésta por los medios establecidos en la ley.

El que deduce una tercería de dominio tiene obligación de acreditar su derecho á los bienes que reclama. (*S. de* 9 *de Enero de* 1866.)

Para que pueda tener lugar la tercería de dominio es menester que el que la deduzca acredite este derecho sobre los bienes que reclama. (*S. de* 31 *de Mayo de* 1871.)

El que deduce tercería de dominio ha de justificar que lo tiene en los bienes embargados. (*S. de* 11 *de Julio de* 1871.)

En las tercerías de dominio ó de mejor derecho, el que las interpone toma el carácter de actor ó demandante, y está obligado como tal á probar lo que demanda. (*S. de* 11 *de Abril de* 1872.)

En una tercería de dominio, la justificación de identidad entre los bienes embargados y los reclamados corresponde á la parte actora según la jurisprudencia, que establece de acuerdo con las leyes, que la prueba de un hecho incumbe á quien lo afirma. (*S. de* 8 *de Enero de* 1876.)

El que deduce una tercería de dominio tiene la obligación de probar que le pertenece el de la cosa reclamada. (*S. de* 27 *de Enero de* 1881.)

El Tribunal Supremo tiene establecido con repetición que la demanda de tercería de dominio no puede prosperar si el que la deduce no prueba que le pertenece el que pretende sobre la cosa que es objeto de la misma. (*S. de* 14 *de Mayo de* 1881.)

Las demandas de tercería de dominio tienen por objeto reclamar una cosa material embargada á instancia del acreedor, y sólo pueden prosperar cuando el que la deduce prueba que le pertenece la cosa objeto de la misma; ejercitándose por este medio una acción real encaminada á que la cosa embargada vuelva á su verdadero dueño. (*S. de* 13 *de Abril de* 1882.)

Si la Sala sentenciadora entiende rectamente que son suficientes los documentos presentados por el tercerista para probar el dominio sobre los efectos objeto de su demanda, no es de estimar, porque para alegarla se hace supuesto de la cuestión, la infracción del principio de derecho según el cual la demanda de tercería de dominio no puede prosperar si quien la deduce no prueba que le pertenece el que pretende sobre la cosa que reclama. (*S. de* 1.° *de Marzo de* 1884.)

Según tiene declarado el Tribunal Supremo, el que deduce una terceria de dominio debe acreditar su derecho en los bienes que reclama presentando el título en que le funde. (*S. de* 11 *de Marzo de* 1884.)

En las tercerías de dominio, como en toda demanda, la obligación de probar es del demandante que sostiene ser suyo lo embargado. (*S. de* 5 *de Diciembre de* 1889.)

Como constantemente ha sancionado el Tribunal Supremo, la tercería de dominio no puede prosperar si el que la entabla no justifica el que tiene en la cosa á que se refiere. (*S. de* 19 *de Marzo de* 1889.)

Según tiene declarado con repetición el Tribunal Supremo, es obligación del demandante en las tercerías de dominio, no sólo probar el derecho que pretende ejercitar, sino también la identidad ó certeza de las cosas embargadas que trata de reivindicar. (*S. de* 8 *de Abril de* 1893.)

TERCERÍA DE MEJOR DERECHO.

a) **Contenido de la tercería de mejor derecho.**

La tercería de mejor derecho supone un crédito legítimo cuya preferencia se pretende.

No puede ser estimada en juicio una tercería de mejor derecho, si el que la deduce no opone un crédito legítimo y reconocido que con arreglo á las leyes debe ser satisfecho con preferencia. (*S. de* 6 *de Julio de* 1876.)

La tercería de mejor derecho presume un crédito realizable cuya preferencia se pretende. (*S. de* 14 *de Enero de* 1882.)

b) **Prueba de la tercería de mejor derecho.**

El que interpone una tercería de mejor derecho debe probar lo que demanda.

En las tercerías de dominio ó de mejor derecho, el que las interpone toma el carácter de actor ó demandante y está obligado como tal á probar lo que demanda. (*S. de* 11 *de Abril de* 1872.)

Lejos de requerirse por la jurisprudencia del Tribunal Supremo una prueba tasada para el éxito de la demanda de tercería de mejor derecho, exígese tan sólo, conforme á las reglas generales del derecho, la justificación de la demanda por los medios establecidos en la ley. (*S. de* 13 *de Octubre de* 1891.)

TESTIGOS. (Véase *Prueba testifical.*)

NOTAS

I

Sobre la recopilación de principios de derecho que constituye el contenido del tomo actual.

A muy poco de principiar á regir el Código civil, y apenas publicado el tomo I de los Comentarios, comprendimos lo beneficioso que sería el reunir ordenadamente, como en columna de honor, los principios de derecho que, dispersos por diversas leyes antiguas, conservados otros por la tradición, derivados algunos de las glosas de los comentadores del Derecho Romano, surgidos no pocos de los textos canónicos, y acaso la mayoría, de las sentencias pronunciadas por los Tribunales de casación de diversos países, forman un como á modo de Código ultrapositivo y perdurable, siempre perfectible, pero jamás perfecto en el sentido de que sus principios, aforismos y axiomas no se limitan por ley de cantidad.

Varias veces tratamos de realizar un humilde ensayo de recopilación, tomando como norma, la única que en materias de esta índole es posible aceptar; es á saber: el orden indicado por el alfabeto; pero urgencias de la publicación principal nos hicieron desistir por el momento de dicha idea; abandonarla nunca, porque constituyendo los principios generales, al tenor del art. 6.° del Código, derecho civil, susceptible de resolver un litigio sobre bienes ó sobre los derechos familiares, antojábasenos la mencionada recopilación, apéndice obligado de una obra dedicada á comentar con cierta expansión los preceptos del Código civil.

Al terminar los comentarios del libro I, publicamos un apéndice, cuyo objeto era regularizar la manifestación documental del consejo de familia, y ya en el prólogo de dicho tomo hubimos de anunciar una serie no muy extensa de apéndices, complemento necesario de la obra principal, proponiéndonos que en ellos hubiera novedad y de ellos obtuviesen ayuda nuestros lectores.

Desde entonces, y á ratos perdidos, hemos ido recopilando los principios jurídicos que hoy ofrecemos, no con la pretensión, que fuera vana y sin sentido, de haber logrado reunir la mayor parte de los axiomas que como moneda corriente circulan entre los autores, y son admitidos sin tacha por los Tribunales, sino tan solo como un modestísimo ensayo, cuya única pretensión es la de prestar alguna utilidad á los que se consagran á los trabajos forenses.

Para lograr esto hemos puesto á contribución las leyes romanas, patrias y canónicas, las obras de los principales juristas extranjeros, sin olvidar la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, fuente que, depurada con cuidado, da de sí numerosa copia de principios.

Dada la íntima relación que entre el derecho sustantivo y el adjetivo existe, no hemos querido prescindir de exponer los principios referentes á este último, sirviéndonos la distinción entre ambas manifestaciones del Derecho civil como norma para dividir nuestro libro en dos partes: la primera sustantiva, la segunda procesal.

Respecto al plan en la ordenación de los principios, se nos presentaban dos caminos: ó agruparlos siguiendo el mismo orden expositivo que el Código civil, ó presentarlos por orden alfabético. Acaso la primera idea hubiera armonizado mejor con la exégesis adoptada en la obra principal; pero aparte de que muchos axiomas jurídicos de los recopilados, por su carácter genérico, no mantienen relaciones de parentesco con las instituciones civiles propiamente dichas, nos pareció que se facilitaba la busca, siguiendo, por lo menos, en los enunciados principales la marcha indicada por el alfabeto.

Por esto, bajo aquellos enunciados que más fácilmente acuden á la memoria y comprendidos como en llave tipográfica, hemos insertado todos los principios que se relacionan con el epígrafe principal.

Como quiera que el Tribunal Supremo, en autos recentísimos que merecen la más acerba crítica, ha establecido la regla, á todas luces inexacta y errónea, de que la alegación de un principio de derecho como fundamento de un recurso de casación ha de ir acompañada de la cita de la ley ó sentencia que la autorice, hemos procurado enunciar á continuación de cada principio autorizado por el Supremo Tribunal, las sentencias que lo recogen y le dan el visto bueno.

Finalmente, creyendo que en las recopilaciones, sean de leyes ó de principios, es preferible pecar por carta de más que de menos, porque al cabo más vale tener donde espigar que carecer de espigas, hemos abierto un tanto la mano al exponer los principios derivados de las sentencias de nuestro Tribunal Supremo. Autorízanos, por otra parte, á seguir esta conducta, la variedad terminológica que en las sentencias se advierte. Unas veces se califica el principio de derecho de norma jurídica, otras de axioma, otras de regla de jurisprudencia, otras de regla de derecho, algunas de regla de razón, no pocas de regla de sana crítica, y no faltan sentencias en las que el principio inconcuso, conceptuado como verdad universalmente admitida, se le denomina doctrina legal.

La mayor parte, ya que no todas las reglas jurídicas comprendidas bajo las anteriores denominaciones, figuran en nuestro libro, y aun hemos mantenido algunas que ya han pasado á la categoría de artículos del Código, pero que no por eso han perdido su tonalidad predominante de principios generales del derecho.

II

Sobre la falta de origen de algunos textos.

La misma diversidad de origen de muchos de los principios de derecho entraña suma dificultad en la busca de su ascendencia jurídica.

Principios hay expresamente consignados en las antiguas colecciones legales y en las ordenaciones de los escritos de los jurisconsultos, como, v. gr., sucede con el tít. XVII del libro L del Digesto romano.

Estos principios, aun en el fárrago de textos inaplicables, se encuentran como entre las arenas de los ríos los granos de oro: relumbran con fulgor metálico, se les descubre desde luego y depurados de las adherencias del caso concreto al que fueron aplicados, acaso más como regla de lógica que como axioma jurídico, entran por su propia virtualidad en la categoría de principios universales de la ciencia del derecho.

Otros principios llegan al conocimiento del Abogado de manera análoga á como se trasmiten las tradiciones de generación en generación. La base firme de su absoluta certeza, el común consentimiento de los autores, su aplicación en el foro, su sanción por los Tribunales, comunícanles un tono tal de dogma y aun diremos que de popularidad, que rigen, no por su origen legal, sino por su indiscutible verdad. Tal vez estos principios tienen su filiación perfectamente esclarecida: ya de un texto, ya de una glosa, ya del dicho de un autor inspirado en una regla de lógica; pero á nada conduce trazar con empeño de anticuario su árbol genealógico, cuando la fuerza de su imperio reside en el común sentir y consentir de los juristas. Por eso encontrarán los que hojeen este tomo principios que no llevan á su pie la partida de bautismo.

III

Sobre las traducciones.

Acaso extrañará la excesiva libertad con que han sido hechas algunas traducciones de los textos latinos del Código y Digesto que figuran en nuestro libro. La observación, si por alguien se hiciera, es efectivamente cierta; pero al proceder con esta amplitud, desviándonos del carril léxico impuesto por la construcción latina, hemos procurado conservar siempre el espíritu del texto, acondicionándolo en la versión castellana á aquella forma declarativa y dogmática propia del precepto universal de derecho. El principio, por tanto, se encierra en la versión castellana; el texto latino deben mirarlo nuestros lectores como la fuente ó manantial histórico de donde trae su origen.

IV

Sobre los principios jurídicos referentes al recurso de casación.

Donde quiera que el recurso de casación se mantenga sujeto á los formalismos con que hoy se nos ofrece en las legislaciones procesales de Francia, España, Italia, etc., etc., han de producirse dudas referentes á la interposición y desenvolvimiento del recurso. El recurso de casación es por su temperamento eminentemente restrictivo, ama á la ley pura, pero odia la interpretación individual; se ampara del principio jurídico legítimo, pero repele aquel otro principio, que aun siéndolo en la esfera de la lógica y del derecho, no ha recibido la consagración del Tribunal máximo. El recurso de casación es un procedimiento marcadamente egoísta, egoísmo que se acrecienta por la inflexibilidad un tanto convencional de los juzgadores. En oposición á los elementos restrictivos del recurso, encuéntranse los elementos expansivos de la defensa, surgiendo de esta discordancia dudas é inarmonías, cuando no extralimitaciones referentes al derecho de enjuiciar, que, al ser resueltas y corregidas por los Tribunales de casación, han venido á constituir un cuerpo de doctrina compuesto de verdaderos principios procesales. Estos principios son los que nosotros hemos recogido é insertado bajo el título de «Recurso de casación».

V

Sobre los cuadros indiciales.

Buscando la mayor facilidad para dar con ciertos principios que por efecto de la clasificación que hemos adoptado tal vez no se encontraran de primera intención, hemos decidido trazar unos cuadros indiciales donde, bajo un enunciado común, se contienen todos los demás principios que se relacionan próxima ó remotamente con la materia indicada por el epígrafe.

Así, v. gr., bajo el enunciado de *Acreedor* comprendemos la indicación de los principios que se expresan con los títulos de Caución real, Enajenación en fraude de acreedores, Pacto entre

deudores, Pérdida de la cosa para el acreedor, Preferencia del acreedor prendario respecto del personal, Prioridad en el tiempo, Refacción, Rico y Venta en fraude de acreedores.

Como quiera que el objeto de estos cuadros es el de facilitar la busca, hemos prescindido de incluir en ellos los principios comprendidos en la clasificación general bajo un epígrafe determinado, porque éstos se encuentran con suma facilidad sin más que recurrir al índice alfabético.

ÍNDICES

CUADROS INDICIALES

ÍNDICE GENERAL

Págs.

Págs.

Págs.

Págs.

Págs.

Págs.

ÍNDICE ALFABÉTICO

A

Págs.

B

C

Págs.

Págs.

D

Págs.

E

Págs.

F

Pág.

Págs.

J

L

M

N

O

Págs.

P

Págs.

Págs.

R

S

Págs.

T

U

V

FE DE ERRATAS

PÁGINA	LÍNEA	DICE	DEBE DECIR
5	16	general	generales
47	14	habitan	habitam
51	6	E adem	Eadem
67	5	Contrahumtur	Contrahuntur
74	6	ostabit	obstabit
81	4	mane	manet
88	17	atiquem	aliquem
90	8	posis	possis
99	3	begniniorem	benigniorem
101	3	in aedificatur	inaedificatur
106	3	intelligendum	intelligendus
123	28	sist entio	sit emtio
126	21	bonarum	bonorum
131	15	feminan	feminam
133	5	at	ad
135	8	imposibilium	impossibilium
142	2	Qum	Quum
150	13	voluit	noluit
150	24	secumdum	secundum
153	11	Diligentes .	Diligenter
169	18	indicium	iudicium
169	25	petit	peti
172	10	sum	sunt
175	11	turpee	turpem
176	14	indicati	iudicati
184	5	regla 127	regla 126
186	20	propie	proprie
186	21	constituit	constitui
187	7	aceptam	acceptam
189	2	scrita	scripta
189	5	possesum	possessum
194	20	constant	constat
194	24	comunionem	communionem
202	18	nombre	nome
216	17	adquirere	acquirere
222	3	remactio	rem actio
254	11	tít. XVII, regla 73	tít. XVII, regla 73, § 2.º
254	15	posim	possim
285	21	prouase	prouare
285	25	ley 53	ley 43
291	6	competut	competunt
309	27	pertinente	impertinente

*Este tomo se acabó de
imprimir en Madrid
en la imprenta de
Ricardo Rojas
el día 27 de
Enero del
año de
1896*

